

PUERTOS AUTONÓMICOS CANARIOS

1985-2015



PUERTOS AUTONÓMICOS CANARIOS

1985–2015



**PUERTOS
CANARIOS**



EDITA:

PUERTOS CANARIOS

REDACCIÓN Y COORDINACIÓN EDITORIAL:

Ignacio Granado Paz

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL PLAN:

José Manuel Molina Abbad

Rafael González Hernández

Carmen Hernández Padrón

José Andrés León Barroso

FOTOGRAFÍA:

Puertos Canarios

NASA (pags. 14-15, 114-115 y 124-125)

DISEÑO Y REALIZACIÓN:

RED. Comunicación Gráfica S.L.

IMPRIME:

LINCA S.L.

DEPÓSITO LEGAL: GC-39-2015

ÍNDICE

TREINTA AÑOS DE DESARROLLO DE LOS PUERTOS AUTONÓMICOS CANARIOS.....	6
--	---

DOMINGO BERRIEL MARTÍNEZ
CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y PRESIDENTE DE PUERTOS CANARIOS

EL ENTE PÚBLICO EMPRESARIAL PUERTOS CANARIOS. UN NUEVO MODELO DE GESTIÓN.....	10
--	----

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ DIRECTOR GERENTE DE PUERTOS CANARIOS

PUERTOS AUTONÓMICOS CANARIOS.....	13
-----------------------------------	----

LA GRACIOSA.....	17
------------------	----

ÓRZOLA.....	23
-------------	----

PUERTO DEL CARMEN.....	29
------------------------	----

PLAYA BLANCA.....	35
-------------------	----

CORRALEJO.....	41
----------------	----

GRAN TARAJAL.....	47
-------------------	----

MORROJABLE.....	53
-----------------	----

AGAETE.....	59
-------------	----

ARGUINEGUIÍN.....	65
-------------------	----

GARACHICO.....	71
----------------	----

GUÍA DE ISORA.....	77
--------------------	----

PLAYA SAN JUAN.....	83
---------------------	----

TAZACORTE.....	89
----------------	----

VUELTAS (VALLE GRAN REY).....	95
-------------------------------	----

PLAYA SANTIAGO.....	101
---------------------	-----

LA RESTINGA.....	107
------------------	-----

PUERTOS DEPORTIVOS.....	113
-------------------------	-----

INSTALACIONES PORTUARIAS.....	123
-------------------------------	-----

LEY 14/2003, de 8 de abril, DE PUERTOS DE CANARIAS.....	129
---	-----

Decreto 52/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias (B.O.C. 85, de 3.5.2005).....	155
---	-----

TREINTA AÑOS
DE DESARROLLO
DE LOS
PUERTOS
AUTONÓMICOS
CANARIOS



DOMINGO BERRIEL MARTÍNEZ.

CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y PRESIDENTE DE PUERTOS CANARIOS

ES EN 1985, CUANDO SE PRODUCE
LA TRANSFERENCIA POR EL ESTADO A LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE UN CONJUNTO
DE TRECE PUERTOS Y OTRAS PEQUEÑAS
INSTALACIONES QUE NO ERAN
CONSIDERADAS DE INTERÉS GENERAL

EL germen de todo lo que hoy representan los puertos autonómicos canarios, y el comienzo de esta apasionante singladura, se remonta a mediados de los años setenta del pasado siglo, cuando las Mancomunidades de Cabildos, con el objetivo de potenciar el sector pesquero, planificaron dotar a las islas de unos equipamientos adecuados.

De esa manera, surgieron los denominados entonces como Refugios Pesqueros, creados con la finalidad de compensar a los profesionales de la mar por la pérdida de los caladeros tradicionales del banco canario-sahariano. Estos refugios eran pequeñas infraestructuras diseñadas casi exclusivamente para la actividad correspondiente a la flota pesquera artesanal.

Es en 1985, cuando se produce la transferencia por el Estado a la Comunidad Autónoma de un conjunto de trece puertos y otras pequeñas instalaciones que no eran consideradas de interés general. Los puertos que se transfirieron eran en su mayoría los construidos bajo el impulso de las Mancomunidades y su actividad era casi exclusivamente aquella para la que habían sido creados: el sector de la pesca, con una pequeña cantidad adicional de atraques deportivos. Se trataba por tanto de equipamientos de reducidas dimensiones y someras defensas.

Para su gestión, el Gobierno de Canarias creó el Servicio de Puertos, dependiendo de la Dirección General de Obras Públicas, que se puso en marcha con escasos medios y mucho esfuerzo y sacrificio por parte del personal asignado a esa nueva misión.

Los comienzos fueron difíciles puesto que, hasta entrados los años noventa, el Servicio tenía asignado un presupuesto anual inferior a 400 millones de pesetas, los cuales se destinaban en su mayor parte a la reparación de averías por los temporales invernales; averías que se producían en notable cantidad y eran de bastante alcance por el hecho de que en la construcción de esos puertos, dada la época en que se construyeron, no hubo una planificación de toda la red con cálculos en la seguridad de las defensas a largo plazo, sino centrada en dotar al archipiélago del mayor número

de refugios posible, con el limitado presupuesto del que se disponía.

A principios de los noventa, se produce un hecho trascendental, clave en el devenir histórico de esas instalaciones portuarias, como fue la aparición de una nueva filosofía del transporte que partía de que las conexiones marítimas entre las islas debían establecerse entre los puntos más cercanos de cada una de ellas, con el fin de que el tiempo que el pasajero pasara en el mar fuera el mínimo, y de que las

A principios de los noventa, se produce un hecho trascendental, clave en el devenir histórico de esas instalaciones portuarias, como fue la aparición de una nueva filosofía del transporte que partía de que las conexiones marítimas entre las islas debían establecerse entre los puntos más cercanos.

conexiones portuarias funcionaran como elementos de una cadena de transporte que permitiera al viajero pasar de una isla a otra con su vehículo en poco tiempo y disponiendo de una amplia frecuencia de rotaciones diarias de los buques encargados del transporte.

Dicha filosofía, inicialmente planteada por las empresas privadas (navieras encargadas del transporte marítimo), encontró justa respuesta por parte del Gobierno de Canarias, que puso todo su empeño presupuestario y de gestión en que el nuevo modelo de transporte se consolidase, constituyendo lo que en su momento se denominó “Eje transinsular de transportes”, y hoy en día “Red transcanaria de transportes”, desarrollándose así el concepto de “autopista marítima”.

De esa manera, los pequeños refugios pesqueros, por mor de su posición estratégica, pasaron a ser elementos clave en la cadena de transporte, al estar ubicados en su mayor parte en los emplazamientos idóneos para servir de soporte a la ruta marítima más corta.

A partir de esa circunstancia, el Gobierno de Canarias se vio enfrentado a un notable reto, como era el de convertir unas pequeñas infraestructuras portuarias con importantes carencias de espacio, tanto en espejo de agua como en explanada, y con serias deficiencias estructurales, en puertos de una red de transporte con sólidas defensas y capacidad para albergar buques comerciales con dimensiones muy superiores a aquellas para las que el puerto había sido diseñado.

La solución a este problema se volvió aún más perentoria con la aparición a principios de este siglo de un nuevo concepto de buque, el fast-ferry con una notable velocidad de travesía que, a diferencia de los desaparecidos jet-foils, podía transportar a la vez pasajeros y vehículos, tanto particulares como comerciales, en forma de carga rodada.

Por ello, se pone en marcha por esa época un ambicioso plan de renovación de las infraestructuras, con la redacción y posterior aprobación económica del denominado PLAN DE PUERTOS DE CANARIAS, cuya base procedía de un plan anterior de mediados de los noventa, pero que ahora se actualizaba para adecuarlo a las nuevas necesidades logísticas.

Los objetivos fundamentales del plan fueron:

- La potenciación del papel de los puertos autonómicos en la red de transportes interinsulares.
- La mejora de las condiciones de abrigo y seguridad en las maniobras.
- El incremento de la oferta de suelo para actividades y equipamiento, así como de atraques comerciales, en longitud y número.
- Centrar el esfuerzo en un conjunto limitado de puertos estratégicamente seleccionados en función de su situación y perspectivas, con sólo dos puertos de nueva creación.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que no podía olvidarse el papel de estos puertos en el sector pesquero y deportivo, se añadió como objetivos:

- Racionalizar y ordenar los espacios portuarios, separando actividades.
- Adecuar e incrementar la oferta de atraques deportivos y pesqueros, con la colocación de pantalanes flotantes que respondieran a la demanda en esos sectores.

Los puertos seleccionados para el plan fueron:

- Caleta del Sebo (La Graciosa).
- Órzola (Lanzarote).
- Puerto del Carmen (Lanzarote).
- Playa Blanca (Lanzarote).
- Corralejo (Fuerteventura).
- Gran Tarajal (Fuerteventura).
- Morro Jable (Fuerteventura).
- Agaete (Gran Canaria).
- Arguineguín (Gran Canaria)
- Garachico (Tenerife). (*)
- Playa San Juan (Tenerife)
- Guía de Isora (Tenerife). (*)
- Playa Santiago (La Gomera).
- Valle Gran Rey (La Gomera).
- Tzacorte (La Palma).
- La Restinga (El Hierro).

(*) Puertos de nueva creación.

Para llevarlo a cabo, al tiempo que cubrir las necesidades de gestión en el día a día de todas las infraestructuras recibidas, el Servicio de Puertos fue potenciado, dotándolo de medios humanos (personal técnico y administrativo en las oficinas centrales de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, y presencia de oficiales de puertos en todos aquellos que por su actividad lo requirieran) y de una notable aportación económica, con un presupuesto anual mucho más ajustado a las necesidades a cubrir, independiente del destinado a la construcción de nuevas infraestructuras, para las cuales se contó con la aportación de fondos europeos FEDER.

En el apartado operativo, se promovió, entre otros aspectos, la celebración de contratos de prestación de servicios para la limpieza de los puertos y su vigilancia por personal de seguridad privada, con notable esfuerzo presupuestario.

Al mismo tiempo, se desarrolló el importante refuerzo de todo el bagaje legislativo, con la aprobación en 2003 de la Ley de Puertos de Canarias y, en 2005, de su Reglamento de desarrollo y ejecución.

Fruto de la Ley de Puertos de Canarias, se puso en marcha en mayo de 2012 el Ente Público Empresarial Puertos Canarias, que ha supuesto un notable impulso a la gestión,

agilizándola y dotándola de los mecanismos de empresa privada, para adaptarse a las necesidades que el mercado demandaba.

Volviendo la vista atrás, podemos decir hoy que, en los treinta años transcurridos desde 1985, la transformación que ha experimentado aquella primitiva y humilde red de refugios pesqueros transferida por el Estado ha sido de gran envergadura.

Del Plan de Puertos, se han llevado a cabo actuaciones en los puertos de La Graciosa, Órzola, Puerto del Carmen, Gran Tarajal, Morro Jable, Agaete (primera fase), Garachico, Valle Gran Rey, Tazacorte y La Restinga, todo ello con una inversión superior a los 300 millones de euros.

De las actuaciones que quedan por efectuar, en el momento de esta actualización, es inminente la licitación de las ampliaciones de los puertos de Agaete (la segunda) y Playa Blanca. Corralejo también saldrá a concurso para su construcción, mediante la fórmula de colaboración público-privada, Arguineguín ha salido recientemente a concurso para

Del Plan de Puertos, se han llevado a cabo actuaciones en los puertos de La Graciosa, Órzola, Puerto del Carmen, Gran Tarajal, Morro Jable, Agaete (primera fase), Garachico, Valle Gran Rey, Tazacorte y La Restinga, todo ello con una inversión superior a los 300 millones de euros.

desarrollar su ampliación como dársena deportiva y, tanto Guía de Isora como Playa de Santiago, están en fase muy avanzada de tramitación ambiental y en los trabajos para lograr la adscripción del dominio público marítimo-terrestre ante el Estado, por lo que se prevé que su construcción será viable en un breve plazo.

Este notable desarrollo de la red de puertos lleva aparejada en los dos últimos años y medio, el trabajo de consolidación del ente Puertos Canarios, que hoy es una entidad que aporta beneficios, con una recaudación próxima a los diez millones de euros al año.

La apuesta por las líneas marítimas entre los puertos más cercanos de las islas ha sido de tal éxito que hoy en día

Puertos Canarios ocupa el tercer lugar en todo el Estado en movimiento de vehículos y carga rodada, y el quinto en movimiento de pasajeros, con una actividad superior a los tres millones y medio de pasajeros al año y 860.000 vehículos.

Puertos Canarios ocupa el tercer lugar en todo el Estado en movimiento de vehículos y carga rodada, y el quinto en movimiento de pasajeros, con una actividad superior a los tres millones y medio de pasajeros al año y 860.000 vehículos.

Toda la labor anterior se ha visto complementada con un notable esfuerzo de modernización de los protocolos de gestión diaria, facilitando los trámites al usuario en todos los puertos e instalaciones (más de treinta en total) así como con el control de la tramitación y gestión de los más de quince puertos deportivos en régimen de gestión indirecta.

En materia legislativa, se mantiene un continuo esfuerzo de puesta al día, que ha dado lugar a dos revisiones de la Ley de Puertos de 2003 para su actualización, a la revisión y actualización de su Reglamento de desarrollo y ejecución, y a la redacción y aprobación en breve de un Reglamento de Policía y Gestión de los Puertos Autonómicos.

Aún queda mucho por hacer, pues las exigencias de los tiempos actuales en materia portuaria son de un gran alcance, debiendo desarrollar y aprobar un elevado número de normas comunitarias en materias ambientales y de seguridad, todas ellas en fase de redacción y aprobación, y se debe crecer y apuntalar la actual estructura del ente Puertos Canarios, reforzando su plantilla técnica y administrativa para que la gestión portuaria se lleve a cabo cada vez con mayor eficacia y profesionalidad, dando respuesta así a las demandas ciudadanas. Pero, con el mismo empeño que se ha llevado a cabo toda la labor realizada, la profesionalidad e implicación en todos los niveles de los profesionales, operadores y usuarios de Puertos Canarios, permitirán que esos objetivos se vayan consiguiendo paulatinamente en los años venideros.

EL ENTE
PÚBLICO EMPRESARIAL
PUERTOS CANARIOS.
UN NUEVO
MODELO DE GESTIÓN



JUAN JOSÉ MARTÍNEZ

DIRECTOR GERENTE DE PUERTOS CANARIOS

LA NUEVA ORIENTACIÓN
EN LA GESTIÓN DE LOS PUERTOS
HA PERMITIDO OPERAR DE FORMA MÁS ÁGIL
EN CUANTO AL INCREMENTO
DE INFRAESTRUCTURAS Y MEJORA DE SERVICIOS
ASÍ COMO LA ADECUADA ACTUALIZACIÓN
DE TASAS Y CÁNONES

EL poder legislativo canario ya detectó, en el año 2003, que la gestión de los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma adolecía de ciertas rigideces derivadas fundamentalmente de su adscripción a un órgano cien por cien público, como era la Dirección General de Puertos. De ahí que la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias previera ya en su articulado la transferencia de la gestión de las infraestructuras portuarias a un Ente Público Empresarial que, sin perder de vista el principal objetivo de poner al servicio del interés general un patrimonio público superior a los seiscientos millones de euros, pudiese adoptar un modelo de gestión más dinámico y, sobre todo, más orientado a la colaboración pública y privada.

Así, cuando finalmente se pudo constituir el Ente Público, en febrero de 2012, la primera actuación fue la de designar un Consejo de Administración en el que estuviesen representados todos los agentes vinculados a la actividad portuaria, incluidos dos miembros del Consejo Asesor, en cuyo origen está el firme convencimiento de que el futuro de la red de puertos de Canarias pasa necesariamente por escuchar la voz de todas las personas que ejercen su actividad en las instalaciones portuarias.

De este modo, ya las primeras decisiones reales de gestión adoptadas por el Ente a partir de mayo de 2012, estuvieron basadas en las aportaciones del propio Gobierno autónomo, cabildos y ayuntamientos, pero también de los operadores comerciales, pescadores, concesionarios y usuarios de todo tipo.

Entre todos, debíamos impulsar la nueva etapa de gestión que se abría ante nosotros, con los claros objetivos de:

- Solventar las dependencias existentes entre los diferentes puntos del archipiélago.
- Garantizar la movilidad de los ciudadanos entre los distintos puertos de la Comunidad Autónoma.

- Satisfacer en gran medida las necesidades de transporte de viajeros.
- Ofrecer a los sectores pesquero, comercial e industrial, una serie de instalaciones e infraestructuras imprescindibles para la realización de las tareas de intercambio económico y tráfico de mercancías.
- Debido al gran desarrollo turístico, dotar a los puertos de las instalaciones específicas para usos vinculados al turismo de ocio y de calidad como son los puertos e instalaciones marítimas de carácter deportivo o recreativo.

Ya han transcurrido más de dos años y medio desde aquellas primeras reuniones de ambos consejos en los que, la nueva orientación más mercantil en la gestión de los puertos, ha permitido operar de forma ágil, para, entre otros muchos aspectos, incrementar sustancialmente la calidad de las infraestructuras; dividir de forma más racional los distintos espacios en función de los posibles usos; aumentar los servicios concesionados en función de sus principales usuarios (varaderos a Cofradías de pescadores, rampas de embarque a empresas navieras, construcción de dársenas deportivas a empresas especializadas,...); y, sobre todo, actualizar las tasas y cánones, ajustándolos de manera proporcionada a los servicios que Puertos Canarias presta a cada uno de sus usuarios.

Este nuevo modelo de gestión administrativa, que comprende la especialización de cada una de las instalaciones en función de sus máximas posibilidades de desarrollo (tráfico de pasajeros o mercancías, turismo de cruceros, actividad pesquera, turismo náutico y deportivo,...), ha permitido al Ente Puertos Canarias estar muy cerca del primero de los objetivos de su creación: lograr la plena autonomía de autofinanciación, sin descuidar su clara vocación de servicio público y fomento del interés general.



PUERTOS AUTONÓMICOS CANARIOS

IE 100186

TAZACORTE ●●

●● GARACHICO

●● GUÍA DE ISORA

●● PLAYA DE SAN JUAN

VUeltas ●●

●● PLAYA SANTIAGO

LA RESTINGA ●●



LA GRACIOSA ● ● ÓRZOLA

● ● PUERTO DEL CARMEN
● ● PLAYA BLANCA

● ● CORRALEJO

● ● GRAN TARAJAL

● ● MORRO JABLE

● ● AGAETE

● ● ARGUINEGUÍN

SERVICIOS



En el puerto



Próximos



Agua Potable



Lavandería



Alquiler de vehículos



Rampa de varada



Artículos náuticos



Repostaje de Combustible



Aseos



Restaurante



Cafetería



Supermercado



Cajero



Taxi



Cofradía



Varadero



Correos



Venta de tickets



Electricidad



Vigilancia 24 h.

LA GRACIOSA

LA GRACIOSA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

El clima marítimo en las distintas zonas costeras de la isla La Graciosa está condicionado por su diferente grado de exposición a los oleajes de los cuadrantes 1º y 4º. Los vientos alisios, de procedencia NE, son reinantes y afectan a la costa oriental y al estrecho del Río. Los oleajes de componente N y W son dominantes e inciden directamente contra las costas occidentales. El puerto de Caleta del Sebo, situado en el estrecho del Río, está resguardado de éstos últimos pero la navegación queda muy condicionada por los procedentes del NE. Por la orientación de la bocana también se deben tener en cuenta los oleajes generados por los vientos que se encauzan en los riscos de Famara hacia el NE. El nivel medio de energía de los temporales extremos en la zona es elevado.

VIENTOS

El Estrecho del Río está abierto a los vientos del 1er cuadrante que se encauzan entre las elevaciones de las dos islas incrementando notablemente su velocidad. Esta situación tiene una frecuencia media del orden del 60% del tiempo. Los vientos del 4º cuadrante se reflejan en el farallón de Famara produciendo en el estrecho flujos de sentido inverso.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.50 m.

Carrera de marea astronómica: 3.00 m (sobre BMVE).

FACTORES AMBIENTALES

La isla de La Graciosa está integrada dentro del ámbito del Archipiélago Chinijo que destaca por su elevada riqueza y variedad de fauna y flora marina. Otro factor de gran interés es la avifauna que nidifica en la zona en los acantilados y riscos de la zona. La calidad ambiental y social de la isla establece un condicionante relevante para el tráfico marítimo procedente de zonas de mayor concentración poblacional.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El puerto se encuentra enmarcado por el núcleo urbano de Caleta del Sebo, único de entidad en la isla.

ACCESO MARÍTIMO

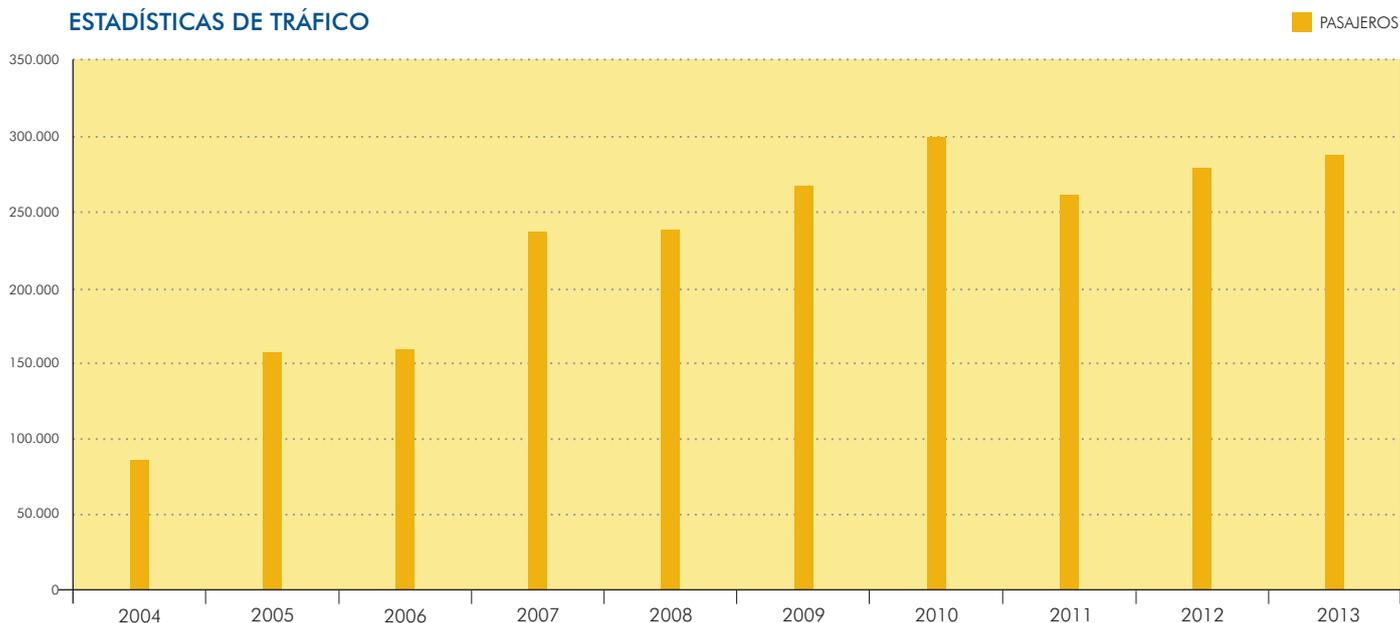
El acceso marítimo se realiza atravesando el estrecho del Río y abordando con rumbo N la bocana del puerto. Tanto su anchura como la cancha disponible en el interior del puerto hacen viable la maniobra en condiciones de seguridad de embarcaciones de medio porte.

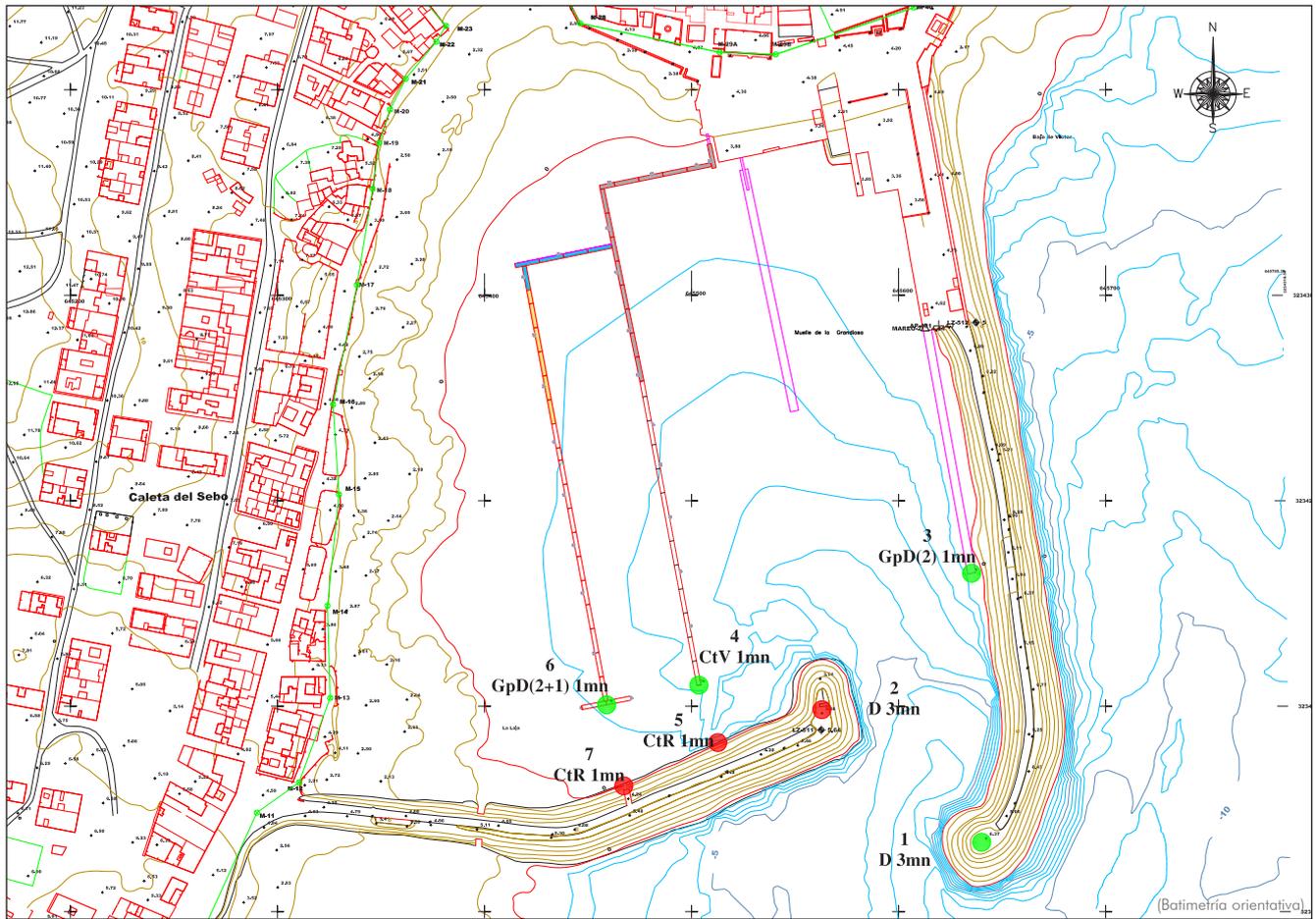
GRADO DE ABRIGO INTERIOR

El grado de abrigo en el interior es suficiente, si bien los oleajes generados por el viento SW, que se encajona entre el Risco de Famara y la isla de La Graciosa puede crear un nivel de agitación relativamente alto en la zona más próxima a la bocana y en los muelles de transbordo.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Líneas regulares con Lanzarote (Órzola).
- Náutica deportiva.
- Pesca.
- Excursiones marítimas.

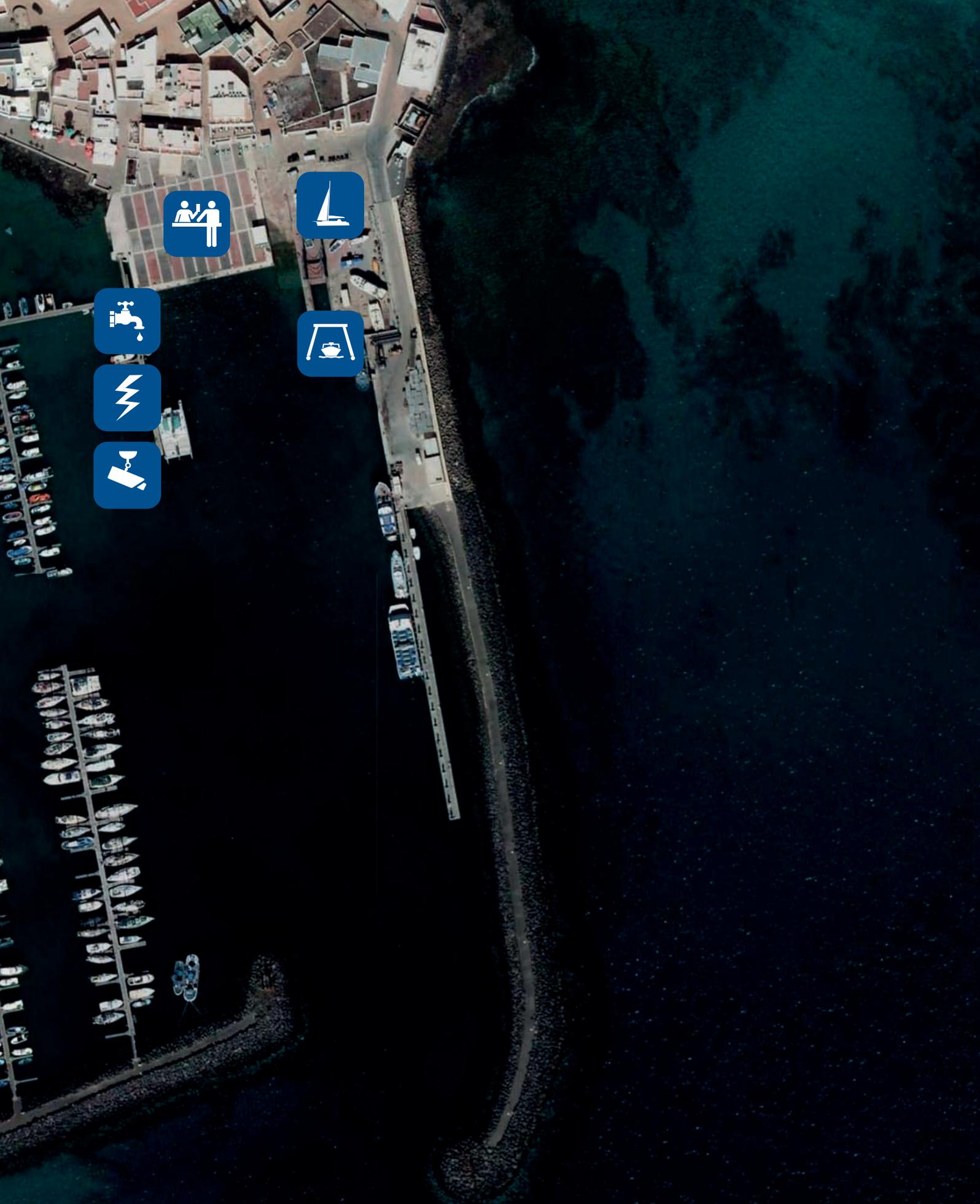




PLANTA GENERAL









LA GRACIOSA 1998



LA GRACIOSA 2010

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ANTERIOR	ESTADO ACTUAL
Sup. agua abrigada (m ²)	83.500	81.900
Sup. explanada (m ²)	7.300	9.000
Longitud diques (ml)	650	650
Longitud muelles (ml)	115	112
Pantalanes (ml)	170	781
Atraques (ud)	105	249

Puerto de La Graciosa

MUNICIPIO: **Tegise**

COORDENADAS: **29° 13'N 13° 30'W**

TELÉFONO: **+34 928 842 147**

EMAIL: **puertocaletadelcebo@puertoscanarios.es**

OFICIALES DE PUERTO:

Juan P. Hernández Batista

ÓRZOLA

LANZAROTE



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La costa de Órzola está abierta directamente a los oleajes del sector direccional N-ESE. Estos sectores concentran más del 68% de la frecuencia anual media y, en concreto, los del NE son dominantes y reinantes en la zona. La propagación de los oleajes del 1er cuadrante a la cala de Órzola se ve afectada por el potente bajo rocoso de su borde meridional, en donde rompen. La isla de la Graciosa y la Punta de Fariones protegen a la zona de los fuertes oleajes de componente W. La intensidad media de los temporales extremos incidentes es alta.

VIENTOS

Los vientos dominantes y reinantes que afectan a la zona marítima de Órzola son los de procedencia NNE-NE. Su intensidad media es elevada y suponen un porcentaje medio anual del 60%.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.50 m.

Carrera de marea astronómica: 3.00 m.

FACTORES AMBIENTALES

En la zona de Órzola existen varios factores ambientales de gran relevancia. La zona de bajos que la rodea, y en general todo el sector del archipiélago Chinijo, posee una gran riqueza de fauna y flora marina. Asimismo, es zona de nidificación de aves y habitat de especies terrestres singulares. La calidad ambiental y social de Órzola es muy elevada al tener un escaso grado de interferencia antrópica.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso por tierra se realiza a través del núcleo urbano de Órzola por un viario que desemboca en una plaza situada junto al arranque del malecón de abrigo en donde se concentran los muelles de atraque.

ACCESO MARÍTIMO Y ABRIGO INTERIOR

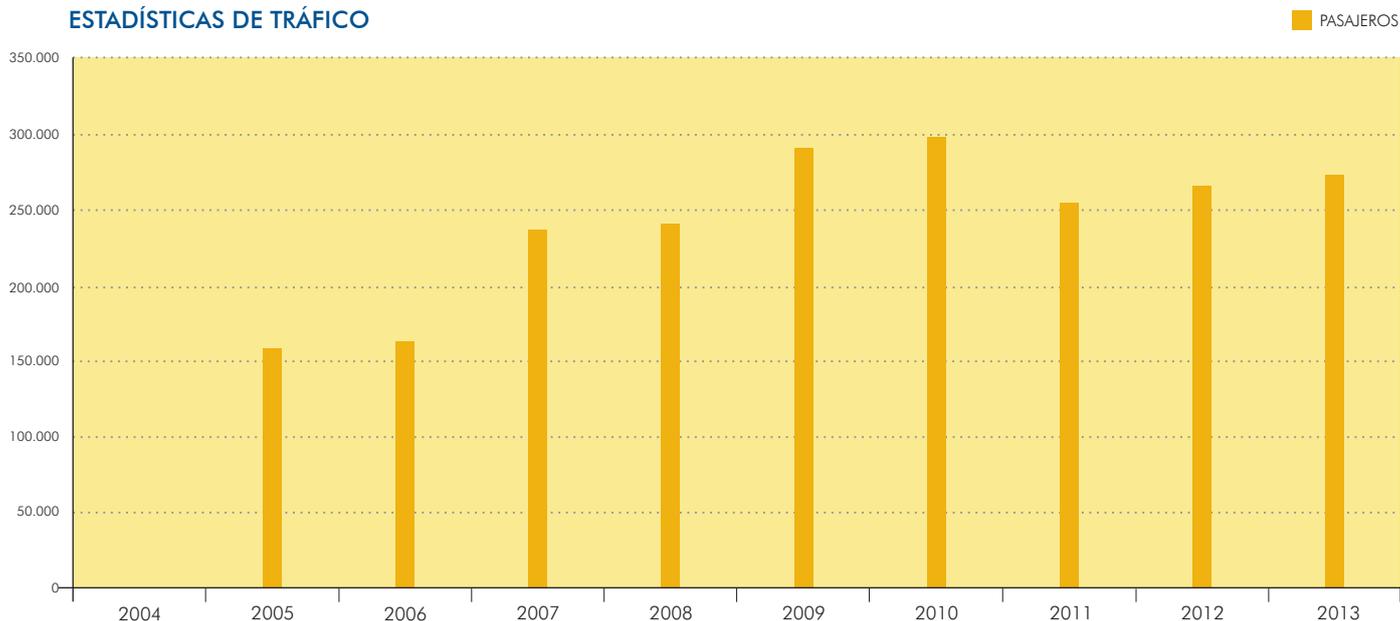
Después de la ejecución de la obra del Plan de Puertos, consistiendo en un dique de abrigo de baja cota que partiendo de las bajas del borde meridional enfila una segunda alineación en dirección NW-SE, y el dragado del canal, el acceso se efectúa en condiciones de seguridad a diferencia de la situación anterior a las obras, siendo el canal de acceso el puerto paralelo a la segunda alineación del dique (NW-SE).

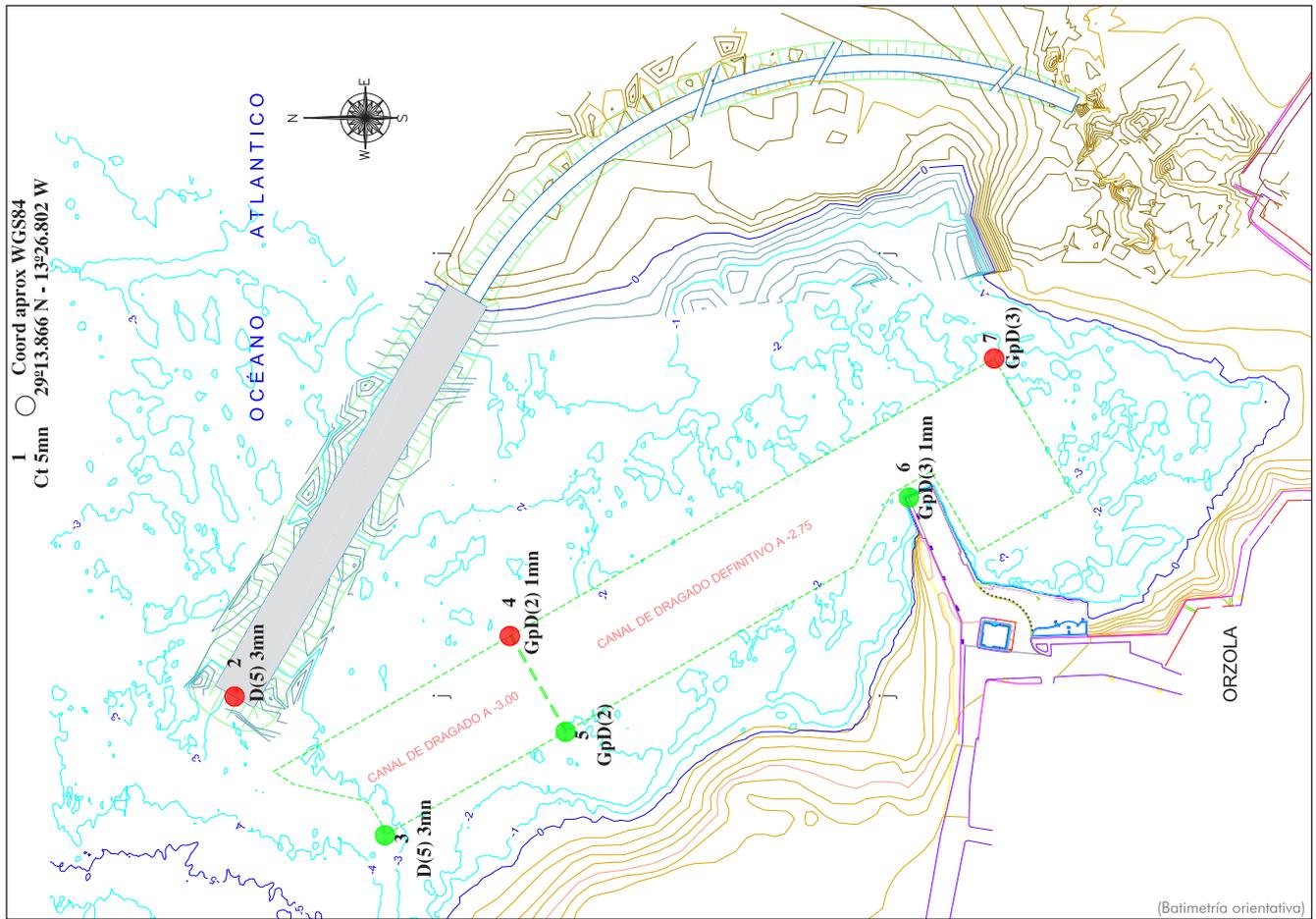
Con la construcción del dique exterior el grado de abrigo de la dársena es alto, con bajos niveles de agitación al fondo de la dársena.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

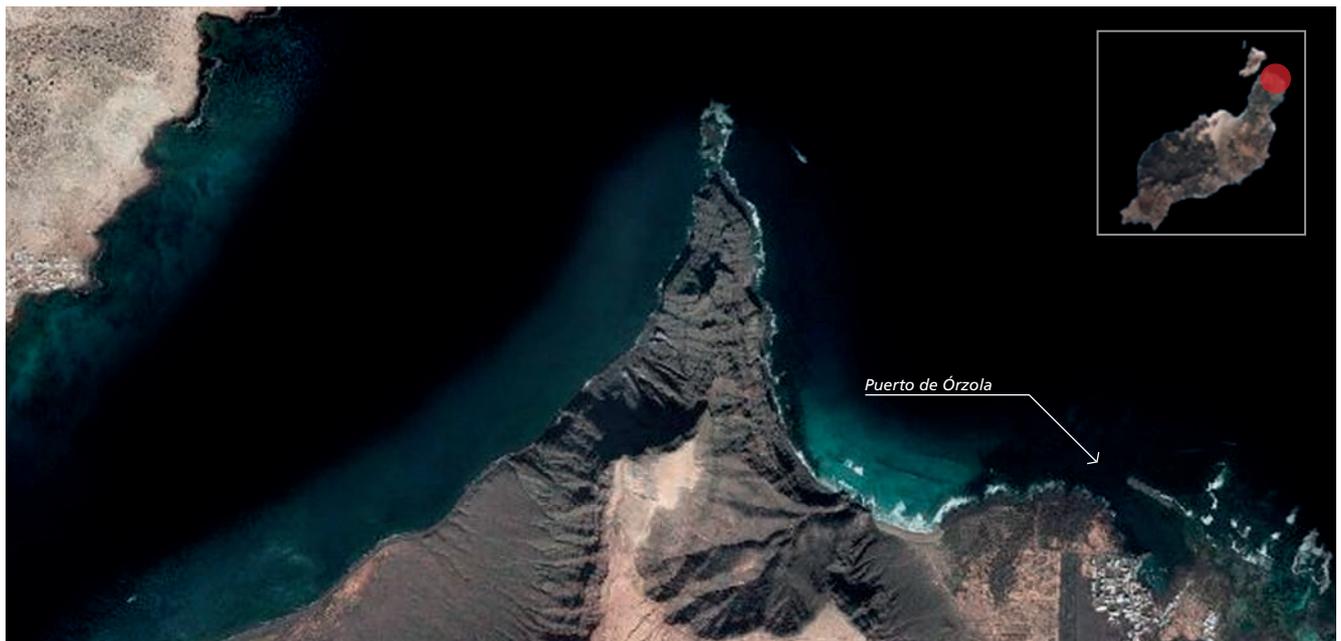
- Líneas regulares con La Graciosa.
- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Excursiones marítimas.

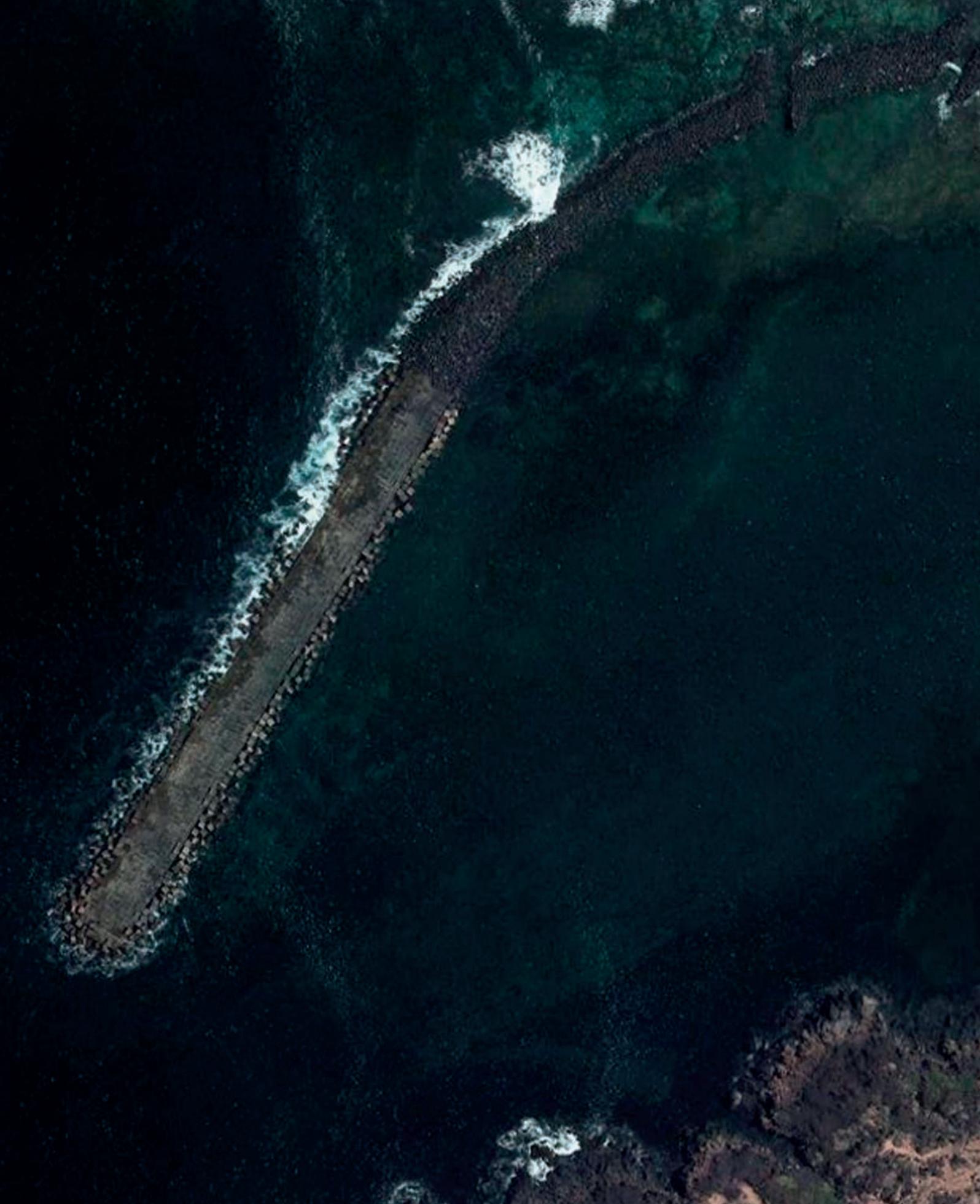
ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO





PLANTA GENERAL









ÓRZOLA 1998



ÓRZOLA 2010

ESTADO ACTUAL



ESTADO ACTUAL

Sup. agua abrigada (m ²)	1.300
Sup. explanada (m ²)	1.300
Longitud diques (ml)	260
Longitud muelles (ml)	100
Pantalanes (ml)	–
Atraques (ud)	–

Puerto de Órzola

MUNICIPIO: Haría

COORDENADAS: 29° 13' N 13° 27' W

TELÉFONO: +34 928 842 582

EMAIL: puertoorzola@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Luis González Hernández

PUERTO DEL CARMEN

LANZAROTE



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La costa del Puerto del Carmen está expuesta, fundamentalmente, a los oleajes del 2º cuadrante. Las olas del resto de los sectores direccionales tienen que pasar los filtros de refracción y difracción que impone la costa de la propia isla. En estas condiciones, los oleajes dominantes en la zona son los de procedencia ESE-SE que pueden presentarse con escasa frecuencia pero con energía relevante en episodios extremos. Protegida parcialmente de los oleajes del NE, la intensidad media de los temporales extremos en esta zona es, en términos generales, moderada. La fuerte pendiente y escasa anchura de la plataforma costera delante del puerto hace que la pérdida de energía de las olas incidentes y su redistribución sea casi nula.

VIENTOS

La baja elevación de los terrenos costeros hace sensible la zona a los vientos alisios que se presentan en la costa actuando desde tierra o actuando con componente E.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.50 m.

Carrera de marea astronómica: 3.00 m.

FACTORES AMBIENTALES

El núcleo de Puerto del Carmen presenta, en la actualidad, un fuerte grado de antropización. Su plataforma submarina es muy escasa y de gran pendiente. Los factores ambientales fundamentales residen en la existencia de playas de arenas de gran longitud (Playa Blanca, Los Pocillos) y en la actividad social del entorno.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

La zona portuaria se encuentra situada en la zona intermedia del extenso frente costero del núcleo de Puerto del Carmen. El acceso terrestre se realiza desde el paseo marítimo que lo recorre.

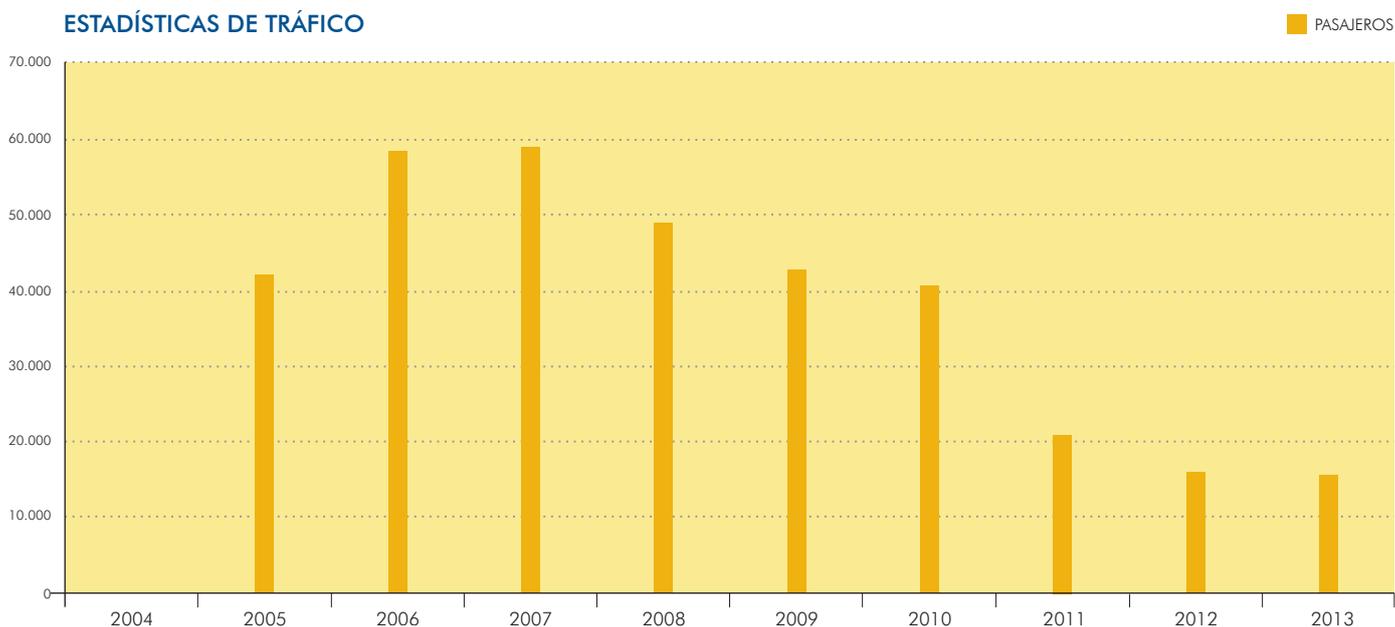
ACCESO MARÍTIMO

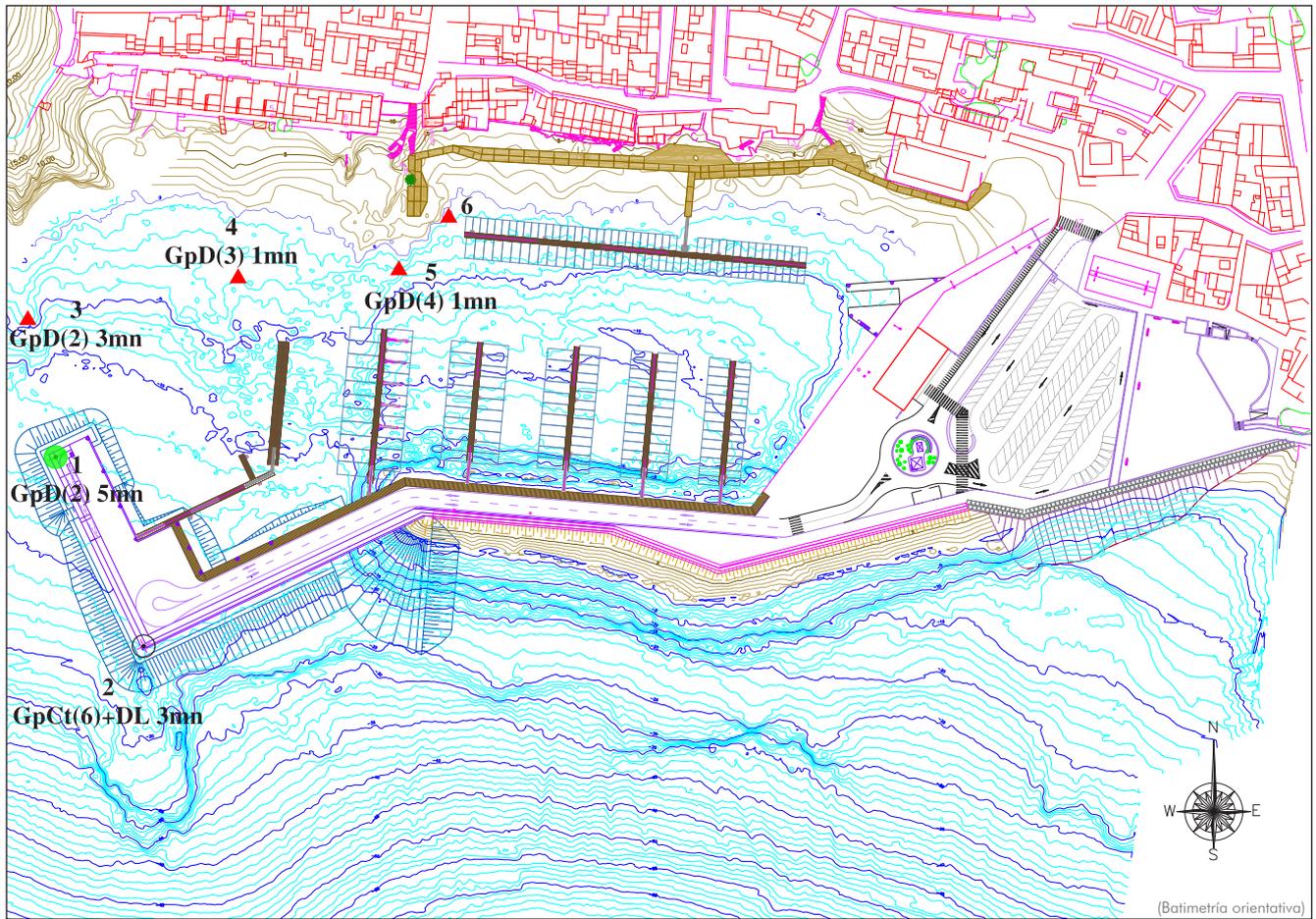
El acceso marítimo se realiza poniendo rumbo NE una vez que se ha sobrepasado el morro del dique de abrigo. El dique que cierra la zona más profunda de la bocana del puerto obliga a aproximarse a la recortada costa rocosa donde las profundidades son menores, si bien con suficiente margen para embarcaciones de pequeño y medio porte.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

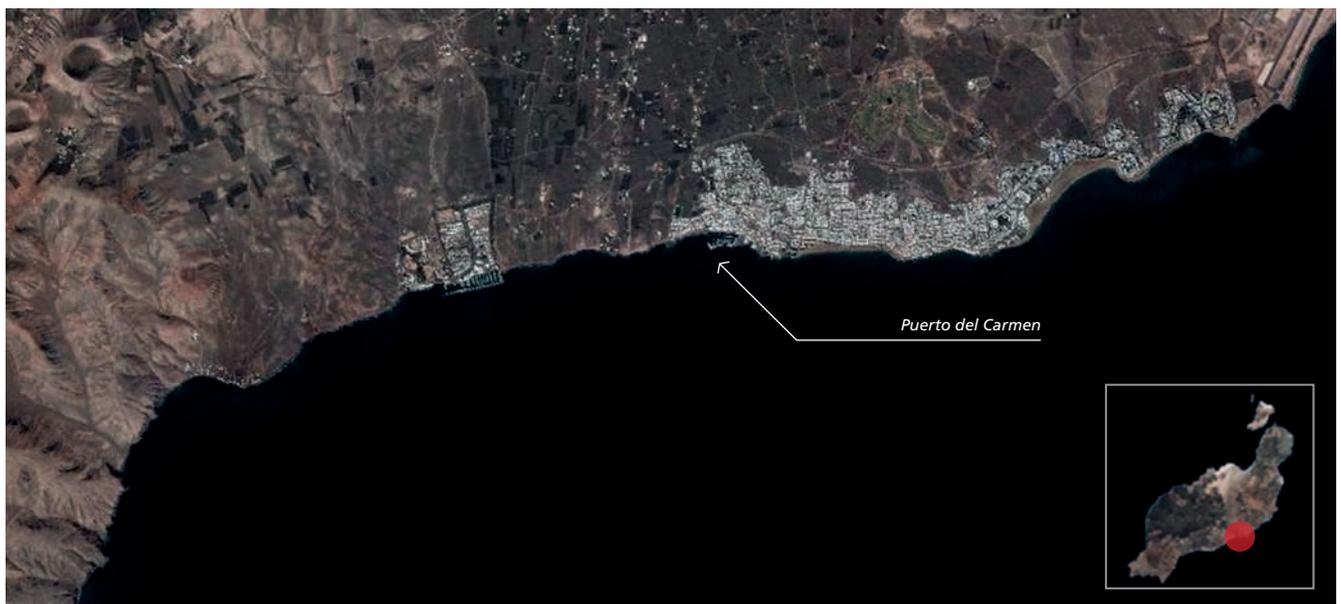
- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Excursiones marítimas.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO





PLANTA GENERAL









PUERTO DEL CARMEN 1998



PUERTO DEL CARMEN 2011

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	16.300	81.900
Sup. explanada (m ²)	5.000	9.000
Longitud diques (ml)	300	650
Longitud muelles (ml)	85	112
Pantalanes (ml)	781	781
Atraques (ud)	105	247

Puerto del Carmen

MUNICIPIO: Tías

COORDENADAS: 28° 55' N 11° 56' W

TELÉFONO: +34 928 515 018

EMAIL: puertodelcarmen@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Juan Gabino Cáceres Umpierrez

PLAYA BLANCA

LANZAROTE



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

Los oleajes que alcanzan de forma directa la costa S de la isla tienen direcciones de procedencia de dos sectores principales: el 2º y 3º cuadrante. Entre ambos la vecina isla de Fuerteventura hace sombra sobre todos los oleajes de marcada componente S que, por lo demás, son flojos y poco frecuentes. Son, asimismo, sensibles en la zona el efecto de los oleajes de largo periodo procedentes del cuarto cuadrante que, tras difractarse en la punta Pechiguera, pueden alcanzar el puerto con limitada energía.

VIENTOS

El entorno próximo a Playa Blanca se encuentra parcialmente protegido de los vientos dominantes del 1º y 4º cuadrantes. No obstante, la escasa elevación de la zona terrestre deja sentir sus efectos actuado desde tierra. En todo caso, la zona marítima del estrecho de La Bocaina está expuesta a ellos con energía a menudo reforzada por el efecto canalizador de las dos islas.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.50 m.

Carrera de marea astronómica: 3.00 m.

FACTORES AMBIENTALES

La zona costera meridional de la isla de Lanzarote presenta factores de relativa importancia dada su integración dentro del marco de Reserva de la Biosfera que posee la isla de Lanzarote. Existen varias playas de arenas finas y medias de alto valor debido a su relativa escasez y formaciones geomorfológicas singulares con evidencias fósiles.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso terrestre se realiza por un viario de capacidad suficiente que atraviesa por el núcleo urbano de Playa Blanca.

ACCESO MARÍTIMO

Actualmente el acceso marítimo, en el caso de los trasbordadores, se realiza de forma franca bordeando la bocana con rumbo N. La dificultad principal radica en la última fase de la maniobra dada la reducida cancha disponible por la proximidad de los atraques deportivos. Estas dificultades quedarán superadas con la obra prevista de ampliación (nueva dársena exterior para tráfico comercial).

GRADO DE ABRIGO INTERIOR

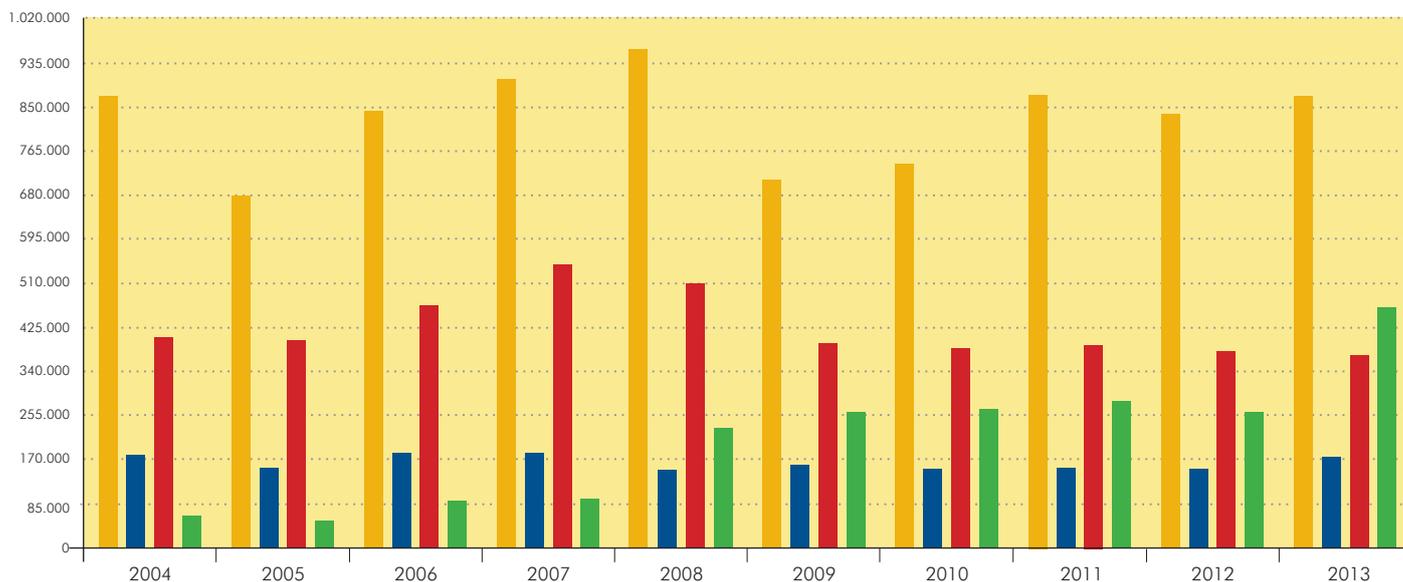
El grado de abrigo interior es suficiente, si bien los temporales del 2º cuadrante pueden generar agitación excesiva. Las dimensiones reducidas de la dársena la hacen proclive a la resonancia de ondas de largo periodo. Todo ello se subsanará con la obra prevista de ampliación.

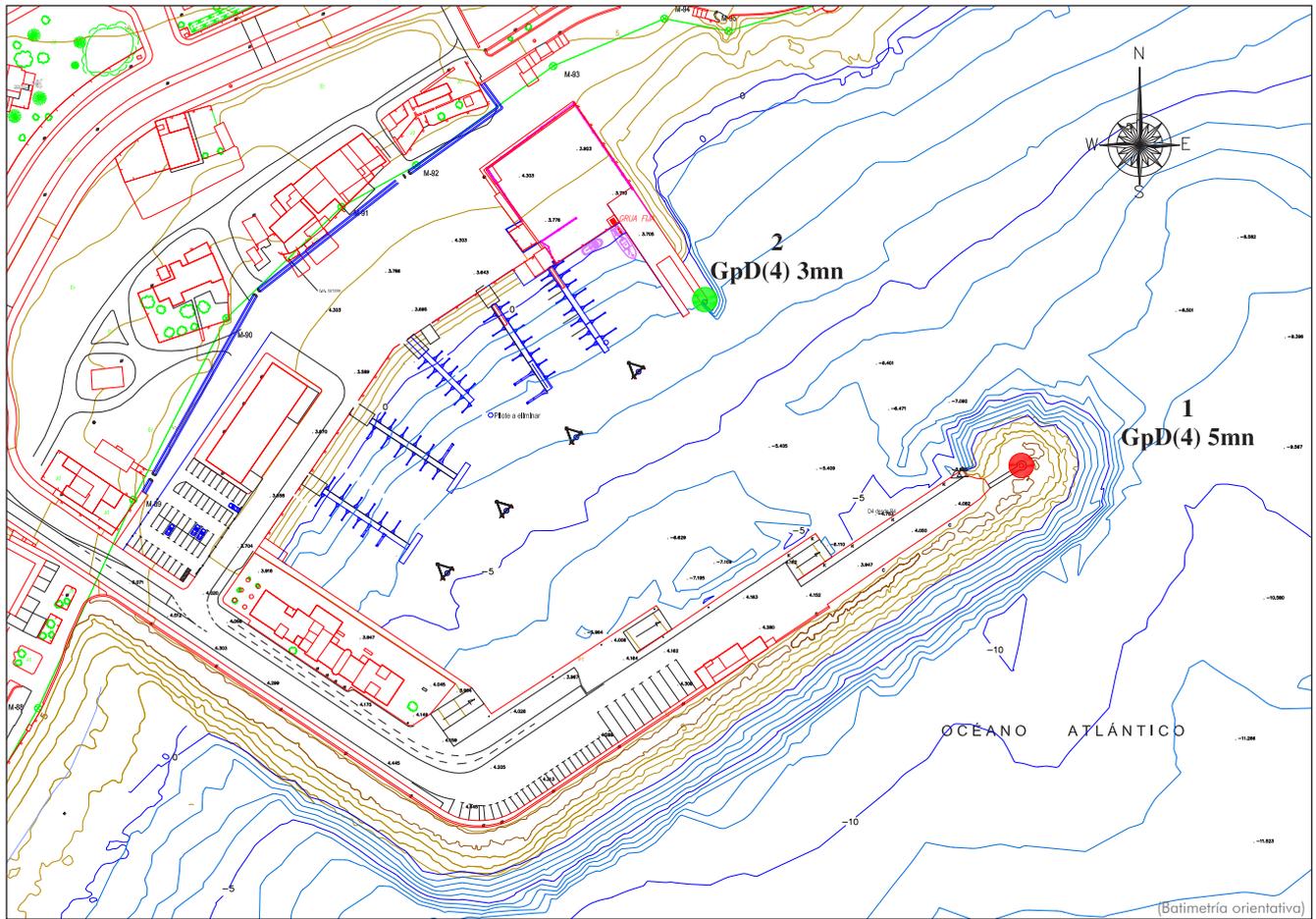
ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Líneas regulares con Fuerteventura (Corralejo 2 atraques).
- Excursiones marítimas.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

■ PASAJEROS ■ VEHÍCULOS ■ VEHÍCULOS DE MERCANCÍAS ■ CONTENEDORES (20 Y 40 PIES) (*X10)





PLANTA GENERAL









INFOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN PREVISTA

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	22.500	65.500
Sup. explanada (m ²)	19.500	73.200
Longitud diques (ml)	400	700
Longitud muelles (ml)	270	570
Pantalanes (ml)	108	200
Atraques (ud)	80	182

Puerto de Playa Blanca

MUNICIPIO: Yaiza

COORDENADAS: 28° 51' N 13° 50' W

TELÉFONO: +34 928 517 540

EMAIL: puertoplayablanca@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Antonio Pacheco Quintana

CORRALEJO

FUERTEVENTURA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La ensenada de Corralejo se encuentra expuesta, principalmente, a los oleajes procedentes del 1^{er} y 4^o cuadrante. Los primeros penetran por el N de la isla de Lobos y se refractan hasta la ensenada. La isla de Lobos produce un importante abrigo. Los segundos, tras internarse en el estrecho de La Bocayna, han de rolar hacia el S perdiendo una gran porción de su energía antes de alcanzar la ensenada. Los oleajes del 2^o cuadrante también han de sobrepasar una zona de fondos someros antes de alcanzar la zona del puerto. La energía media de los temporales extremos en la zona inmediata al puerto es moderada.

VIENTOS

La zona costera de Corralejo está caracterizada por la fuerte intensidad de los vientos, tanto de procedencia NE como NW. La acción de los vientos es un factor esencial en la maniobra de acceso y atraque de los buques.

NIVELES DE MAR

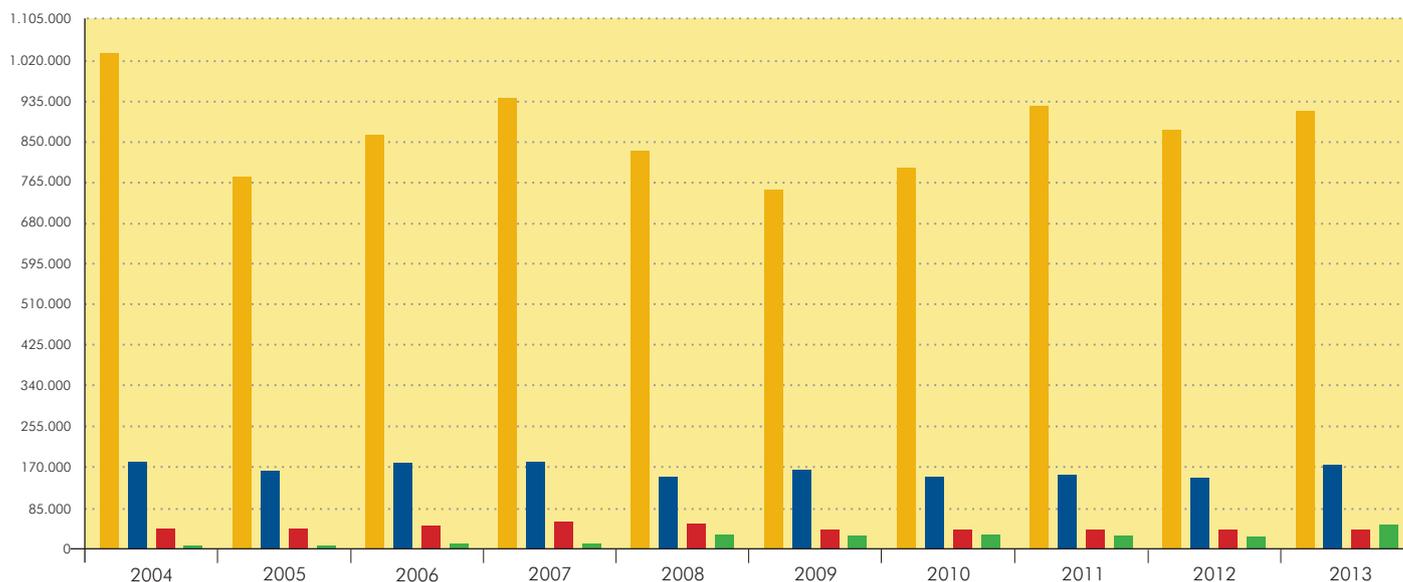
Cota del nivel medio del mar: + 1.50 m.
Carrera de marea astronómica: 3.00 m.

FACTORES AMBIENTALES

Los factores ambientales más relevantes son los derivados de la geomorfología singular de los campos dunares y bajos rocosos que orlan la mayor parte del litoral en el entorno de Corralejo. La flora y fauna marina, la avifauna y la flora terrestre son factores también presentes. Otro elemento adicional reside en la estabilidad de las playas de arenas finas del sector.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

■ PASAJEROS ■ VEHÍCULOS ■ VEHÍCULOS DE MERCANCÍAS ■ CONTENEDORES (20 Y 40 PIES) (*X10)



ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso al puerto se realiza a través de vías periféricas del viario general de la localidad bien acondicionadas y de capacidad suficiente.

ACCESO MARÍTIMO

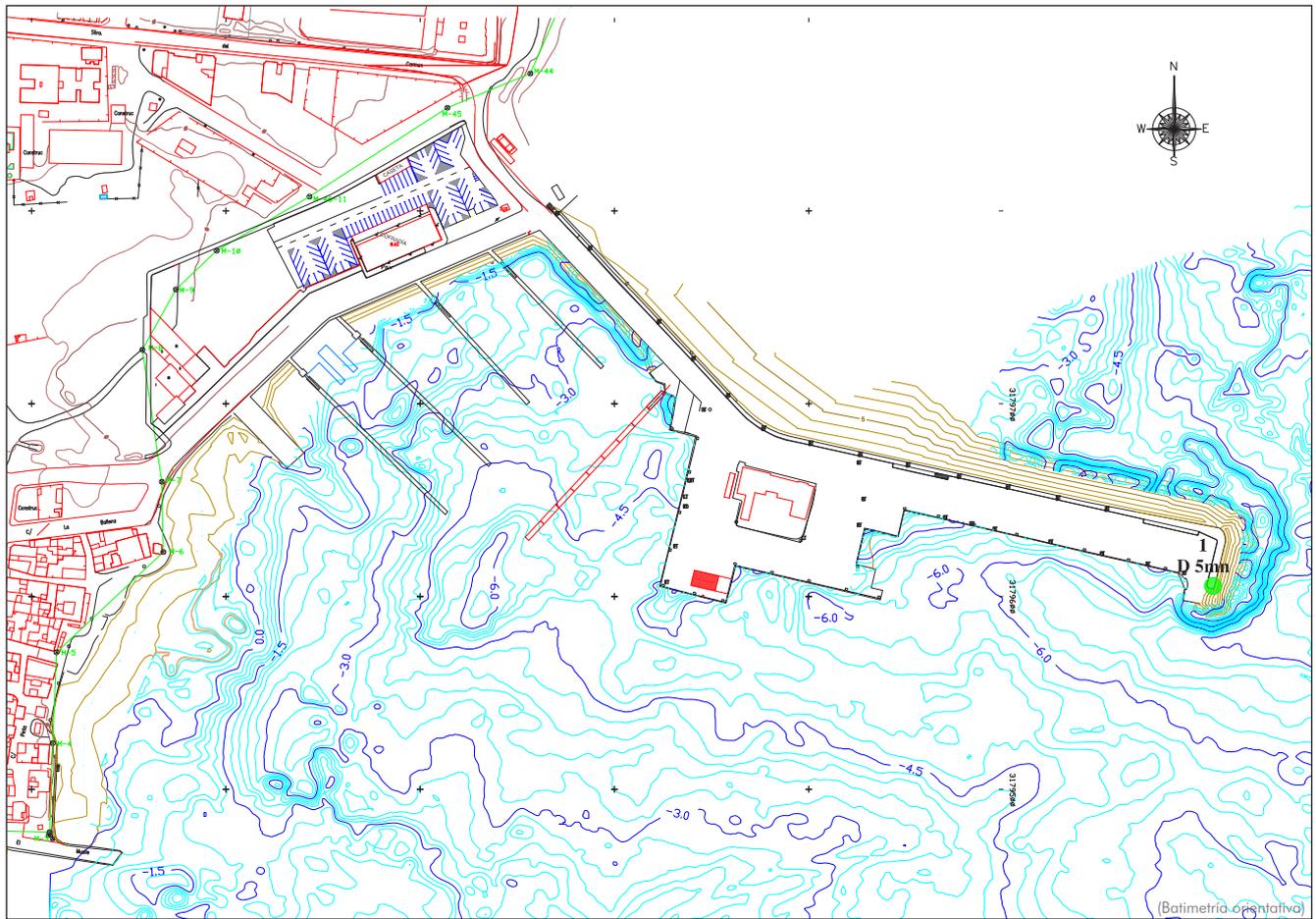
El acceso marítimo ha de tomar en la fase final, rumbo W. Para las embarcaciones de pequeño y medio porte no presenta ninguna dificultad excepto la derivada de la existencia de bajas rocosas en diversas zonas cercanas a la costa. Para los transbordadores el principal factor que condiciona la maniobra reside en la existencia de un bajo sin delimitación visible que constriñe por el S la zona de entrada y el área de maniobra en la dársena.

GRADO DE ABRIGO INTERIOR

El abrigo del puerto está realizado, exclusivamente por el dique principal de traza quebrada que se extiende hacia el E. Los oleajes procedentes del 1^{er} y 2^o cuadrante pueden alcanzar la zona de entrada con cierta energía a pesar del abrigo parcial que le proporciona la isla de Lobos a toda la bahía de Corralejo. Debido a esta causa en los atraques de ferry adosados al dique de abrigo se producen ondas correderas de cierta entidad. Tanto el atraque de ferry interior como los pantalanes de embarcaciones menores están en condiciones de abrigo aceptables. Con la ampliación prevista el atraque de las transbordadoras mejorará el problema de las ondas correderas, al tiempo que se incrementa la cantidad y calidad de los atraques deportivos con la nueva dársena.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Líneas comerciales con Lanzarote (Playa Blanca). 2 atraques (tras la remodelación de 2007, antes un solo atraque).
- Excursiones marítimas (isla de Lobos).



PLANTA GENERAL









INFOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN PREVISTA

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	106.900	368.542
Sup. explanada (m ²)	28.200	49.300
Longitud diques (ml)	400	700
Longitud muelles (ml)	320	480
Pantalanes (ml)	344	794
Atraques (ud)	196	461

Puerto de Corralejo

MUNICIPIO: La Oliva

COORDENADAS: 28° 44' N 13° 52' W

TELÉFONO: +34 928 866 524

EMAIL: puertocorralejo@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

José Jorge Monserrat

Rafael Medina

Julio Alberto Franquis López

GRAN TARAJAL

FUERTEVENTURA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

El puerto de Gran Tarajal se encuentra situado en la costa su-oriental de la isla de Fuerteventura. En esta posición queda abierto a los oleajes procedentes del arco direccional ENE-SW. Dentro de ellos, los de componente E pueden tener un carácter reinante mientras que los del SW pueden ser dominantes por su energía puntual. Frente a los primeros, a pesar de su mayor frecuencia de presentación (25%, aproximadamente), el puerto dispone del abrigo parcial que le confiere la vecina punta de Piedras Caídas. Debe reseñarse la posibilidad de que se produzcan concentraciones o expansiones de energía debido a la amplitud e irregularidad de la plataforma submarina en el entorno del puerto. En conjunto, la intensidad media de los temporales extremos de la zona es moderada.

VIENTOS

Toda la costa oriental de la isla de Fuerteventura está caracterizada por el predominio en intensidad y frecuencia de los vientos de procedencia N y NE. Entre ambas direcciones acumulan más del 60% de la frecuencia anual. En la zona de Gran Tarajal, estos vientos aparecen, bien rolados hacia el E o bien creando flujos descendentes desde las elevaciones interiores con dirección S.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.45 m (sobre BMVE).
Carrera de marea astronómica: 2.90 m.

FACTORES AMBIENTALES

Los factores ambientales más relevantes de la zona radican en la fauna marina y aérea y en el paisaje de formas geológicas muy intensas. Asociadas a barrancos de pendiente media existen varias playas de arenas y cantos (Aceituno, Gran Tarajal, Playitas) de gran valor natural. La calidad social del núcleo urbano de Gran Tarajal es, asimismo, relevante.

ESPACIOS PROTEGIDOS PRÓXIMOS

- Monumento Natural de Los Cuchillos de Vigán.

MORFOLOGÍA COSTERA

La zona de Gran Tarajal está caracterizada por la intercalación de un depósito aluvial de caliche y arcillas incrustado entre dos coladas de la Serie I. El contacto con el mar de las coladas laterales forma acantilados muy altos sin apenas rasa a su pie. El barranco del Aceituno y el de Gran tarajal han creado playas de cantos con arenas gruesas de pendiente fuerte pero con continuidad en la plataforma submarina.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El puerto se encuentra situado en el extremo W del frente ocupado por el núcleo urbano de Gran Tarajal. Existe actualmente una vía principal de acceso al puerto que llega directamente desde el paseo costero de la localidad y de calles anejas. Esta vía alcanza la zona aneja al dique E en el que, tradicionalmente, se realizaba el embarque de mercancía. Otra vía de acceso, es a través del camino que, rodeando el mogote del Gran Tarajal discurre por la margen izquierda del valle del Aceituno y alcanza al arranque del dique W de abrigo. Ambas vías de acceso quedan conectadas por la ribera interior del puerto.

ACCESO MARÍTIMO

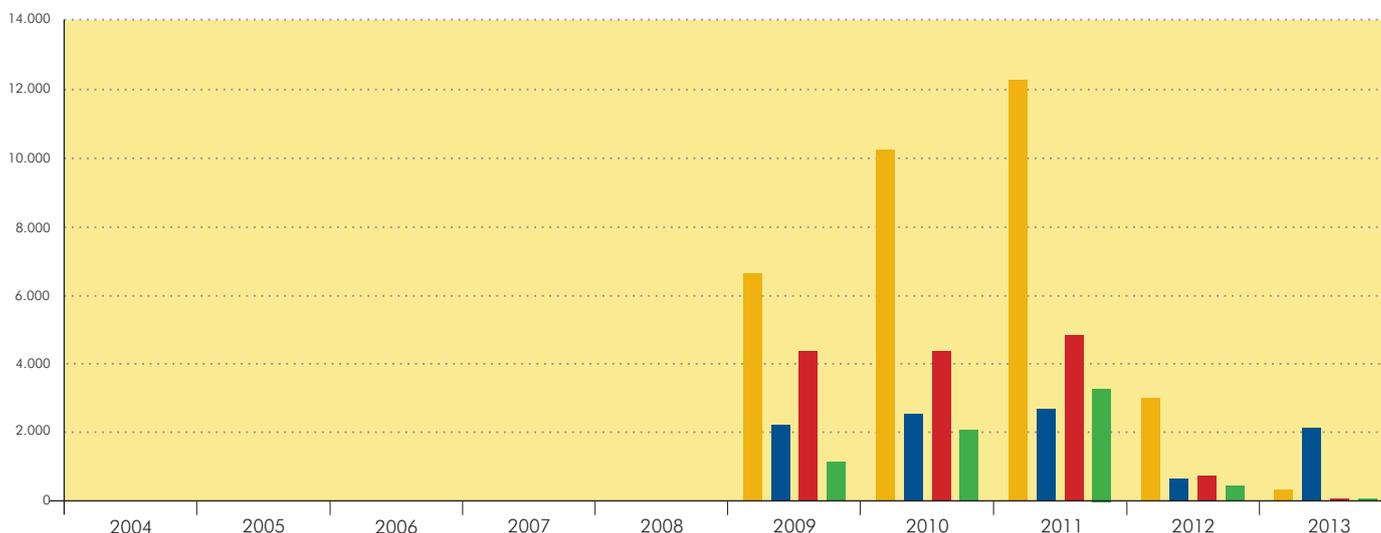
El acceso al puerto se realiza enfilando la bocana en dirección SW-NE, paralelamente a la última ampliación del dique de abrigo de levante. Esta ampliación, de 200 m., protege la dársena de los oleajes de segundo cuadrante y constituye la principal línea de atraque del puerto, hasta para ferris (cuenta con rampa) como para cruceros de porte medio.

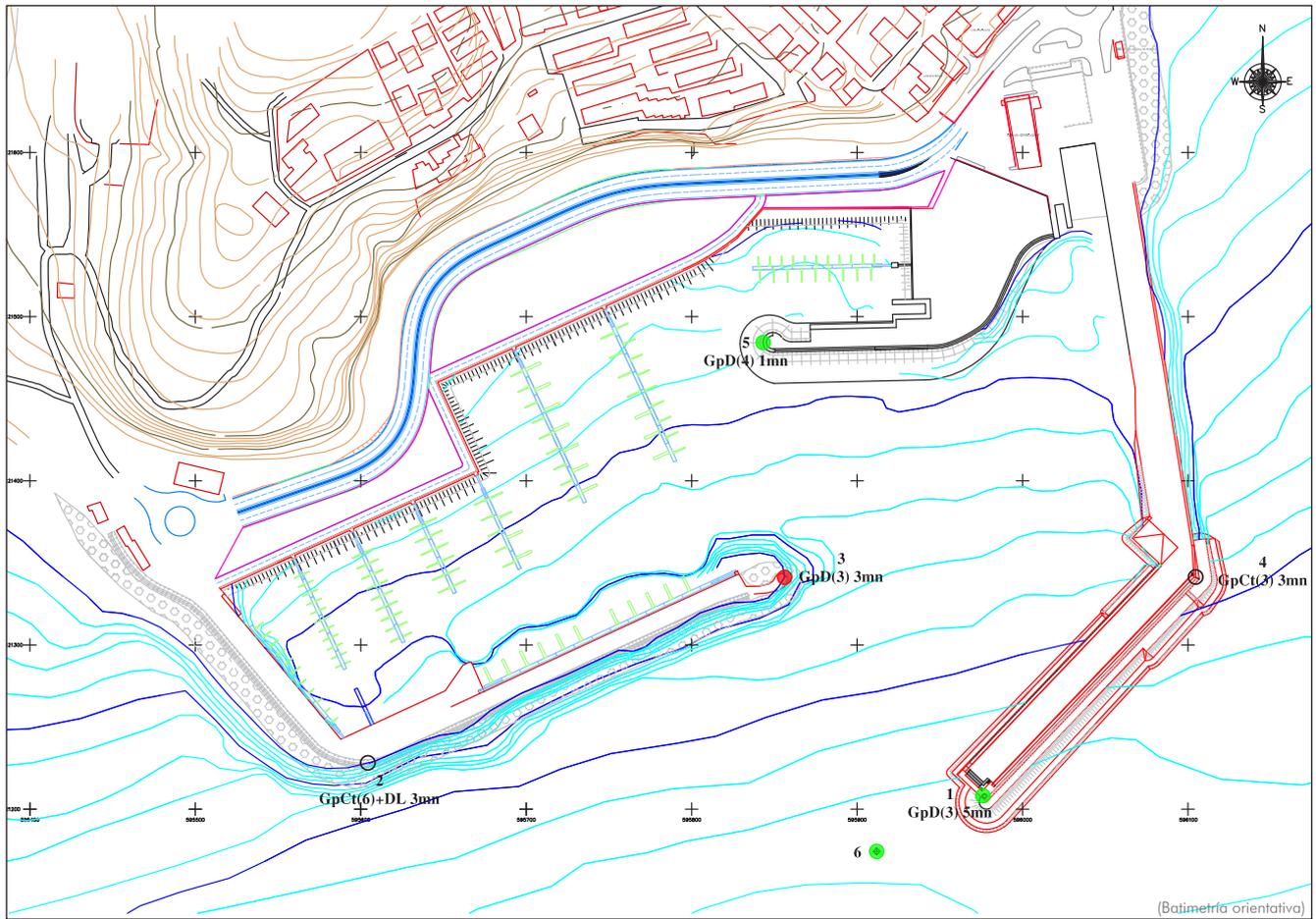
ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Cruceros.
- Pesca.
- Náutica deportiva.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

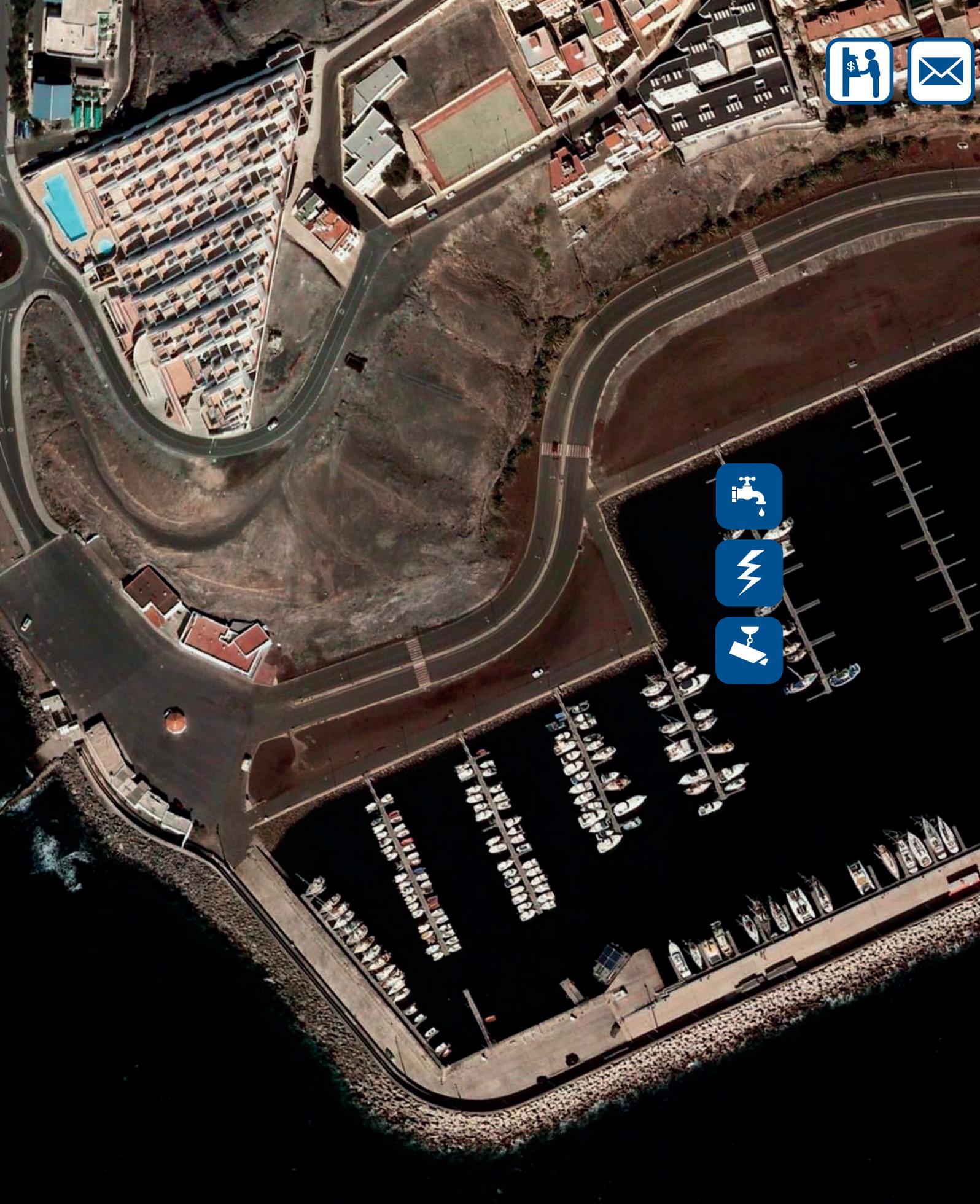
■ PASAJEROS ■ VEHÍCULOS ■ VEHÍCULOS DE MERCANCÍAS ■ CONTENEDORES (20 Y 40 PIES) (*X10)





PLANTA GENERAL









GRAN TARAJAL 1998



GRAN TARAJAL 2007

ESTADO ACTUAL



	ANTES DE LA AMPLIACIÓN	ESTADO ACTUAL
Sup. agua abrigada (m ²)	103.000	102.500
Sup. explanada (m ²)	46.600	66.600
Longitud diques (ml)	965	1.145
Longitud muelles (ml)	610	429
Pantalanes (ml)	286	762
Atraques (ud)	120	272

Puerto de Gran Tarajal

MUNICIPIO: Tuineje

COORDENADAS: 28° 12' N 14° 1' W

TELÉFONO: +34 928 162 151

EMAIL: puertograntarajal@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Domingo Santana Oramas

MORRO JABLE

FUERTEVENTURA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La zona de Morro Jable está expuesta directamente a los oleajes procedentes de los cuadrantes 2º y 3º. La Punta del Matorral limita la energía residual de los oleajes alisios mientras que la Punta de Jandía lo hace con los oleajes oceánicos del 4º cuadrante. Delante del puerto la plataforma litoral presenta un ensanchamiento que puede generar un efecto de concentración, especialmente sobre los oleajes del SW. Por término medio, la energía de los temporales extremos de la zona es moderada.

VIENTOS

Los vientos reinantes en la zona son los de procedencia ENE. Los vientos de componente N se encauzan por los barrancos que se descuelgan desde la sierra próxima. Del lado del mar los vientos del 2º y 3º cuadrante son poco frecuentes y de intensidad moderada.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.45 m.

Carrera de marea astronómica: 2.90 m.

FACTORES AMBIENTALES

Los factores de mayor relieve a considerar en el entorno de Morro Jable están fundamentados en el carácter singular que de modo general posee la zona de la Península de Jandía, declarada como Parque Natural en su integridad. La potente geomorfología con playas de arenas de gran extensión, la calidad del agua, la fauna y flora terrestre y marina asociada con diversos endemismos y la avifauna son factores de gran importancia.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El puerto se encuentra situado en el extremo S de la isla de Fuerteventura. El acceso desde el viario general, que discurre por la costa de la península, se realiza por un corto ramal de pendiente suave y bien acondicionado, que llega hasta el arranque del dique en donde se concentran la mayoría de las instalaciones portuarias.

ACCESO MARÍTIMO

El acceso marítimo se realiza adoptando rumbo NE por una zona abierta sin obstáculos. La bocana, de 100 m de anchura útil, está abierta al WNW. En sus proximidades, se debe virar al ESE para enfilar el canal que, limitado por el contradique, conduce al interior de la dársena.

GRADO DE ABRIGO INTERIOR

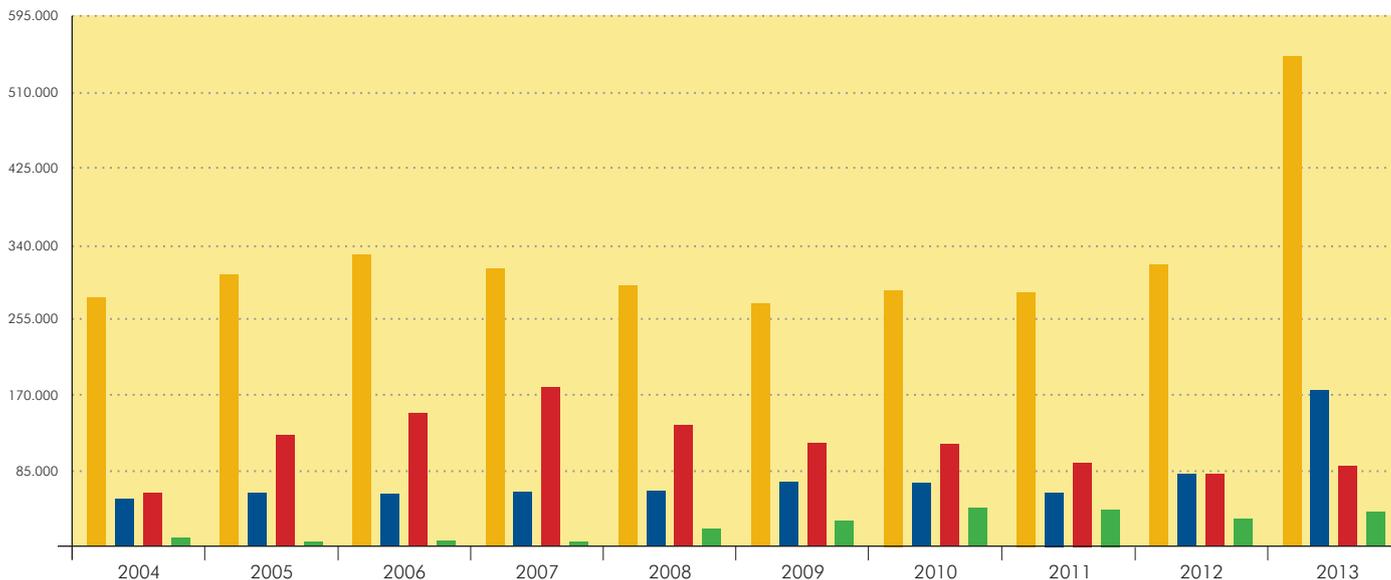
El abrigo del puerto actualmente está procurado, casi exclusivamente, por el dique del E. Los oleajes del 3º cuadrante son los que mayor energía pueden introducir en las dársenas dada la orientación de la bocana. Todos los amarres actuales se encuentran bien protegidos respecto de la agitación exterior. Sin embargo pueden producirse agitaciones generadas por los vientos locales de componente W.

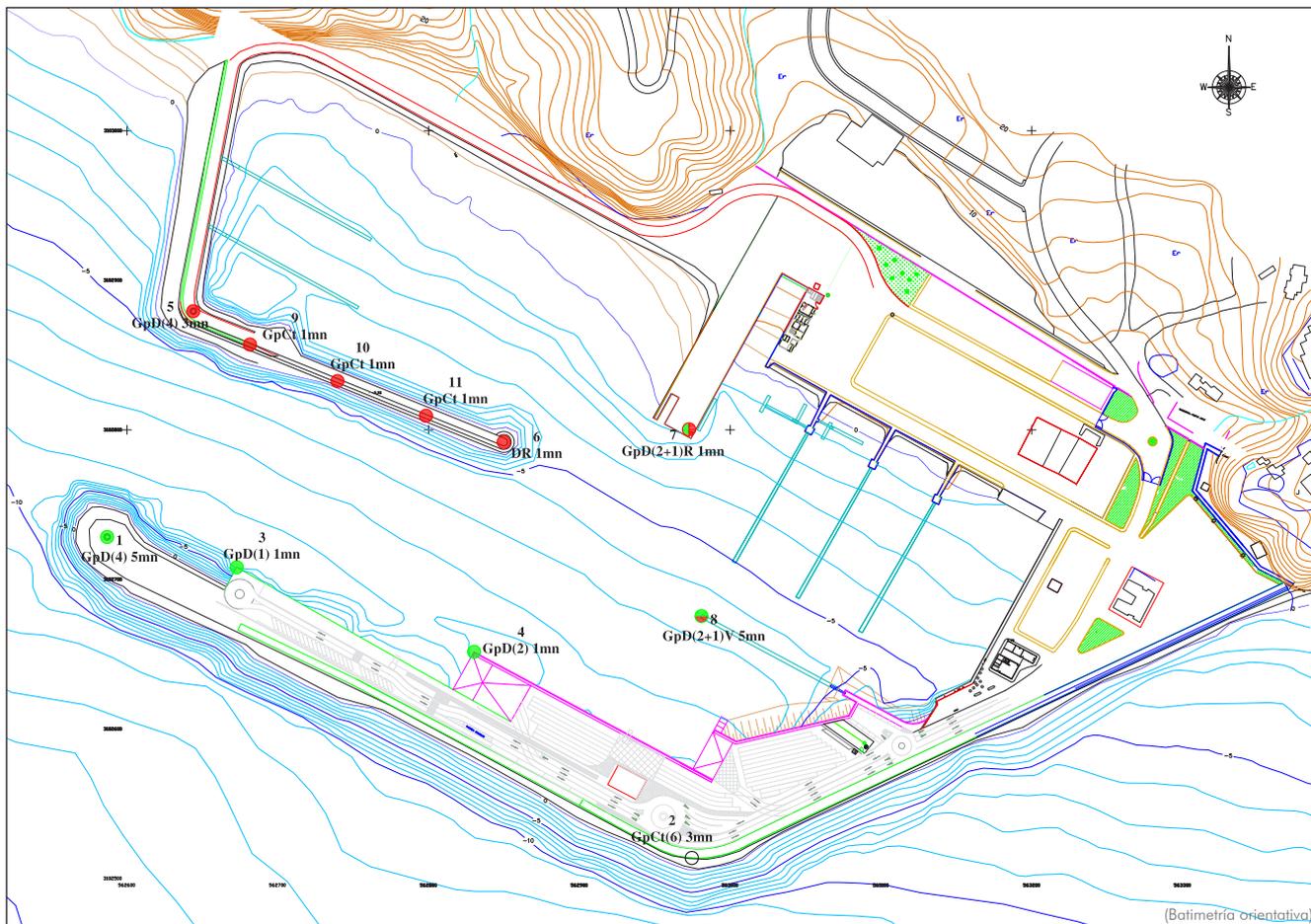
ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Líneas regulares con Gran Canaria (2 atraques de ferry).
- Náutica deportiva.
- Pesca.
- Excursiones marítimas.

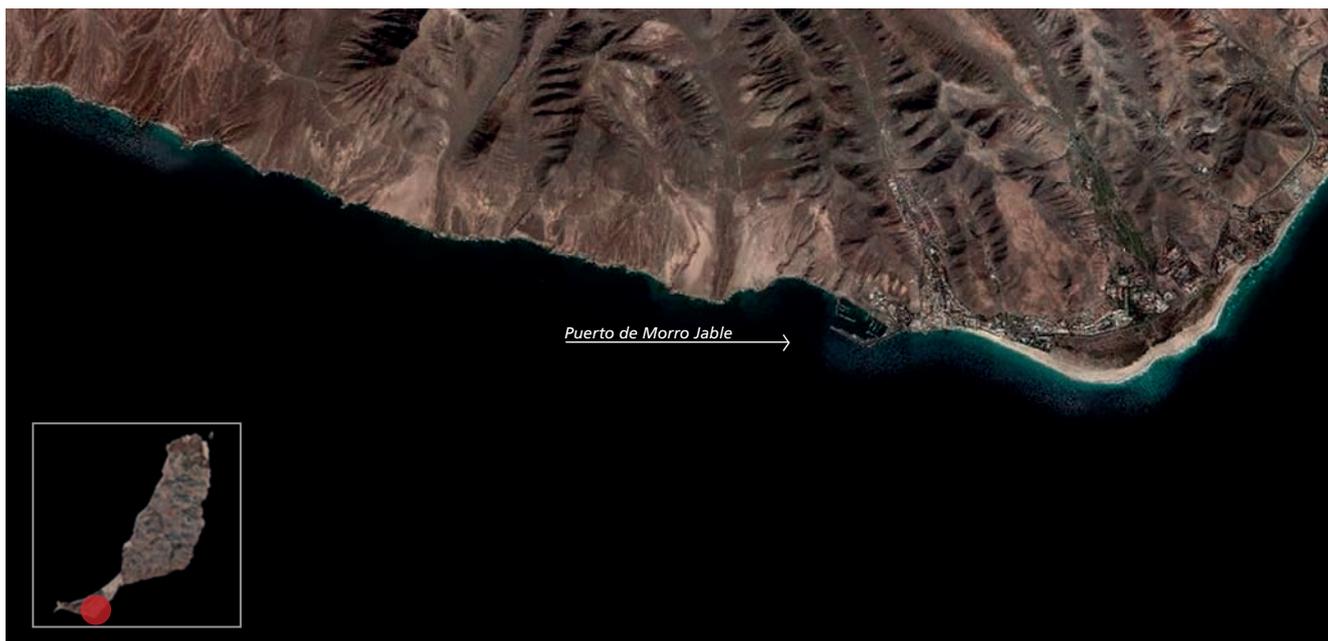
ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

PASAJEROS VEHÍCULOS VEHÍCULOS DE MERCANCÍAS CONTENEDORES (20 Y 40 PIES) (*X10)





PLANTA GENERAL









INFOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN PREVISTA

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	135.178	135.178
Sup. explanada (m ²)	75.231	78.305
Longitud diques (ml)	1.356	1.356
Longitud muelles* (ml)	768	768
Pantalanes (ml)	686	1.068
Atraques (ud)	208	459

(*). Tras la ampliación a dos atraques de 2007

Puerto de Morro Jable

MUNICIPIO: Pájara

COORDENADAS: 28° 03' N 14° 21' W

TELÉFONO: +34 928 540 374

EMAIL: puertomorrojale@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Luis Pérez Francés

Félix Ignacio Villar García

AGAETE

GRAN CANARIA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La Costa de Agaete está abierta a los oleajes procedentes del arco direccional SE-N, quedando las restantes limitadas por las puntas de la Aldea y Sardina. La isla de Tenerife produce, además, un abrigo adicional frente a los oleajes del arco WSW-NW. De esta forma, los oleajes de gran desarrollo solamente pueden llegar con energía poco alterada de las ventanas SW-WSW y NW-N. En cualquier caso la intensidad media de los temporales extremos en la zona es alta.

VIENTOS

La zona litoral está abierta a los vientos del sector SW - NNE. Este sector acumula, aproximadamente el 50 % de la frecuencia anual media. Adicionalmente, la zona se ve afectada por los vientos alisios que descienden por la ladera interior y actúan con intensidad sobre el área marítima del puerto.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio: + 1.40 m (sobre BMVE).

Carrera de marea astronómica: 2.90 m.

FACTORES AMBIENTALES

La zona de Agaete presenta una alta variedad biológica en su fauna y flora marina así como en avifauna. Las formaciones geológicas de la zona, entre las que destaca el Roque del Dedo de Dios (parcialmente destruido por los temporales), le confieren un valor paisajístico elevado. El núcleo de población de Las Nieves impone los condicionantes propios de su actividad y calidad social.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El puerto se encuentra situado en la costa NW y posee buenas comunicaciones con Las Palmas de Gran Canaria y el sector Norte de la isla de Gran Canaria. Desde el enlace con el viario general, el último tramo del acceso hasta el puerto discurre por calles del núcleo urbano de Las Nieves de anchura y maniobra limitada.

ACCESO MARÍTIMO

El acceso marítimo al puerto de Agaete-Las Nieves se realiza adoptando rumbo E por una zona abierta sin obstáculos. La última fase de la maniobra de entrada exige una virada hacia el N con escasa cancha debido a la proximidad de las bajas rocosas y roques que conforman la costa en esa zona. Los vientos, frecuentemente intensos en la zona, agregan complicación a las maniobras. Estas limitaciones, se verán subsanadas con la obra prevista de ampliación.

GRADO DE ABRIGO INTERIOR

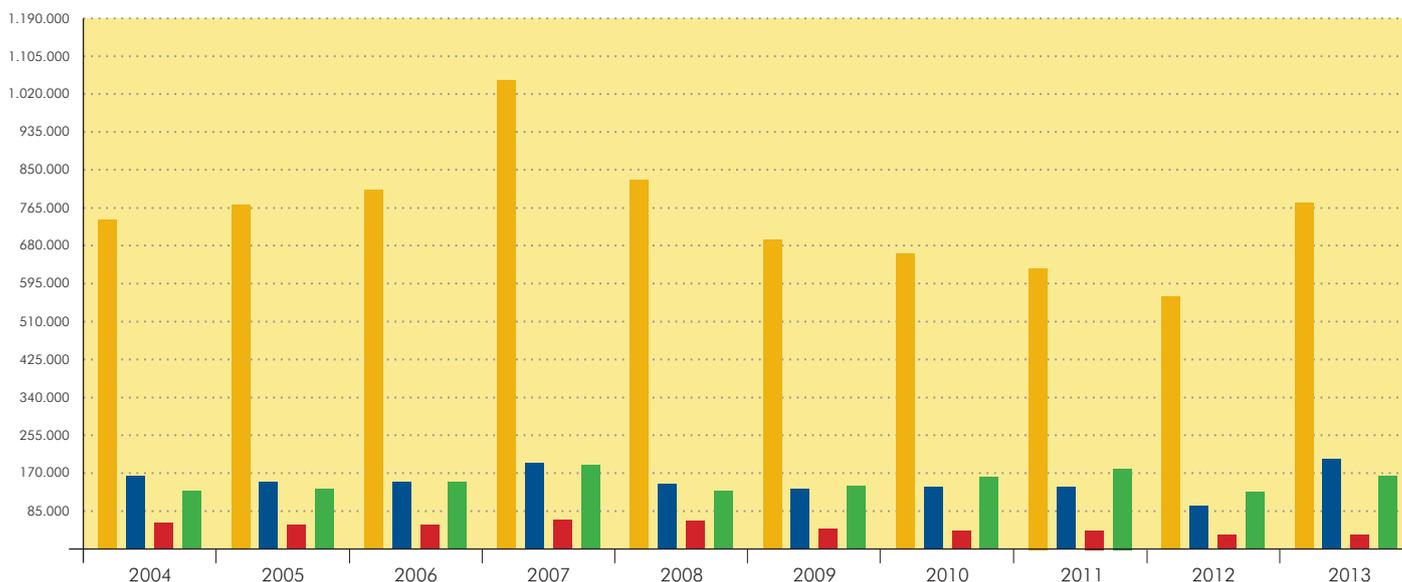
El abrigo del puerto actualmente está procurado, casi exclusivamente, por el dique que cierra el puerto por el sector W. Los oleajes del 3^{er} cuadrante son los que mayor energía pueden introducir en las dársenas dada la orientación de la bocana, si bien los del 4^o cuadrante, por su elevado periodo, pueden inducir oscilaciones significativas. El atraque actual para transbordadores es el que, en mayor grado, se puede encontrar afectado por la agitación. Los pantalanes de amarre de las embarcaciones menores disfrutan del abrigo adicional que les proporciona el espolón interior. Una vez ampliado el puerto, la separación de la nueva dársena comercial, preparada para 2-3 atraques (uno actualmente), permitirá una mayor funcionalidad del puerto en maniobras, resguardos y oferta de atraques.

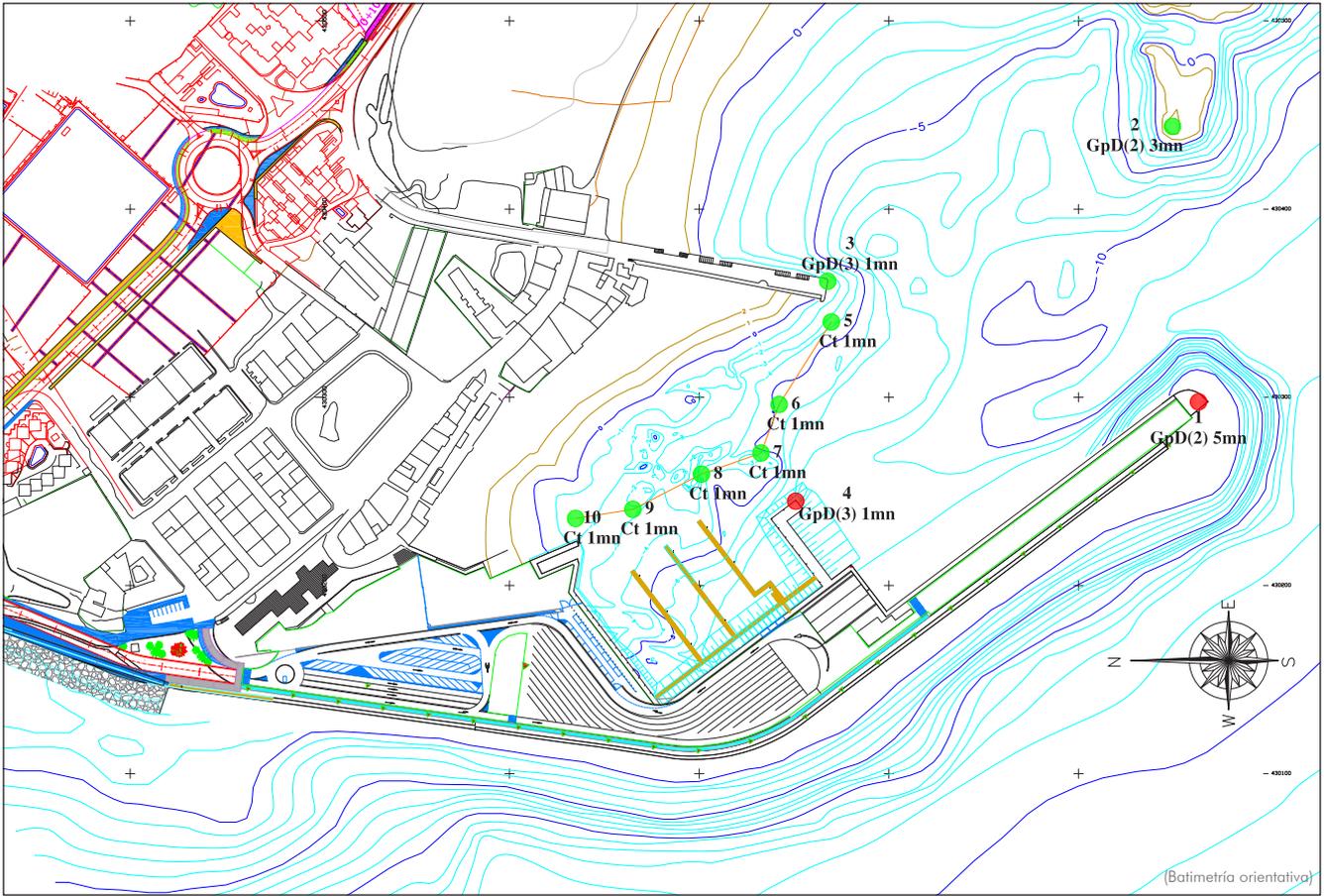
ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Línea regular con Santa Cruz de Tenerife (1 atraque).
- Pesca.
- Náutica deportiva.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

PASAJEROS VEHÍCULOS VEHÍCULOS DE MERCANCÍAS
CONTENEDORES (20 Y 40 PIES) (*X10)





PLANTA GENERAL









INFOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN PREVISTA

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	52.500	90.000
Sup. explanada (m ²)	24.000	73.200
Longitud diques (ml)	600	1.050
Longitud muelles (ml)	335	550
Pantalanes (ml)	248	464
Atraques (ud)	137	237

Puerto de Agaete

MUNICIPIO: **Agaete**

COORDENADAS: **28° 06´ N 15° 43´ W**

TELÉFONO: **+34 928 554 227**

EMAIL: **puertodelasnieves@puertoscanarios.es**

OFICIALES DE PUERTO:

José Amable Hernández Valencia

ARGUINEGUÍN

GRAN CANARIA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

El puerto de Arguineguín se encuentra en la costa suroccidental de la isla de Gran Canaria. Por su situación relativa a la costa de la propia isla está expuesto directamente a los oleajes procedentes del sector direccional SE-NW. Sin embargo, dispone del abrigo adicional que, frente a los oleajes oceánicos de componente W, le procura la vecina isla de Tenerife y las otras islas occidentales. Los oleajes del SW son dominantes si bien los de componente W pueden llegar con energía suficiente para crear condiciones de agitación relativamente elevadas en la dársena interior (coeficiente > 0.20). La intensidad media de los temporales extremos es baja.

VIENTOS

La zona está expuesta a vientos procedentes del arco SW-NW, que concentra el 11% de la frecuencia media anual. Los vientos predominantes en la zona son los del sector NW.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.25 m.
Carrera de marea astronómica: 2.60 m.

FACTORES AMBIENTALES

Los factores ambientales de la zona se centran en la fauna y flora marina asociada a las rasas y bajos existentes en el entorno. El nivel de calidad del agua no es alto debido a los diferentes vertidos urbanos e industriales en la zona. La presencia de actividad industrial en la Punta del Parchel modera los condicionantes. Existen dos playas de baja calidad pero potencialmente desarrollables; Las Marañuelas y el Parchel.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

Existen dos vías de acceso; la primera y más importante, discurre por el borde marítimo de la vecina playa de Las Marañuelas, la segunda, llega hasta el arranque del dique de abrigo bordeando el costado S de la punta.

ACCESO MARÍTIMO

El acceso marítimo al puerto se realiza por una zona abierta libre de obstáculos, navegando con rumbo ESE. Solamente los buques de superior porte deben poner atención en librar por babor los bajos asociados a la Punta de la Lajilla. La última fase de la maniobra de entrada tampoco reviste especial dificultad ya que el contradique deja cancha suficiente para la virada.

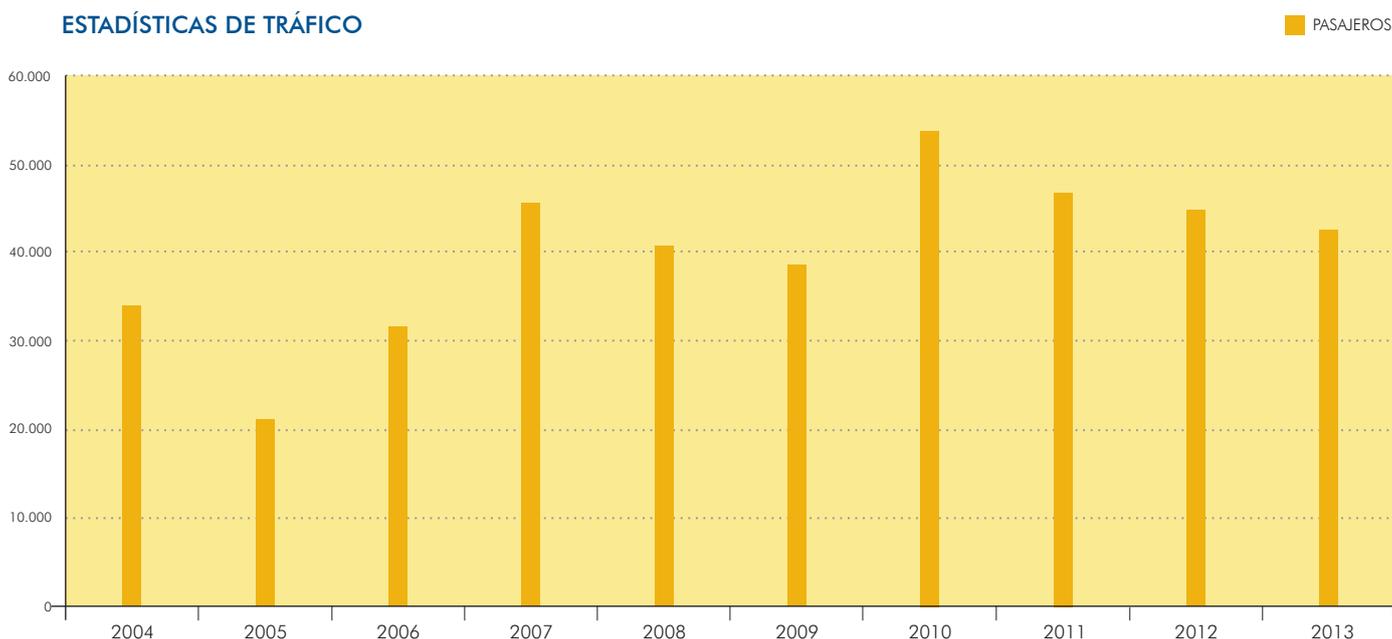
GRADO DE ABRIGO INTERIOR

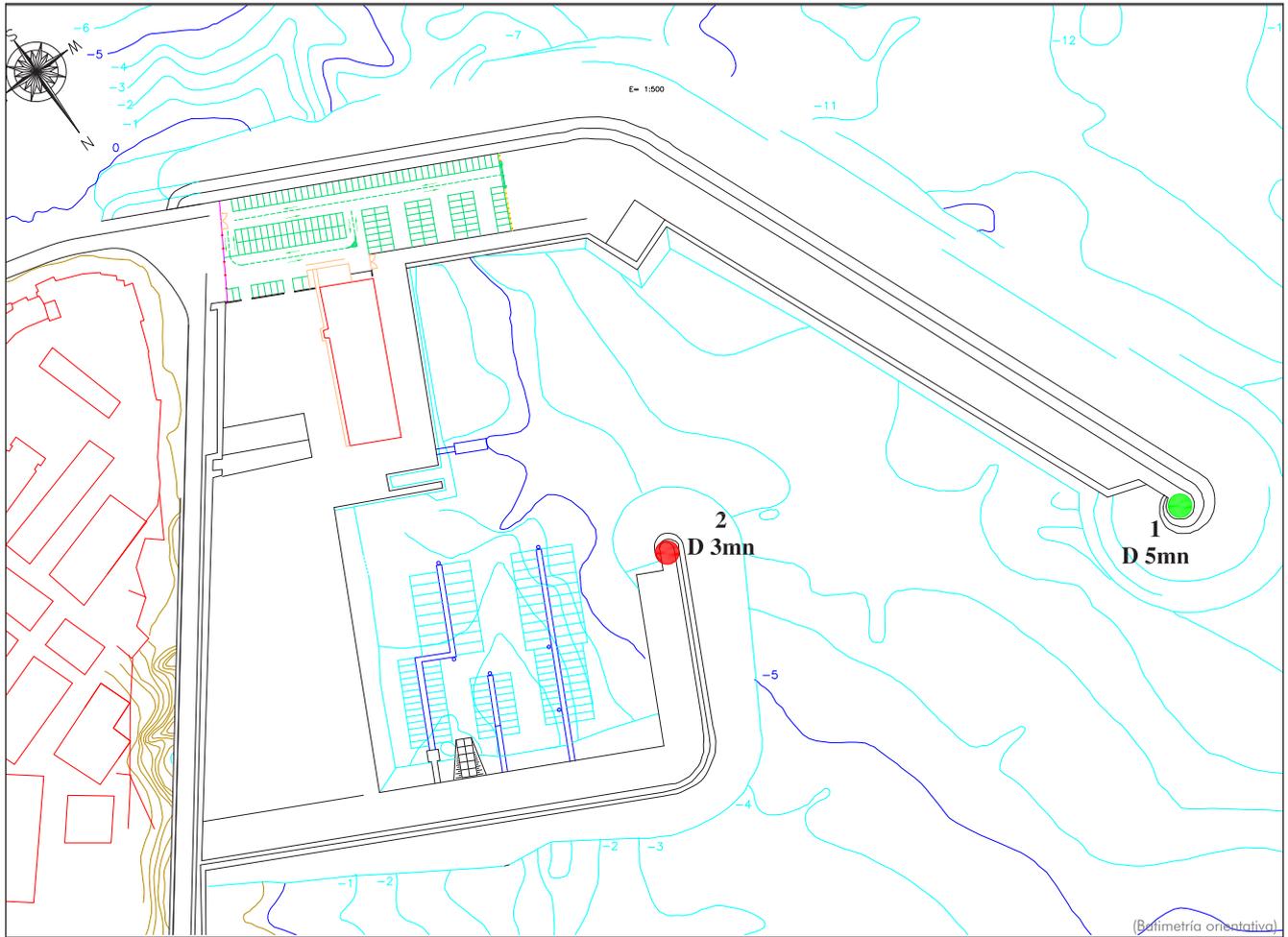
Por su ubicación geográfica el puerto se encuentra resguardado naturalmente de los temporales procedentes del arco NNE-SSE. Adicionalmente, las islas más occidentales del archipiélago, especialmente la de Tenerife, le protegen de los oleajes de fondo procedentes de las direcciones W-NNW. Los temporales del arco SSW-W pueden provocar niveles de agitación relevantes. En el fondo de la dársena, el nivel de agitación es bajo.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

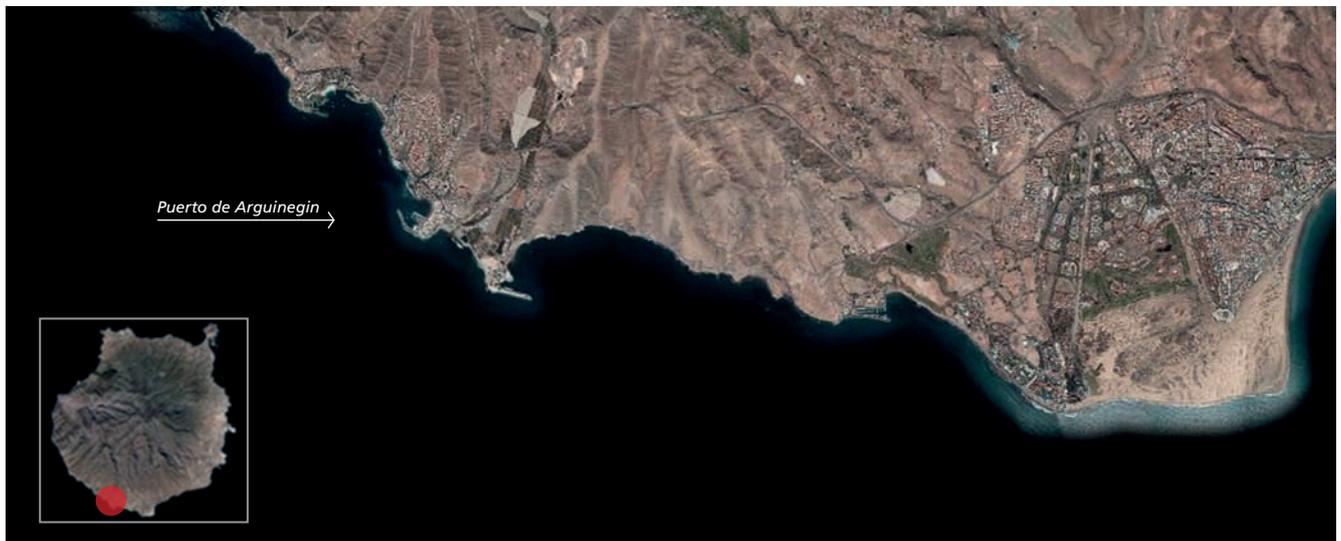
- Excursiones marítimas.
- Pesca.
- Náutica deportiva.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

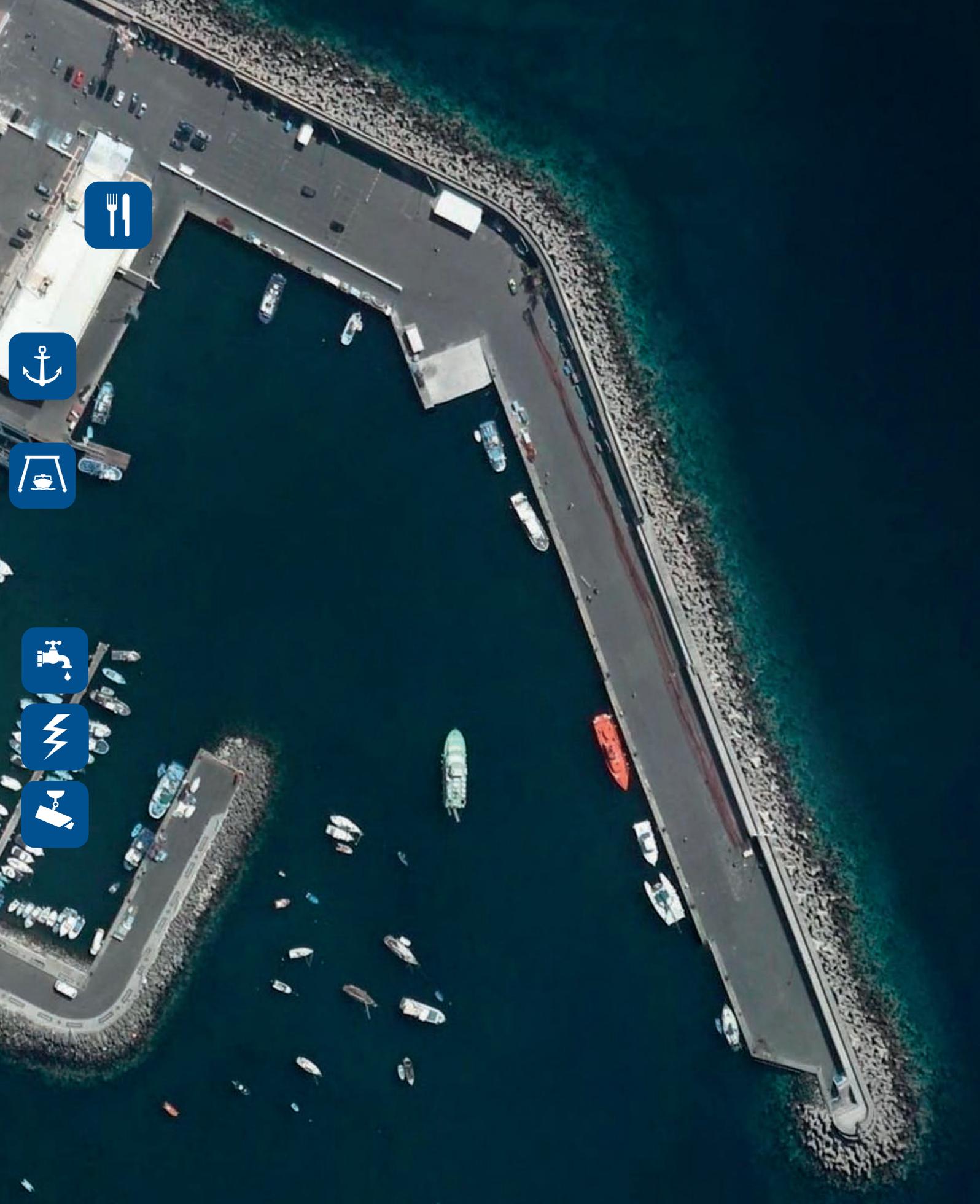


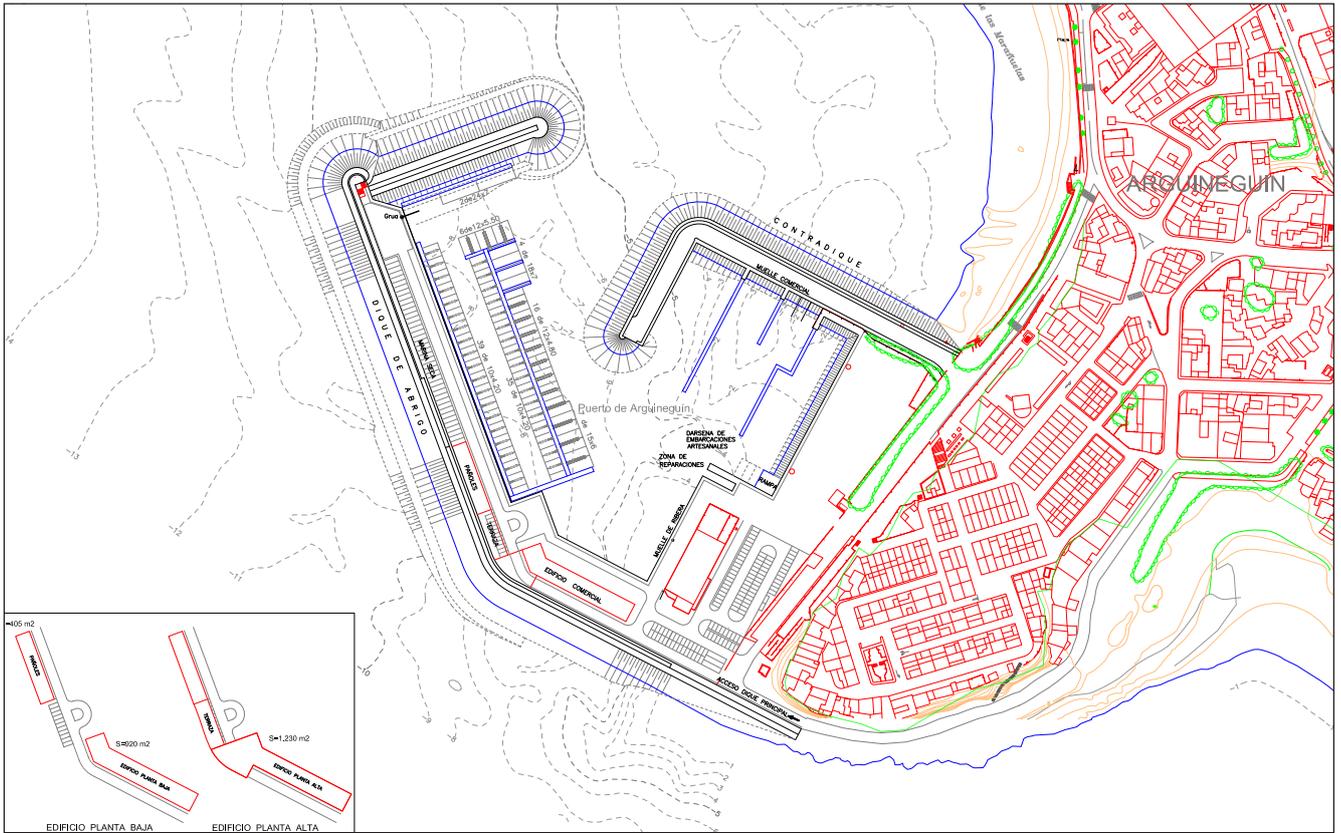


PLANTA GENERAL









REMODELACIÓN PREVISTA

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	38.000	38.760
Sup. explanada (m ²)	29.300	29.300
Longitud diques (ml)	760	856
Longitud muelles (ml)	453	453
Pantalanes (ml)	210	614
Atraques (ud)	208	310

Puerto de Arguineguín

MUNICIPIO: **Mogán**

COORDENADAS: **27° 45' N 15° 41' W**

TELÉFONO: **+34 928 736 441**

EMAIL: **puertoarguineguin@puertoscanarios.es**

OFICIALES DE PUERTO:

Francisco Javier Artiles Jiménez.

GARACHICO

TENERIFE



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La zona marítima de Garachico se encuentra expuesta, directamente, a los oleajes procedentes del arco direccional WNW–ENE. Este sector contiene las direcciones reinantes (NNE) y dominantes (NNW) de todo el espectro que afecta al archipiélago canario. En conjunto, la frecuencia de aparición de estos oleajes se extiende al 81,4% del año medio. La intensidad media de los temporales extremos en la zona es muy alta. También son de tener en cuenta la aparición de oleajes de muy alto periodo ($T > 18$ s), generalmente, de componente W.

VIENTOS

La zona se ve afectada por vientos del arco W–ENE. En conjunto, estas direcciones suponen el 82.0% del tiempo medio al año. La dirección NE es claramente reinante con más del 27% de la frecuencia total y, también, dominante.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.30 m (sobre BMVE).
Carrera de marea astronómica: 2.70 m.

FACTORES AMBIENTALES

Los factores ambientales más importantes de la zona litoral de Garachico se refieren a la flora y fauna marina de su rasa costera, limitada pero especialmente acondicionada a un nivel de energía extremado, y a la fauna aérea. El paisaje, en el que sobresale la presencia del Roque de Garachico, y la compatibilidad con la actividad social del entorno urbano son factores adicionales de especial interés. En el fondo de la ensenada de Mantas existen dos playas de callaos de especial valor dada su escasez en el sector N de la isla.

ESPACIOS PROTEGIDOS PRÓXIMOS

- Monumento Natural del Roque de Garachico.
- Paisaje protegido de Los Acantilados de La Culata.

MORFOLOGÍA COSTERA

La costa de Garachico está conformada por el contacto de potentes coladas basálticas y piroclastos con el mar que producen una costa muy recortada de cantiles medios con alguna rasa de erosión al pie. En la ensenada de Mantas existen dos formaciones de bloques y gravas basálticas acumuladas por avalancha con morfología de playa de fuerte pendiente.

DINÁMICA SEDIMENTARIA

A pesar del enorme contenido energético de los oleajes que alcanzan la zona, la dinámica litoral, y en concreto los acarreo de materiales sueltos, es muy limitada por la escasez de material. Las playas de la ensenada de Mantas tienen su planta orientada hacia el ENE.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso al puerto se realiza desde la autopista TF–5, a través de la carretera general TF–42 que une los núcleos de El Guincho, Garachico, Los Silos y Buenavista.

ACCESO MARÍTIMO

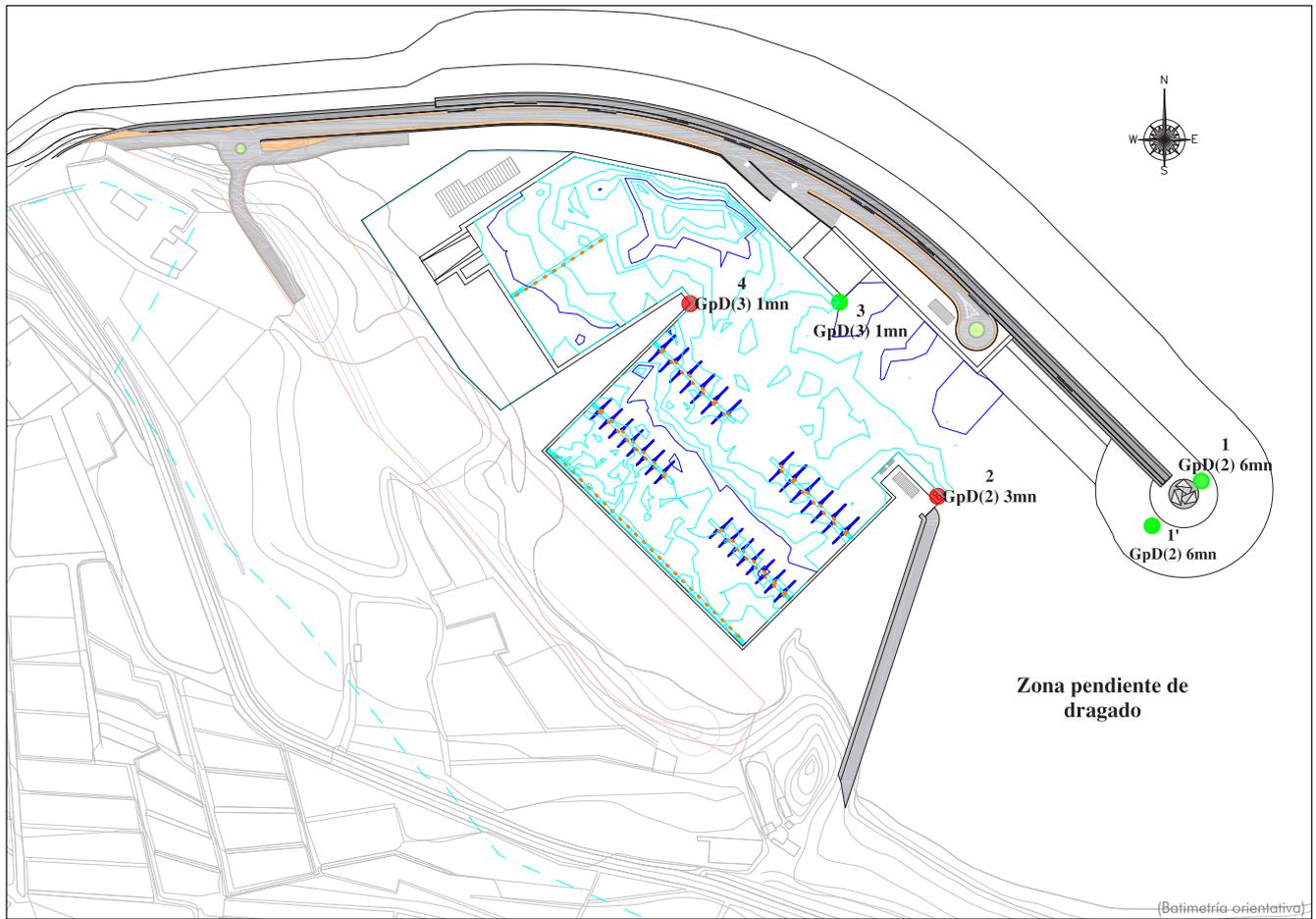
La zona donde se encuentra enclavado el puerto está abierto a los oleajes procedentes del arco de direcciones WNN–ENE. En el diseño se ha tenido en cuenta el efecto del peraltamiento y de la rotura que las olas de alto período pueden tener sobre la maniobra de las embarcaciones en zonas de calado relativamente reducidas. Con temporadas de componente norte la maniobra de acceso al puerto se torna extremadamente problemática.

GRADO DE ABRIGO INTERIOR

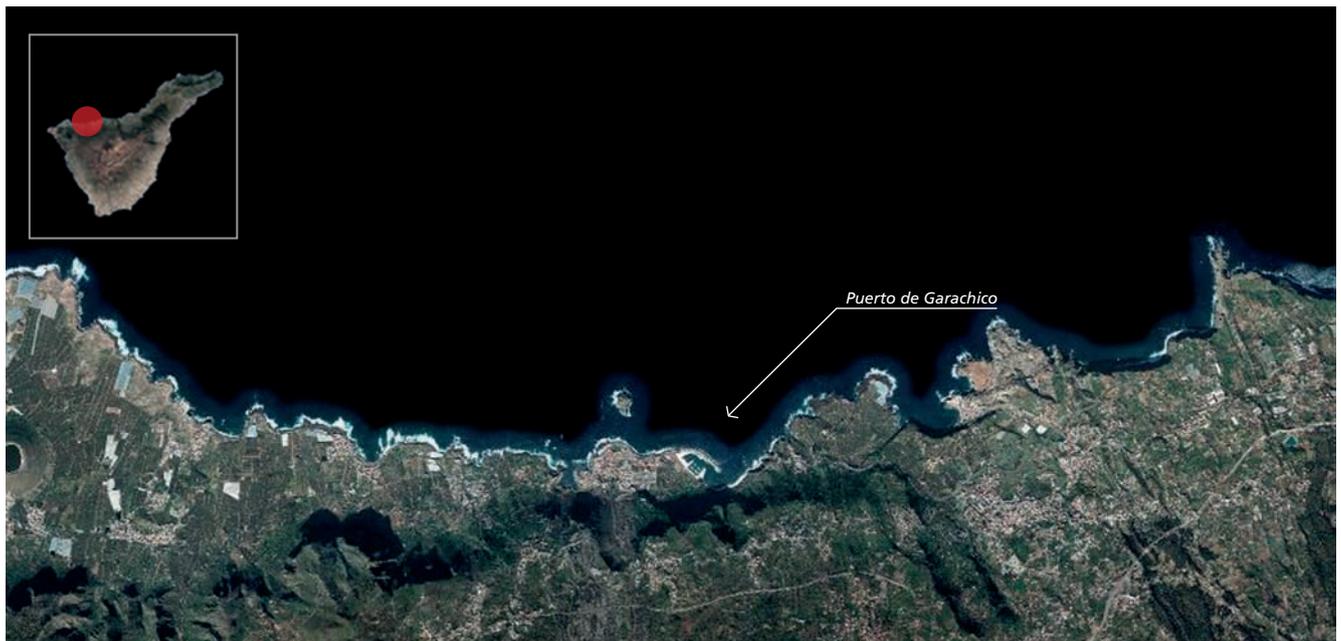
Una vez se ha accedido al interior del puerto el grado de abrigo es suficiente, con niveles de agitación relativamente bajos.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Pesca.
- Náutica deportiva.



PLANTA GENERAL









GARACHICO 1998



GARACHICO 2011



GARACHICO 2014

ESTADO ACTUAL



ESTADO ACTUAL

Sup. agua abrigada (m ²)	47.000
Sup. explanada (m ²)	44.700
Longitud diques (ml)	763
Longitud muelles (ml)	495
Pantalanes (ml)	300
Atraques (ud)	124

Puerto de Garachico

MUNICIPIO: **Garachico**

COORDENADAS: **28° 22' N 16° 45' W**

TELÉFONO: **922 830 791**

EMAIL: puertogarachico@gobiernodecanarias.es

OFICIALES DE CONTACTO:

José María Pérez Velázquez

Aniceto Francisco Díaz de León

GUÍA DE ISORA

TENERIFE



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La costa de Guía de Isora se encuentra abierta a los oleajes procedentes del arco direccional SSE–NNW. Sin embargo, tanto la isla de La Gomera como las de La Palma y El Hierro ofrecen un abrigo parcial respecto a los oleajes de componente W, limitando la energía incidente de los temporales oceánicos. Los bajos de Alcalá tienden a distribuir irregularmente la energía de los oleajes con formación de caústicos o disipación por rotura en función de la dirección y periodo del oleaje. Los temporales extremos en esta zona tienen una intensidad moderada.

VIENTOS

Los vientos que afectan el sector litoral de Guía de Isora quedan inscritos, principalmente en el sector direccional SSE–NNW. Este sector acumula el 17.8% de la frecuencia anual. El predominio de la dirección NW parece determinar su carácter reinante y dominante.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.20 m.

Carrera de marea astronómica: 2.50 m.

FACTORES AMBIENTALES

Los factores ambientales de mayor interés de la zona se centran en la riqueza y diversidad biológica de la fauna y flora asociada a la plataforma de fondos rocosos y aguas someras que bordea la costa. La calidad de las aguas es alta y el paisaje, marcado por las plantaciones que ocupan la plataforma de terrenos adyacentes, no posee características singulares.

MORFOLOGÍA COSTERA

El borde litoral de la costa de Guía de Isora está marcado por el contacto con el mar de coladas basálticas en pendiente relativamente suave. Ello genera un acantilado muy irregular de altura media con algunas formaciones sedimentarias en sus zonas cóncavas con materiales procedentes de la degradación de los cantiles y de derrubios. No existen torrentes de entidad en el entorno próximo. En la zona próxima a Alcalá existe un potente bajo que se extiende más de 700 m mar adentro.

DINÁMICA SEDIMENTARIA

Las escasas playas o depósitos costeros de callaos presentan una fuerte estabilidad al encontrarse encajados en entrantes defendidos en los diversos escollos rocosos existentes al pie del cantil.

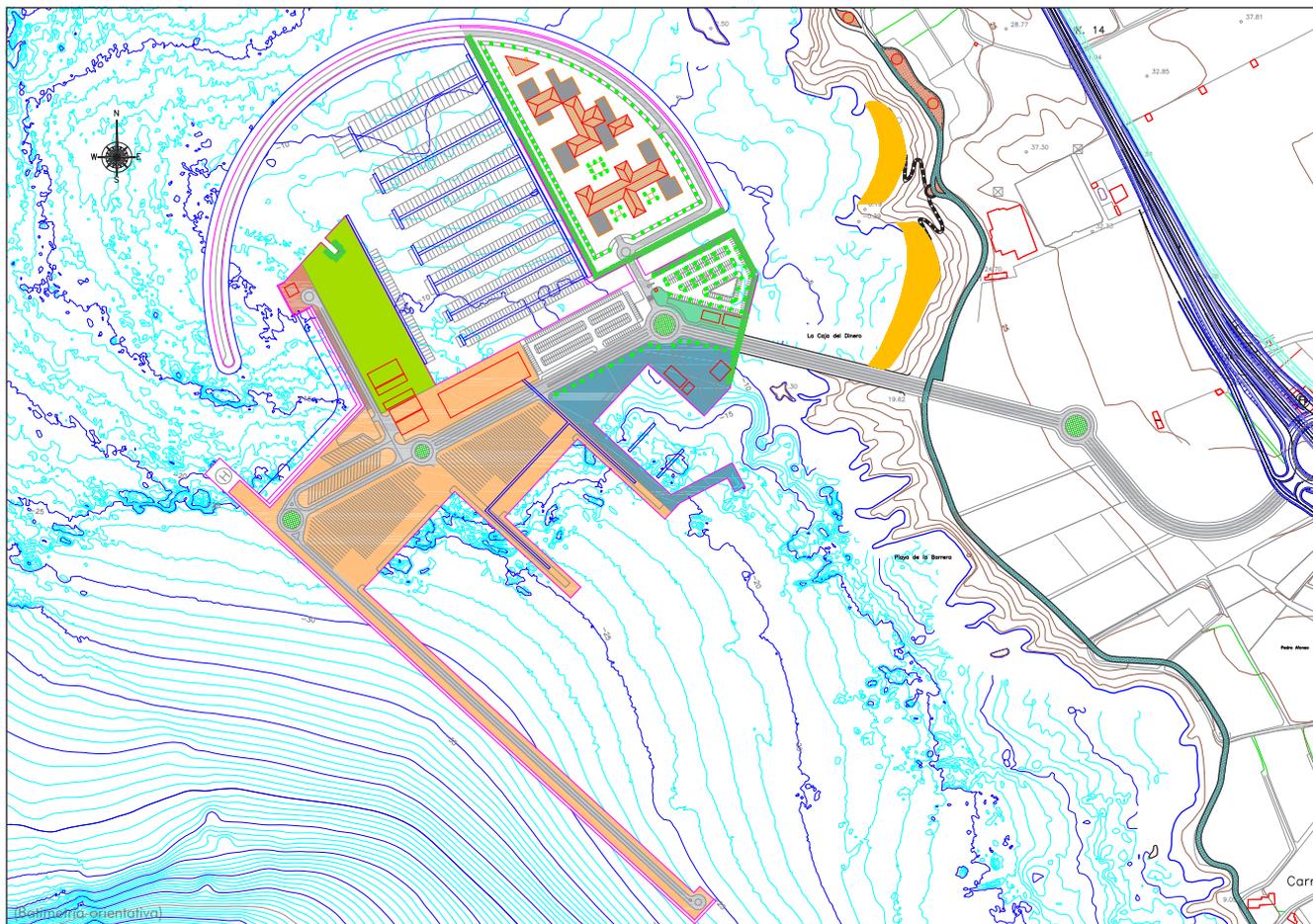
ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

La zona prevista para el posible desarrollo portuario, conocida como La Caja del Dinero, en la actualidad, solo dispone de acceso terrestre a través de un camino costero en mal estado que la une con la localidad de Alcalá. Además, existen diversos caminos o calles entre las parcelas de cultivo de la zona que conectan la zona costera con la carretera de Alcalá a San Juan.

ACCESO MARÍTIMO

La zona costera de ubicación del posible puerto está abierta a los oleajes procedentes del 3er y 4º cuadrantes. En su diseño se tiene en cuenta la existencia de diversas bajas rocosas de gran desarrollo en la zona.



PLANTA GENERAL





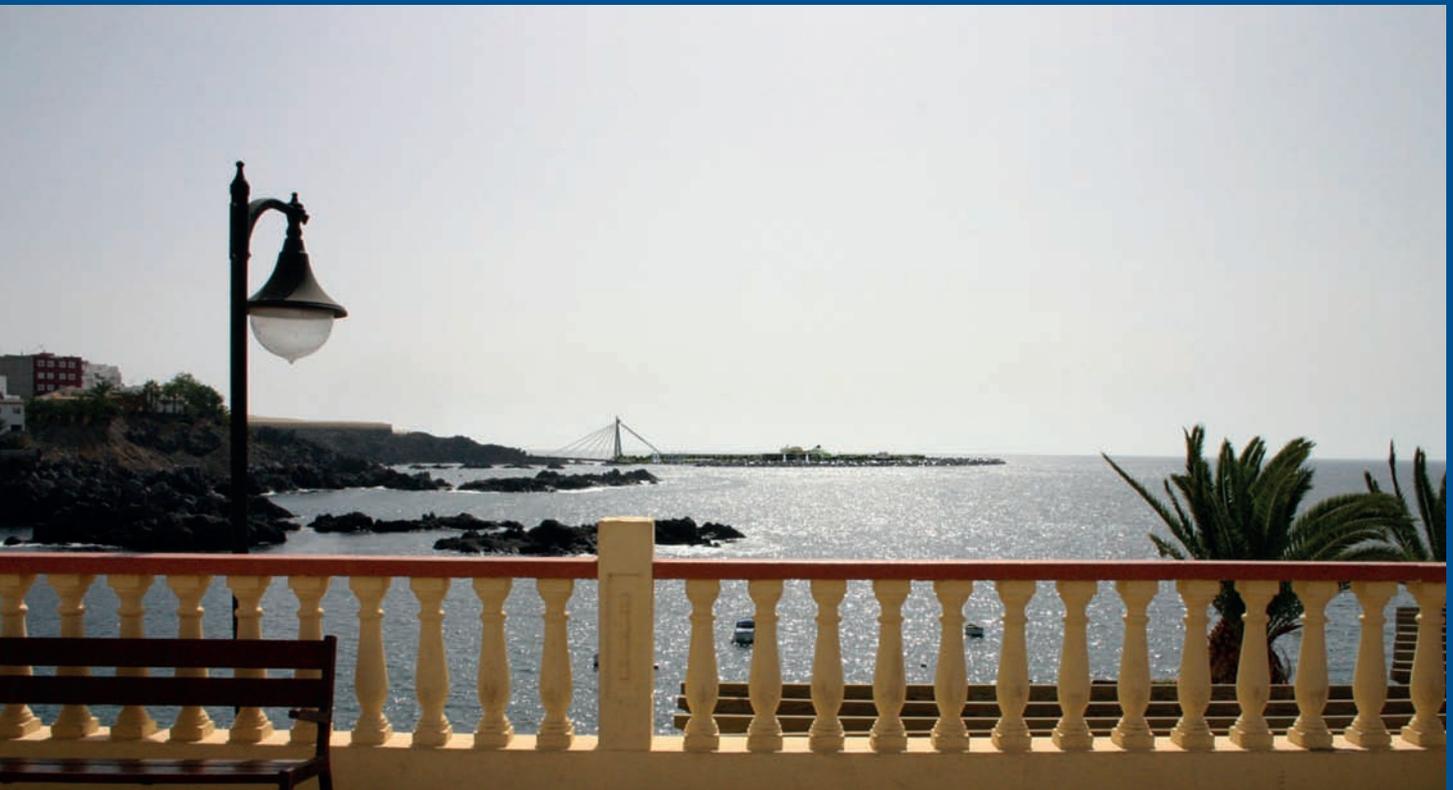
RECREACION DEL IMPACTO VISUAL DEL PUERTO



RECREACION DEL IMPACTO VISUAL DEL PUERTO



RECREACION DEL IMPACTO VISUAL DEL PUERTO



RECREACION DEL IMPACTO VISUAL DEL PUERTO



INFOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN PREVISTA

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	–	205.000
Sup. explanada (m ²)	–	151.700
Longitud diques (ml)	–	1.650
Longitud muelles (ml)	–	1.200
Pantalanes (ml)	–	1.450
Atraques (ud)	–	463

PLAYA SAN JUAN

TENERIFE



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La costa de Playa San Juan se encuentra abierta a los oleajes procedentes del arco direccional SSE–NNW. Sin embargo, tanto su situación relativa con la isla de La Gomera como con las de La Palma y El Hierro posee un abrigo parcial respecto a los oleajes de componente W que limita la energía incidente de los temporales oceánicos. La protuberancia de la plataforma submarina frente al lugar puede generar una distribución irregular de la energía de los oleajes con formación de concentraciones o con expansión en función de la dirección y periodo del oleaje. Los temporales extremos en esta zona tienen una intensidad moderada.

VIENTOS

Los vientos que afectan al sector litoral de Guía de Isora quedan inscritos, principalmente en el sector direccional SSE–NNW. El predominio de la dirección NW parece determinar su carácter reinante y dominante.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.20 m.

Carrera de marea astronómica: 2.50 m.

FACTORES AMBIENTALES

La riqueza y diversidad biológica de la fauna y flora marina en la plataforma costera de la zona, el entorno social del núcleo urbano de Playa San Juan y la propia playa de la localidad constituyen los factores más relevantes a tener en cuenta.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El puerto, configurado alrededor de un dique recto de 280 m de longitud, se encuentra situado al pie del núcleo urbano en el extremo N de la playa junto al saliente de la Punta de San Juan. A su explanada se llega a través del paseo de borde que rodea la punta y por las avenidas que enlazan con la carretera general tras atravesar el núcleo urbano. Ambas opciones poseen capacidad y calidad suficiente.

ACCESO MARÍTIMO

La boca del puerto de Playa San Juan está abierta al SE y navegando con rumbo contrario se puede acceder sin dificultad a una dársena de cancha suficiente pero limitada, en la práctica, por las embarcaciones fondeadas.

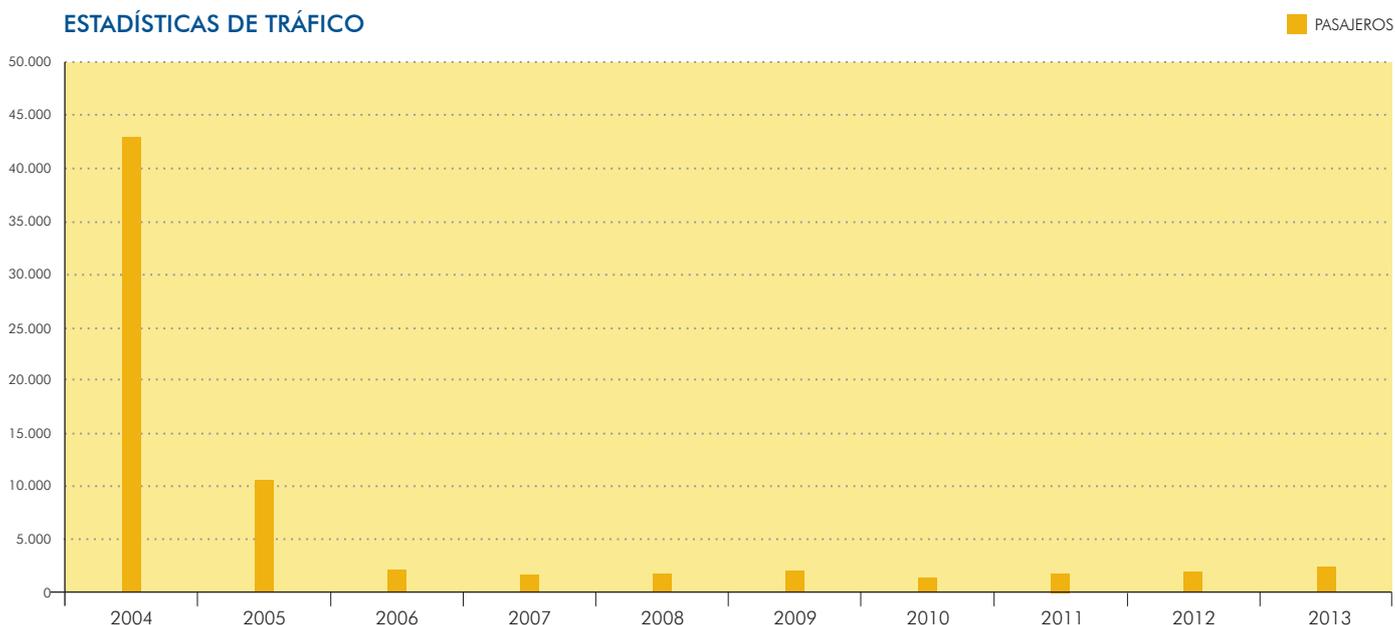
GRADO DE ABRIGO INTERIOR

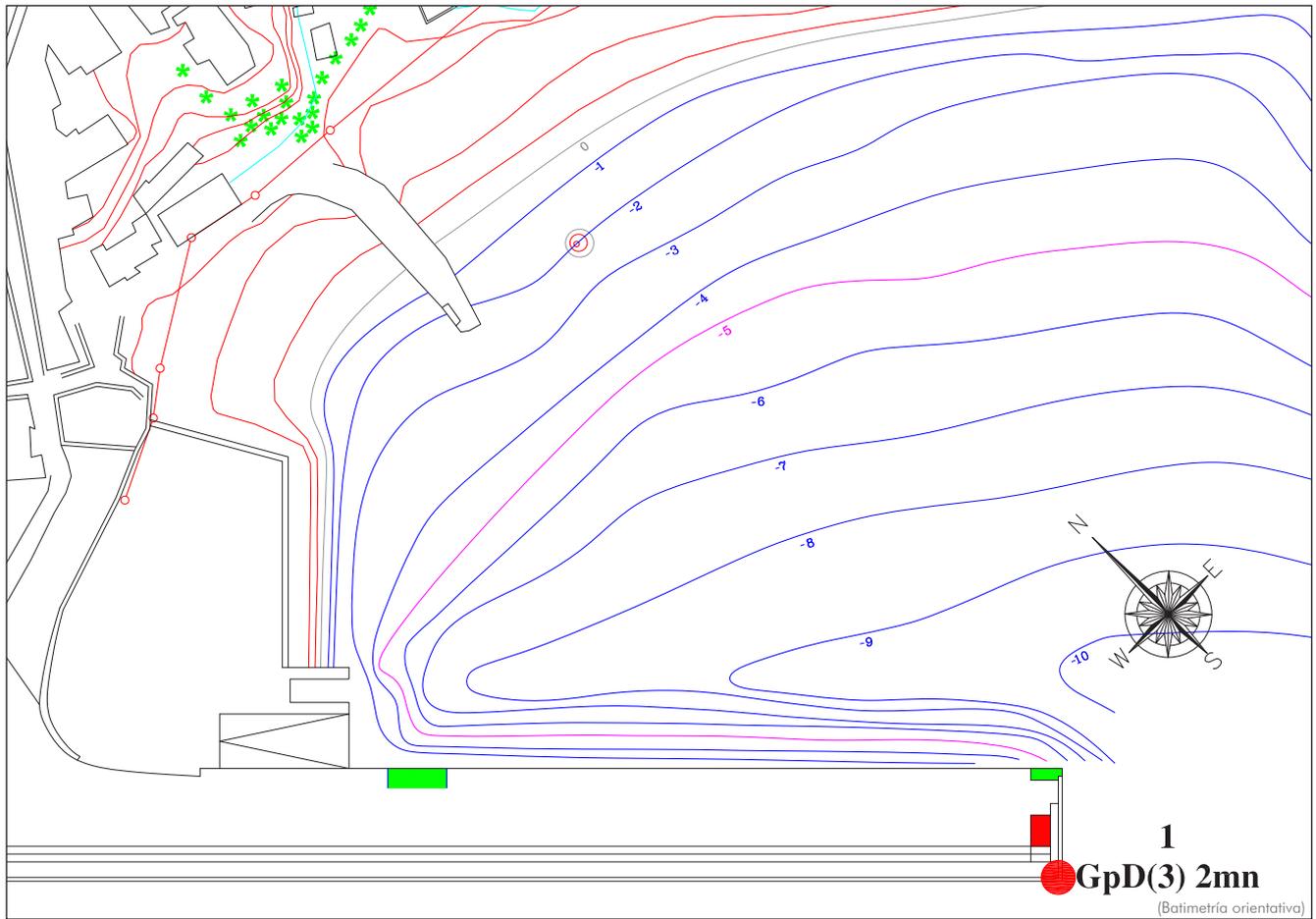
El Puerto de Playa San Juan está expuesto a los oleajes procedentes de los cuadrantes 3º y 4º, si bien con el abrigo parcial de las islas occidentales. El puerto solamente está abrigado por el dique principal que se prolonga con alineación NE →SW, por lo que los oleajes del 3er cuadrante entran con energía elevada (coeficiente >0.5) en la dársena. En estas condiciones no es posible efectuar amarre permanente ni en el muelle ni en pantalanes flotantes, quedando como única opción segura el fondeo.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Excursiones marítimas.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

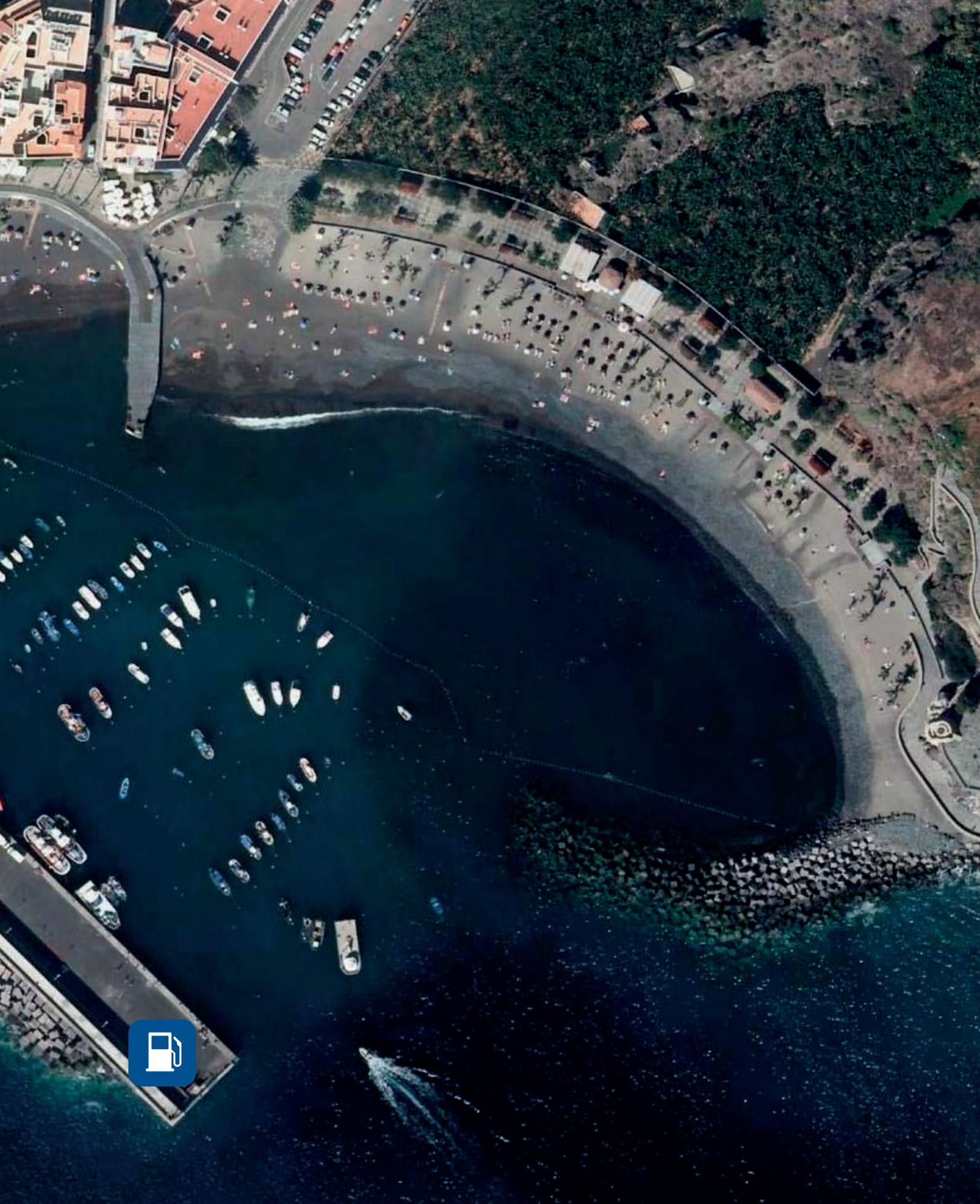




PLANTA GENERAL









PLAYA DE SAN JUAN 2010

ESTADO ACTUAL



ESTADO ACTUAL

Sup. agua abrigada (m ²)	20.000
Sup. explanada (m ²)	10.600
Longitud diques (ml)	282
Longitud muelles (ml)	198
Pantalanes (ml)	–
Atraques (ud)	87

Puerto de San Juan

MUNICIPIO: **Guía de Isora**

COORDENADAS: **28° 10,7' N 16° 48,8' W**

TELÉFONO: **+34 922 865 434**

EMAIL: **puertoplayasanjuan@puertoscanarios.es**

OFICIALES DE PUERTO:

Mario Díaz Figueroa

TAZACORTE

LA PALMA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

La costa de Tazacorte está abierta a los oleajes procedentes del arco direccional SSE–NNW. Los sectores del 4º cuadrante son claramente predominantes sobre los demás, en especial, las direcciones NW y NNW, que son reinantes (12.6%) y dominantes. Los temporales extremos son de gran contenido energético y de periodos muy elevados. Los oleajes del 3º cuadrante, con menor frecuencia y energía media pueden crear situaciones de inoperatividad dada su mayor penetración en la dársena portuaria.

VIENTOS

El área de Tazacorte se encuentra abierta, directamente, a todos los vientos procedentes del arco SSE–NNW. Los altos acantilados le ofrecen protección respecto de todas las demás direcciones, si bien el Barranco de Las Angustias puede canalizar sobre el puerto vientos desde el ENE.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.25 (sobre BMVE).
Carrera de marea astronómica: 2.60 m.

FACTORES AMBIENTALES

Los factores ambientales de mayor valor en la zona se concentran en el entorno terrestre y social de Tazacorte. La fauna y flora marina del entorno del puerto está limitada por el carácter aluvial de los depósitos del ámbito deltáico del Barranco de Las Angustias. La calidad del agua se ve afectada de forma natural por los episodios de alta turbidez generados por el barranco.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso al puerto se realiza a través de la carretera que llega hasta el arranque del dique procedente del núcleo urbano de Tazacorte y de Los Llanos de Aridane. Aunque su estado es bueno presenta fuertes pendientes.

ACCESO MARÍTIMO

La relativa proximidad de la costa al extremo del dique de abrigo del puerto obliga a las embarcaciones a adoptar una trayectoria abierta navegando con rumbo NNE. En condiciones de oleajes duros de 3º y 4º cuadrantes la maniobra presenta dificultad para embarcaciones de mayor palo por la necesidad de efectuar reviros en el antepuerto. Las embarcaciones menores no tienen dificultad para tomar el rumbo adecuado si bien pueden verse afectadas por las olas peraltadas de los oleajes de fondo con alta energía. Una vez entran al resguardo de la dársena interior, el nivel de agitación es sumamente bajo.

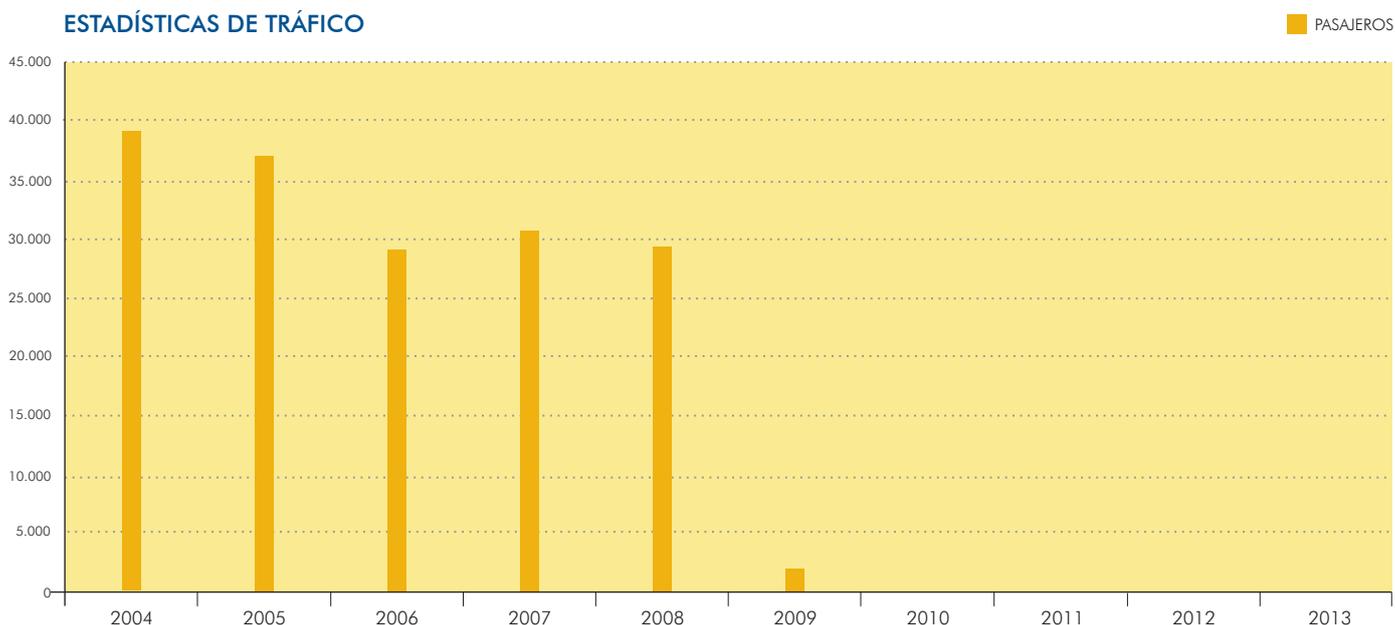
GRADO DE ABRIGO INTERIOR

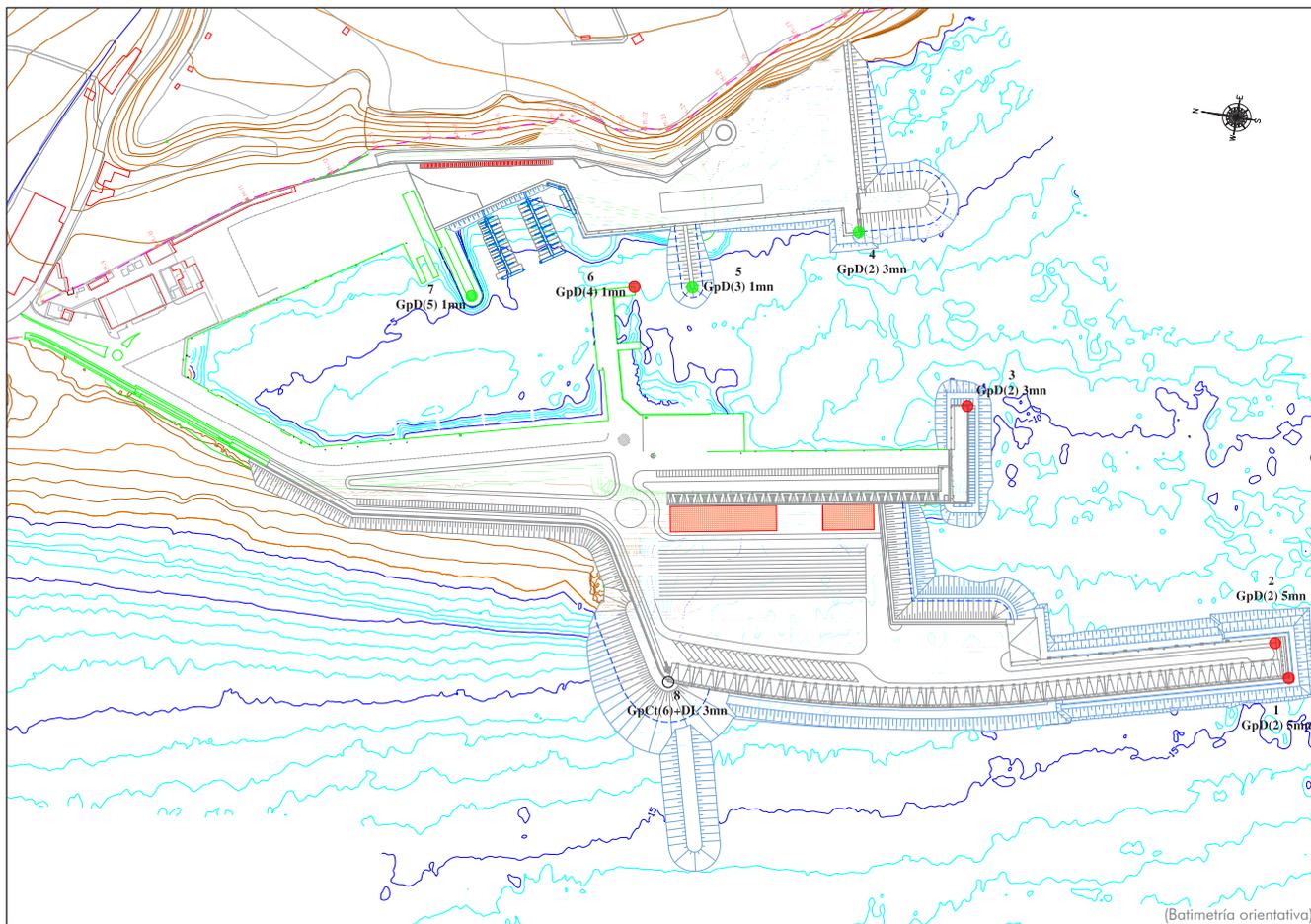
El atraque adosado al dique exterior presenta niveles de agitación relativamente altos ante oleajes procedentes con componente S. Asimismo, los oleajes de alto periodo con componente W originan una agitación que puede ser limitativa de la operatividad del atraque en esta dársena así como del atraque en la dársena intermedia. La actual configuración de los contradiques interiores permite sin embargo un alto grado de abrigo en la dársena interior dedicada a la náutica deportiva y las excursiones marítimas, aunque el acceso a la misma exige varios virajes a la embarcación para superar los elementos de defensa.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Excursiones marítimas.
- Acuicultura.

ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO





PLANTA GENERAL









TAZACORTE 1998



TAZACORTE 2013



TAZACORTE 2008

ESTADO ABRIL 2014



	ESTADO ANTERIOR	ESTADO ACTUAL
Sup. agua abrigada (m ²)	106.500	200.000
Sup. explanada (m ²)	46.500	111.350
Longitud diques (ml)	810	1.412
Longitud muelles (ml)	85	770
Pantalanes (ml)	–	834
Atraques (ud)	–	404

Puerto de Tazacorte

MUNICIPIO: Tazacorte

COORDENADAS: 28° 40' N 17° 57,5' W

TELÉFONO: +34 922 480 807

EMAIL: puertotazacorte@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Juan Manuel Martín Rodríguez
 Miguel Ángel González Gutiérrez
 Juan Ramón Hernández Díaz
 Nieves Lorenzo Arrocha

VUeltas (VALLE GRAN REY)

LA GOMERA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

El Puerto de Vueltas, situado en la costa W de la isla, está afectado, principalmente, por los oleajes procedentes del arco direccional SE–NW. La energía de los oleajes del resto de sectores del 4º cuadrante queda muy atenuada antes de alcanzar el puerto, siendo dominantes los oleajes extremos del W y SW, que por su alto periodo pueden generar fenómenos resonantes, los de componente S, de periodo más corto, pueden afectar la operatividad de los muelles portuarios.

VIENTOS

El área de Valle Gran Rey se encuentra abierta a los vientos del arco SE–NW. Estos sectores presentan una frecuencia acumulada del 14.5% del total. El barranco de Valle Gran Rey puede encauzar vientos que afectan a la zona marítima próxima a su desembocadura con dirección NE.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.15 m (sobre BMVE).
Carrera de marea astronómica: 2.40 m.

FACTORES AMBIENTALES

La zona litoral del Valle Gran Rey está caracterizada, principalmente, por un elevado valor paisajístico. La fauna y flora marina son también relevantes dada la existencia de rasas mareales y bajos rocosos en su contorno. Las playas de Valle de Gran Rey y de Vueltas son factores de gran valor por su escasez en la isla.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso terrestre se realiza bien por la vía que discurre por el borde marítimo del frente deltaico del barranco de Valle Gran Rey o bien por la carretera que llega a la localidad de Vueltas desde Valle Gran Rey. Ambas confluyen en una rotonda cercana al arranque del dique del puerto. Todos los viarios presentan capacidad suficiente y buen estado.

ACCESO MARÍTIMO

La boca de la dársena interior está abierta hacia el SE. Navegando con rumbo N, se alcanza el morro del dique y se vira al NW para quedar a su abrigo. En las proximidades de la bocana de la misma existen diversos bajos pero que no producen mayor riesgo para la maniobra de acceso de embarcaciones de pequeño porte.

Después de la ampliación se ha configurado una nueva dársena (exterior) también abierta hacia el sureste con mejores condiciones de acceso, sin los problemas de las bajas, que permite el atraque de buques comerciales y cruceros de 200 m. de eslora.

GRADO DE ABRIGO INTERIOR

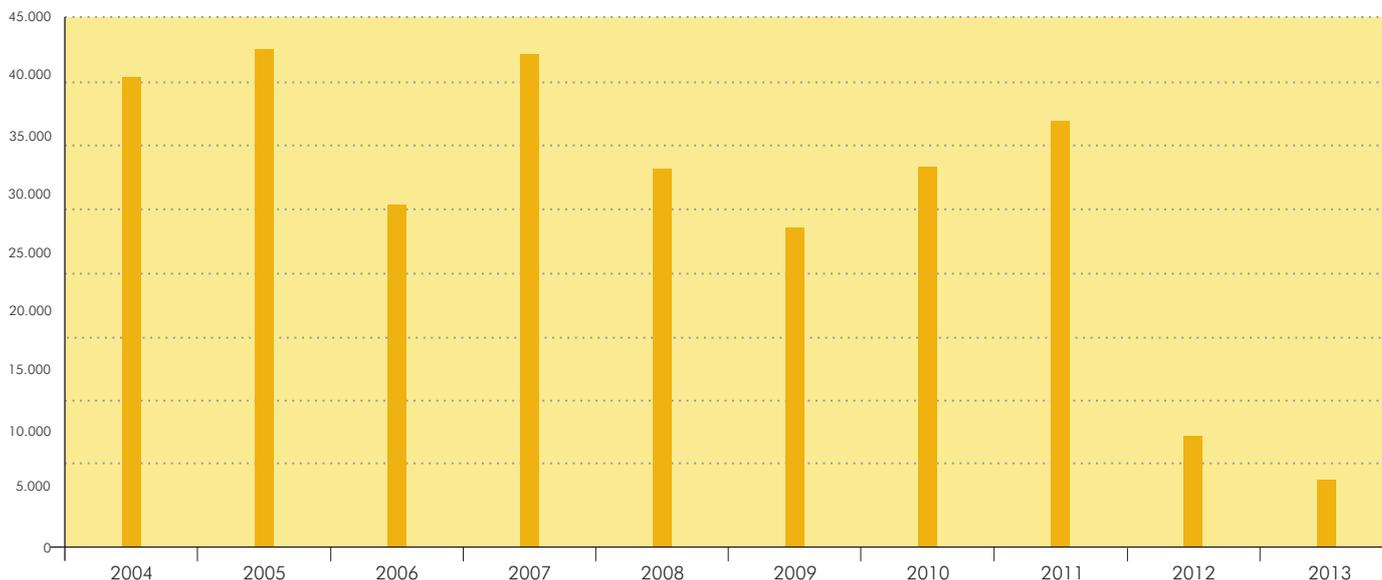
El puerto de Vueltas está expuesto a los oleajes del sector W–SSE, pudiendo verse afectado por los oleajes de componente sur. Al carecer actualmente de contradique, la única opción segura para embarcaciones con amarre permanente es el fondeo, si bien el atraque a muelle ofrece una seguridad suficiente durante casi todo el año, dada la relativamente escasa incidencia de temporales de componente sur.

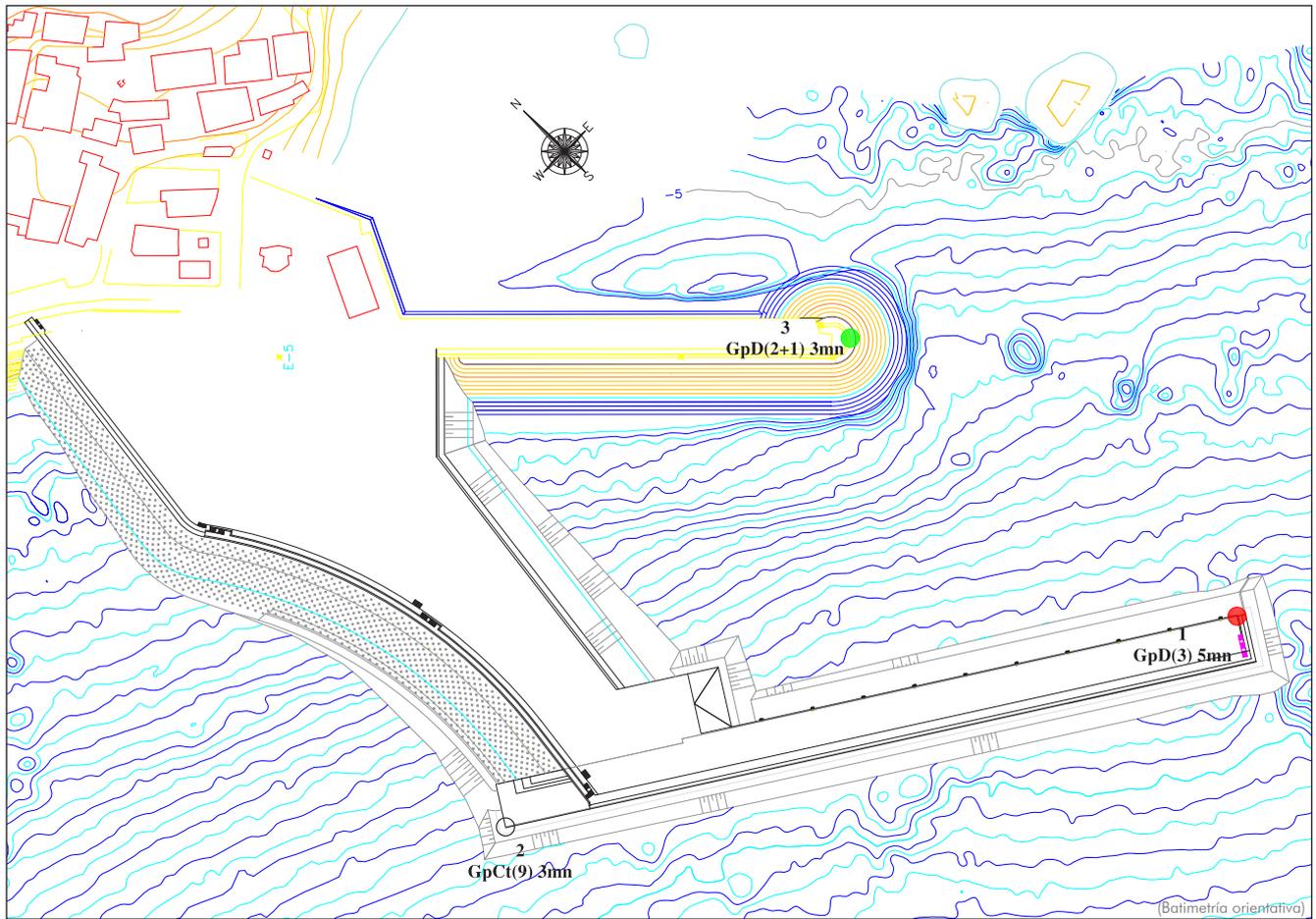
ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Excursiones marítimas.
- Cruceros.
- Línea regular (San Sebastián–Playa Santiago–Valle Gran Rey)

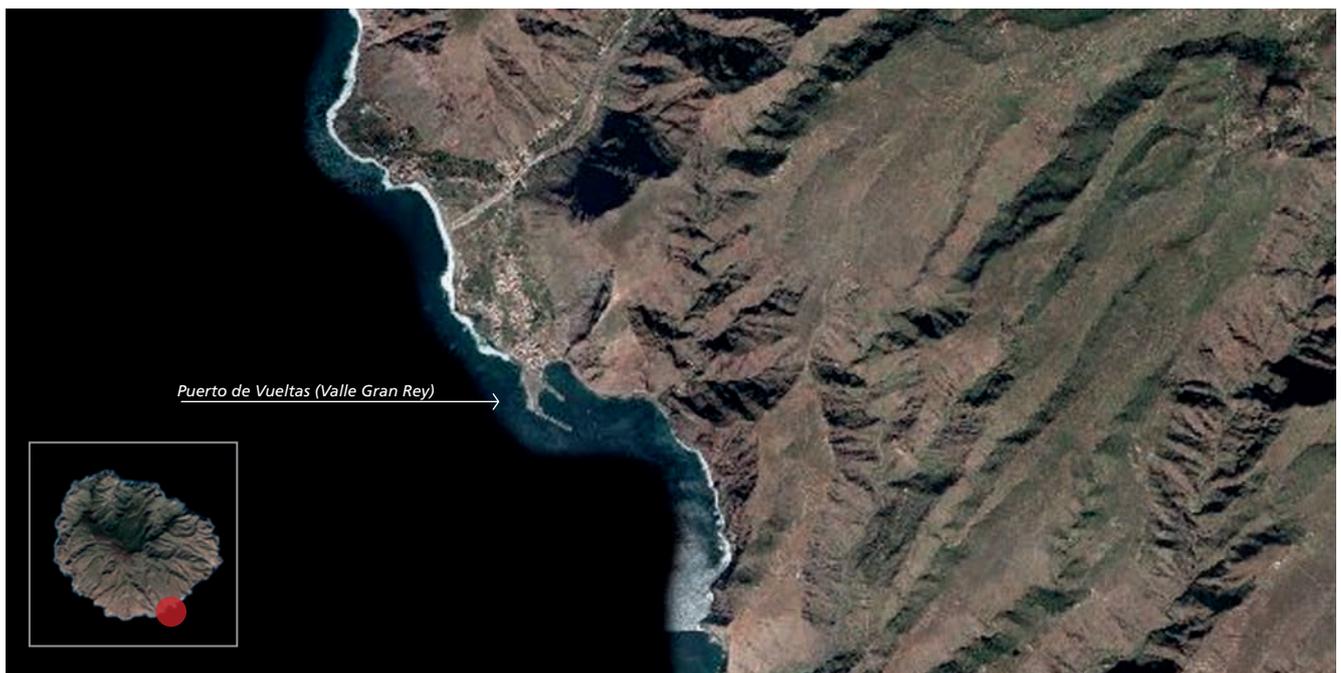
ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

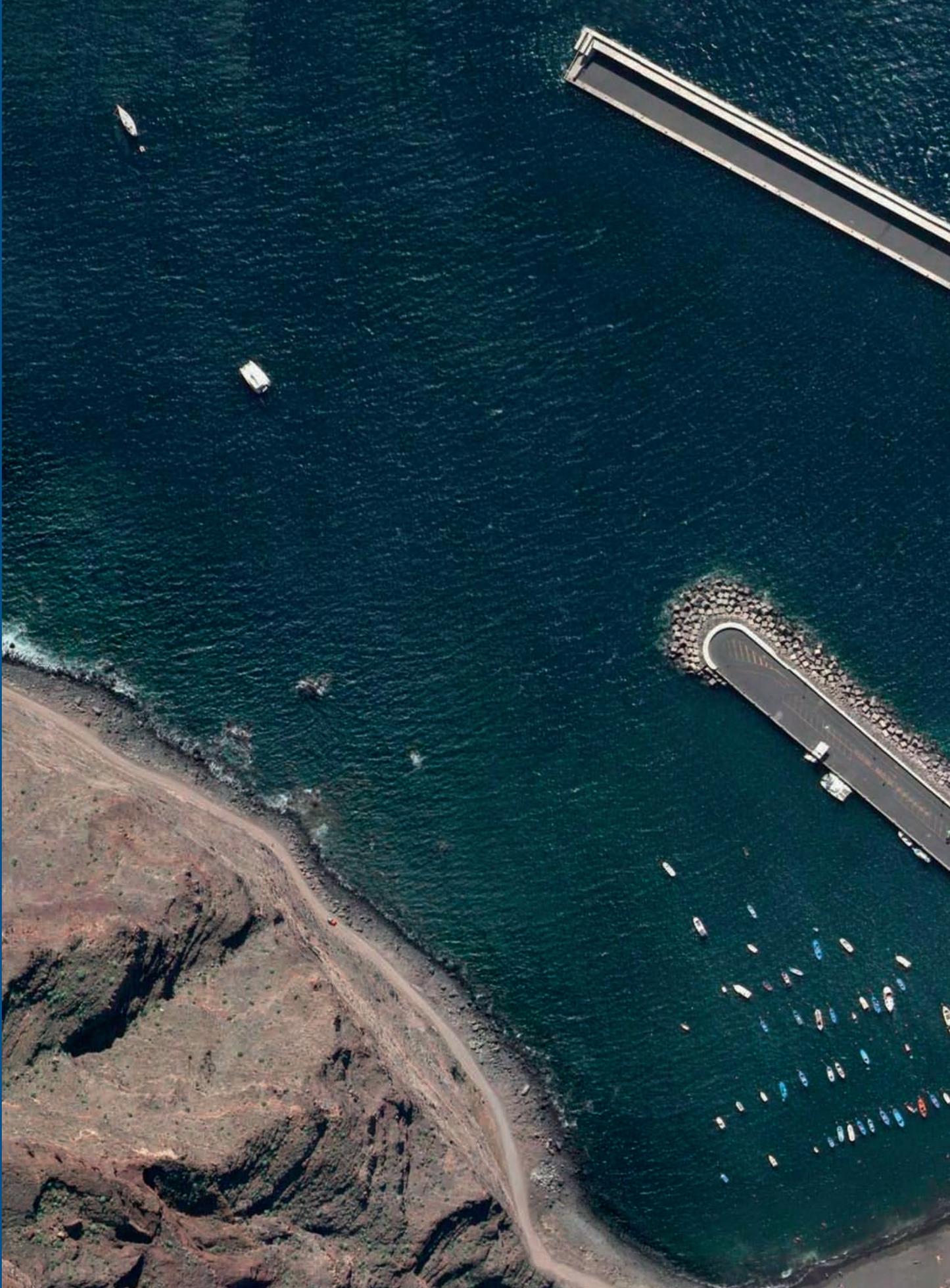
■ PASAJEROS

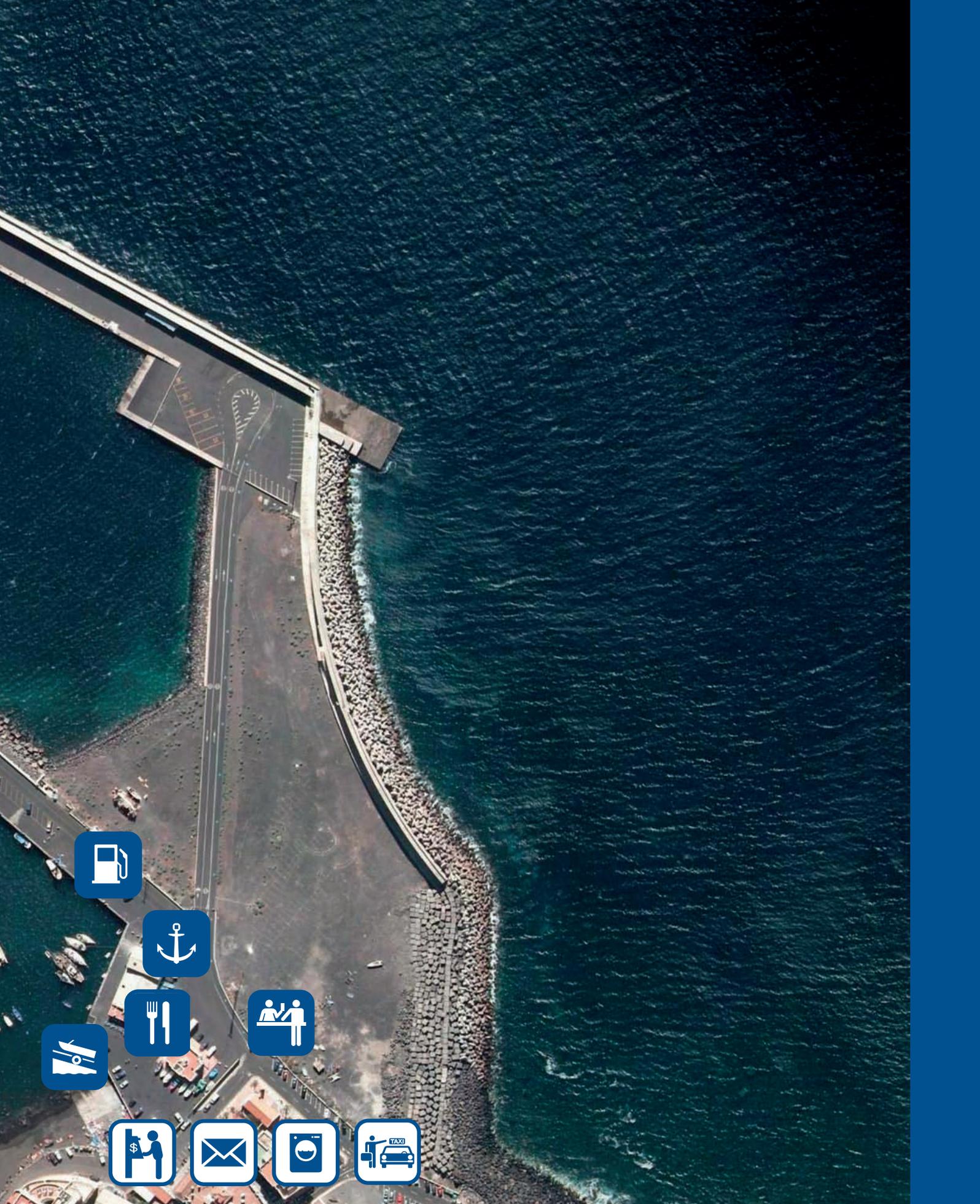




PLANTA GENERAL









VUELTAS 1998



VUELTAS 2006



VUELTAS 2007

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ANTERIOR	ESTADO ACTUAL
Sup. agua abrigada (m ²)	40.600	80.000
Sup. explanada (m ²)	7.950	46.700
Longitud diques (ml)	280	635
Longitud muelles (ml)	230	448
Pantalanes (ml)	–	–
Atraques (ud)	–	75

Puerto de Vueltas (Valle Gran Rey)

MUNICIPIO: Valle Gran Rey

COORDENADAS: 28° 5,8' N 17° 21' W

TELÉFONO: +34 922 805 476

EMAIL: puertodevueltas@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Higinio China Niebla

Juan Manuel Hernández Marrero

PLAYA SANTIAGO

LA GOMERA



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

El entorno marítimo de Playa Santiago está expuesto a los oleajes procedentes del arco direccional ENE–WSW. La costa de la propia isla le da protección frente a los temporales extremos del Ne (alisios) y del 4º cuadrante. Las punta del Espino y de la Herradura, que encierran la ensenada, limitan aún más la exposición a estos oleajes. En estas condiciones, los oleajes del SW y del ESE se reparten el dominio relativo en frecuencia e intensidad. La intensidad media de los temporales extremos en esta zona es moderada.

VIENTOS

La zona queda abierta a vientos procedentes del 2º y 3º cuadrantes. Este arco acumula el 14.6% de la frecuencia total. Los vientos alisios pueden rolar en esta zona hacia el W pudiendo actuar con cierta intensidad. Los vientos de componente N pueden estar canalizados a lo largo del barranco de Santiago.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: +1.15 m (sobre BMVE).
Carrera de marea astronómica: 2.40 m.

FACTORES AMBIENTALES

La zona de Playa Santiago es la de mayor accesibilidad y desarrollo de la zona S de la isla. Además de su valor paisajístico se resalta la calidad social del entorno. La playa de Santiago constituye una de las escasas formaciones sedimentarias de la isla. La fauna y flora marina no reviste cualidades específicas singulares pero sí la avifauna.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso terrestre es único y se realiza por la carretera de Alajeró a Playa Santiago. Ésta, sale al paseo marítimo de Playa Santiago a través del cual se alcanza, finalmente, la explanada del puerto. Exceptuando el tramo final, que es estrecho, los restantes poseen capacidad suficiente y presentan buen estado.

ACCESO MARÍTIMO

La boca del puerto de Playa Santiago está abierta hacia el ENE. Navegando con rumbo NW, se alcanza el morro del dique y se vira al W para quedar a su abrigo. Aunque el área de agua abrigada es reducida y normalmente hay embarcaciones fondeadas en ella, la maniobra de atraque para embarcaciones de pequeño porte no presenta problemas.

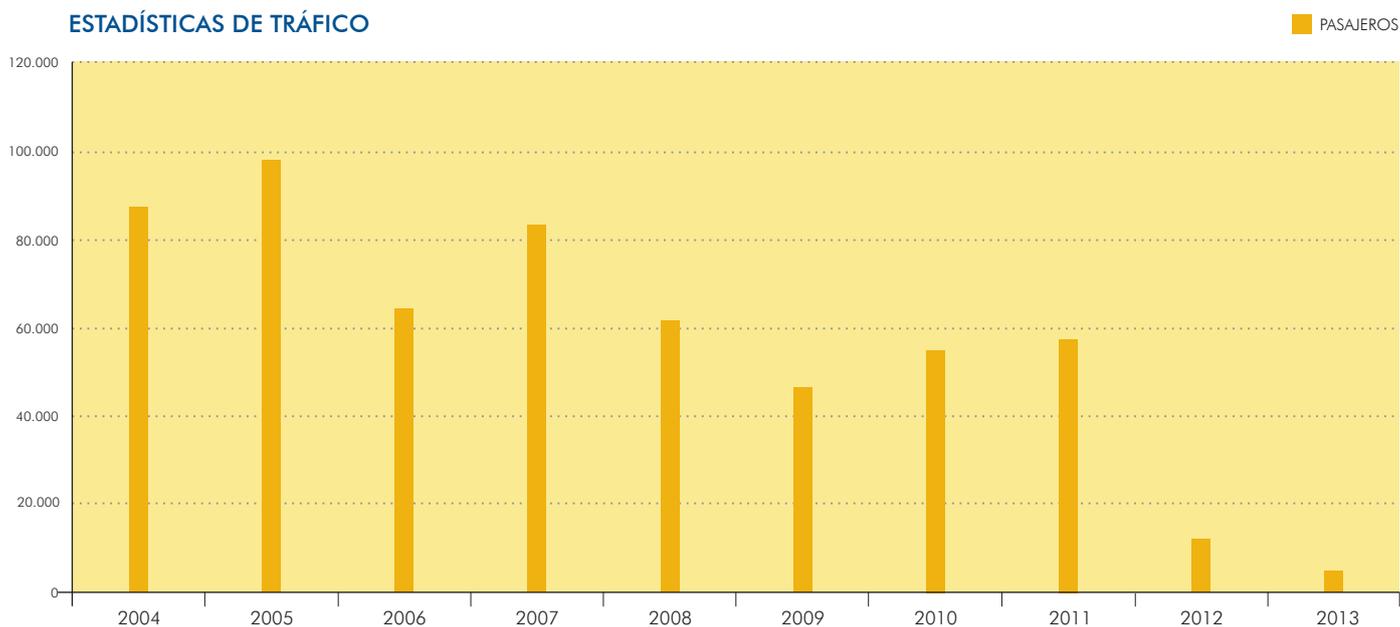
GRADO DE ABRIGO INTERIOR

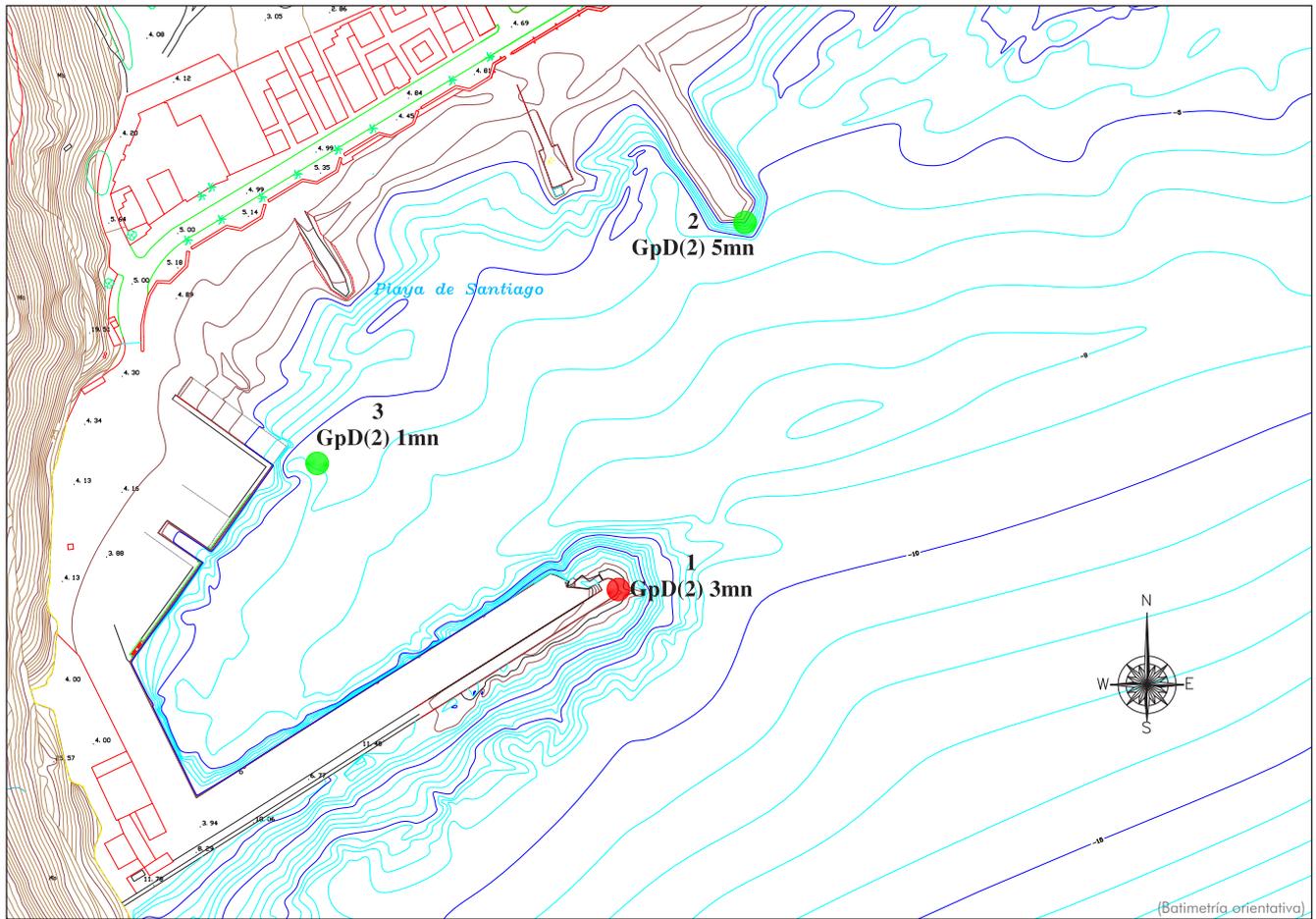
El puerto está expuesto a los oleajes procedentes del 2º y 3º cuadrante, carece de contradique efectivo y solamente está abrigado por el dique principal, por lo que los oleajes del 2º cuadrante entran con energía elevada (coeficiente >0.4) en la dársena. En estas condiciones no es posible efectuar amarre permanente ni en el muelle ni en pantalanes flotantes, quedando como única opción segura el fondeo. Todo ello quedará subsanado en buena medida con la ampliación prevista.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

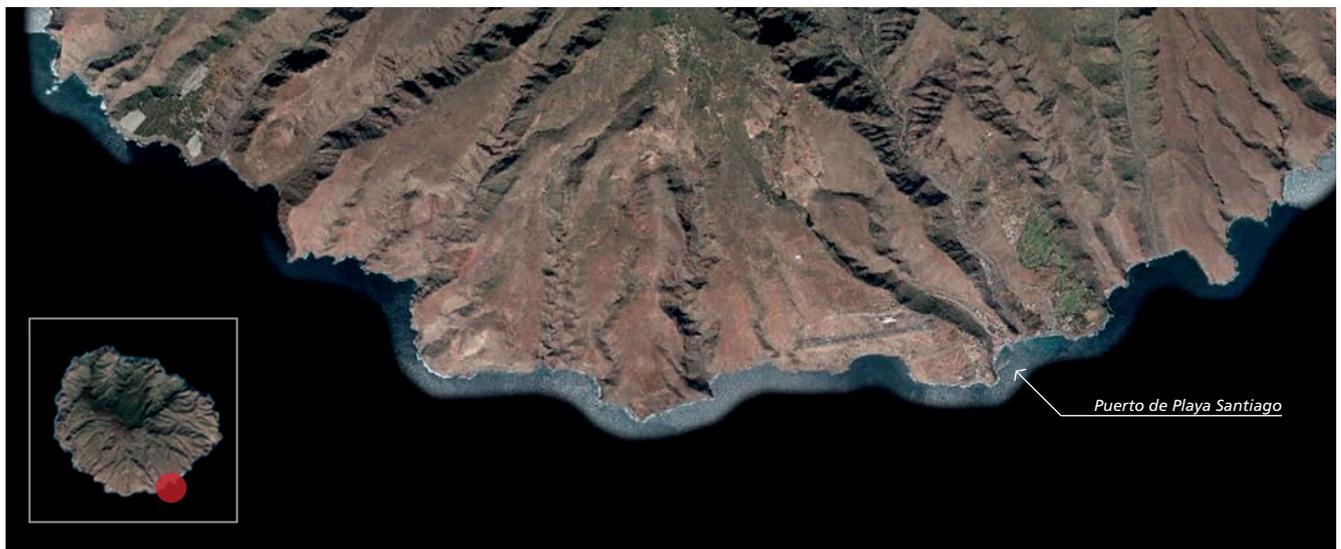
- Pesca.
- Náutica deportiva.
- Excursiones marítimas.
- Línea regular (San Sebastián–Playa de Santiago–Valle Gran Rey).

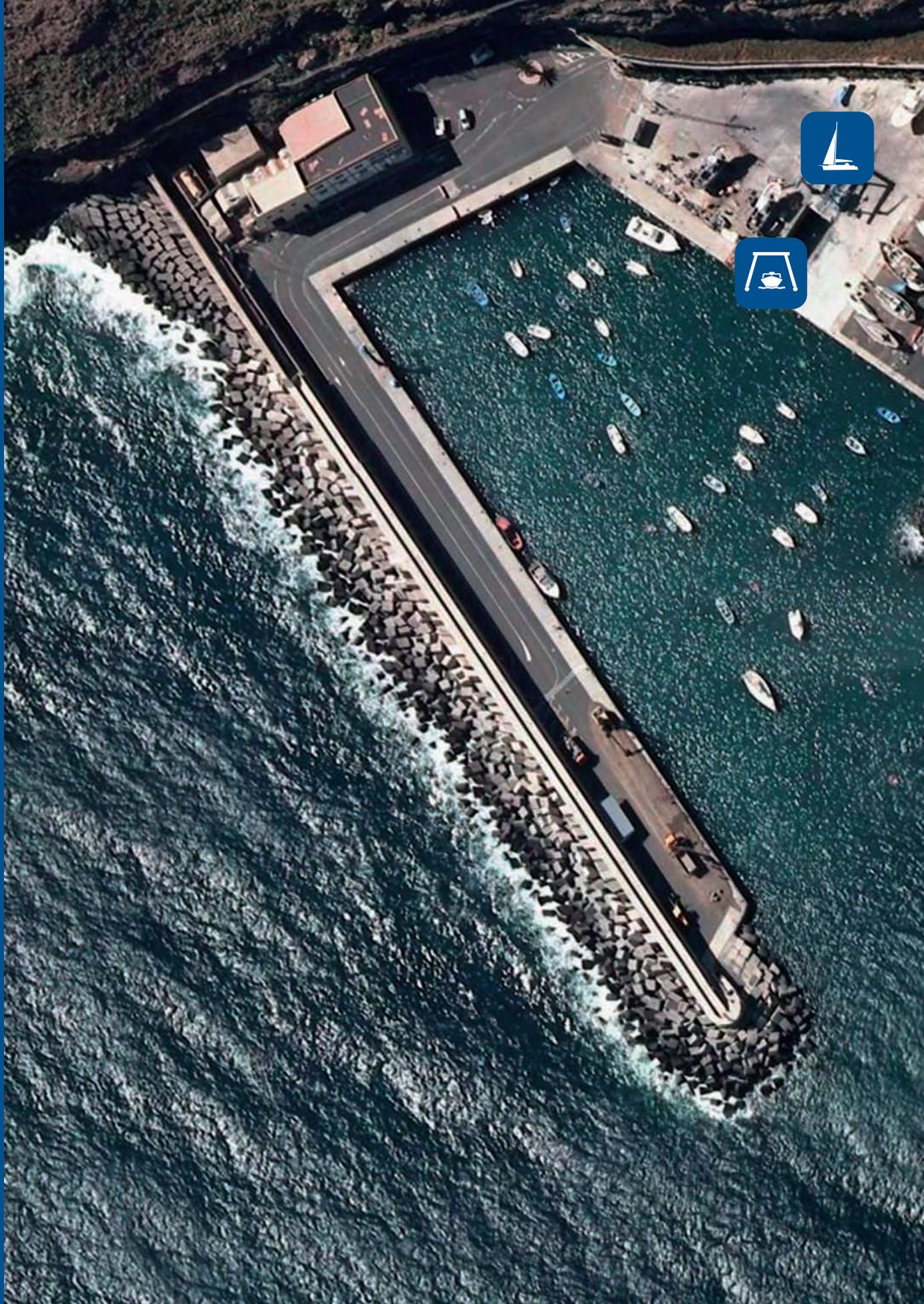
ESTADÍSTICAS DE TRÁFICO

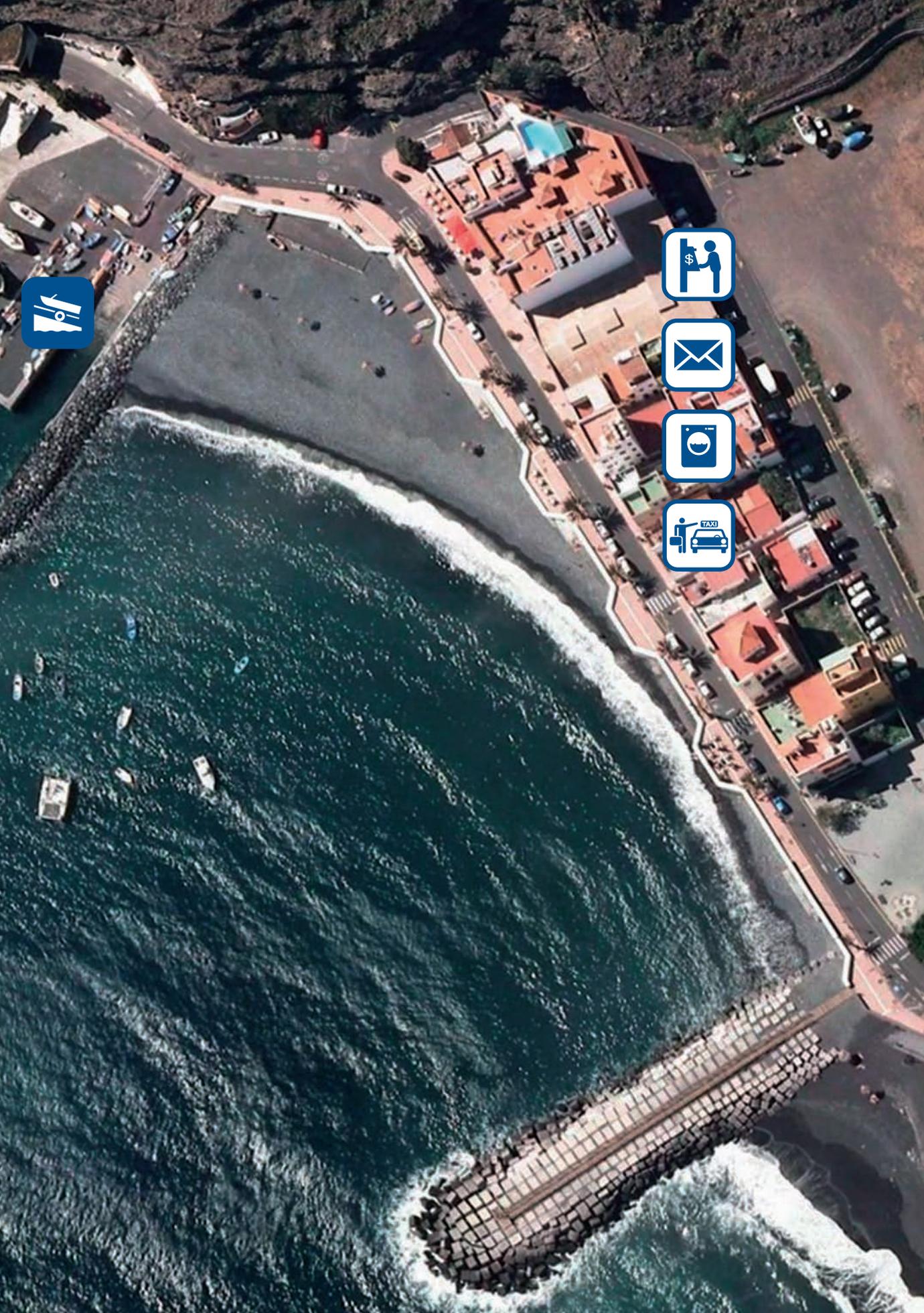




PLANTA GENERAL









INFOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN PREVISTA

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	31.200	80.000
Sup. explanada (m ²)	11.900	38.000
Longitud diques (ml)	241	640,25
Longitud muelles (ml)	227	470
Pantalanes (ml)	–	306
Atraques (ud)	65	355

Puerto de Playa Santiago

MUNICIPIO: Alajero

COORDENADAS: 28° 01' N 17° 21' W

TELÉFONO: +34 922 895 275

EMAIL: puertoplayasantiago@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

Ramón Simancas González
Miguel Herrera Arteaga

LA RESTINGA

EL HIERRO



CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

CLIMA MARÍTIMO

OLEAJE

El puerto está afectado por oleajes procedentes del sector WNW–ENE, dentro del cual predominan en intensidad los de componente W, si bien la plataforma submarina de prolongación de la Punta de Los Saltos y sus bajos asociados producen pérdida de energía por refracción y rotura. Respecto de los oleajes del E, el puerto queda parcialmente protegido por el cordón de bajos de La Restinga. Por el contrario, la plataforma tiende a producir en el entorno del puerto la concentración de energía de los oleajes procedentes del SE. La intensidad media de los temporales extremos en la zona es moderada.

VIENTOS

La zona está abierta a los vientos procedentes del arco direccional WNW–ENE. Son reinantes los del sexto octante (13.8%) y dominantes los de procedencia E.

NIVELES DE MAR

Cota del nivel medio del mar: + 1.70 m (sobre BMVE).
Carrera de marea astronómica: 3.00 m.

FACTORES AMBIENTALES

El factor de mayor importancia en el entorno del puerto es la fauna y flora marina existente en el entorno de los bajos de La Restinga y, en general, de toda la plataforma de someras profundidades existente en el extremo meridional de la isla del Hierro. Asimismo son de gran interés la fauna terrestre y la avifauna. Otros factores a tener en cuenta por su valor natural son la calidad del agua y de la atmósfera, el paisaje y el marco social.

ESPACIOS PROTEGIDOS PRÓXIMOS

- Reserva de Biosfera de El Hierro.
- Parque Rural de Frontera.
- Monumento Natural de Las Playas.

MORFOLOGÍA COSTERA

La costa del entorno del puerto está constituida por una costa baja de cantil abrupto e irregular conformada por coladas escoriáceas y basálticas. La Punta de la Restinga se prolonga hacia el mar con bajos emergentes en más de 200 m. En el borde del mar existe en zonas puntuales y escasas algunas acumulaciones de material detrítico..

DINÁMICA SEDIMENTARIA

No hay trazas de dinámica en la zona debido a la inexistencia de depósitos de sedimentos o materiales sueltos en los alrededores de la Punta de La Restinga.

ESTADO ACTUAL

ACCESOS TERRESTRES

El acceso a la localidad de Restinga desde Taibique se realiza a través de una carretera de fuertes pendientes. El tramo final de acceso al puerto, que desemboca en la explanada terrestre presenta una traza, anchura y estado adecuados.

ACCESO MARÍTIMO

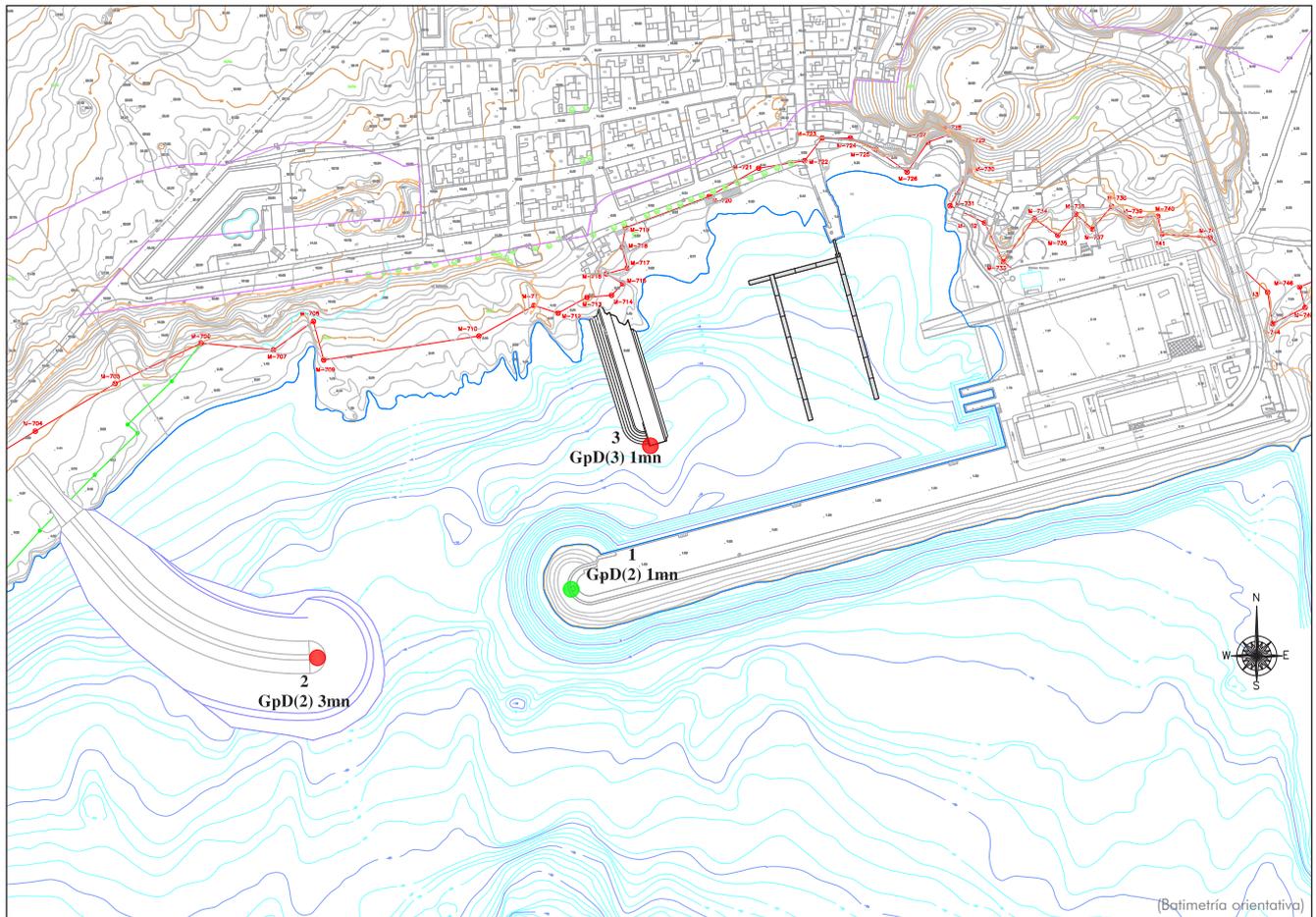
El acceso marítimo al puerto está condicionado por las estrictas dimensiones y el difuso borde interior de su bocana. Esta circunstancia obliga a las embarcaciones a tomar un rumbo NE y ajustarse al morro del dique de abrigo. Dado el limitado porte de las embarcaciones que tienen base en el puerto este factor no reviste especial dificultad, si bien la concurrencia de vientos y oleajes cruzados del 2º y 3º cuadrante añaden una especial complejidad a la maniobra.

GRADO DE ABRIGO INTERIOR

El dique recto de abrigo está orientado, aproximadamente en sentido E–W, y la bocana abierta al S–SW. Con esta configuración los oleajes de largo período con componente W pueden ofrecer alguna dificultad en el interior de la dársena, si bien la misma se encuentra adecuadamente protegida por el contradique interior en la zona correspondiente a los pantalanes de atraques de embarcaciones menores –no así en la línea de atraque anexa al dique de abrigo. Ante oleajes procedentes de otros sectores el puerto presenta un grado de abrigo suficiente.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN

- Pesca.
- Náutica deportiva.



PLANTA GENERAL





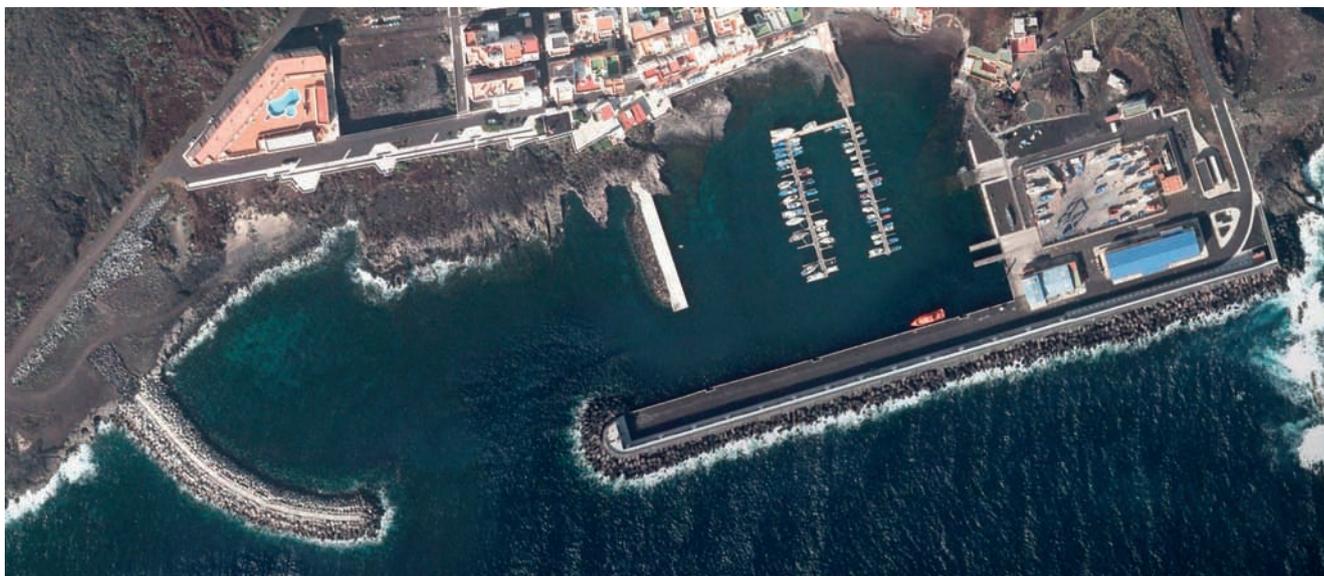




LA RESTINGA 1998



LA RESTINGA 2007



LA RESTINGA 2012

ESTADO ACTUAL



	ESTADO ACTUAL	ESTADO FUTURO
Sup. agua abrigada (m ²)	34.000	33.500
Sup. explanada (m ²)	24.000	18.900
Longitud diques (ml)	400	433
Longitud muelles (ml)	220	223
Pantalanes (ml)	-	176
Atraques (ud)	-	111

Puerto de La Restinga

MUNICIPIO: El Pinar

COORDENADAS: 27° 37,5' N 17° 59' 5" W

TELÉFONO: +34 922 557 081

EMAIL: puertolarestinga@puertoscanarios.es

OFICIALES DE PUERTO:

José Ángel Padrón Padrón



PUERTOS DEPORTIVOS



● Puerto de Radazul
● Puerto de La Galera

Puerto de Los Gigantes ●

Puerto Colón ●

● Puerto de San Miguel
● Marina del Sur (Las Galletas)

Puerto de Mogán



● Puerto Calero

● Marina Rubicón

● El Castillo-Caleta de Fuste

● Taliarte

● Puerto de Puerto Rico

● Puerto de Pasito Blanco



PUERTO CALERO / LANZAROTE / YAIZA



PUERTO RICO / GRAN CANARIA / MOGÁN



LOS GIGANTES / TENERIFE / SANTIAGO



MOGÁN / GRAN CANARIA / MOGÁN



EL CASTILLO-CALETA DE FUSTE / FUERTEVENTURA / ANTIGUA



RADAZUL / TENERIFE / EL ROSARIO



PUERTO COLÓN / TENERIFE / ADEJE



MARINA RUBICÓN / LANZAROTE / YAIZA



PASITO BLANCO / GRAN CANARIA / SAN BARTOLOMÉ



MARINA DEL SUR-LAS GALLETAS / TENERIFE / ARONA



MARINA DE SAN MIGUEL / TENERIFE / SANTIAGO



LA GALERA / TENERIFE / CANDELARIA



TALIARTE / GRAN CANARIA / TELDE

INSTALACIONES PORTUARIAS





Puerto Espíndola

Puerto de La Cruz

San Marcos

Candelaria

El Puertito de Gúimar

Tajao

Los Abrigos

La Aldea

Puerto de Mogán



Sardina del Norte

San Cristóbal

Castillo del Romeral

El Cotillo



CANDELARIA

ISLA: TENERIFE

MUNICIPIO: CANDELARIA



CASTILLO DEL ROMERAL

ISLA: GRAN CANARIA

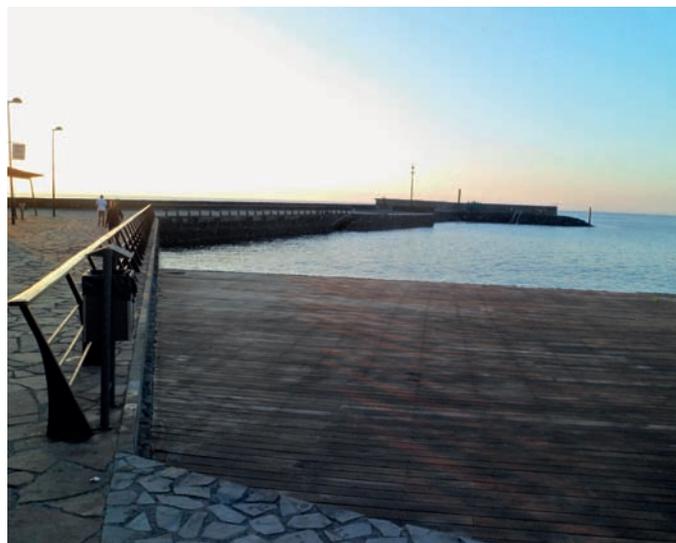
MUNICIPIO: SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA



EL COTILLO

ISLA: FUERTEVENTURA

MUNICIPIO: LA OLIVA



EL PUERTITO DE GÜÍMAR

ISLA: TENERIFE

MUNICIPIO: GÜÍMAR



LA ALDEA

ISLA: GRAN CANARIA

MUNICIPIO: SAN NICOLÁS



LOS ABRIGOS

ISLA: TENERIFE

MUNICIPIO: GRANADILLA



PUERTO ESPÍNDOLA

ISLA: LA PALMA

MUNICIPIO: SAN ANDRÉS Y SAUCES



PUERTO DE LA CRUZ

ISLA: TENERIFE

MUNICIPIO: PUERTO DE LA CRUZ



SAN CRISTOBAL

ISLA: GRAN CANARIA

MUNICIPIO: LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



SAN MARCOS

ISLA: TENERIFE

MUNICIPIO: ICOD DE LOS VINOS



SARDINA DEL NORTE

ISLA: GRAN CANARIA

MUNICIPIO: GÁLDAR



TAJAO

ISLA: TENERIFE

MUNICIPIO: ARICO



LEY 14/2003, de 8 de abril, DE PUERTOS DE CANARIAS*

(*) Vigencia desde 06 de Junio de 2003.
Esta revisión vigente desde 11 de Noviembre de 2014

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Constituye el objeto de la presente Ley la determinación y clasificación de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias; la regulación de su planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero, e instrumentos de control y policía administrativa, así como de las instalaciones portuarias de su competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS PUERTOS E INSTALACIONES PORTUARIAS DE CANARIAS

Artículo 2. Determinación de los puertos de Canarias.

1. Son de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los puertos, infraestructuras e instalaciones portuarias que, situados en la ribera del mar, dentro de su territorio, presten o permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, presten servicios a las actividades pesqueras, deportivas o náutico-recreativas, o bien sirvan de apoyo a urbanizaciones marítimo-terrestres, siempre que no estén declarados de interés general del Estado o, en el caso de que lo estén, cuando el Estado no realice su gestión directa y se produzca la adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. Es competencia de los cabildos insulares la gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren por el Gobierno de Canarias de interés regional.
3. En todo caso, tendrán la consideración de puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias los que figuran en el Grupo I del anexo de la presente Ley y aquéllos que, en desarrollo de las competencias estatutarias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias, se vayan incorporando por decreto del Gobierno.
4. Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad Autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
Número 4 del artículo 2 redactado por el apartado uno del artículo único de la Ley [CANARIAS] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias («B.O.C.» 20 marzo). Vigencia: 21 marzo 2007.
5. En los puertos de Canarias que cuenten con la infraestructura adecuada, se podrán realizar operaciones comerciales, pesqueras, recreativas o deportivas, o podrán servir de refugio,

avitallamiento, reparación, varada, según se establezca reglamentariamente.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se considera:

1. **Puerto:** el conjunto de obras, infraestructuras e instalaciones, así como superficie de agua abrigada y la superficie terrestre incluida en su zona de servicio, que permiten realizar las operaciones exigidas por la flota y sus usuarios.
2. **Instalación marítima:** el conjunto de obras e infraestructuras que, sin llegar a disponer de los requisitos y consideración de puerto, se sitúan en el litoral y cuya construcción no exige obras de abrigo o de atraque de carácter fijo, y no supone alteración sustancial del medio físico donde se emplaza, tales como embarcaderos, varaderos, fondeaderos y otras similares.
3. **Dársena:** el espacio portuario de agua abrigada en el que se realizan actividades y maniobras marítimas, y que está destinado a un uso portuario predominante.
4. **Instalaciones portuarias:** las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio construidas o ubicadas en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario.
5. **Puerto deportivo:** recinto de agua abrigada, natural o artificialmente, así como la superficie terrestre contigua e instalaciones y accesos terrestres, que permitan realizar las operaciones requeridas por la flota deportiva y sus usuarios con independencia de otras instalaciones portuarias.
6. **Zona portuaria de uso náutico-recreativo:** parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas.

Artículo 4. Clasificación.

1. Los puertos que regula la presente Ley se clasifican, por razón de su origen, en artificiales y naturales, según si requieren para existir la realización de obras de abrigo o no. En particular, a efectos de la presente Ley, son puertos naturales los constituidos por las aguas abrigadas por la misma disposición natural del terreno o los parcialmente abrigados que se destinan al anclaje de temporada de embarcaciones de pesca y deportivas o de recreo.
2. Los puertos, las dársenas y las instalaciones portuarias se clasifican, por razón de su uso o destino, en comerciales, industriales, pesqueros, deportivos y mixtos, según se destinen, respectivamente, de manera exclusiva o principal, a una o a varias de estas actividades.
3. A los efectos previstos en el sistema de competencias los puertos se clasifican en puertos de interés general y puertos de interés insular. Se consideran puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias los que reúnan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realicen operaciones de tráfico interinsular de pasajeros.
 - b) Que sean soporte de industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía o el sector industrial de Canarias.
 - c) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una isla.
 - d) Que sirvan de base para realizar operaciones de comercio marítimo y tráfico de pasajeros.
 - e) Que constituyan elementos esenciales para el sector pesquero, por sus condiciones de refugio, instalaciones o redes de comercialización.
 - f) Que, en general, garanticen la prestación de servicios esenciales u obligaciones de servicio público de titularidad autonómica.
4. Los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias se incluyen en el Grupo I del anexo de esta Ley, sin perjuicio de su actualización por decreto del Gobierno.
 5. Se consideran puertos de interés insular los puertos de refugio y deportivos en el ámbito de su respectiva isla, que no reúnan las características para ser declarados de interés general. Los puertos de interés insular se incluyen en los grupos II y III del anexo de esta Ley, sin perjuicio de actualización por decreto del Gobierno.

TÍTULO I DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PUERTOS DE CANARIAS

CAPÍTULO I DELIMITACIÓN DEL DOMINIO PORTUARIO CANARIO

Artículo 5. Pertenencias portuarias.

1. La adscripción de los terrenos y superficies de agua necesarios para la realización de las actividades portuarias, efectuada con la aprobación del proyecto, permitirá a la Comunidad Autónoma de Canarias el otorgamiento de los títulos habilitantes y la autorización de las obras.
2. Podrán formar parte del dominio público portuario de titularidad autonómica, los terrenos e instalaciones que la consejería competente en materia de patrimonio afecte al servicio portuario.
Para los supuestos de desafectación de estos bienes, el expediente deberá incoarse a propuesta de la consejería competente en materia de puertos y su reintegración al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 6. Zona de servicio de los «Puertos Canarios».

1. En los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias se delimitará una zona de servicio, en la que se incluirán los espacios, superficies y lámina de agua necesarios para la ejecución de las actividades portua-

rias, así como los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo o ampliación de la actividad portuaria.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de puertos aprobar la delimitación de la zona de servicio, con sujeción al procedimiento establecido, a los efectos de la adscripción en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre, previo informe de los municipios afectados y, en todo caso, del cabildo insular correspondiente. Asimismo, se solicitará preceptivamente informe a las consejerías competentes en materia de pesca, medio ambiente, urbanismo, turismo y transporte.
A estos efectos, los informes deberán emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderá que es favorable a la delimitación proyectada, y deberán circunscribirse a los aspectos de la competencia de la Administración pública o consejería que ha de evacuar el informe.
3. Cuando la delimitación proyectada incluya bienes de titularidad privada o bienes patrimoniales de otras administraciones públicas, habrá de notificarse a los afectados para que, en el plazo de veinte días, puedan formular cuantas alegaciones consideren convenientes, previo acceso al expediente.
4. La aprobación de la delimitación de la zona de servicio lleva implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes de propiedad privada, así como la afectación al uso portuario de los bienes patrimoniales o de dominio público de la Comunidad Autónoma de Canarias incluidos en la zona de servicio, que sean de interés para el puerto.
5. En la resolución de aprobación de la delimitación deberán incluirse los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, donde podrán preverse zonas destinadas a equipamientos complementarios de los usos náutico-recreativos, espacios para usos comerciales y de ocio vinculados a aquéllos. Excepcionalmente podrán preverse usos alojativos turísticos ubicados fuera de la zona de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal y de la zona de servidumbre de protección. La previsión e implantación de estos usos complementarios deberá justificarse motivadamente en la delimitación de la zona de servicio y habrá de ajustarse a la ordenación territorial y urbanística y, en todo caso, a la planificación prevista en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias del litoral de Canarias. La autorización excepcional de implantación de usos alojativos turísticos corresponde al Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de puertos, y previo informe de las consejerías competentes en materia de turismo y ordenación del territorio, del cabildo insular y de los municipios afectados.
Número 5 del artículo 6 redactado por el apartado dos del artículo único de la Ley [CANARIAS] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias («B.O.C.» 20 marzo). Vigencia: 21 marzo 2007.
6. Aprobada la delimitación de la zona de servicio, el texto íntegro de la resolución de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 7. Procedimiento de ampliación de la zona de servicio.

La ampliación de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de Canarias, o su delimitación por la construcción de un nuevo puerto o instalación de su titularidad, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Corresponderá a la consejería competente en materia de puertos la aprobación del pertinente proyecto y, en su caso, de los estudios complementarios, previo el trámite de cooperación administrativa previsto en el artículo 6.2 de esta Ley.
- b) Antes de la aprobación definitiva del proyecto, se remitirá al organismo competente en materia de costas para la emisión del preceptivo informe sobre el nuevo dominio público adscrito y las medidas necesarias de protección de dicho dominio. Téngase en cuenta que en el número 1 del apartado primero del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Comunidad Autónoma de Canarias de 20 de enero de 2004, en relación con las Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, publicado por Res. [CANARIAS] 20 enero 2004 («B.O.C.» 23 enero), ambas partes acuerdan que el presente artículo 7 b) ha de interpretarse en el sentido de que el preceptivo informe previsto en el mismo es el informe favorable de la Administración General del Estado, con el alcance y contenido previstos en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que dicha interpretación será incorporada por el Gobierno de Canarias al desarrollo reglamentario de la Ley 14/2003, actualmente en tramitación.
- c) En cualquier caso, la aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en donde se emplacen las obras y la delimitación de la nueva zona de servicio.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUERTOS

Sección 1

Del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias

Artículo 8. Planificación portuaria.

1. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias del litoral de Canarias, que constituye el instrumento normativo de la política sectorial, deberá contener las previsiones, objetivos, prioridades, criterios de definición del modelo de la oferta de equipamientos y servicios al sector portuario, criterios medioambientales, territoriales y urbanísticos, y la ordenación de las distintas instalaciones y obras portuarias.
La programación y construcción de dichas obras requiere previamente su inclusión en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias.
2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias tendrá la consideración de Plan Territorial Especial, y su tramitación y aprobación se someterá a lo previsto en la presente Ley y, en todo

caso, en la normativa reguladora de la ordenación del territorio de Canarias.

3. La consejería competente en materia de puertos podrá, no obstante, ejecutar obras no incluidas en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, en casos de reconocida urgencia o de excepcional interés público, debidamente apreciados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero con competencia en materia de puertos.
Una vez adoptada la decisión de ejecutar dichas obras, deberá iniciarse el procedimiento de revisión o modificación del planeamiento urbanístico a fin de incluir las obras entre sus determinaciones. En todo caso será preceptivo evacuar el trámite de consulta establecido en el artículo 11 del [Decreto Legislativo 1/2000](#).

Artículo 9. Determinaciones del Plan.

El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Fijación de los objetivos y establecimiento de prioridades entre ellos.
- b) Definición de los criterios aplicables al modelo de oferta de equipamientos y servicios al sector portuario, así como a la programación, proyecto y construcción de los elementos que componen el sistema portuario, su cuantificación, adecuación al medio ambiente, establecimiento de niveles de exigencias técnicas, de diseño y de calidad de los proyectos, proporcionalidad de las inversiones durante el período de vigencia del Plan, y cualquier otro que pudiera establecerse.
- c) Descripción y análisis de los puertos en relación con la oferta de instalaciones portuarias, con el sistema portuario, con el modelo territorial y las principales variables socioeconómicas.
- d) Análisis de las relaciones entre la planificación portuaria y el planeamiento territorial y urbanístico, así como la propuesta de medidas que aseguren la coordinación entre ambos planeamientos.
- e) Justificación de la alternativa escogida entre las distintas opciones consideradas, teniendo en cuenta su idoneidad desde el punto de vista sectorial y su incidencia sobre la estructura territorial y el medio ambiente.
- f) Cumplimiento de las exigencias en materia de medio ambiente, en la planificación, concepción y ejecución de las obras incluidas en el Plan.
- g) Determinación de los medios económicos necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan.
- h) Criterios sobre la viabilidad económico-financiera de la gestión del puerto.
- i) Requisitos que han de reunir las instalaciones portuarias para conseguir un emplazamiento óptimo.
- j) Definición de los criterios para la revisión del Plan.
- k) Justificación de haber obtenido de la Administración General del Estado el correspondiente informe para la adscripción de los nuevos espacios de dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

- l) Análisis indicativo de la demanda de embarcaciones, puntos de amarres y previsiones de su evolución.
- m) Efectos, análisis y relación del desarrollo del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias con el turismo.

Artículo 10. Documentación del Plan.

El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias está integrado por los siguientes documentos:

- a) Memoria, con la información básica y los estudios necesarios, donde se analizarán las distintas opciones consideradas, y se justificará el modelo elegido y su incidencia sobre la estructura territorial y el medio ambiente.
- b) Documentación gráfica, en la que deberán constar los planos de información, estudios de planeamiento, proyectos y otros estudios complementarios, que habrán de reflejar la situación del territorio, sus características naturales y usos del suelo, infraestructuras y servicios existentes.
- c) Normas sobre el uso del dominio portuario y los servicios a prestar en sus instalaciones.
- d) Estudio económico-financiero, que contendrá la evaluación económica de la ejecución de las obras.
- e) Programa de actuaciones para el desarrollo del Plan, estructurado como mínimo en un programa cuatrienal, en donde deberá determinarse los objetivos, directrices, estrategia, las previsiones específicas de la realización de las obras y plazos a los que han de ajustarse las actuaciones previstas.
- f) Evaluación ambiental estratégica del Plan, de acuerdo con las Directivas europeas.
- g) Conjunto de indicadores para el seguimiento del Plan.

Artículo 11. Procedimiento de aprobación.

1. La elaboración y aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) Corresponde a la consejería competente en materia de puertos la formulación de un avance del Plan en donde se recojan las previsiones, objetivos, prioridades y relación e integración en el entorno de las infraestructuras a acometer, así como las causas que justifiquen su elaboración.
 - b) El avance del Plan será sometido a informes de las consejerías competentes en materia de turismo, transporte y hacienda, cabildos insulares, municipios y organismos públicos afectados por las actuaciones, a fin de que puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren convenientes durante el plazo de un mes. Simultáneamente, y por igual plazo, se someterá a información pública mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en dos de los diarios de mayor difusión.
 - c) Asimismo, se dará traslado del avance del Plan a las corporaciones de Derecho Público y entidades que representen intereses de los usuarios a fin de que, por igual plazo,

puedan realizar las observaciones que consideren oportunas.

- d) La consejería competente en materia de puertos procederá a aprobar inicialmente el proyecto de Plan, con las modificaciones procedentes, a la vista de las observaciones y sugerencias emitidas, sometiéndolo de nuevo a información pública por el plazo de un mes mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en uno de los diarios de mayor difusión.
 - e) De forma simultánea y por igual plazo, el proyecto del Plan se remitirá al cabildo insular y al o los ayuntamientos afectados con el fin de evacuar el trámite de consulta interadministrativa regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias. En caso de que el trazado no se realice o de que las corporaciones consultadas se pronuncien negativamente sobre el proyecto del Plan, éste no podrá ser aprobado provisionalmente, debiendo efectuarse las consultas necesarias con el cabildo insular y/o con el o los ayuntamientos afectados, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del mismo. De persistir el desacuerdo, durante un período de seis meses, contados a partir del pronunciamiento negativo de las corporaciones consultadas, corresponderá al Gobierno de Canarias informar con carácter vinculante.
 - f) Tras el resultado del trámite de información pública y de consulta interadministrativa y, en su caso, con las modificaciones que procedieran, la consejería competente en materia de puertos lo aprobará provisionalmente y procederá a elevar al Gobierno de Canarias el proyecto del Plan, junto con los informes y demás documentos del expediente, así como con el informe presupuestario emitido por la consejería competente en materia de hacienda, para su aprobación definitiva.
 - g) Aprobado por el Gobierno, el Plan será remitido al Parlamento para su examen y pronunciamiento.
2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas. Número 2 del artículo 11 redactado por el apartado tres del artículo único de la Ley [CANARIAS] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias («B.O.C.» 20 marzo). Vigencia: 21 marzo 2007.

Sección 2

Instrumentos de articulación entre el planeamiento urbanístico y el planeamiento portuario.

Artículo 12. Colaboración y cooperación entre las administraciones públicas afectadas.

La Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares y los municipios tendrán los deberes de recíproca coordinación de sus actuaciones con incidencia en el modelo de ordenación territorial, así como los deberes de información y colaboración mutuas sobre las iniciativas y proyectos pertinentes, debiéndose sujetar esta actuación a lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 13. Mecanismos de coordinación.

1. La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación y planificación urbanística que incidan directamente sobre los puertos e instalaciones portuarias y marítimas reguladas en esta Ley, requieren el informe favorable de la consejería competente en materia de puertos.
2. A los efectos de dar cumplimiento al mandato establecido en el número anterior, el órgano competente para otorgar la aprobación inicial del planeamiento urbanístico deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la consejería competente en materia de puertos para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes. Este informe se estimará favorable caso de no emitirse.
3. Concluida la tramitación del instrumento urbanístico de que se trate, e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, la Administración pública urbanística competente dará traslado a la consejería con competencia en materia de puertos para que, en el plazo de dos meses, remita el informe vinculante sobre los aspectos y determinaciones de aquél que incidan sobre el dominio portuario, y las actuaciones previstas a realizar en su zona de servicio.

Artículo 14. Ordenación territorial y urbanística de los puertos.

1. Los Planes Insulares de Ordenación del Territorio deberán incluir la estructura y la localización de las infraestructuras portuarias de titularidad autonómica.
2. Los instrumentos generales de ordenación, en su caso, deberán incluir entre sus previsiones las necesarias para regular la zona de servicio, sin que sus determinaciones impidan el ejercicio de las competencias de explotación portuaria. En los supuestos en que se desarrollen actividades comerciales o industriales en la zona de servicio, el planeamiento general deberá desarrollarse a través de un Plan Especial de Ordenación.
3. La calificación urbanística por el planeamiento general de los terrenos incluidos en la zona de servicio deberá ser acorde con la finalidad de la explotación portuaria, sin que pueda introdu-

cir calificaciones que menoscaben o impidan las operaciones de tráfico portuario.

Artículo 15. Relaciones entre el planeamiento territorial y urbanístico y la planificación portuaria.

1. Las determinaciones del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, como Plan Territorial Especial, se ajustarán a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares vigentes al tiempo de su formulación, especial en la elección de emplazamiento y comunicaciones.
2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias prevalecerá en todo caso sobre la ordenación urbanística municipal en los aspectos relativos a la protección del dominio portuario, elección de emplazamiento y sistema de comunicaciones.
3. La aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias implicará, en su caso, la revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, con el fin de integrar entre las determinaciones de los planes de ordenación urbana las nuevas actuaciones y obras previstas en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias.
El acuerdo de modificación o revisión deberá adoptarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias o en el fijado en el propio Plan.
4. En las islas donde no hubiera Plan Insular aprobado, así como en los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico general, la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias comportará la inclusión de sus determinaciones en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se elaboren con posterioridad.

Sección 3

Planeamiento urbanístico y construcción de los puertos.

Artículo 16. Proyectos de construcción de nuevos puertos o instalaciones portuarias.

1. La construcción de un nuevo puerto o de una nueva instalación portuaria exigirá la aprobación del correspondiente proyecto y de los estudios complementarios por la consejería competente en materia de puertos.
2. Previamente habrá de elaborarse un proyecto básico o anteproyecto que deberá definir en sus rasgos esenciales la solución técnica adoptada, la definición de la obra y su emplazamiento, que se someterá al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación aplicable.
3. En los supuestos de que los nuevos puertos o instalaciones portuarias no estén incluidos en el Plan Territorial Especial a que se refiere el artículo 8.1, ni aparezcan recogidos en las determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico, la aprobación de los proyectos de construcción requerirá la previa revisión o modificación de aquél.

Artículo 17. Proyectos de ampliación de puertos e instalaciones portuarias.

1. La realización de nuevas obras de infraestructura portuaria y la ampliación de los puertos e instalaciones portuarias, exigirá la redacción y aprobación del correspondiente proyecto y de los estudios complementarios por la consejería competente en materia de puertos.
2. Los proyectos de ampliación que modifiquen sustancialmente la configuración y los límites exteriores de los puertos o instalaciones portuarias, deberán incluir un estudio de impacto ambiental, y se sujetarán al procedimiento de declaración de impacto ambiental cuando sean susceptibles de modificar o alterar el medio ambiente o el espacio litoral. Asimismo, la construcción de nuevos diques estará sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que le corresponda.

Artículo 18. Competencias urbanísticas y construcción de nuevos puertos o ampliación de instalaciones portuarias.

1. Los proyectos de construcción o ampliación de los puertos e instalaciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán someterse, antes de su aprobación por la consejería competente en materia de puertos, al informe preceptivo de los cabildos y ayuntamientos afectados, a fin de que éstos formulen cuantas observaciones estimen convenientes sobre los aspectos de su competencia.
2. Si los cabildos o ayuntamientos afectados emitieran un informe desfavorable y la construcción del nuevo puerto o ampliación de las instalaciones y puertos existentes no estuviera prevista en el Plan Insular de Ordenación del Territorio o en el planeamiento municipal, se abrirá un período de consultas, a fin de lograr un acuerdo entre las administraciones públicas afectadas. Transcurrido el plazo de tres meses, si persistiera dicho desacuerdo, el Gobierno, vista la propuesta y oídos los cabildos y/o ayuntamientos afectados adoptará la resolución que proceda. En su caso, la correspondiente aprobación del proyecto implicará la necesidad de adaptación del planeamiento territorial y urbanístico a fin de incluirlo entre sus determinaciones.

Artículo 19. Efectos de la aprobación de los proyectos de construcción o ampliación de puertos e instalaciones portuarias.

1. La aprobación de los proyectos básicos llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, no incluidos en el dominio público portuario, con su descripción material.
2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que

puedan aprobarse posteriormente por el órgano competente para la aprobación del proyecto original, con los mismos requisitos señalados en el número anterior.

Artículo 20. Ejecución de obras en la zona de servicio de los puertos de Canarias.

1. Las obras de infraestructura portuaria y aquellas obras públicas de gran envergadura que afecten a la localización del puerto o a su conexión con la red viaria y los sistemas generales de comunicaciones, deberán adaptarse al Plan Territorial Especial de ordenación del espacio portuario, y no estarán sujetas a control preventivo municipal por constituir obras públicas de interés general. No obstante, «Puertos Canarias» deberá recabar del municipio en el que se localice la zona de servicio un informe preceptivo sobre la adecuación de las obras proyectadas al planeamiento urbanístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
2. En ningún caso procederá la suspensión, por los órganos urbanísticos competentes, de la ejecución de las obras realizadas directamente por la Administración Pública autonómica en los puertos canarios, cuando éstas se ajusten al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación.
3. Las obras que se realicen sobre el lecho del mar territorial o en aguas interiores no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal.
4. Las obras que los particulares debidamente autorizados realicen sobre los espacios portuarios se ajustarán a lo establecido en la legislación urbanística y en la legislación de régimen local que resulte aplicable.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN PORTUARIA DE CANARIAS

CAPÍTULO I DE LA ENTIDAD «PUERTOS CANARIOS»

Artículo 21. Creación, extinción y régimen jurídico de la entidad «Puertos Canarias».

1. Se crea la entidad «Puertos Canarias» con personalidad jurídica-pública y patrimonio propio, independiente del de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrita a la consejería competente en materia de puertos, constituyendo una entidad de las previstas en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que realizará las funciones y gestionará los servicios que, en materia de puertos, le sean atribuidas por esta Ley y por el ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación.

2. La entidad «Puertos Canarios» ajustará sus actividades y régimen de funcionamiento al ordenamiento jurídico-privado, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento le atribuya, en especial las relativas a concesiones y régimen de utilización del dominio público portuario, procedimiento sancionador, medidas de policía portuaria y, en general las referidas a las actividades de limitación, intervención y control, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como por lo establecido en las normas que las desarrollen y por cuantas otras le resulten de aplicación.
3. En la contratación y enajenaciones o adquisiciones patrimoniales habrá de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia y salvaguarda del interés público.
4. La entidad «Puertos Canarios» se extinguirá por Ley.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 22. Competencias

Corresponde a «Puertos Canarios» la planificación, explotación y gestión del sistema portuario de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, y específicamente:

- a) La realización, autorización, fomento y control de las operaciones marítimas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario.
- b) La ordenación de la zona de servicio de los puertos en coordinación con las administraciones y órganos competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- c) Planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras de la zona de servicio de los puertos.
- d) La gestión del dominio público portuario que se le adscriba y el que pudiera afectar la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) La coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario.
- f) La coordinación e inspección del funcionamiento de las instalaciones marítimo-portuarias cuya gestión se hubiere delegado a otros organismos o entidades públicas.
- g) La optimización de la gestión económica y rentabilización del patrimonio y de los recursos que tenga asignados.
- h) El control, en su caso, sobre la gestión y explotación de los puertos de su competencia.

Artículo 23. Funciones de «Puertos Canarios».

1. Para el ejercicio de sus competencias, «Puertos Canarios» tendrá las siguientes funciones:
 - a) Gestionar, administrar y controlar los servicios portuarios.
 - b) Coordinar la actuación de los diferentes servicios autonómicos dentro de la zona de servicio de los puertos.
 - c) Ordenar los usos de la zona de servicio de los puertos, y planificar y programar su desarrollo futuro.

- d) Proyectar y ejecutar las obras necesarias en el marco de los planes y programas aprobados.
- e) Aprobar técnicamente los proyectos de inversión que estén incluidos en la programación aprobada.
- f) Otorgar las concesiones y autorizaciones para ocupación del dominio público y cuantos títulos resulten necesarios para la prestación de los servicios portuarios.
- g) Recaudar los ingresos públicos y las tarifas por las concesiones y autorizaciones otorgadas y por los servicios portuarios prestados.
- h) Aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario.
- i) Cuantas sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y estén previstas en esta Ley u otras leyes.
- j) Velar porque la actividad portuaria y los valores de calidad medioambiental fueran compatibles.

2. Las funciones de policía especial sobre el dominio público portuario adscrito o de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sobre los servicios portuarios, serán ejercidas por el personal de «Puertos Canarios», a quienes esta entidad atribuya el ejercicio de dicha función en la zona de servicio, de conformidad con las órdenes y directrices impartidas por el director gerente, según lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.
3. Quienes desempeñen las funciones de policía especial a que se refiere el número anterior tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Para el desarrollo de estas actividades, el personal autorizado podrá acceder, sin necesidad de consentimiento previo de su titular, a las instalaciones, barcos o plataformas situados dentro de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que tuvieran la consideración legal de domicilio, en cuyo caso, la labor de policía e inspección deberá ajustarse a las reglas que garantizan su inviolabilidad.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS

Artículo 24. Órganos de gobierno, gestión y asesoramiento.

1. Los órganos de gobierno de «Puertos Canarios» son los siguientes:
 - a) El Consejo de Administración.
 - b) El presidente.
2. Los órganos de gestión son:
 - a) El director gerente.
 - b) Los directores insulares, en su caso.
3. El órgano de asesoramiento es el Consejo Asesor.

Artículo 25. Del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad, y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El presidente, que será el consejero competente en materia de puertos.
 - b) Trece vocales designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de puertos, teniendo en cuenta los departamentos afectados por las actividades a desarrollar en el ámbito portuario. [Letra b\) del número 1 del artículo 25 redactada por el apartado cuatro del artículo único de la Ley \[CANARIAS\] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias \(«B.O.C.» 20 marzo\). Vigencia: 21 marzo 2007.](#)
 - c) Siete vocales designados por el consejero competente en materia de puertos, en representación de cada una de las islas en las que radique algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma, o puertos deportivos o de refugio gestionados por el ente público «Puertos Canarias», propuestos por los cabildos insulares.
 - d) Dos vocales nombrados por el consejero competente en materia de puertos, a propuesta de la asociación de municipios de Canarias más representativa, de entre aquellos en cuyos términos se encuentren situados puertos o instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - e) Dos vocales nombrados por el consejero competente en materia de puertos, a propuesta del Consejo Asesor de entre sus miembros.
 - f) Cuatro vocales designados por las organizaciones empresariales más representativas, de entre sus asociados en el ámbito portuario. [Letra f\) del número 1 del artículo 25 introducida por el apartado cinco del artículo único de la Ley \[CANARIAS\] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias \(«B.O.C.» 20 marzo\). Vigencia: 21 marzo 2007.](#)
2. Corresponde al consejo de administración:
- a) Elaborar y formular los anteproyectos de presupuestos y los planes de empresa, en su caso.
 - b) Proponer la fijación y revisión de cánones, ingresos públicos y tarifas para su aprobación.
 - c) Otorgar los títulos jurídicos, concesiones y autorizaciones para la ocupación del dominio público portuario, con derecho a la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos.
 - d) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles, sin perjuicio de las autorizaciones que legalmente correspondan al Gobierno de Canarias o al consejero competente en materia de hacienda y presupuestos.
 - e) Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria explicativa de la gestión anual y el plan de empresa.
 - f) Elaborar la relación de puestos de trabajo del personal a su servicio, que será aprobada por el Consejo de Gobierno.
 - g) Aprobar la retribución de su personal.
 - h) Proponer las reglas de funcionamiento del propio consejo, en lo relativo a convocatorias, reuniones, constitución, adopción de acuerdos, funciones del secretario del consejo y régimen económico de este.
 - i) Ejercer las facultades de policía sobre el dominio público y servicios portuarios que le atribuye esta ley.
 - j) Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la entidad en defensa de sus intereses ante los tribunales de justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción.
 - k) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se considere necesario.
 - l) Favorecer la libre competencia y velar para que no se produzcan situaciones de monopolio en la prestación de los distintos servicios portuarios.
 - m) Ejercer las demás funciones de Puertos Canarias, establecidas en el artículo 23, no atribuidas a otros órganos de gobierno o de gestión y no reseñadas en los apartados anteriores
- [Número 2 del artículo 25 redactado por el número uno del artículo 13 de Ley \[CANARIAS\] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias \(«B.O.C.» 10 noviembre\). Vigencia: 11 noviembre 2014.](#)
3. Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración tendrán una duración de cuatro años, salvo por cese, a propuesta del órgano que los propuso, o renuncia.
4. No podrán formar parte del Consejo de Administración:
- a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a «Puertos Canarias» o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.
 - b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a «Puertos Canarias» o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión gastos relevantes, salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho Público que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.
 - c) Los que se hallen incursos en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.
 - d) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea.

5. El Consejo de Administración designará, a propuesta de su presidente, un secretario que, si no fuera miembro de aquél, asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración todas aquellas personas que fueran especialmente invitadas por su presidente o que hubieran de participar en los debates por su experiencia o conocimiento de los asuntos a tratar.
6. Reglamentariamente se establecerá el funcionamiento y régimen de adopción de los acuerdos del Consejo de Administración, sin perjuicio de la aplicación inmediata de la legislación básica, así como las funciones de secretario del Consejo y su régimen económico.
7. Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración.

Número 7 del artículo 25 suprimido por el apartado seis del artículo único de la Ley [CANARIAS] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias («B.O.C.» 20 marzo). Vigencia: 21 marzo 2007.

Artículo 26. Del presidente.

Corresponde al presidente:

- a) Representar a la entidad.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones, fijar el orden del día, dirigir las deliberaciones y dirimir, con su voto de calidad, los empates.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- d) Dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad.
- e) Decidir todas las cuestiones no reservadas expresamente al Consejo de Administración u otro órgano de la entidad, dando cuenta posteriormente al Consejo de Administración.
- f) Ejercer las facultades que el Consejo de Administración delegue expresamente en él.
- g) Actuar como órgano de contratación, con todas las facultades inherentes, en cuanto sea necesario para la consecución de los fines de Puertos Canarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al director gerente en esta materia Letra g) del artículo 26 introducida por el número dos del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.

Artículo 27. Del vicepresidente y del secretario.

1. El vicepresidente, que será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros, sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, llevando a cabo todas las gestiones y funciones que en él deleguen el presidente o el Consejo de Administración.
2. El secretario del Consejo de Administración levantará las correspondientes actas de las sesiones y extenderá las certificaciones de los acuerdos adoptados, autorizando ambas con su firma.

Artículo 28. Del director gerente.

1. El director gerente será nombrado y separado por el consejero competente en materia de puertos, a propuesta del Consejo de Administración, entre personas con titulación superior y reconocida experiencia en técnicas y gestión de infraestructuras o servicios.
2. Corresponden al director gerente las siguientes funciones:
 - a) La gestión ordinaria de la entidad y de sus servicios, así como la dirección técnica de los puertos e instalaciones portuarias. Se incluye en esta facultad la adopción de las medidas necesarias que exija la buena marcha de la explotación portuaria.
 - b) Informar preceptivamente las autorizaciones y concesiones, elaborando los estudios e informes técnicos sobre los proyectos y propuestas de actividades que sirvan de base a las mismas.
 - c) La aprobación técnica de los proyectos de obras a ejecutar por Puertos Canarias.
 - d) Dirigir los diferentes servicios para lograr un mejor funcionamiento y eficiencia de los mismos.
 - e) El informe previo de los asuntos que deban ser sometidos al consejo de administración.
 - f) La incoación y tramitación de los expedientes administrativos cuando no esté atribuida esta facultad expresamente a otro órgano.
 - g) Disponer los gastos que estén legalmente autorizados por el consejo de administración y ordenar, mancomunadamente con el presidente o vicepresidente, los pagos o movimientos de fondos.
 - h) Convocar y resolver los procesos de selección y admisión del personal no funcionario del ente, y formalizar su contratación de acuerdo con las previsiones de la relación de puestos de trabajo aprobada, así como cualesquiera otras funciones en materia de personal no atribuidas a otros órganos de Puertos Canarias.
 - i) Gestionar, administrar y recaudar tarifas, ingresos públicos y cánones

Número 2 del artículo 28 redactado por el número tres del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
3. Sin perjuicio de las órdenes e instrucciones que pudiera impartir el presidente de «Puertos Canarias», la jefatura inmediata y directa de todos los servicios de vigilancia y policía en la zona de servicio de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias será ejercida por el director gerente de «Puertos Canarias».

Artículo 29. De los directores insulares.

1. En las islas donde existan puertos con tráfico interinsular de pasajeros y mercancías, podrá existir un director insular que

realizará la dirección más inmediata, bajo la superior autoridad del director gerente y presidente de «Puertos Canarios».

2. Los directores insulares serán nombrados y separados por el Consejero competente en materia de puertos, oído el Consejo de Administración.

Artículo 30. Consejo Asesor.

1. Se constituirá un Consejo Asesor de la entidad «Puertos Canarios», como órgano de cooperación en la consecución de los objetivos que le son propios. Podrá tener secciones insulares.

2. El Consejo Asesor estará integrado por el presidente y el director gerente, y el número de vocales que se establecen a continuación:

- Un miembro por cada municipio en los que se encuentre emplazado algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Un miembro en representación de la Federación de Cooperativas de Pescadores.
- Un miembro en representación de cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Un miembro en representación de las asociaciones de puertos deportivos.
- Un miembro en representación de los clubes náutico-deportivos de Canarias.
- Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas.
- Dos miembros designados por las organizaciones sindicales más representativas.

Número 2 del artículo 30 redactado por el apartado siete del artículo único de la Ley [CANARIAS] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias («B.O.C.» 20 marzo). Vigencia: 21 marzo 2007.

3. Las funciones del Consejo Asesor serán:

- a) Informar sobre el anteproyecto de presupuesto de explotación y de capital de «Puertos Canarios».
- b) Proponer e informar en su caso, al consejo de administración, las normas generales relativas a los servicios portuarios Letra b) del número 3 del artículo 30, redactada por el número cuatro del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
- c) Informar sobre el programa de actuación, de inversión y de financiación de «Puertos Canarios».
- d) Informar sobre el balance y la memoria anual de «Puertos Canarios».
- e) Informar sobre la fijación de las tarifas y los cánones que aplicará «Puertos Canarios».
- f) Informar sobre la constitución de consorcios.
- g) Informar sobre las operaciones de crédito concertadas por la entidad.

- h) Asesorar al ente en todas las cuestiones relacionadas con las actividades de «Puertos Canarios» y emitir informe sobre cualquier asunto sobre el cual sea consultado en el ámbito de sus competencias.

- i) Proponer e informar en su caso con carácter previo a su adopción, las tarifas de los servicios portuarios y de los cánones que aplique o autorice Puertos Canarios. Letra i) del número 3 del artículo 30, redactada por el número cuatro del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.

- j) Informar sobre el asunto previsto en el artículo 25.2 de los apartados a), b), c) y k).

- k) Informar sobre cuantas otras cuestiones le someta el propio Consejo o el presidente de «Puertos Canarios».

- l) Cualquier otra que le pueda ser conferida de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO, PRESUPUESTARIO Y PATRIMONIAL

Artículo 31. Recursos económicos.

1. Constituyen los recursos económicos de «Puertos Canarios»:
 - a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos fijos.
 - b) Los productos procedentes de los ingresos públicos y cánones por la utilización de los bienes de dominio público y por el otorgamiento de autorizaciones en el ámbito portuario, así como los productos de las tarifas por servicios que preste directamente.
 - c) Las dotaciones o subvenciones que se consignen en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las provenientes de los fondos de la Unión Europea y el resto de subvenciones o auxilios de cualquier otro tipo que pudieran recibir de otras entidades públicas.
 - d) Los procedentes de los créditos, préstamos y otras operaciones financieras que puedan concertarse y que estén reflejadas en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - e) El producto de la aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ley.
 - f) El resto de ingresos que se le atribuyan.
2. Los recursos e ingresos percibidos por «Puertos Canarios» como consecuencia de la explotación portuaria y de las tarifas por servicios, se gestionarán por los propios órganos de la entidad jurídico-pública y tienen carácter finalista, estando afectados al cumplimiento de su actividad.

Artículo 32. Normas de recaudación.

1. «Puertos Canarios» podrá utilizar, para garantizar la efectividad de sus débitos que tengan naturaleza de ingresos de Derecho Público, el procedimiento administrativo de apremio, a través de sus propios servicios.

Asimismo, podrá convenir con los órganos estatales y autonómicos de recaudación, la gestión recaudatoria de dichos ingresos.

2. El impago reiterado de los ingresos públicos y tarifas devengadas por la utilización, gestión y explotación de bienes o servicios portuarios, faculta a «Puertos Canarios» para suspender temporalmente la prestación del servicio a las entidades deudoras, previo requerimiento y audiencia de éstas.

La suspensión temporal del servicio no será aplicable a los supuestos en que los particulares hubieran recurrido las tarifas y las prestaciones patrimoniales públicas y hubieran obtenido la suspensión de su efectividad por el órgano competente, en la forma legalmente establecida.

Artículo 33. Patrimonio de «Puertos Canarios».

1. El patrimonio de «Puertos Canarios» estará constituido por el conjunto de bienes y derechos que la Comunidad Autónoma de Canarias le atribuya como propios, los que adquiriera en el futuro por cualquier título o le sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad, así como por aquellos que se le adscriban por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias y los procedentes de la reversión de las concesiones o cesiones.
2. Dicho patrimonio se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con las singularidades establecidas en la presente Ley.
3. El Consejo de Administración podrá acordar el desguace y, en su caso, proponer la enajenación del material inservible e instalaciones no fijas inútiles para el servicio portuario, que se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los rendimientos obtenidos en la enajenación se reintegrarán a «Puertos Canarios» mediante el reconocimiento presupuestario de la correspondiente partida en los ingresos de la entidad.

Artículo 34. Régimen presupuestario y de control.

1. «Puertos Canarios» elaborará anualmente un anteproyecto de presupuestos de explotación y capital y del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, que se ajustará a los objetivos anuales que establezca la consejería competente en materia de puertos del Gobierno de Canarias, con el contenido y documentos establecidos en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será remitido a la consejería competente en materia presupuestaria y de gasto público, a los efectos de su elevación al Gobierno de Canarias, para su incorporación al anteproyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Igualmente elaborará un Plan de Empresa de vigencia cuatrienal, adaptado al Plan de Puertos de Canarias, que fijará los objetivos que la entidad se proponga alcanzar en cumplimiento de las directrices de la consejería competente en materia de puertos. A estos efectos, deberá remitir a dicha consejería el Plan de Empresa para su ratificación o subsanación, en su caso.
3. «Puertos Canarios» ajustará su contabilidad a las disposiciones del Código de Comercio, a las del Plan General de Contabilidad y a las demás que resulten de aplicación, sin perjuicio de las obligaciones a que se refiere la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el [Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria](#).
4. El régimen de control de las actividades económicas y financieras de «Puertos Canarios» se ejercerá de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
5. El ejercicio social se computará por períodos anuales, comenzando el día 1 del mes de enero de cada año.
6. La cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación de resultados, el balance y la memoria justificativa de cada ejercicio económico habrán de ser aprobados por el Consejo de Administración antes de finalizar el primer semestre del siguiente año.
7. Las modificaciones internas de los presupuestos que no incrementen la cuantía total del mismo y sean consecuencia de las necesidades acaecidas durante el ejercicio, serán aprobadas por el Consejo de Administración.
8. Las modificaciones internas de los presupuestos de «Puertos Canarios» que afecten a las aportaciones finalistas realizadas por la Comunidad Autónoma de Canarias o las administraciones públicas de ella dependientes deberán ser autorizadas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias, en los términos previstos en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de Canarias.

Artículo 35. Régimen tributario.

«Puertos Canarios» está sometido al mismo régimen tributario que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, gozando de idénticas exenciones y beneficios fiscales.

Téngase en cuenta que la disposición adicional sexta de la Ley [CANARIAS] 4/2012, 25 junio, de medidas administrativas y fiscales («B.O.C.» 26 junio), establece que a su entrada en vigor se mantiene la vigencia del presente artículo.

Artículo 36. Recursos contra sus actos.

1. Los actos dictados por el Consejo de Administración o el presidente de «Puertos Canarios» sujetos al Derecho administrativo agotan la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante los órganos de esta jurisdicción, en las condiciones y plazos establecidos en la [Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#).

2. Las impugnaciones y reclamaciones sobre la efectividad y aplicación de los cánones y demás ingresos de Derecho Público se ajustarán a lo establecido en la legislación reguladora de las reclamaciones económico-administrativas.
3. Los actos dictados por el director gerente sujetos al Derecho administrativo serán recurribles, en su caso, ante el presidente de «Puertos Canarias».
4. Los actos sujetos al Derecho Privado se dilucidarán ante la jurisdicción civil o laboral que proceda, previa reclamación ante el Consejo de Administración, en los términos establecidos en la legislación básica del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 37. Del personal de «Puertos Canarias».

1. El personal de «Puertos Canarias» estará vinculado a la entidad por una relación sometida a las normas de Derecho Laboral, salvo las plazas que en atención a la naturaleza de sus funciones o contenido queden reservadas al personal funcionario.
2. La selección se realizará atendiendo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
3. Su régimen de retribuciones se ajustará al establecido con carácter general para el personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. El personal directivo y de confianza se regirá por su legislación específica, y su nombramiento tendrá en cuenta los criterios de competencia profesional y experiencia.
5. A todo el personal de «Puertos Canarias» le será de aplicación, según los casos, el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos o el régimen general de incompatibilidades del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN PUERTOS DE INTERÉS GENERAL

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo. 38 Servicios portuarios.

1. Son servicios portuarios las actividades destinadas a garantizar y satisfacer las operaciones y necesidades de los tráficos marítimos, portuarios y náutico-recreativos, y a la consecución de los fines que esta Ley asigna a «Puertos Canarias», siempre que se desarrollen tales actividades en el espacio portuario.
2. A los efectos de esta Ley, los servicios que preste la entidad «Puertos Canarias» se clasificarán en generales y específicos.

3. Son servicios generales:
 - a) Entrada y estancia de barcos en el puerto.
 - b) Utilización de atraques.
 - c) Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros.
 - d) Servicios a la pesca marítima.
 - e) Servicios a las embarcaciones deportivas y de recreo.
 - f) Servicios de seguridad y calidad ambiental.
4. Son servicios específicos:
 - a) Los prestados con los elementos y maquinarias que constituyen el equipo mecánico de manipulación y transporte.
 - b) Los que exigen la utilización de la superficie del dominio público, edificios y locales de cualquier clase.
 - c) Los suministros de productos y energía.
 - d) Los de practica y asesoramiento para la realización de las maniobras necesarias para la entrada, el anclaje, los movimientos interiores o la salida de los puertos.
 - e) Los de utilización de remolcadores y embarcaciones auxiliares.
 - f) Otros servicios no enumerados anteriormente, siempre que estén especificados en las tarifas de los puertos o se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.
5. El Gobierno de Canarias determinará, conforme a las Directivas europeas de obligaciones de servicios públicos, los requisitos necesarios que garanticen la adecuada prestación de los servicios generales, señalados anteriormente.

Artículo 39. Formas de prestación de los servicios portuarios.

1. La prestación de los servicios portuarios podrá realizarse directamente por «Puertos Canarias», o mediante gestión indirecta por cualquier procedimiento reconocido en la legislación vigente, siempre que no implique, en este último caso, ejercicio de autoridad y el prestador del servicio hubiese obtenido, de la consejería competente en materia de puertos, el correspondiente título que les faculte para ello.
2. Cuando la gestión indirecta del servicio precise el otorgamiento de concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario, ambas relaciones serán objeto de expediente único, y su eficacia quedará vinculada recíprocamente.
3. Para el otorgamiento de los preceptivos títulos que faculten a los particulares, corporaciones o entidades que agrupen intereses del sector, para la prestación de las actividades y servicios portuarios, la consejería competente en materia de puertos, a propuesta de «Puertos Canarias», deberá aprobar previamente las normas que regulen dichos servicios, en las que deberán figurar, necesariamente, las condiciones, tarifas, productividad mínima de las operaciones y las penalidades a imponer a dichos particulares en los supuestos de incumplimiento de las condiciones.
4. «Puertos Canarias» podrá celebrar convenios con otras administraciones públicas y, en especial, con los cabildos insulares

para la gestión y prestación de los servicios portuarios, que continuarán siendo de titularidad de la entidad. Asimismo, podrá constituir empresas o consorcios para la explotación y gestión de las actividades y servicios portuarios de su competencia.

5. En las concesiones de servicios portuarios, se evitarán las situaciones que impliquen actuaciones monopolísticas o que afecten a la libre competencia.

CAPÍTULO II RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 40. Tarifas portuarias.

1. En contraprestación de los servicios generales y específicos establecidos en el artículo 37 de esta Ley, la entidad «Puertos Canarias» o la entidad prestadora de los mismos, exigirá el pago de las correspondientes tarifas, que se actualizarán con periodicidad anual, de acuerdo con la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios y con los criterios de política portuaria que se establezcan por la consejería a la que está adscrita.
2. La definición de las actividades portuarias sujetas a tarifas, la determinación de sus sujetos pasivos y responsables, así como el momento del devengo y su cuantía, serán establecidas en la [Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias](#).

Artículo 41. Rendimientos de las tarifas.

1. Las tarifas portuarias por servicios generales o específicos deberán cubrir como mínimo los siguientes gastos:
 - a) Explotación, conservación y gastos generales que se produzcan como consecuencia de la gestión ordinaria del sistema portuario.
 - b) Las cargas fiscales, económicas y financieras, incluyendo el reembolso de los préstamos derivados de la explotación y el pago de los intereses correspondientes.
 - c) La depreciación de los bienes, instalaciones y material portuario.
 - d) Un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos para el conjunto de los puertos de Canarias.
 - e) Los dirigidos a eliminar o minimizar los impactos medioambientales y, en su caso, a mejorar las condiciones del medio físico o marino.
2. Corresponde al Gobierno fijar el objetivo de rentabilidad global al que deberá adecuarse la política tarifaria.

Artículo 42. Estructura y determinación de las tarifas.

1. Las tarifas para servicios específicos se determinarán en función del valor del servicio o actividad prestada, de los gastos ocasionados a «Puertos Canarias» o atendiendo al verdadero beneficio obtenido por el peticionario.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, deberán incluirse los gastos dirigidos a eliminar los residuos y a minimizar los impactos medioambientales por las funciones portuarias en su ámbito físico, así como los derivados de la disponibilidad y, en su caso, de la actuación de los medios de salvamento marítimo.
3. Las cuestiones que se susciten sobre la determinación, cuantía y fijación de las tarifas serán susceptibles de reclamación económico-administrativa en los términos previstos en la legislación aplicable.

TÍTULO IV CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PORTUARIAS

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Artículo 43. Concesiones.

1. La ocupación de bienes de dominio público portuario que requiera la ejecución de obras o instalaciones fijas, o que constituyan una utilización privativa o presente circunstancias de exclusividad cuya duración exceda de tres años estará sometida a la previa concesión otorgada por «Puertos Canarias».
2. En cualquier caso, toda utilización del dominio público portuario será compatible con el planeamiento portuario y congruente con los usos y las finalidades propias de este dominio público. La Administración portuaria conserva en todo momento las facultades de control y de policía a fin de garantizar el uso adecuado del dominio. A estos efectos, el titular de la utilización o de la actividad queda obligado a informarla de las incidencias que se produzcan con relación al dominio público y a cumplir las instrucciones que le dicte la Administración.
3. El procedimiento para su otorgamiento deberá ajustarse a los siguientes principios y trámites:
 - A) El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de persona interesada, mediante la convocatoria de concurso público, conforme a la legislación general sobre concesiones de obras y servicios públicos.
 - B) En todo caso, existirá publicidad e información pública por plazo mínimo de quince días antes de su resolución.
 - C) En el supuesto de que se inicie a solicitud de persona interesada y existan varios peticionarios, la adjudicación se efectuará mediante el procedimiento de proyectos en competencia, debiéndose aprobar previamente por «Puertos Canarias» los criterios y baremo que habrán de regir la adjudicación. A estos efectos se entiende por proyectos en competencia aquéllos que, presentados por cualquier persona física o jurídica, versen sobre un mismo objeto, con las mismas o distintas soluciones, y concurren entre sí en igualdad de condiciones para su adjudicación.

- D) El plazo máximo para resolver el expediente será de seis meses.
- E) A los peticionarios se les exigirá una fianza con carácter provisional, no inferior al dos por ciento del presupuesto de las obras e instalaciones.
- F) El título administrativo habrá de fijar las condiciones de la autorización o de la concesión, que, como mínimo, son las siguientes:
- a) El objeto y la extensión de la utilización o de la ocupación.
 - b) Las obras o las instalaciones que, si procede, debe hacer el adjudicatario, con referencia al proyecto constructivo, y también los plazos de inicio y de finalización.
 - c) El plazo del otorgamiento.
 - d) Las fianzas que debe constituir el adjudicatario.
 - e) Los cánones de ocupación y, si procede, de actividad, y las tasas a satisfacer por el adjudicatario.
 - f) El régimen de utilización de los espacios portuarios, con la obligación del adjudicatario de establecer y de mantener los accesos adecuados para el uso público del dominio.
 - g) Las tarifas o los precios máximos a percibir del público, si procede, con el detalle de los factores constitutivos como base de futuras revisiones.
 - h) Las facultades de policía que se delegan al adjudicatario.
 - i) La obligación de mantener en buen estado el dominio público, las obras y las instalaciones, y de hacer a su cargo las reparaciones que sean necesarias.
 - j) La adopción de medidas específicas, según los casos, para no perjudicar el medio ambiente, y las medidas indispensables que garanticen la calidad de las aguas marítimas en el interior del recinto portuario y sus alrededores.
 - k) La obligación del adjudicatario, si procede, de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o de levantamiento y retirada, parcial o total de las obras y de las instalaciones fijas o desmontables a su cargo, en el momento de la extinción del título correspondiente, salvo una decisión contraria del órgano competente de la Administración portuaria.
 - l) Las causas generales y específicas de resolución, si se prevén, y los efectos que producen.
 - m) Las descripciones técnicas del proyecto, si procede.
- G) El concesionario habrá de prestar fianza definitiva, por un importe no inferior al cinco por ciento del presupuesto aprobado, la cual será devuelta: en caso de ejecución de obras, al año de aprobación del reconocimiento de las obras; y en otro caso, al vencimiento de la concesión, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario.

Artículo 44. Modificación, extinción y revocación.

1. Sin perjuicio de las especialidades señaladas por la presente Ley, las autorizaciones y las concesiones se modifican, se extinguen y se revocan por las causas establecidas en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.
2. Una vez extinguido el derecho a la utilización del dominio público portuario, la Administración portuaria no asume ninguna obligación laboral o económica del titular.
3. El incumplimiento de las cláusulas o de las condiciones del título de otorgamiento por causas imputables al titular determina, con la audiencia previa de éste, la resolución de la autorización o de la concesión, sin perjuicio del expediente sancionador que sea procedente.
4. Una vez iniciado el expediente de revocación, la Administración portuaria puede disponer, con la audiencia previa del titular y según los casos, la paralización de las obras o la suspensión de los usos o de la explotación de las instalaciones.
5. La suspensión de la ejecución de la revocación requiere del titular la presentación de un depósito previo en la cuantía que resulte aplicable según los criterios que reglamentariamente se establezcan.
6. Sin perjuicio de las indemnizaciones que en cada caso procedan, la declaración de revocación y la renuncia a la autorización o a la concesión comportan la pérdida de la fianza, si la hay.

Artículo 45. Régimen jurídico de las concesiones.

1. Las concesiones de dominio público portuario podrán transmitirse por actos inter vivos y mortis causa.
La transmisión inter vivos solo será válida si con carácter previo Puertos Canarios reconoce el cumplimiento, por parte del adquirente, de las condiciones establecidas en la concesión, otorgando la correspondiente autorización reglada, sin perjuicio de que pueda ejercer los derechos de tanteo y retracto de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación de contratos del sector público. En los supuestos en que se produzca grave daño a la explotación portuaria o se consoliden situaciones de monopolio habrá de justificarse el otorgamiento de la autorización.
A estos efectos, tendrán la consideración de transmisión de la concesión, las operaciones societarias que impliquen la alteración de la posición mayoritaria en el capital social, las fusiones o absorciones y las adjudicaciones por impago, incluyendo los supuestos de remate judicial.
La constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser autorizada previamente por Puertos Canarios, que no podrá denegarla salvo motivos de interés general expresamente justificados.
En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o de legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquel, siempre que en el plazo de cuatro años comuniquen expresamente a Puertos Canarios el

fallecimiento y la voluntad de subrogarse. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera hecho la comunicación, la concesión quedará extinguida.

2. El plazo de duración de las concesiones de dominio público portuario será el que se determine en el título correspondiente, que no podrá exceder del plazo máximo establecido en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre para las concesiones de dominio público portuario en los puertos de interés general

Artículo 45. Redactado por el número cinco del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.

Artículo 46. Ámbito y duración.

1. Toda ocupación del dominio público portuario por un plazo superior al legalmente establecido para las autorizaciones, o por otro inferior pero con obras o instalaciones no desmontables, se hará mediante una concesión administrativa **Número 1 del artículo 46 redactado por el número seis del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre).** Vigencia: 11 noviembre 2014.
2. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros y salvando los derechos preexistentes.
3. El título de otorgamiento determinará la duración de la concesión y sus posibles prórrogas, sin que en ningún caso el plazo de ocupación exceda del máximo fijado en la legislación en materia de dominio público marítimo-terrestre portuario.
4. Antes del otorgamiento de las concesiones administrativas correspondientes se pedirá informe preceptivo al municipio afectado, a emitir en el plazo de un mes.

Artículo 47. Declaración de utilidad pública.

1. Si el otorgamiento de la concesión determina la necesidad de hacer la ocupación temporal o la incorporación al dominio público de nuevos bienes o derechos, la aprobación definitiva del proyecto comporta la declaración de utilidad pública a efectos de ocupación temporal o expropiación forzosa de aquellos bienes o derechos.
2. La utilidad pública se puede declarar de oficio o a instancia del peticionario. En este último caso, el proyecto básico recogerá la relación concreta e individualizada de los bienes o los derechos que se considere necesario expropiar.
3. Los bienes y los derechos expropiados se incorporan al dominio público portuario desde que son ocupados en la forma establecida por la legislación de expropiación forzosa y por el título de concesión, sin que el titular de la concesión esté obligado al pago del canon de ocupación por los terrenos expropiados a su cargo.

Artículo 48. Reversión.

1. Una vez extinguida la concesión, revierten a la Administración los terrenos, las obras y las instalaciones señalados en el título de otorgamiento, que serán entregados sin cargas y en estado de conservación y de funcionamiento adecuados.
2. Al extinguirse la concesión, la Administración portuaria puede acordar el mantenimiento o la retirada de otras obras o instalaciones autorizadas, no expresadas en el título de otorgamiento, que en el primer supuesto revierten en las mismas condiciones que las establecidas por el apartado 1. No obstante, el concesionario puede retirar las instalaciones que no figuren en el título de otorgamiento y que no estén unidas al inmueble.
3. La retirada de las obras y las instalaciones, y también la de los materiales y los equipos, se hace por cuenta del concesionario. Si éste no la efectúa en el plazo y en las condiciones establecidas, lo hará la Administración con cargo de aquél.

Artículo 48-bis. Prórroga de las concesiones otorgadas.

Los puertos e instalaciones marítimas otorgados en concesión podrán extender la duración de su concesión, según estuviera previsto en el título concesional, si bien con el límite máximo previsto legalmente y siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el uso o utilización de las infraestructuras sea general o esté abierto a terceros.
- b) Que no se hubieran amortizado todavía los costes de la inversión o, en otro caso, que se garanticen nuevas inversiones en infraestructuras o sistemas operativos portuarios.
- c) Que se acepten las modificaciones de las cláusulas de la concesión que proponga la entidad Puertos Canarios.
- d) Que se abonen los cánones que correspondieren por ocupación del dominio público portuario, por la utilización de instalaciones portuarias y por el aprovechamiento especial del dominio público portuario, de acuerdo con la nueva regulación.
- e) Facultativamente, la entidad Puertos Canarios podrá fijar obligaciones de servicio general, tales como la gestión de algún servicio portuario de su titularidad, o la explotación de dársenas e infraestructuras deficitarias

Artículo 48 bis. Introducido por el número siete del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.

Artículo 49. Concesiones de dominio público portuario para instalaciones y terminales públicas.

1. Cuando el objeto de la concesión sea la ejecución de una obra y la posterior explotación pública de una instalación o terminal portuaria, el procedimiento de otorgamiento de la concesión se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) La solicitud de concesión habrá de someterse a información pública, al menos por plazo de un mes, y publicarse su anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y al menos

en dos periódicos de general difusión en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- b) Cuando exista una pluralidad de peticiones o algún particular en el período de información pública hubiera manifestado su intención de concurrir o realizar la obra y la explotación de la instalación, habrá de convocarse el correspondiente concurso público para su adjudicación.
 - c) En caso de no resultar adjudicatario, se abonarán al primer peticionario los gastos que se le hubieren ocasionado y los derivados del proyecto, si éste sirviera de base para la adjudicación del concurso.
 - d) La Administración pública seleccionará, de forma motivada y justificada, la oferta más ventajosa para el interés general, teniendo en cuenta los servicios a prestar, la calidad de la actividad y el menor coste respecto de los usuarios.
2. Una vez expire el plazo de la concesión o extinguida ésta por las razones legalmente establecidas, las obras e instalaciones revertirán a «Puertos Canarias», quien podrá explotarlas directamente o convocar el correspondiente concurso para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 50. Autorizaciones.

1. Las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de «Puertos Canarias».
2. El plazo máximo por el que podrán otorgarse estas autorizaciones no podrá superar los cuatro años, sin que puedan ser prorrogadas salvo concurso público.
Asimismo, vencido el plazo de la autorización, no podrá otorgarse una concesión sobre el mismo espacio portuario y con la misma finalidad al titular de aquella, salvo que se convoque el correspondiente concurso público
Número 2 del artículo 50 redactado por el número ocho del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
3. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de dominio público portuario.

Artículo 51. Extinción y revocación de las autorizaciones.

1. La Administración portuaria puede revocar unilateralmente las autorizaciones mediante resolución motivada y audiencia del titular, cuando son incompatibles con obras, planes o normativas aprobados posteriormente, cuando obstaculicen la explotación portuaria o cuando impiden la utilización del espacio portuario en actividades de mayor interés. La revocación, en estas circunstancias, no da derecho a indemnización.
2. Una vez extinguida o revocada la autorización, el titular tiene derecho a retirar los materiales, los equipos y las insta-

laciones de su propiedad, y tiene la obligación de hacerlo cuando lo determine la Administración portuaria. En este último caso, si la retirada no se lleva a cabo en el plazo y en las condiciones señaladas, se hará con cargo al titular. En todo caso, el titular tiene la obligación de restaurar la realidad física alterada y de dejar el dominio público en su estado anterior.

Artículo 52. Prohibición de vertidos.

1. En los puertos, las dársenas o las instalaciones marítimas está prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualesquiera otras materias o productos contaminantes, y arrojar tierras, escombros, basuras, restos de la pesca, cascotes o cualquier otro material, y asimismo los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones.
2. Cuando se viertan materiales no autorizados, la Administración portuaria puede ordenar a los responsables la inmediata recogida o limpieza de las aguas. En caso de incumplimiento, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de los responsables.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS PUERTOS DEPORTIVOS Y URBANIZACIONES MARÍTIMAS

Artículo 53. Elementos y servicios de los puertos e instalaciones deportivas y náutico-recreativas.

1. Los puertos deportivos de Canarias, para garantizar el servicio a los usuarios y embarcaciones deportivas, así como para facilitar la navegación y las escalas en los puertos deportivos, deberán incluir y, en su caso, prestar los siguientes servicios:
 - a) Balizamiento.
 - b) Suministro de agua en los amarres.
 - c) Suministro de electricidad en los amarres.
 - d) Medios de izada de las embarcaciones y de reparación, con la potencia y niveles técnicos adecuados.
 - e) Taller de reparaciones.
 - f) Suministro de carburantes.
 - g) Servicio de radio-comunicación.
 - h) Alumbrado en el recinto portuario.
 - i) Servicios comerciales directamente vinculados a la funcionalidad de la instalación.
 - j) Recogida y tratamiento de basuras.
 - k) Sistemas de depuración de aguas residuales.
 - l) Superficie para estancia en tierra de las embarcaciones.
Letra l) del número 1 del artículo 53, redactada por el número nueve del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
 - m) Muelle de espera.

n) Superficies para aparcamientos de vehículos y remolques, con un número de plazas proporcional al número de amarres, en la siguiente proporción mínima: una plaza por cada tres amarres. **Letra n) del número 1 del artículo 53, redactada por el número nueve del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre).**Vigencia: 11 noviembre 2014.

ñ) Edificio social.

o) Bar restaurante.

p) Sistema higiénico sanitario.

q) Servicio de suministro de hielo.

r) Servicio telefónico.

s) Información meteorológica.

t) Instalaciones destinadas a la enseñanza náutica y realización de prácticas deportivas vinculadas a los puertos.

u) Apoyo a salvamento marítimo.

v) Reserva de un porcentaje de la superficie total de los lugares de amarre y anclaje de las plazas de estancia en tierra, para el uso público de las embarcaciones transeúntes, que no podrá ser inferior al quince por ciento del total de amarres.

x) Servicio de marinería al menos en el horario comprendido entre el orto y el ocaso y de vigilancia las 24 horas. **Letra x) del número 1 del artículo 53, introducida por el número nueve del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre).**Vigencia: 11 noviembre 2014.

2. Los servicios a prestar en el ámbito de las instalaciones náutico-recreativas se ajustarán a su funcionalidad de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

Artículo 54. Formas de gestión.

1. La construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la prestación de los servicios portuario-deportivos podrá realizarse de forma directa por «Puertos Canarias» o por los cabildos insulares, o mediante concesión por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas.
2. El otorgamiento de las concesiones se realizará por los cabildos insulares cuando les corresponda la gestión del puerto, salvo en los casos en que se incluyan en la zona de servicio de los puertos de interés general, en cuyo caso la competencia corresponderá al Consejo de Administración de «Puertos Canarias».

Artículo 55. Régimen jurídico de las concesiones de puertos deportivos e instalaciones náutico-recreativas.

1. Las concesiones se podrán otorgar, previa licitación, cuando existan al menos dos peticiones incompatibles entre sí sobre un mismo objeto. Para ello, toda solicitud de concesión se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, abriéndose un plazo de, al menos, treinta días para que otros interesados puedan formular peticiones alternativas.

A la petición deberá acompañarse un estudio técnico y económico de las obras e instalaciones proyectadas, y compromiso de constituir la correspondiente fianza provisional.

2. El régimen de las concesiones se ajustará, en cuanto a su localización y características generales a lo previsto en el planeamiento territorial insular, así como a las normas reglamentarias que se aprueben en desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de los bienes y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. Las concesiones administrativas tendrán carácter indivisible.

Artículo 56. Otorgamiento de la concesión.

1. Una vez resuelta la licitación, «Puertos Canarias» o el cabildo insular, según los casos, requerirá al particular para que en el plazo de un mes aporte el proyecto de obras e instalaciones, suscrito por técnico competente y con las determinaciones que reglamentariamente se establezcan, así como el documento acreditativo de haber constituido fianza provisional, por cuantía del dos por ciento del presupuesto total de las obras e instalaciones cuya concesión se pretende.

2. El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por Puertos Canarias o el cabildo insular, se remitirá al ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2.

Número 2 del artículo 56 redactado por el apartado ocho del artículo único de la Ley [CANARIAS] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias («B.O.C.» 20 marzo). Vigencia: 21 marzo 2007.

3. Instruido el expediente, y cumplido el trámite de audiencia previsto en la legislación aplicable, el director gerente de «Puertos Canarias» o el órgano competente del cabildo insular propondrá la resolución pertinente, con las condiciones que se estimen convenientes.

4. Para el otorgamiento de la concesión deberán incluirse, en todo caso, las siguientes cláusulas y prescripciones:

- a) Servicios de existencia obligatoria y opcional.

- b) Limitaciones y usos incompatibles en la zona de servicio.

- c) Plazos para el comienzo y terminación de las obras.

- d) Terrenos, obras e instalaciones sujetos a reversión.

- e) Plazo de la concesión, que en ningún caso será superior al máximo establecido en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre. **Letra e) del número 4 del artículo 56, redactada por el número diez del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre).**Vigencia: 11 noviembre 2014.

- f) Obligación del titular de la concesión de ejecución de obras de reparación de los daños que pudieran causarse en la costa o playas.

- g) Prohibición de usos exclusivos de amarre sobre los puestos de atraque y plazas de estancia en tierra de las embarcaciones.
 - h) Obligación del concesionario de mantener la apertura al uso público de las zonas de dominio público, estableciéndose a dicho efecto los accesos adecuados.
 - i) Canon anual.
 - j) Fianzas.
 - k) Tarifas que el concesionario podrá cobrar en contraprestación a los servicios prestados.
 - l) Facultades de policía y control que se deleguen en el concesionario.
 - m) Remisión a «Puertos Canarios» de las cuentas auditadas del concesionario y compromiso de éste de suministrar la información restante que solicite el ente sobre los resultados económicos de la concesión.
 - n) La identificación de accionistas, caso de sociedades mercantiles y la de socios promotores en el resto de entidades. Debiendo comunicarse también cualquier cambio en el accionariado.
5. El otorgamiento o denegación de la concesión se llevará a cabo de conformidad con criterios objetivos que, como mínimo, deberán contemplar:
- a) Condiciones del acceso marítimo.
 - b) Accesos terrestres.
 - c) Superficie de agua abrigada.
 - d) Superficie y ordenación de la «zona de servicio».
 - e) Servicios en los atraques.
 - f) Servicios obligatorios.
 - g) Usos obligatorios y posibles en la «zona de servicio».
 - h) Volúmenes, alturas y tipología de la edificación.
 - i) Equipos de ayuda a la navegación.
 - j) Los aspectos ambientales de clima marítimo, de dinámica del litoral y otros relevantes con la técnica portuaria.

Artículo 57. Inscripción.

1. Una vez otorgada la concesión, el titular de la misma queda obligado a practicar la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, especificando con el debido detalle los bienes sujetos a reversión. En caso de que con posterioridad se aprueben modificaciones del proyecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56.2, le alcanzará idéntica obligación en relación con las nuevas unidades de obra, edificios o instalaciones que resulten de aquéllas.
2. Terminada la construcción y previamente a la aprobación del acta de reconocimiento de las obras, el concesionario deberá aportar certificación registral de las citadas inscripciones. En ningún caso se autorizará la apertura de las instalaciones, ni aun con carácter provisional, en tanto no se presente dicha certificación.

Artículo 58. Fianza definitiva.

En el plazo de tres meses a contar del otorgamiento de la concesión, el titular de ésta deberá presentar el proyecto de construcción de las obras e instalaciones con las prescripciones, en su caso, incluidas en la concesión administrativa, y deberá constituir asimismo la fianza definitiva por una cuantía igual al seis por ciento del presupuesto total.

Dicha fianza se devolverá en el plazo de tres meses a partir del acta de reconocimiento y aprobación definitiva de las obras.

Artículo 59. Caducidad.

1. Deberá declararse la caducidad de la concesión cuando el concesionario no hubiere iniciado las obras en el plazo establecido, o incumpliera alguna de las cláusulas previstas en el contenido de la concesión.
2. A tal efecto, «Puertos Canarios» o el correspondiente cabildo insular, incoará expediente de caducidad de la concesión, garantizándose en todo caso la audiencia del concesionario.
3. Los supuestos de declaración de caducidad de la concesión comportarán la pérdida de la fianza depositada.

Artículo 60. Explotación y gestión.

1. La explotación, gestión y mantenimiento del puerto deportivo estarán a cargo del concesionario, pudiendo llevar a cabo estas actividades mediante cualquiera de las formas establecidas por la legislación vigente.
2. Los contratos entre el concesionario y otra persona natural o jurídica para la gestión o explotación total o parcial de la concesión, estarán sometidos a la previa aprobación de «Puertos Canarios» o, en su caso, del cabildo insular, que deberá denegarla si del perfeccionamiento del contrato pudiera derivarse la división real de la concesión, suponer menoscabo para la explotación o implicar deterioro del servicio o del dominio portuario.
3. Los gestores y usuarios por cualquier título de la concesión están obligados a cumplir las prescripciones que rigen para la misma.

Artículo 61. Prolongación de la explotación.

1. El titular de una concesión que desee prolongar la explotación del puerto deportivo más allá del plazo de la concesión, una vez que hubieran transcurrido las dos terceras partes del plazo de la concesión, podrá solicitar a «Puertos Canarios» la adjudicación de una nueva concesión, sin necesidad de aportar fianza provisional con la solicitud.
2. A tales efectos, se tramitará la solicitud por «Puertos Canarios», publicándose en el Boletín Oficial de Canarias, abriéndose un plazo de tres meses para que puedan presentarse otras solicitudes por personas interesadas en la gestión. Transcurrido este plazo, se convocará un concurso entre quienes hubieren presentado solicitud para la adjudicación de la concesión.

3. En el pliego que regule el concurso deberá incluirse necesariamente un derecho de tanteo al antiguo concesionario, siempre que no hubiere incurrido en el incumplimiento de las cláusulas de la concesión y hubiera gestionado las instalaciones del puerto a satisfacción de «Puertos Canarias».
4. En el caso de que el antiguo concesionario no resultare adjudicatario del concurso, no mantendrá ningún derecho sobre la concesión y a su vencimiento revertirán los bienes e instalaciones a favor de «Puertos Canarias».
5. Si una vez que se ofrecieran por «Puertos Canarias» las condiciones en las que podría otorgarse la concesión, el ganador del concurso no las aceptara, «Puertos Canarias» podrá adjudicar el concurso al siguiente licitador en la fase de calificación del concurso, pudiendo ejercer nuevamente el antiguo concesionario su derecho de tanteo.

Artículo 62. Reversión de terrenos e instalaciones.

1. La concesión, sus obras e instalaciones, revertirán gratuitamente al cabildo insular o en su caso a la Comunidad Autónoma de Canarias, quien podrá adscribirlos a «Puertos Canarias» o afectarlos a otros usos, al término del plazo establecido. No obstante, la lámina de agua y las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre estatal continuarán siendo de titularidad del Estado, sin perjuicio de su adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de sus competencias portuarias.
2. En el acta de reconocimiento y aprobación de las obras se describirán con precisión los terrenos, obras e instalaciones objeto de reversión. Los terrenos y edificaciones incluidos en la zona de servicio y los accesos revertirán al cabildo insular o, en su caso, a la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su origen particular o que procedan de expropiaciones o adquisiciones efectuadas para la delimitación de la zona de servicio.
3. El concesionario podrá retirar los elementos que no figuren en el acta de reconocimiento de las obras y que no estén unidos de forma fija o permanente al inmueble.
4. Los bienes objeto de reversión no podrán ser enajenados por el concesionario.
5. Producida la reversión, los derechos que pudieran ostentar terceras personas sobre los bienes objeto de reversión, quedarán automáticamente extinguidos.
6. Las inversiones efectivamente realizadas a lo largo de la vida de la concesión, que cuenten con la preceptiva autorización de «Puertos Canarias», y no hubieran sido amortizadas al término de la vigencia del título concesional de conformidad con el estudio económico-financiero que debe incluirse en el proyecto, o con las normas que al efecto apruebe el Gobierno de Canarias, serán reintegradas o abonadas por el nuevo concesionario al anterior titular, de acuerdo con su plan de amortización.

Artículo 63. Formas de gestión de puertos y dársenas deportivas construidas por la Comunidad Autónoma o por los cabildos insulares.

1. Los puertos deportivos e instalaciones náutico-deportivas y recreativas existentes podrán ser gestionados por los cabildos o por «Puertos Canarias» de forma directa, a través de sus propios medios personales, empresariales y económicos.
2. De igual forma, las administraciones portuarias competentes podrán atribuir a la iniciativa privada la explotación de los puertos deportivos e instalaciones recreativas, mediante cualquiera de las figuras establecidas en el ordenamiento jurídico.
3. En estos casos, con carácter previo a la adjudicación se aprobará el pliego de bases o condiciones que habrá de regir en la explotación, con señalamiento del plazo, canon a satisfacer, obligaciones de mantenimiento y conservación, servicios a prestar y actividades económicas a localizar, y cualquier otro extremo relevante para la definición del régimen de explotación.
4. La adjudicación deberá sujetarse a los principios de publicidad y concurrencia, que se articularán debidamente a través de los correspondientes concursos o licitaciones públicas.

Artículo 64. Urbanizaciones marítimas.

1. Constituyen las urbanizaciones marítimas, a los efectos de esta Ley, el conjunto de infraestructuras, obras e instalaciones que permiten comunicar de forma permanente los terrenos de propiedad privada con el mar territorial, aguas interiores o lámina de agua de los puertos e instalaciones portuarias, mediante una red de canales que permita la navegación de las embarcaciones deportivas o recreativas al pie de las parcelas o edificaciones de propiedad privada.
2. La construcción, gestión y explotación de una urbanización marítima requiere la correspondiente concesión de utilización del dominio público, en los términos establecidos en esta Ley para las concesiones de puertos deportivos o instalaciones náutico recreativas.
3. Previamente a la concesión, el solicitante deberá presentar el proyecto ajustado al planeamiento urbanístico y el correspondiente informe municipal de que dicho proyecto se adecua al planeamiento vigente.
4. Los terrenos de propiedad privada colindantes con las aguas interiores, canales y demás pertenencias del dominio público marítimo terrestre o portuario estarán sometidos a la servidumbre de servicio náutico, que recaerá sobre una franja de seis metros de anchura a contar desde el borde del canal o desde el límite de las aguas interiores, medidos hacia el interior. En esta zona no se podrá ejecutar construcción de ningún tipo que impida o menoscabe su finalidad, salvo las directamente vinculadas al uso o servicio portuario, en cuyo caso requerirá autorización de «Puertos Canarias» o del correspondiente cabildo insular, según los casos.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA
OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Artículo 65. Cánones por aprovechamiento del dominio público portuario.

1. La concesión o autorización, así como el derecho de utilización de instalaciones portuarias de titularidad de las administraciones públicas canarias que las hubieren otorgado, devengará el correspondiente canon o prestación patrimonial pública en favor de las mismas.
2. Serán sujetos pasivos del canon el titular de la concesión o de la autorización.
3. El devengo del canon se producirá a partir de la fecha de la notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión o de la autorización.

Artículo 66. Determinación de la cuantía.

1. El canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público se determinará de acuerdo con el valor del suelo e instalaciones, utilidad que represente para el puerto y a la naturaleza y beneficio de la actividad desarrollada por el concesionario o persona autorizada.
2. En los supuestos de utilización de instalaciones o del dominio público, la cuantía del canon será del seis por ciento del valor del suelo ocupado y/o del coste de las instalaciones.
3. Para los supuestos de autorizaciones por aprovechamiento especial del dominio público portuario sin ocupación de suelo o de las instalaciones, la cuantía del canon se fijará por «Puertos Canarios» o por cualquier otra Administración que la haya autorizado.

**TÍTULO V
RÉGIMEN DE POLICÍA,
INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 67. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de puertos las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujeción a los criterios que se indican en los preceptos siguientes.

Artículo 68 .Tipificación.

1. Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción grave o muy grave, por su trascendencia o importancia de los daños ocasionados estén tipificadas en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de las disposiciones, ordenanzas e instrucciones, en relación con las operaciones marítimas, y de carga y descarga, almacenamiento, entrega y recepción de mercancías.
 - b) Incumplimiento de las ordenanzas sobre ordenación de tráfico y modos de transporte terrestre o marítimo.
 - c) Realización de operaciones marítimas con peligro para las obras, instalaciones, equipo portuario u otros buques, o sin tomar las precauciones establecidas.
 - d) Utilización inadecuada o no autorizada de los equipos portuarios.
 - e) Causar directamente daños a las obras, instalaciones, equipo, mercancías y medios de transporte situados en la zona portuaria.
 - f) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, sin perjuicio de su caducidad o resolución.
 - g) Publicidad exterior no autorizada en el dominio portuario.
 - h) Incumplimiento de las normas de funcionamiento y policía del puerto.
 - i) Cualquier actuación u omisión que cause daño o menoscabo a los bienes del dominio público portuario, o a su uso o explotación.
 - j) La ocupación del dominio público portuario o del adscrito sin el título correspondiente, siempre que no se obstaculice el desarrollo de las actividades portuarias.
 - k) La omisión o la aportación de forma defectuosa, voluntariamente o por negligencia inexcusable, de cualquier información que se tenga que suministrar a la Administración portuaria, ya sea por prescripción legal o a requerimiento de ésta.
 - l) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de forma directa por el personal de la administración portuaria, en aspectos referentes al correcto ejercicio de las actividades permitidas y autorizadas dentro del recinto portuario. Letra l) del número 1 del artículo 68, introducida por el número once del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
 - m) Las faltas de respeto y el menoscabo del ejercicio de autoridad a los representantes de la administración portuaria, con ocasión del desempeño de sus funciones. Letra m) del número 1 del artículo 68, introducida por el número once del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
2. Son infracciones graves:
 - a) Las que supongan o impliquen riesgo grave para las personas.
 - b) Las infracciones tipificadas como leves cuando provoquen lesiones a las personas o su baja laboral por un tiempo.

po inferior a siete días, o bien causen daños y perjuicios que impidan parcialmente el funcionamiento de los bienes o de las instalaciones.

- c) La ocupación del dominio público portuario o adscrito sin el título correspondiente, cuando se perturbe la actividad normal del puerto, la dársena, la instalación marítima o la marina interior, o bien cuando se haya desatendido un requerimiento expreso de los órganos portuarios competentes para el cese de la conducta abusiva.
 - d) El falseamiento de cualquier información aportada a la Administración portuaria en cumplimiento de una obligación legal o a requerimiento de ésta.
 - e) La obstrucción de las funciones de control y de policía de la Administración o la negativa dolosa a colaborar en ellas.
 - f) El incumplimiento de las normas y ordenanzas sobre seguridad y vertidos al mar no autorizados.
 - g) La reincidencia en cualquiera de las faltas leves antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción.
3. Son infracciones muy graves:
- a) Las infracciones tipificadas como leves y como graves cuando provoquen lesiones a las personas determinantes de baja laboral por un tiempo superior a siete días, o bien cuando causen daños y perjuicios que impidan totalmente el funcionamiento o la utilización del bien o de la instalación.
 - b) La reincidencia en cualquiera de las faltas graves antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción.
 - c) La realización sin el debido título administrativo de cualquier tipo de obras o instalaciones en el dominio portuario, así como el aumento de la superficie ocupada o el volumen y altura construidos sobre los autorizados.
 - d) El vertido no autorizado desde buques de productos sólidos o líquidos en las aguas portuarias.

Artículo 69. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de seis años para las muy graves, cuatro años para las graves, y un año para las leves. El plazo comenzará a computarse desde la realización de la conducta constitutiva de la infracción.
2. Cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior.

Artículo 70. Responsables.

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas siguientes:
 - a) Con carácter solidario, el autor o responsable de la acción o de la omisión y, en su caso, la empresa con la cual tiene relación de dependencia, si la infracción ha sido cometida en cumplimiento de sus funciones.
 - b) En caso de incumplimiento de las condiciones de un contrato o de un título administrativo, el titular de éste.

- c) En caso de infracciones relacionadas con las embarcaciones, los armadores y los consignatarios respectivos con carácter solidario y, subsidiariamente, los capitanes o patrones.
- d) En caso de obras, instalaciones y actividades sin título suficiente, el promotor de la actividad, o el empresario que la ejecuta y el director técnico.

2. Las sanciones impuestas a los diferentes sujetos a consecuencia de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 71. Iniciación y tramitación.

1. El procedimiento administrativo sancionador se tramitará de acuerdo con lo que disponen la presente Ley y la normativa sobre procedimiento sancionador general en la legislación vigente de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de los puertos, las dársenas y las instalaciones marítimas de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a los órganos competentes de acuerdo con lo que disponen la presente Ley y los reglamentos que la desarrollan.
3. Ante el conocimiento o las denuncias de posibles actuaciones infractoras presentadas por los servicios de vigilancia en los puertos objeto de concesión o por los guardamuelleres, los órganos competentes tienen la obligación de formular y de tramitar los expedientes sancionadores correspondientes. En este sentido, una vez advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente de la Administración portuaria, después de hacer las diligencias previas oportunas, incoará al presunto infractor un expediente sancionador. En cualquier caso, es preceptiva la notificación del pliego de cargos al presunto infractor para que pueda formular las alegaciones que considere pertinentes antes de que se dicte la resolución.
4. En la tramitación de procedimientos sancionadores por hechos sucedidos en el ámbito de los puertos sujetos a concesión, es preceptiva la audiencia al concesionario.

Artículo 72. Medidas cautelares.

1. Una vez incoado el expediente sancionador, la Administración portuaria puede adoptar, a propuesta del instructor o instructora del expediente y mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, para preservar los intereses generales o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.
2. La Administración portuaria puede ordenar la paralización inmediata de las obras o de las instalaciones y la suspensión de los usos y de las actividades que no disponen del título administrativo correspondiente o que no se ajustan a las condiciones del título otorgado.

3. La Administración portuaria puede acordar el precinto de las obras o de las instalaciones y la retirada de los materiales, de la maquinaria o de los equipos que se utilizan en las obras o actividades a cargo del interesado, para asegurar la efectividad de la resolución a que se refiere el apartado 2. A estos efectos, puede requerir, si lo considera conveniente, la colaboración de la fuerza pública.
4. En el plazo que fije la notificación de la orden de suspensión, la persona interesada solicitará a la Administración el título correspondiente o, en su caso, ajustará las obras o la actividad a lo que tenga otorgado.
5. Si transcurre el plazo a que se refiere el apartado 4 sin que el interesado haya cumplido lo que se prescribe, la Administración portuaria puede ordenar la demolición de las obras o el desmantelamiento de las instalaciones, a costa y cargo de la persona interesada, e impedirá definitivamente los usos o las actividades no autorizados. La Administración portuaria procederá de igual forma cuando el título sea denegado porque no se ajusta a la normativa vigente.
6. Asimismo, la Administración portuaria puede ordenar la adopción inmediata de las medidas necesarias para evitar los daños que pueda provocar un buque u otra embarcación en peligro de hundimiento o en situación de causar daños a bienes o elementos portuarios o a otras embarcaciones. También puede ordenar la inmediata retención, por causa justificada, de los buques y de las embarcaciones para garantizar las posibles responsabilidades administrativas o económicas de sus propietarios, representantes autorizados, capitanes o patronos, sin perjuicio de que esta medida cautelar pueda ser sustituida por la constitución de un aval suficiente.

Artículo 73. Normas generales.

1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción serán sancionadas según las disposiciones contenidas en esta Ley.
2. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.
3. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiere dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa.
4. En todo caso, deberán iniciarse los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación o resolución de los actos administrativos y concesiones en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

Artículo 74. Medidas adicionales.

Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción darán lugar, además de la imposición de la multa que proceda, a la adopción, en su caso, de las siguientes medidas:

- a) La restitución de las cosas o su reposición a su estado anterior.
- b) La indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado.
- c) La caducidad del título administrativo, cuando sea procedente por incumplimiento de sus condiciones.
- d) La inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y de concesiones administrativas por un plazo no superior a un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en las muy graves.

Artículo 75 Multas.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 6.000 euros.
Número 1 del artículo 75 redactado por el número doce del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 euros hasta 150.000 euros.
Número 2 del artículo 75 redactado por el número doce del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 150.001 euros hasta 600.000 euros.

No obstante, las infracciones muy graves consistentes en la realización de obras en el dominio portuario sin título administrativo que lo autorice, serán sancionadas con multas del cincuenta por ciento del valor de las obras e instalaciones.

Artículo 76. Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones se determinará en función del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la relevancia externa de la conducta infractora, la intencionalidad o negligencia del sujeto infractor, el daño causado y el número de infracciones cometidas, en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.
2. A efectos de la graduación de sanciones, se considera reincidencia la comisión de una infracción de la misma naturaleza antes de que haya prescrito la infracción anterior.
3. Si un mismo hecho u omisión es constitutivo de dos infracciones o más, o si de la comisión de una infracción se deriva necesariamente otra, se impone únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave de las cometidas.

Artículo 77. Órganos competentes.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la ley corresponderá:
 - a) Al director gerente de Puertos Canarios, en caso de infracciones leves.
 - b) Al presidente de Puertos Canarios, a propuesta del director gerente, en los supuestos de infracciones graves.

- c) Al consejo de administración, a propuesta del presidente en los supuestos de infracciones muy graves.
Número 1 del artículo 77 redactado por el número trece del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.
- 2. La cuantía de las multas podrá ser actualizada o modificada por el Gobierno de Canarias, de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo.
- 3. El importe de las multas e indemnizaciones por daños ocasionados a los bienes e instalaciones portuarias, se considerará ingresos propios de «Puertos Canarios» o de los cabildos insulares en los de su competencia.
- 4. En infracciones en puertos o instalaciones de titularidad y de gestión de los cabildos insulares, los órganos competentes serán los de las citadas administraciones, conforme a su legislación específica.

Artículo 78. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones se inicia el día siguiente a aquél en que ha adquirido firmeza la resolución que las impone.

Artículo 79. Multas coercitivas.

- 1. Para la ejecución de los actos administrativos consecuencia de un expediente sancionador que impliquen una obligación, la autoridad portuaria puede imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo que dispone la legislación administrativa general y con los correspondientes requerimientos y advertencias previos.
- 2. La competencia para fijar las multas coercitivas es del mismo órgano que ha dictado la resolución del expediente sancionador y el importe de cada una de ellas no puede ser superior al veinte por ciento de la cuantía de la sanción.
- 3. La imposición de multas coercitivas es independiente de la imposición de multas en concepto de sanción, y es compatible con ésta.

Artículo 80. Responsabilidad por daños causados al dominio público.

- 1. La imposición de sanciones es independiente de la obligación, exigible en cualquier momento, de restituir los bienes y de reponer la situación alterada al estado anterior a la comisión de la infracción, y de la obligación de indemnizar los daños y los perjuicios causados.
- 2. En el supuesto de que la reparación de un daño sea urgente para garantizar el buen funcionamiento del puerto, la dársena, la instalación marítima o la marina interior, el gestor público o privado encargado de la explotación la llevará a cabo de forma inmediata. En este caso, los gastos correspondientes van a cargo del causante.

- 3. Si la restitución y la reposición al estado anterior no es posible y se han producido daños y perjuicios, los responsables de la infracción abonarán las indemnizaciones que correspondan. La cuantía de la indemnización, que en ningún caso puede ser inferior al valor del beneficio obtenido por el infractor, se fijará según los siguientes criterios, aplicando aquel que proporcione el valor mayor:
 - a) El valor teórico de la restitución y la reposición.
 - b) El valor de los bienes maltrechos.
 - c) El beneficio obtenido por el infractor con la actividad ilegal.
- 4. Corresponde al mismo órgano competente para imponer la sanción establecer la obligación de restituir y de reponer la situación alterada a su estado anterior, y también fijar el importe de la indemnización, con la instrucción previa del expediente administrativo correspondiente.
- 5. Las medidas previstas en este artículo no tienen carácter de sanción.

Artículo 81. Ejecución forzosa.

- 1. El importe de las multas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actuaciones de restitución y de reposición de los bienes al estado anterior a la comisión de la infracción, y también el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios, puede ser exigido por vía de apremio.
- 2. La suspensión de las resoluciones dictadas en virtud del apartado 1 requiere que el interesado garantice el importe mediante la constitución de una fianza o un depósito suficiente.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE POLICÍA PORTUARIA

Artículo 82. Abandono de barcos.

- 1. El director gerente de «Puertos Canarios» podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el tráfico portuario y la disponibilidad de los espacios portuarios, atraques y puntos de amarre. A tales efectos, podrá proponer al Consejo de Administración que adopte la declaración de situación de abandono en el puerto de un barco, lo que permitirá su traslado, varada o fondeo, según aconseje su estado de conservación.
- 2. La adopción del citado acuerdo exige, en todo caso, la notificación personal a su titular, armador, consignatario o naviero, y en el caso de que no fuera ésta posible, la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, y el otorgamiento del trámite de vista del expediente y audiencia del interesado.
- 3. Se presume que existe abandono del barco en el puerto, cuando estuviera atracado, amarrado o fondeado en el mismo lugar dentro del puerto, durante más de seis meses consecutivos sin actividad apreciable exteriormente, y no se hubieran abonado las tarifas y/o cánones correspondientes a dichos períodos.
- 4. En los supuestos en que se declare la situación de abandono del barco en el puerto, el Consejo de Administración de «Puertos

Canarios», podrá adoptar las medidas que garanticen la actividad portuaria en la legislación estatal sobre puertos, sin perjuicio de solicitar de la Administración Marítima su auxilio para garantizar la navegación y operatividad del puerto, así como la seguridad del buque.

5. El impago de las tarifas o cánones previstos en el apartado 3 de este artículo, así como de los gastos ocasionados por el traslado, varada, fondeo u otros como consecuencia del abandono, una vez notificada aquella situación, permitirá a «Puertos Canarios» iniciar la vía de apremio y, en su caso, acordar el embargo del barco.

Artículo 83. Medidas para garantizar el cobro de los ingresos.

1. El impago de tres recibos consecutivos o cinco alternos de las tarifas o cánones por los servicios portuarios, o por la utilización y explotación de bienes portuarios, faculta al Consejo de Administración de «Puertos Canarios» para suspender temporalmente la prestación del servicio a los particulares o entidades deudoras y para impedir, en su caso, la utilización del espacio portuario.
2. De igual modo, el Consejo de Administración podrá exigir, en los casos de barcos con deudas impagadas a «Puertos Canarios», el previo pago de la tarifa por el servicio o canon de ocupación antes de autorizar la entrada al puerto o la utilización de los espacios portuarios. A estos efectos, podrá requerir al propietario o titular del barco para que deposite en las dependencias de «Puertos Canarios» las garantías económicas o avales bancarios suficientes, que cubran las cantidades adeudadas y las que se prevea que se devengarán.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Mientras no se proceda a delimitar la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de esta Ley, se considerará zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias el conjunto de espacios y superficies de agua, incluidos en la zona de servicio existente a la entrada en vigor de la presente Ley, delimitadas en las actas de traspaso correspondientes.

Segunda

A los efectos previstos en el artículo 2.3 de la presente Ley, el consejero competente en materia de puertos publicará la relación de espacios portuarios que puedan ser segregados de la zona de servicio de los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, tramitándose el expediente de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Tercera

1. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias que a la entrada en vigor de esta Ley se encontraran prestando sus servicios en los cuerpos y escalas correspondientes, en los puertos de titularidad de Canarias, podrán optar en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, por:
 - a) Incorporarse como personal laboral a «Puertos Canarios» con reconocimiento de la antigüedad que les corresponda a efectos de la percepción del correspondiente complemento retributivo, quedando en sus cuerpos o escalas de origen en la situación de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En todo caso, al producirse su incorporación como funcionarios a sus cuerpos o escalas de origen, acumularán a efectos de su antigüedad, el tiempo desempeñado como personal laboral en «Puertos Canarios».
 - b) Continuar en la situación administrativa de servicio activo, permaneciendo en la consejería de origen, sin cambio de residencia.
 - c) Optar por alguna de las plazas de «Puertos Canarios», que en atención a la naturaleza de sus funciones o contenido, pudieran quedar reservadas a personal funcionario, en atención a lo previsto en el artículo 37.1 de esta Ley, siempre que ostenten los requisitos exigidos para ello.
 - d) Optar a una de las plazas que deban ser transferidas a los cabildos insulares, para la gestión de los puertos de sus competencias.
A falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por la solución prevista en el apartado a) de esta disposición.
2. El personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que preste sus servicios en los puertos de titularidad autonómica, se incorporará a «Puertos Canarios» o en su caso a un cabildo insular, con dicha condición, por ministerio de la Ley.
3. La incorporación como personal laboral de «Puertos Canarios», resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se efectuará asignándoles las tareas y funciones que correspondan a su titulación y categoría profesional, con respeto de todos sus derechos laborales y, en particular, los de reingreso a puesto vacante correspondiente a su grupo y categoría, similar o análoga; participar, en su condición de personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en los concursos de traslado y promoción interna que, para la provisión de puestos de trabajo, convoque la Administración autonómica; siéndole de aplicación el convenio del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias vigente en cada momento salvo que, en su caso, opten por el convenio colectivo que rija para «Puertos Canarios».

Véase la disposición adicional primera de la Ley [CANARIAS] 5/2007, 16 marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias («B.O.C.» 20 marzo), relativa a la extinción de efectos de las opciones contempladas en la presente disposición adicional tercera.

Cuarta

1. En las lonjas portuarias de pescado se deberán realizar las actividades de control del proceso de comercialización en origen, gestión de las instalaciones de comercialización de la primera venta, explotación de un servicio comercial y aquellas otras operaciones complementarias o vinculadas con las funciones de comercialización y control de los productos de la pesca fresca.
2. La gestión de las instalaciones de la lonja se efectuará por la correspondiente cofradía de pescadores del puerto, para lo cual se otorgará por la consejería competente en materia de puertos la pertinente concesión demanial que habilite su ocupación y aprovechamiento.
3. El título administrativo que permita la explotación de la lonja y ocupación de los bienes de dominio público portuario podrá autorizar la realización por la cofradía de pescadores de determinadas actividades o prestación de servicios a usuarios del puerto en el que gestionen los servicios de la lonja de primera venta de pescado fresco. De igual forma, las actividades complementarias para el sector pesquero, tales como suministro de combustible, varadero, reparaciones y marina seca, podrán efectuarse por las cofradías de pescadores siempre que se incluyan en el título administrativo que habilite la ocupación y explotación de la lonja.
4. El procedimiento de otorgamiento exigirá, en todo caso, el trámite de información pública y se someterá a lo establecido en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre estatal hasta tanto proceda el Gobierno de Canarias a dictar las normas procedimentales pertinentes.
5. En el supuesto de que la cofradía de pescadores del correspondiente puerto rechazara o renunciara con posterioridad a la gestión de las instalaciones de la lonja, «Puertos Canarias» o, en su caso, el cabildo insular, podrá convocar concurso público para la explotación de las actividades e instalaciones a que se refiere el número 3 de esta disposición.

En los puertos en que no esté garantizada la gestión de las instalaciones de la lonja, el desembarco de productos de la pesca fresca y las operaciones portuarias vinculadas con el proceso de comercialización de aquéllos, será regulado mediante decreto del Gobierno de Canarias.

Quinta

A los efectos previstos en la Ley 14/1990, de 26 de julio, en redacción dada por la Ley 8/2001, de 8 de diciembre, se sustituye la denominación «Puertos de Interés Regional», por «Puertos de Interés General de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Sexta

A los efectos previstos en el artículo 2.4 de esta Ley, el Gobierno de Canarias llevará a cabo las iniciativas y gestiones precisas para la segregación de los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos, de las zonas de servicio de los Puertos de Interés General del Estado, en los términos y condiciones previstas en la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. La Administración competente percibirá por los servicios y actividades que preste, las contraprestaciones económicas que venía obteniendo el centro directivo correspondiente de la consejería competente en materia de puertos. Estas contraprestaciones mantendrán su estructura, cuantía y elementos sustanciales hasta su sustitución por el régimen previsto en esta Ley.
2. Los cánones y demás ingresos de Derecho Público por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público portuario se considerarán ingresos propios de la Administración competente.

Segunda

1. Hasta tanto se apruebe la norma reglamentaria que desarrolle el procedimiento de otorgamiento de las concesiones y autorizaciones del dominio público portuario, resultará de aplicación lo dispuesto en la legislación estatal reguladora del dominio público marítimo-terrestre, con las salvedades establecidas en esta Ley.
2. La modificación y extinción de las concesiones y el régimen jurídico de las autorizaciones se regulará por lo dispuesto en la legislación de costas, hasta tanto se apruebe el reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Constitución y puesta en funcionamiento de «Puertos Canarias».

1. La constitución de «Puertos Canarias» tendrá lugar en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, si bien su puesta en funcionamiento se producirá con el nombramiento de los miembros de su Consejo de Administración.

En el plazo de un año el Gobierno ejecutará lo establecido en la disposición transitoria tercera en relación con la disposición adicional primera, número 12 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción dada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En dicho momento, «Puertos Canarias» se subrogará en las obligaciones jurídicas y económicas que en materia de infraestructuras portuarias hubiere celebrado el Gobierno de Canarias con cargo al programa presupuestario 513 F, sin que

- la relación jurídica pública y las prerrogativas inherentes a la contratación administrativa sufrieren alteración alguna, correspondiendo a «Puertos Canarios» su ejercicio y aplicación.
2. Los reajustes de anualidades que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior se efectúen por «Puertos Canarios», se sujetarán al procedimiento actualmente establecido.
 3. Constituido «Puertos Canarios», a su entrada en funcionamiento quedarán transferidos al mismo los bienes y derechos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias adscritos al servicio de puertos.

Segunda. Desarrollo reglamentario

El Gobierno de Canarias dictará, a propuesta de la consejería competente en materia de puertos, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera. Legislación supletoria.

Supletoriamente, en lo relativo a la materia de puertos, será de aplicación lo establecido en la legislación estatal vigente.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

PUERTOS E INSTALACIONES MARÍTIMAS Y PORTUARIAS DE TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

GRUPO I: Puertos de Interés General de la Comunidad Autónoma de Canarias

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
La Restinga	El Hierro	La Frontera
Corralejo	Fuerteventura	La Oliva
Morro Jable	Fuerteventura	Pájara
Gran Tarajal	Fuerteventura	Tuineje
Las Nieves	Gran Canaria	Agate
Arguineguín	Gran Canaria	Mogán
Santa Águeda	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Playa Santiago	La Gomera	Alajeró
Vueltas	La Gomera	Valle Gran Rey
Órzola	Lanzarote	Haría
Caleta del Sebo	Lanzarote	Teguise (La Graciosa)
Puerto del Carmen	Lanzarote	Tías
Playa Blanca	Lanzarote	Yaiza
Tzacorte	La Palma	Tzacorte
Garachico	Tenerife	Garachico
Playa San Juan	Tenerife	Guía de Isora
Puerto de la Cruz	Tenerife	Puerto de la Cruz
Las Galletas	Tenerife	San Miguel

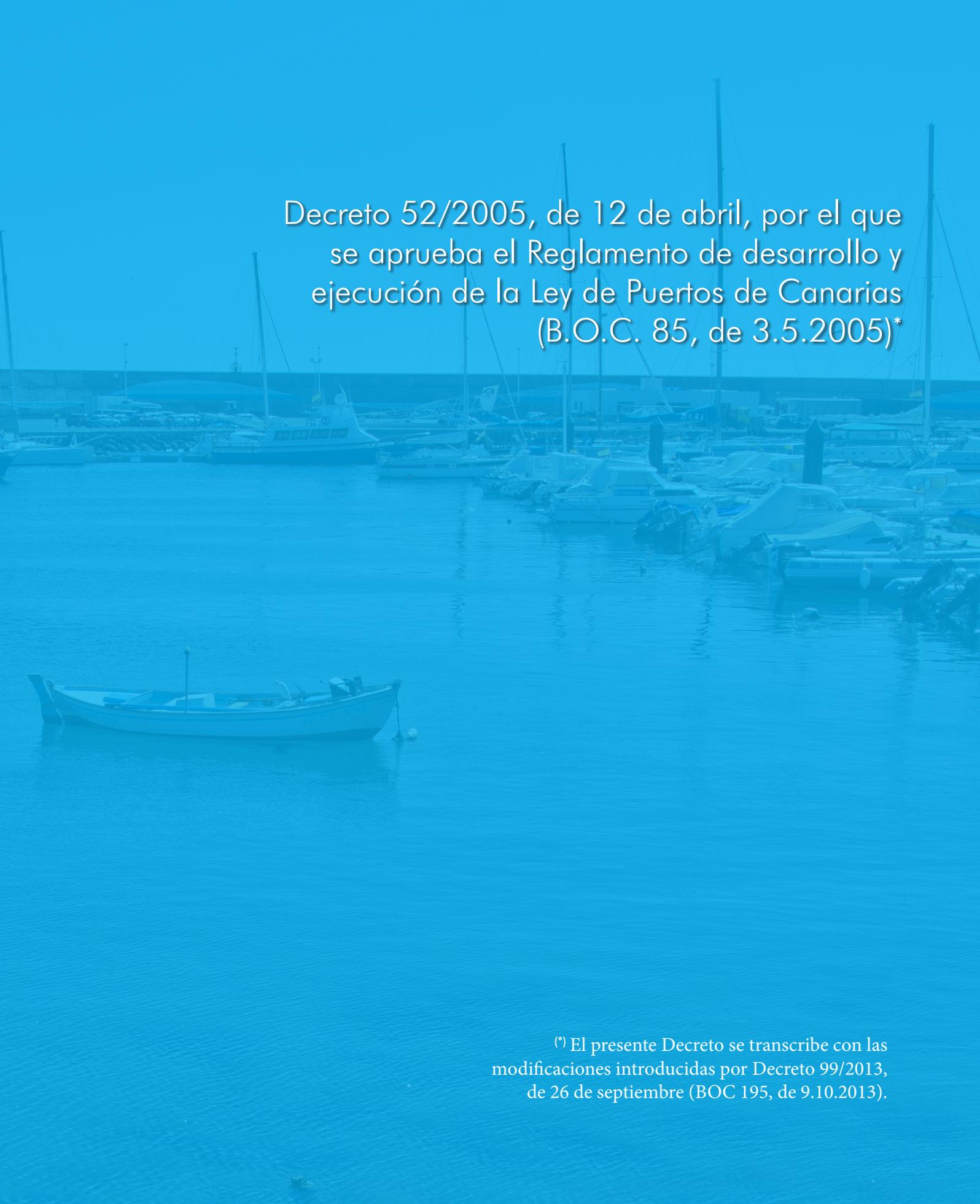
GRUPO II: Puertos Deportivos

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
El Castillo/Caleta de Fuste	Fuerteventura	Antigua
Mogán	Gran Canaria	Mogán
Puerto Rico	Gran Canaria	Mogán
Pasito Blanco	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Taliarte	Gran Canaria	Telde
Puerto Calero	Lanzarote	Yaiza
Marina del Rubicón	Lanzarote	Yaiza
Puerto Colón	Tenerife	Adeje
La Galera	Tenerife	Candelaria
Radazul	Tenerife	El Rosario
Los Gigantes	Tenerife	Santiago del Teide

Grupo II del anexo redactado por el número catorce del artículo 13 de Ley [CANARIAS] 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias («B.O.I.C.» 10 noviembre). Vigencia: 11 noviembre 2014.

GRUPO III: Instalaciones Portuarias (Diques de abrigo).

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
El Cotillo	Fuerteventura	La Oliva
Mogán	Gran Canaria	Mogán
Castillo del Romeral	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
La Aldea	Gran Canaria	San Nicolás
Sardina del Norte	Gran Canaria	Gáldar
San Cristóbal	Gran Canaria	Las Palmas de Gran Canaria
Playa del Cable	Lanzarote	Arrecife
Puerto Espíndola	La Palma	San Andrés y Sauces
Puerto Naos	La Palma	Los Llanos de Aridane
Tajao	Tenerife	Arico
Candelaria	Tenerife	Candelaria
El Médano	Tenerife	Granadilla
Los Abrigos	Tenerife	Granadilla
El Puertito de Güímar	Tenerife	Güímar
San Marcos	Tenerife	Icod de los Vinos



Decreto 52/2005, de 12 de abril, por el que
se aprueba el Reglamento de desarrollo y
ejecución de la Ley de Puertos de Canarias
(B.O.C. 85, de 3.5.2005)*

(*) El presente Decreto se transcribe con las
modificaciones introducidas por Decreto 99/2013,
de 26 de septiembre (BOC 195, de 9.10.2013).

I

El dinámico crecimiento económico y la paulatina importancia que han venido adquiriendo los puertos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias dentro del sistema de transportes, obligaron a los poderes públicos de Canarias a adoptar una regulación eficaz y coherente con el modelo plural y liberalizador propuesto por la Unión Europea. Dicha regulación, plasmada en la Ley Territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias⁽¹⁾, pretende resolver eficientemente los retos de los próximos años, ya que el sistema portuario constituye un elemento esencial de la vida social y económica canaria, que ha permitido tradicionalmente garantizar la movilidad de los ciudadanos, satisfacer en gran medida las necesidades de transporte de viajeros y dotar a los sectores pesquero, comercial e industrial de las instalaciones e infraestructuras imprescindibles para la realización de las tareas de intercambio económico y tráfico de mercancías. Dicha Ley ha sido aprobada conforme al marco competencial previsto en el artículo 30.22 del Estatuto de Autonomía de Canarias⁽²⁾, por cuya virtud la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva sobre los puertos e instalaciones portuarias de su territorio, salvo los que hayan sido declarados de interés general.

II

La Ley de Puertos de Canarias requiere para su plena operatividad el oportuno desarrollo reglamentario. En este sentido, el Reglamento se estructura en cinco Títulos, tres Disposiciones Adicionales y tres Disposiciones Transitorias.

El Título preliminar recoge la definición legal de los puertos e instalaciones portuarias, así como su determinación y clasificación.

El Título I regula la delimitación física y jurídica de los puertos, la planificación y construcción de nuevos puertos o ampliación de los existentes y la necesaria articulación entre el planeamiento urbanístico y territorial con la planificación sectorial portuaria.

El Título II completa la configuración jurídica de la entidad Puertos Canarios.

El Título III se destina a la regulación de la utilización del dominio público portuario, en particular las concesiones y autorizaciones portuarias, así como las urbanizaciones marítimas. Finalmente, el Título IV regula los servicios portuarios, siguiéndose en líneas generales la ordenación existente en el Estado y en las Comunidades Autónomas.

III

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias⁽¹⁾, establece que el Gobierno de Canarias dictará, a propuesta de la Consejería competente en materia de puertos, las disposiciones necesarias para el desarrollo

⁽¹⁾ La Ley 14/2003 figura como L14/2003.

⁽²⁾ El Estatuto de Autonomía figura como LO10/1982.

y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias. En este sentido, el departamento competente en materia de puertos es la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, según lo previsto en el artículo 3 del Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías⁽³⁾, así como en el artículo 1 de su Reglamento Orgánico, aprobado por el Decreto 11/2004, de 10 de febrero⁽⁴⁾.

En su virtud y de conformidad con las disposiciones de general aplicación, a propuesta del Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 12 de abril de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Ley de Puertos de Canarias.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, en los términos del anexo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda⁽⁵⁾, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

⁽³⁾ Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial. Véanse artículo 8 del Decretos 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; y artículo 8 del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 2/2013, de 10 de enero (DP86/2011; D170/2011; y D2/2013, respectivamente). En cuanto a los Reglamentos Orgánicos será de aplicación lo dispuesto en las Disposiciones Transitoria Primera y Final Primera del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y Disposiciones Transitoria Única y Final Primera del Decreto 2/2013, de 10 de enero (D170/2011 y D2/2013, respectivamente).

ANEXO

REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY DE PUERTOS DE CANARIAS

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto y finalidades.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias⁽⁶⁾, en orden a la determinación y clasificación de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias; la regulación de su planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero, e instrumentos de control y policía administrativa, así como de las instalaciones portuarias de su competencia y el desarrollo organizativo de la entidad Puertos Canarias.

CAPÍTULO II

DE LOS PUERTOS E INSTALACIONES PORTUARIAS DE CANARIAS

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento se considera:

1. Puerto: el conjunto de obras, infraestructuras e instalaciones, así como superficie de agua abrigada y la superficie terrestre incluida en su zona de servicio, que permiten realizar las operaciones exigidas por la flota y sus usuarios (artículo 3.1 LPC).
2. Instalación marítima: el conjunto de obras e infraestructuras que, sin llegar a disponer de los requisitos y consideración de puerto, se sitúan en el litoral y cuya construcción no exige obras de abrigo o de atraque de carácter fijo, y no supone alteración sustancial del medio físico donde se emplaza, tales como embarcaderos, varaderos, fondeaderos y otras similares (artículo 3.2 LPC).
3. Dársena: el espacio portuario de agua abrigada en el que se realizan actividades y maniobras marítimas, y que está destinado a un uso portuario predominante (artículo 3.3 LPC).
4. Instalaciones portuarias: las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio construidas o ubicadas en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario (artículo 3.4 LPC).
5. Puerto deportivo: recinto de agua abrigada, natural o artificialmente, así como la superficie terrestre contigua e instalaciones y accesos terrestres, que permitan realizar las operaciones requeridas por la flota deportiva y sus usuarios con independencia de otras instalaciones portuarias (artículo 3.5 LPC).

6. Zona portuaria de uso náutico-recreativo: parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas (artículo 3.6 LPC).
7. Se entiende por canal de navegación la zona de aguas abrigada, con profundidad suficiente para hacer viable la navegación hasta la entrada o salida del puerto.
8. Zona de fondeo: la superficie de agua incluida en la zona de servicio del respectivo puerto, abrigada total o parcialmente de forma natural o artificial, que permita el fondeo y permanencia de las embarcaciones en ciertas condiciones de seguridad.

Artículo 3. Determinación de los puertos de Canarias.

1. Son de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los puertos, infraestructuras e instalaciones portuarias que, situados en la ribera del mar, dentro de su territorio, presten o permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, presten servicios a las actividades pesqueras, deportivas o náutico-recreativas, o bien sirvan de apoyo a urbanizaciones marítimo-terrestres, siempre que no estén declarados de interés general del Estado o, en el caso de que lo estén, cuando el Estado no realice su gestión directa y se produzca la adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 2.1 LPC).

Son también de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias las obras e infraestructuras que, sin llegar a disponer de los requisitos y consideración de puerto, se sitúan en el litoral y cuya construcción no exige obras de abrigo o de atraque de carácter fijo, y no suponen alteración sustancial del medio físico donde se emplazan, siempre que proporcionen las condiciones e infraestructuras necesarias para la realización de las actividades pesqueras, deportivas, náutico-recreativas y, en general, las reguladas en este Reglamento⁽⁷⁾.

2. En todo caso, tendrán la consideración de puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias los que figuran en el Grupo I del anexo de la Ley de Puertos de Canarias y aquellos que, en desarrollo de las competencias estatutarias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias, se vayan incorporando por decreto del Gobierno (artículo 2.3 LPC).

La construcción de puertos, dentro del marco de los planes y programas aprobados, se efectuará por la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la entidad Puertos Canarias.

La construcción de puertos no incluidos en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, en casos de reconocida urgencia, o de excepcional interés público, se efectuará por la Consejería competente en materia de puertos, una vez se aprecien por el Gobierno de Canarias dichas circunstancias.

3. Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos

⁽⁷⁾ El apartado 2 del artículo 3 ha sido declarado nulo por sentencia firme dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo nº 310/2005 (B.O.C. 43, de 4.3.2009).

deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad Autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

A los efectos anteriores, la Consejería competente en materia de puertos elaborará la relación de los espacios portuarios incluidos en los puertos de interés general del Estado ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y susceptibles de segregación, sometiéndola a información pública por plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias⁶⁾, a fin de que se puedan formular sugerencias u observaciones por cuantas personas y entidades lo consideren conveniente. Una vez resuelta la fase de información pública, el Consejo de Gobierno de Canarias remitirá al Gobierno de la Nación su solicitud de segregación, a fin de que se inicie por el Estado su tramitación de conformidad con lo establecido en la legislación estatal de puertos.

4. En los puertos de Canarias que cuenten con la infraestructura adecuada, se podrán realizar operaciones comerciales, pesqueras, recreativas o deportivas, o podrán servir de refugio, aviataillamiento, reparación o varada.
5. Para poder permitir la realización de operaciones comerciales, los puertos deberán contar con:
 - a) Superficie de agua abrigada de extensión mínima de 1/2 hectárea, con las condiciones de profundidad adecuadas para la clase de buques que hayan de utilizar el puerto.
 - b) Instalaciones de atraque, dársenas o muelles que permitan la ejecución de estas operaciones y actividades.
 - c) En su caso, estaciones marítimas, embarcaderos o instalaciones que permitan el embarque, desembarque, espera y tráfico de pasajeros, en las condiciones que garanticen la seguridad marítima, la comodidad del pasajero y el respeto a las normas de salubridad exigibles.
 - d) Espacios para aparcamiento, en la proporción exigida por el tráfico portuario.
 - e) Infraestructuras terrestres y accesos adecuados para las operaciones de tráfico portuario a desarrollar.
 - f) Las instalaciones y organización de control administrativo necesarias para cada tipo de tráfico debiéndose en ese caso suscribir los convenios o acuerdos necesarios con las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia.
En los puertos de Canarias de carácter estatal la realización de operaciones comerciales exige el previo informe favorable de los departamentos correspondientes de la Administración del Estado.
6. Las instalaciones marítimas que tengan por objeto el desarrollo de actividades náutico-recreativas, deberán contar al menos con los siguientes servicios e instalaciones portuarias:
 - a) Balizamiento.
 - b) Suministro de agua, carburante y electricidad en los amarres.

- c) Alumbrado en el recinto o zona portuaria.
- d) Sistemas de depuración de aguas residuales.
- e) Servicio de radio y de telecomunicaciones.
- f) Sistemas de recogida de vertidos y residuos contaminantes de los barcos.
- g) Apoyo a las operaciones de salvamento marítimo.
- h) Sistemas higiénico-sanitarios.
- i) Superficies para aparcamientos, en la adecuada proporción.
- j) Equipamiento social y de restauración.

Artículo 4. Clasificación.

1. Los puertos que se regulan por el presente Reglamento se clasifican, por razón de su origen, en artificiales y naturales, según si requieren para existir la realización de obras de abrigo o no. En particular, son puertos naturales los constituidos por las aguas abrigadas por la misma disposición natural del terreno o los parcialmente abrigados que se destinan al anclaje de temporada de embarcaciones de pesca y deportivas o de recreo.
2. Los puertos, las dársenas y las instalaciones portuarias se clasifican, por razón de su uso o destino, en comerciales, industriales, pesqueros, deportivos y mixtos, según se destinen, respectivamente, de manera exclusiva o principal, a una o a varias de estas actividades (artículo 4.2 LPC).
3. A los efectos previstos en el sistema de competencias los puertos se clasifican en puertos de interés general y puertos de interés insular. Se consideran puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias los que reúnan alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se realicen operaciones de tráfico interinsular de pasajeros.
 - b) Que sean soporte de industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía o el sector industrial de Canarias.
 - c) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una isla.
 - d) Que sirvan de base para realizar operaciones de comercio marítimo y tráfico de pasajeros.
 - e) Que constituyan elementos esenciales para el sector pesquero, por sus condiciones de refugio, instalaciones o redes de comercialización.
 - f) Que, en general, garanticen la prestación de servicios esenciales u obligaciones de servicio público de titularidad autonómica (artículo 4.3 LPC).
Sin perjuicio de lo anterior, en los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias se podrán realizar, además, actividades económicas vinculadas al tráfico portuario y a las operaciones de transporte marítimo que no tengan la calificación de actividades esenciales ni puedan considerarse obligaciones de servicio público.

⁶⁾ La Ley 14/2003 figura como L14/2003.

4. Los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias se incluyen en el Grupo I del anexo de la Ley de Puertos de Canarias, sin perjuicio de su actualización por Decreto del Gobierno, los cuales tendrán, en todo caso, la consideración de interés general.
5. Se consideran puertos de interés insular los puertos de refugio y deportivos en el ámbito de su respectiva isla, que no reúnan las características para ser declarados de interés general (artículo 4.5 LPC).

TÍTULO PRIMERO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PUERTOS DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DELIMITACIÓN DEL DOMINIO PORTUARIO CANARIO

Artículo 5. Pertenencias portuarias.

1. La adscripción de los terrenos y superficies de agua necesarios para la realización de las actividades portuarias, efectuada con la aprobación del proyecto, permitirá a la Comunidad Autónoma de Canarias el otorgamiento de los títulos habilitantes y la autorización de las obras (artículo 5.1 LPC).
2. Podrán formar parte del dominio público portuario de titularidad autonómica, los terrenos e instalaciones que la Consejería competente en materia de patrimonio afecte al servicio portuario (artículo 5.2, párrafo 1º LPC).

El procedimiento para la afectación de bienes al dominio público de titularidad de la Comunidad Autónoma seguirá las reglas establecidas en la legislación reguladora de Patrimonio de Canarias.

Para los supuestos de desafectación de estos bienes, o de los que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, el expediente deberá incoarse a propuesta de la Consejería competente en materia de puertos y su aprobación implicará la reintegración al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

También podrán desafectarse del servicio portuario los bienes excluidos de la zona de servicio del puerto o instalación marítima, tras la aprobación de la correspondiente delimitación de la zona de servicio.

3. Si se acordare la enajenación del bien, tras la correspondiente autorización del órgano competente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, los rendimientos económicos obtenidos se reintegrarán a la entidad Puertos Canarios mediante el reconocimiento presupuestario de la partida correspondiente, por el valor de la enajenación efectuada, en los ingresos de la entidad Puertos Canarios.

Artículo 6. Zona de servicio de la entidad Puertos Canarios.

1. En los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias se delimitará una zona de

servicio, en la que se incluirán los espacios, superficies y lámina de agua necesarios para la ejecución de las actividades portuarias, así como los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo o ampliación de la actividad portuaria (artículo 6.1 LPC).

También se delimitará dicha zona de servicio en las instalaciones marítimas y zonas portuarias a que se refiere el artículo 2, apartados 2 y 6, de este Reglamento.

La zona de servicio podrá ser discontinua.

2. El espacio de agua a integrar en la zona de servicio comprenderá las áreas de agua donde se realicen las operaciones de tráfico portuario y las zonas de fondeo, incluyendo los márgenes necesarias para la seguridad marítima. También podrá incluirse, en su caso, los espacios de reserva necesarios para la ampliación del puerto. El espacio de agua se subdividirá en dos zonas:
 - a) Zona I, que abarcará las aguas abrigadas por las obras e infraestructuras que comprendan las dársenas y muelles destinados a operaciones portuarias, incluyendo las zonas necesarias para maniobras de atraque y revido, y los espacios de agua incluidos en los diques de abrigo.
 - b) Zona II, que comprenderá los espacios destinados o usados para el fondeo, y el resto de las aguas.
3. *En la zona de servicio de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en especial, en los puertos deportivos, podrán preverse zonas destinadas a equipamientos complementarios de los usos náutico-recreativos, espacios para usos comerciales y de ocio vinculados a aquellos y, excepcionalmente, usos alojativos turísticos. La previsión e implantación de estos usos complementarios deberá justificarse motivadamente en la delimitación de la zona de servicio y habrá de ajustarse a la ordenación territorial y urbanística. La autorización excepcional de implantación de usos alojativos turísticos corresponde al Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de puertos, y previo informe de las Consejerías competentes en materia de turismo y de ordenación del territorio, del Cabildo Insular y de los municipios afectados. Esta autorización llevará implícita, en su caso, la obligación de modificar el planeamiento urbanístico afectado⁽⁹⁾.*
4. Corresponde a la Consejería competente en materia de puertos aprobar la delimitación de las zonas de servicios, con sujeción al procedimiento establecido, a los efectos de la adscripción en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre, previo informe de los municipios afectados y, en todo caso, del Cabildo Insular correspondiente. Asimismo, se solicitará preceptivamente informe a las Consejerías competentes en materia de pesca, medio ambiente, urbanismo, turismo y transporte, y a la Dirección General competente en materia de infraestructura viaria en relación con los accesos y conexiones previstos para el puerto desde la red viaria autonómica o insular.

⁽⁹⁾ El apartado 3 del artículo 6 ha sido declarado nulo por sentencia firme dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo nº 310/2005 (B.O.C. 43, de 4.3.2009).

A estos efectos, los informes deberán emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderá que es favorable a la delimitación proyectada, y deberán circunscribirse a los aspectos de la competencia de la Administración pública o Consejería que ha de evacuar el informe (artículo 6.2 LPC).

El expediente para la delimitación de la zona de servicio deberá contener los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la zona de servicio y de los usos portuarios globales.
 - b) Documentación gráfica que incluirá plano de la zona de servicio.
 - c) División en áreas homogéneas de usos globales portuarios.
 - d) Hipótesis de crecimiento del tráfico y de las necesidades portuarias en un período de 10 años.
 - e) Análisis del planeamiento territorial y urbanístico aplicable a las nuevas superficies incluidas en la zona de servicio y, en su caso, las soluciones para su adaptación.
5. El procedimiento de delimitación de la zona de servicio de los puertos e instalaciones marítimas se ajustará a las siguientes reglas:
- a) La entidad Puertos Canarios procederá a elaborar una propuesta técnica en la que se contenga la superficie a incluir en la zona de servicio, con una justificación de su necesidad o conveniencia, así como una desagregación por áreas homogéneas en las que se incluyan los usos portuarios globales a que se destinarán.
 - b) El Director Gerente de la entidad Puertos Canarios, procederá a trasladar copia autenticada del proyecto, con la documentación gráfica necesaria, a los municipios afectados y al Cabildo Insular correspondiente, a fin de que emitan informe sobre los aspectos de su competencia en el plazo de dos meses.
 - c) Simultáneamente, el Director Gerente de la entidad Puertos Canarios remitirá a las Consejerías competentes en materia de pesca, medioambiente, urbanismo, turismo y transportes y Dirección General competente en materia de infraestructura viaria, copia de la propuesta a fin de que se evacue el informe preceptivo sobre los aspectos de su competencia, en el plazo de dos meses.
 - d) Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hubiera emitido el informe, continuará la tramitación del procedimiento entendiéndose que, si no lo hubieran evacuado en el término establecido, es favorable con la delimitación proyectada.
 - e) Finalizada la fase de informes o transcurrido dicho plazo sin que se hubieran evacuado, el Director Gerente de la entidad Puertos Canarios elevará al Consejo de Administración una propuesta razonada de aprobación, junto con un estudio pormenorizado de las alegaciones efectuadas con indicación expresa de si han sido estimadas o desestimadas, en cuyo caso habrá de motivarse suficientemente.

f) A la vista de la propuesta formulada por el Director Gerente, el Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios elevará, si procede, al Consejero competente en materia de puertos la propuesta de delimitación para su aprobación, si procediera.

g) Corresponde al Consejero competente en materia de puertos la resolución del expediente de aprobación de la delimitación de la zona de servicio de cada puerto o instalación marítima.

6. Si se tratara de nuevos puertos o instalaciones marítimas, la delimitación de la zona de servicio se contendrá, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la adscripción regulado en la legislación de costas, en el Proyecto remitido al órgano estatal competente para la adscripción de los bienes de dominio público marítimo-terrestre necesarios para la construcción o ampliación del puerto o instalación marítima.
7. Cuando la delimitación proyectada incluya bienes de titularidad privada o bienes patrimoniales de otras Administraciones Públicas, habrá de notificarse a los afectados para que, en el plazo de veinte días, puedan formular cuantas alegaciones consideren convenientes, previo acceso al expediente (artículo 6.3 LPC).
8. La aprobación de la delimitación de la zona de servicio lleva implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes de propiedad privada, así como la afectación al uso portuario de los bienes patrimoniales o de dominio público de la Comunidad Autónoma de Canarias incluidos en la zona de servicio, que sean de interés para el puerto (artículo 6.4 LPC).

Si la aprobación de la delimitación implicara la reducción de la zona de servicio, los bienes así desafectados del servicio portuario pasarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias quien los gestionará y administrará de acuerdo con la legislación reguladora del Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Si los referidos bienes fueran posteriormente enajenados, la entidad Puertos Canarios podrá reintegrarse del valor de la enajenación mediante el reconocimiento presupuestario de la partida correspondiente en los ingresos de la entidad Puertos Canarios.

Si los bienes desafectados hubieran sido adscritos por la Administración del Estado y *continuaran teniendo las características de bienes de dominio público marítimo-terrestre*⁽¹⁰⁾, revertirán a aquélla suscribiéndose la correspondiente acta.

Si los bienes desafectados hubieran sido obtenidos de modo oneroso con fondos de la entidad Puertos Canarios, pasarán a formar parte de sus recursos y patrimonio propios, como bienes patrimoniales de su titularidad. En el supuesto de que se procediera a su enajenación posterior, se requerirá además de la declaración de innecesidad del Consejo de Adminis-

⁽¹⁰⁾ Por sentencia firme dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo nº 310/2005, ha sido declarado nulo este inciso del párrafo 8 del artículo 6 (B.O.C. 43, de 4.3.2009).

tración de la entidad Puertos Canarios, la autorización de la Consejería competente en materia de hacienda y patrimonio, celebrándose el correspondiente contrato bajo los principios de publicidad, concurrencia y satisfacción del interés general.

9. En la resolución de aprobación de la delimitación deberán incluirse los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, su justificación o conveniencia y la adaptación al planeamiento territorial y urbanístico, estableciéndose los usos pormenorizados mediante el correspondiente instrumento de planeamiento territorial o urbanístico (artículo 6.5 LPC).
10. Aprobada la delimitación de la zona de servicio, el texto íntegro de la resolución de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Canarias⁽¹¹⁾ (artículo 6.6 LPC).

Artículo 7. Procedimiento de ampliación de la zona de servicio.

La ampliación de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de Canarias, o su delimitación por la construcción de un nuevo puerto o instalación de su titularidad, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Corresponderá a la Consejería competente en materia de puertos la aprobación del proyecto y, en su caso, de los estudios complementarios, previo el trámite de cooperación administrativa previsto en el artículo 6.5 de este Reglamento.

El expediente deberá contener, además de los documentos exigidos en el artículo anterior, los siguientes:

1. Memoria descriptiva de la zona de servicio presente y de los usos portuarios globales existentes.
2. Documentación gráfica, que incluirá:
 - Plano de la zona de servicio existente.
 - Plano de las ampliaciones y reducciones propuestas.
 - Plano superpuesto de los anteriores que refleje fácilmente las diferencias entre una y otra.
- b) Antes de la aprobación definitiva del proyecto, se remitirá al organismo competente en materia de costas para la emisión del preceptivo informe favorable sobre el nuevo dominio público adscrito y las medidas necesarias de protección de dicho dominio, con el alcance y contenido previsto en la legislación sobre Costas.
- c) En cualquier caso, la aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en donde se emplacen las obras y la delimitación de la nueva zona de servicio (artículo 7 LPC).

⁽¹¹⁾ Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

⁽¹²⁾ El Decreto Legislativo 1/2000 figura como DL1/2000.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUERTOS

Sección 1ª

DEL PLAN DE PUERTOS E INSTALACIONES PORTUARIAS

Artículo 8. Planificación portuaria.

1. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias del litoral de Canarias, que constituye el instrumento normativo de la política sectorial, deberá contener las previsiones, objetivos, prioridades, criterios de definición del modelo de la oferta de equipamientos y servicios al sector portuario, criterios medioambientales, territoriales y urbanísticos, y la ordenación de las distintas instalaciones y obras portuarias.

La programación y construcción de dichas obras requiere previamente su inclusión en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias (artículo 8.1 LPC).

2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias tendrá la consideración de Plan Territorial Especial, y su tramitación y aprobación se someterá a lo previsto en la Ley de Puertos de Canarias, el presente Reglamento y, en todo caso, en la normativa reguladora de la ordenación del territorio de Canarias.

3. La Consejería competente en materia de puertos podrá, no obstante, ejecutar obras no incluidas en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, en casos de reconocida urgencia o de excepcional interés público, debidamente apreciados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero con competencia en materia de puertos.

Una vez adoptada la decisión de ejecutar dichas obras, deberá iniciarse el procedimiento de revisión o modificación del planeamiento urbanístico a fin de incluir las obras entre sus determinaciones.

En todo caso será preceptivo evacuar el trámite de consulta establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000⁽¹²⁾ (artículo 8.3 LPC).

Artículo 9. Determinaciones del Plan.

El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Fijación de los objetivos y establecimiento de prioridades entre ellos.
- b) Definición de los criterios aplicables al modelo de oferta de equipamientos y servicios al sector portuario, así como a la programación, proyecto y construcción de los elementos que componen el sistema portuario, su cuantificación, adecuación al medio ambiente, establecimiento de niveles de exigencias técnicas, de diseño y de calidad de los proyectos, proporcionalidad de las inversiones durante el período de vigencia del Plan, y cualquier otro que pudiera establecerse.
- c) Descripción y análisis de los puertos en relación con la oferta de instalaciones portuarias, con el sistema portuario, con el modelo territorial y las principales variables socioeconómicas.

- d) Análisis de las relaciones entre la planificación portuaria y el planeamiento territorial y urbanístico, así como la propuesta de medidas que aseguren la coordinación entre ambos planeamientos.
- e) Justificación de la alternativa escogida entre las distintas opciones consideradas, teniendo en cuenta su idoneidad desde el punto de vista sectorial y su incidencia sobre la estructura territorial y el medio ambiente.
- f) Cumplimiento de las exigencias en materia de medio ambiente, en la planificación, concepción y ejecución de las obras incluidas en el Plan.
- g) Determinación de los medios económicos necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan.
- h) Criterios sobre la viabilidad económico-financiera de la gestión del puerto.
- i) Requisitos que han de reunir las instalaciones portuarias para conseguir un emplazamiento óptimo.
- j) Definición de los criterios para la revisión del Plan.
- k) Justificación de haber obtenido de la Administración General del Estado el correspondiente informe para la adscripción de los nuevos espacios de dominio público marítimo-terrestre, en su caso.
- l) Análisis indicativo de la demanda de embarcaciones, puntos de amarres y previsiones de su evolución.
- m) Efectos, análisis y relación del desarrollo del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias con el turismo (artículo 9 LPC).

Artículo 10. Documentación del Plan.

El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias está integrado por los siguientes documentos:

- a) Memoria, con la información básica y los estudios necesarios, donde se analizarán las distintas opciones consideradas, y se justificará el modelo elegido y su incidencia sobre la estructura territorial y el medio ambiente.
- b) Documentación gráfica, en la que deberán constar los planos de información, estudios de planeamiento, proyectos y otros estudios complementarios, que habrán de reflejar la situación del territorio, sus características naturales y usos del suelo, infraestructuras y servicios existentes y previstos.
- c) Normas sobre el uso del dominio portuario y los servicios a prestar en sus instalaciones.
- d) Estudio económico-financiero, que contendrá la evaluación económica de la ejecución de las obras.
- e) Programa de actuaciones para el desarrollo del Plan, estructurado como mínimo en un programa cuatrienal, en donde deberán determinarse los objetivos, directrices, estrategia, las previsiones específicas de la realización de las obras y plazos a los que han de ajustarse las actuaciones previstas.
- f) Evaluación ambiental estratégica del Plan, de acuerdo con las Directivas europeas.
- g) Conjunto de indicadores para el seguimiento del Plan (artículo 10 LPC).

Artículo 11. Procedimiento de aprobación.

1. La elaboración y aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) Corresponde a la Consejería competente en materia de puertos la formulación de un avance del Plan en donde se recojan las previsiones, objetivos, prioridades y relación e integración en el entorno de las infraestructuras a acometer, así como las causas que justifiquen su elaboración.
 - b) El avance del Plan será sometido a informes de las Consejerías competentes en materia de turismo, ordenación del territorio, pesca, transportes y hacienda, cabildos insulares, municipios y organismos públicos afectados por las actuaciones, a fin de que puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren convenientes durante el plazo de un mes.
Simultáneamente, y por igual plazo, se someterá a información pública mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias⁽¹³⁾ y en dos de los diarios de mayor difusión.
 - c) Asimismo, se dará traslado del avance del Plan a las Corporaciones de Derecho Público y entidades que representen intereses de los usuarios a fin de que, por igual plazo, puedan realizar las observaciones que consideren oportunas.
 - d) La Consejería competente en materia de puertos procederá a aprobar inicialmente el proyecto de Plan, con las modificaciones procedentes, a la vista de las observaciones y sugerencias emitidas, sometiéndolo de nuevo a información pública por el plazo de un mes mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias⁽¹³⁾ y en uno de los diarios de mayor difusión.
 - e) De forma simultánea y por igual plazo, el proyecto del Plan se remitirá al Cabildo Insular y al o los ayuntamientos afectados, con el fin de evacuar el trámite de consulta interadministrativa regulado en el artículo 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo⁽¹⁴⁾, así como a las Consejerías competentes en materia de turismo, ordenación del territorio, pesca, transportes y hacienda.
En caso de que las corporaciones consultadas se pronuncien negativamente sobre el proyecto del Plan, éste no podrá ser aprobado provisionalmente, debiendo efectuarse las consultas necesarias con el Cabildo Insular y/o con el o los ayuntamientos afectados, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del mismo.
De persistir el desacuerdo, durante un período de seis meses, contados a partir del pronunciamiento negativo de las Corporaciones consultadas, corresponderá al Gobierno de Canarias informar con carácter vinculante.

⁽¹³⁾ Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

⁽¹⁴⁾ El Decreto Legislativo 1/2000 figura como DL1/2000.

- f) Tras el resultado del trámite de información pública y de consulta interadministrativa y, en su caso, con las modificaciones que procedieran, la Consejería competente en materia de puertos lo aprobará provisionalmente y procederá a elevar al Gobierno de Canarias el proyecto del Plan, junto con los informes y demás documentos del expediente, así como con el informe presupuestario emitido por la Consejería competente en materia de hacienda, para su aprobación definitiva.
 - g) Aprobado por el Gobierno, el Plan será remitido al Parlamento para su examen y pronunciamiento (artículo 11.1 LPC).
2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del Ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho Plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el Ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas.

Sección 2ª

INSTRUMENTOS DE ARTICULACIÓN ENTRE EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y EL PLANEAMIENTO PORTUARIO

Artículo 12. Colaboración y cooperación entre las Administraciones públicas afectadas.

La Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares y los municipios tendrán los deberes de recíproca coordinación de sus actuaciones con incidencia en el modelo de ordenación territorial, así como los deberes de información y colaboración mutuas sobre las iniciativas y proyectos pertinentes, debiéndose sujetar esta actuación a lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (artículo 12 LPC).

Artículo 13. Mecanismos de coordinación.

1. La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación y planificación urbanística que incidan directamente sobre los puertos e instalaciones portuarias y marítimas reguladas en este Reglamento, requieren el informe favorable de la Consejería competente en materia de puertos (artículo 13.1 LPC).
2. A los efectos de dar cumplimiento al mandato establecido en el número anterior, el órgano competente para otorgar la aprobación inicial del planeamiento urbanístico deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la consejería competente en materia de puertos para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugere-

ncias y observaciones que estime convenientes. Este informe se estimará favorable caso de no emitirse (artículo 13.2 LPC).

3. Concluida la tramitación del instrumento urbanístico de que se trate, e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, la Administración pública urbanística competente dará traslado a la Consejería con competencia en materia de puertos para que, en el plazo de dos meses, remita el informe vinculante sobre los aspectos y determinaciones de aquél que incidan sobre el dominio portuario, y las actuaciones previstas a realizar en su zona de servicio (artículo 13.3 LPC).

Artículo 14. Ordenación territorial y urbanística de los puertos.

1. Los Planes Insulares de Ordenación del Territorio deberán incluir la estructura y la localización de las infraestructuras portuarias de titularidad autonómica (artículo 14.1 LPC).
2. Los instrumentos generales de ordenación, en su caso, deberán incluir entre sus previsiones las necesarias para regular la zona de servicio, sin que sus determinaciones impidan el ejercicio de las competencias de explotación portuaria. En los supuestos en que se desarrollen actividades comerciales o industriales en la zona de servicio, el planeamiento general deberá desarrollarse a través de un Plan Especial de Ordenación (artículo 14.2 LPC).
3. La calificación urbanística por el planeamiento general de los terrenos incluidos en la zona de servicio deberá ser acorde con la finalidad de la explotación portuaria, sin que pueda introducir calificaciones que menoscaben o impidan las operaciones de tráfico portuario (artículo 14.3 LPC).

Artículo 15. Relaciones entre el planeamiento territorial y urbanístico y la planificación portuaria.

1. Las determinaciones del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, como Plan Territorial Especial, se ajustarán a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares vigentes al tiempo de su formulación (artículo 15.1 LPC).
2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias prevalecerá en todo caso sobre la ordenación urbanística municipal en los aspectos relativos a la protección del dominio portuario, elección de emplazamiento y sistema de comunicaciones (artículo 15.2 LPC).
3. La aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias implicará, en su caso, la revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, con el fin de integrar entre las determinaciones de los planes de ordenación urbana las nuevas actuaciones y obras previstas en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias.
El acuerdo de modificación o revisión deberá adoptarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias o en el fijado en el propio Plan (artículo 15.3 LPC).
4. En las islas donde no hubiera Plan Insular aprobado, así como en los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico

general, la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias comportará la inclusión de sus determinaciones en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se elaboren con posterioridad (artículo 15.4 LPC).

Sección 3ª

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUERTOS

Artículo 16. Construcción de nuevos puertos e instalaciones marítimas.

1. La construcción de nuevos puertos e instalaciones marítimas en el litoral de la Comunidad Autónoma de Canarias exigirá previamente la adscripción por los órganos competentes de la Administración del Estado de los espacios de dominio público marítimo-terrestre que se prevean ocupar, mediante el procedimiento establecido en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.
2. Sólo podrán ejecutarse los puertos e instalaciones marítimas previstos en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, sin perjuicio de la posibilidad de realizar obras no incluidas en el Plan en los supuestos de reconocida urgencia o excepcional interés público debidamente apreciados por el Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 de este Reglamento.
3. Cuando la iniciativa de construcción la adopte la Consejería competente en materia de puertos, deberá iniciarse el procedimiento de contratación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la legislación de los contratos de las Administraciones Públicas.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 17. Proyectos de construcción de nuevos puertos o instalaciones portuarias.

1. La construcción de un nuevo puerto o de una nueva instalación portuaria exigirá la aprobación del correspondiente proyecto y de los estudios complementarios por la Consejería competente en materia de puertos (artículo 16.1 LPC).
De igual modo, la construcción de una nueva instalación marítima o zona portuaria a las que se refieren los apartados 2 y 6 del artículo 2 de este Reglamento requerirá la aprobación del correspondiente proyecto y estudios complementarios por la Consejería competente funcionalmente.
2. Previamente habrá de elaborarse un proyecto básico o anteproyecto que deberá definir en sus rasgos esenciales la solución técnica adoptada, la definición de la obra y su emplazamiento, que se someterá al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación aplicable (artículo 16.2 de la LPC).
El anteproyecto o proyecto básico deberá contener los siguientes documentos:

- a) Memoria que deberá describir las necesidades, los elementos constructivos y funcionales básicos o esenciales, los elementos sociales, económicos y administrativos, así como los técnico-ambientales, con la justificación de la solución que se propone y los datos básicos referidos a los precios previstos.
 - b) Los estudios hidrogeológicos, ambientales y de dinámica litoral necesarios para justificar la elección adoptada en los criterios de valoración de la obra.
 - c) Los estudios de impacto ambiental que fueran necesarios.
 - d) Los planos generales de la obra a escala adecuada.
 - e) El presupuesto con mediciones y valoraciones aproximadas.
 - f) Los estudios económicos y administrativos sobre el uso de la infraestructura y, en su caso, las tarifas que hubieren de aplicarse si se tratara de un proyecto de iniciativa privada.
3. En los supuestos en que los nuevos puertos o instalaciones portuarias no estén incluidos en el Plan Territorial Especial a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, ni aparezcan recogidos en las determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico, la aprobación de los proyectos de construcción requerirá la previa revisión o modificación de aquél (artículo 16.3 LPC).
 4. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8.3 de la Ley de Puertos y de este Reglamento.

Artículo 18. Proyectos de ampliación de puertos e instalaciones portuarias.

1. La realización de nuevas obras de infraestructura portuaria y la ampliación de los puertos e instalaciones portuarias, exigirá la redacción y aprobación del correspondiente proyecto y de los estudios complementarios por la Consejería competente en materia de puertos (artículo 17.1 LPC).
La ampliación de las instalaciones marítimas y de las zonas portuarias previstas en el artículo 2.6 de este Reglamento se sujetarán a lo establecido en el apartado anterior.
2. Los proyectos de ampliación que modifiquen sustancialmente la configuración y los límites exteriores de los puertos o instalaciones portuarias, deberán incluir un estudio de impacto ambiental, y se sujetarán al procedimiento de declaración de impacto ambiental cuando sean susceptibles de modificar o alterar el medio ambiente o el espacio litoral. Asimismo, la construcción de nuevos diques estará sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que le corresponda (artículo 17.2 LPC).
3. A los efectos anteriores se considera que se modifica sustancialmente la configuración del puerto o instalación marítima cuando la obra a ejecutar implique un aumento del 50% de los espacios terrestres destinados al uso portuario o implique la aparición de la lámina de agua abrigada de extensión igual o superior al 50% de la anteriormente existente.

4. La modificación del límite exterior de los puertos o instalaciones marítimas se producirá, en todo caso, cuando la obra a ejecutar se desarrolle fuera de la zona de aguas del puerto correspondiente a que se refiere el artículo 6.2 de este Reglamento.

Artículo 19. Competencias urbanísticas y construcción de nuevos puertos o ampliación de instalaciones portuarias.

1. Los proyectos de construcción o ampliación de los puertos e instalaciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán someterse, antes de su aprobación por la Consejería competente en materia de puertos, al informe preceptivo de los cabildos insulares y ayuntamientos afectados, a fin de que éstos formulen cuantas observaciones estimen convenientes sobre los aspectos de su competencia (artículo 18.1 LPC).
2. Si los cabildos insulares o ayuntamientos afectados emitieran un informe desfavorable y la construcción del nuevo puerto o ampliación de las instalaciones y puertos existentes no estuviera prevista en el Plan Insular de Ordenación del Territorio o en el planeamiento municipal, se abrirá un período de consultas, a fin de lograr un acuerdo entre las administraciones públicas afectadas. Transcurrido el plazo de tres meses, si persistiera dicho desacuerdo, el Gobierno, vista la propuesta y oídos los cabildos insulares y/o ayuntamientos afectados adoptará la resolución que proceda. En su caso, la correspondiente aprobación del proyecto implicará la necesidad de adaptación del planeamiento territorial y urbanístico a fin de incluirlo entre sus determinaciones (artículo 18.2 LPC).

Artículo 20. Efectos de la aprobación de los proyectos de construcción o ampliación de puertos e instalaciones portuarias.

1. La aprobación de los proyectos básicos llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, no incluidos en el dominio público portuario, con su descripción material (artículo 19.1 LPC).
2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente por el órgano competente para la aprobación del proyecto original, con los mismos requisitos señalados en el número anterior (artículo 19.2 LPC).

Artículo 21. Ejecución de obras en la zona de servicio de los puertos de Canarias.

1. Las obras de infraestructura portuaria y aquellas obras públicas de gran envergadura que afecten a la localización del puerto o a su conexión con la red viaria y los sistemas generales de

comunicaciones, deberán adaptarse al Plan Territorial Especial de ordenación del espacio portuario, y no estarán sujetas a control preventivo municipal por constituir obras públicas de interés general.

No obstante, la entidad Puertos Canarios deberá recabar del municipio en el que se localice la zona de servicio un informe preceptivo sobre la adecuación de las obras proyectadas al planeamiento urbanístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

El Plan Territorial Especial de ordenación del espacio portuario a que se refiere el párrafo primero de este número será el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

2. En ningún caso procederá la suspensión, por los órganos urbanísticos competentes, de la ejecución de las obras realizadas directamente por la Administración Pública autonómica en los puertos canarios, cuando éstas se ajusten al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación (artículo 20.2 LPC).
3. Las obras que se realicen sobre el lecho del mar territorial o en aguas interiores no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal (artículo 20.3 de la LPC).
4. Las obras que los particulares debidamente autorizados realicen sobre los espacios portuarios se ajustarán a lo establecido en la legislación urbanística y en la legislación de régimen local que resulte aplicable (artículo 20.4 LPC).

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN PORTUARIA DE CANARIAS

CAPÍTULO I DE LA ENTIDAD PUERTOS CANARIOS

Artículo 22. Creación, extinción y régimen jurídico de la entidad Puertos Canarios.

1. La entidad Puertos Canarios con personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, independiente del de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrita a la Consejería competente en materia de puertos, constituye una entidad de las previstas en *el artículo 5.1.b) de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*⁽¹⁵⁾ ⁽¹⁶⁾, y realizará las funciones y gestionará los servicios que, en materia de puertos, le han sido atribuidas por la Ley de Puertos de Canarias, por este Reglamento y por el Ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación.

⁽¹⁵⁾ El artículo 5.1.b) ha sido derogado por Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (L6/2006).

⁽¹⁶⁾ La Ley 7/1984 ha sido derogada por Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

2. La entidad Puertos Canarios ajustará sus actividades y régimen de funcionamiento al Ordenamiento jurídico–privado, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el Ordenamiento le atribuya, en especial las relativas a concesiones y régimen de utilización del dominio público portuario, procedimiento sancionador, medidas de policía portuaria y, en general, las referidas a las actividades de limitación, intervención y control, y se regirá por lo dispuesto en la Ley de Puertos de Canarias, en este Reglamento, en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como por lo establecido en las normas que las desarrollen y por cuantas otras le resulten de aplicación.
3. En la contratación y enajenaciones o adquisiciones patrimoniales habrá de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia y salvaguarda del interés público (artículo 21.3 LPC).
El procedimiento ordinario para la enajenación de inmuebles será el concurso, recayendo la adjudicación en el licitador que, en su conjunto, formule la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hubieran establecido en el correspondiente pliego.
4. La entidad Puertos Canarios se extinguirá por Ley (artículo 21.4 LPC).

CAPÍTULO II COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 23. Competencias.

Corresponde a la entidad Puertos Canarios la planificación, explotación y gestión del sistema portuario de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, y específicamente:

- a) La realización, autorización, fomento y control de las operaciones marítimas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario.
- b) La ordenación de la zona de servicio de los puertos en coordinación con las Administraciones y órganos competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- c) Planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras de la zona de servicio de los puertos.
- d) La gestión del dominio público portuario que se le adscriba y el que pudiera afectar la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) La coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario.
- f) La coordinación e inspección del funcionamiento de las instalaciones marítimo–portuarias cuya gestión se hubiere delegado a otros organismos o entidades públicas.
- g) La optimización de la gestión económica y rentabilización del patrimonio y de los recursos que tenga asignados.
- h) El control, en su caso, sobre la gestión y explotación de los puertos de su competencia (artículo 22 LPC).

Artículo 24. Funciones de la entidad Puertos Canarios

1. Para el ejercicio de sus competencias, la entidad Puertos Canarios tendrá las siguientes funciones:
 - a) Gestionar, administrar y controlar los servicios portuarios.
 - b) Coordinar la actuación de los diferentes servicios autonómicos dentro de la zona de servicio de los puertos.
 - c) Ordenar los usos de la zona de servicio de los puertos, y planificar y programar su desarrollo futuro.
 - d) Proyectar y ejecutar las obras necesarias en el marco de los planes y programas aprobados.
 - e) Aprobar técnicamente los proyectos de inversión que estén incluidos en la programación aprobada.
 - f) Otorgar las concesiones y autorizaciones para ocupación del dominio público y cuantos títulos resulten necesarios para la prestación de los servicios portuarios.
 - g) Recaudar los ingresos públicos y las tarifas por las concesiones y autorizaciones otorgadas y por los servicios portuarios prestados.
 - h) Aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario.
 - i) Cuantas sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y estén previstas en la Ley de Puertos de Canarias u otras leyes, así como en este Reglamento.
 - j) Velar porque la actividad portuaria y los valores de calidad medioambiental fueran compatibles (artículo 23.1 LPC).
2. Las funciones de policía especial sobre el dominio público portuario adscrito o de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sobre los servicios portuarios, serán ejercidas por el personal de la entidad Puertos Canarios, a quienes esta entidad atribuya el ejercicio de dicha función en la zona de servicio, de conformidad con las órdenes y directrices impartidas por el Director Gerente, según lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.
A los efectos de determinar el personal que podrá ejercer las funciones de policía especial sobre el dominio público portuario, el Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios propondrá dentro de la relación de puestos de trabajo las categorías que podrán desempeñar dichas funciones.
3. Quienes desempeñen las funciones de policía especial a que se refiere el número anterior tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Para el desarrollo de estas actividades, el personal autorizado podrá acceder, sin necesidad de consentimiento previo de su titular, a las instalaciones, barcos o plataformas situados dentro de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que tuvieran la consideración legal de domicilio, en cuyo caso, la labor de policía e inspección deberá ajustarse a las reglas que garantizan su inviolabilidad (artículo 23.3 LPC).

Artículo 25. Órganos de gobierno, gestión y asesoramiento.

1. Los órganos de gobierno de la entidad Puertos Canarios son los siguientes:
 - a) El Consejo de Administración.
 - b) El Presidente.
2. Los órganos de gestión son:
 - a) El Director Gerente.
 - b) Los Directores insulares, en su caso.
3. El órgano de asesoramiento es el Consejo Asesor (artículo 24.1 LPC).

Artículo 26. Del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad, y estará integrado por los siguientes miembros:
 - a) El Presidente, que será el Consejero del Gobierno de Canarias competente en materia de puertos.
 - b) Nueve vocales designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de puertos, teniendo en cuenta los departamentos afectados por las actividades a desarrollar en el ámbito portuario.

A los efectos de los nombramientos previstos en el párrafo anterior, la designación se efectuará por áreas funcionales del Gobierno, de modo que tres vocales sean nombrados a propuesta de la Consejería competente en materia de puertos, de los que uno de ellos será el Director Gerente de Puertos Canarios a propuesta del Consejo de Dirección; y el resto de vocales representantes de los distintos departamentos, a propuesta de la Consejería competente en materia de puertos, debiendo recaer en autoridades o funcionarios designados por los Consejeros competentes en materia de transportes, turismo, pesca, economía, política territorial y hacienda.
 - c) Siete vocales designados por el Consejero competente en materia de puertos, en representación de cada una de las islas en las que radique algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma, o puertos deportivos o de refugio gestionados por el ente público Puertos Canarios, propuestos por los Cabildos Insulares.
 - d) Dos vocales nombrados por el Consejero competente en materia de puertos, a propuesta de la asociación de municipios de Canarias más representativa, de entre aquellos en cuyos términos se encuentren situados puertos o instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - e) Dos vocales nombrados por el Consejero competente en materia de puertos, a propuesta del Consejo Asesor de entre sus miembros (artículo 25.1 LPC).
2. Corresponde al Consejo de Administración:
 - a) Elaborar y formular los anteproyectos de presupuestos y los Planes de Empresa, en su caso.

- b) Proponer la fijación y revisión de cánones, ingresos públicos y tarifas para su aprobación.
 - c) Otorgar los títulos jurídicos, concesiones y autorizaciones para la ocupación del dominio público portuario, con derecho a la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos.
 - d) Gestionar, administrar y recaudar las tarifas, ingresos públicos y cánones.
 - e) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles, sin perjuicio de las autorizaciones que legalmente correspondan al Gobierno de Canarias o al Consejero competente en materia de hacienda y presupuestos.
 - f) Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria explicativa de la gestión anual y el plan de empresa.
 - g) Elaborar la relación de puestos de trabajo del personal a su servicio, que será aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias.
 - h) Aprobar la selección, admisión y retribución de su personal.
 - i) Proponer las reglas de funcionamiento del propio Consejo, en lo relativo a convocatorias, reuniones, constitución, adopción de acuerdos, funciones del secretario del Consejo y régimen económico de éste.
 - j) Ejercer las facultades de policía sobre el dominio público y servicios portuarios que le atribuye la Ley de Puertos de Canarias y el presente Reglamento.
 - k) Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la entidad en defensa de sus intereses ante los Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción.
 - l) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se considere necesario.
 - m) Favorecer la libre competencia y velar para que no se produzcan situaciones de monopolio en la prestación de los distintos servicios portuarios.
 - n) Elevar al Consejero la propuesta de delimitación de la zona de servicio de los puertos e instalaciones marítimas.
 - o) Ejercer las demás funciones de la entidad Puertos Canarios, establecidas en el artículo 24 no atribuidas a otros órganos de gobierno o de gestión y no reseñadas en los apartados anteriores (artículo 25.2 LPC).
3. Las funciones y competencias que corresponden al Consejo de Administración en materia de gestión y protección del dominio público portuario y régimen sancionador serán indelegables, salvo las autorizaciones y concesiones cuyo canon sea inferior a 12.000 euros anuales⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁷⁾El apartado 3 del artículo 26 se transcribe con la nueva redacción dada por Decreto 99/2013, de 26 de septiembre (BOC195, de 9.10.2013).

4. Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración tendrán una duración de cuatro años, salvo por cese, a propuesta del órgano que los propuso, o renuncia (artículo 25.3 LPC).
5. No podrán formar parte del Consejo de Administración:
 - a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a la entidad Puertos Canarios o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.
 - b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a Puertos Canarios o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión gastos relevantes, salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho Público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.
 - c) Los que se hallen incursos en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.
 - d) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea (artículo 25.4 LPC).
6. El Consejo de Administración designará, a propuesta de su Presidente, un Secretario que, si no fuera miembro de aquél, asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración todas aquellas personas que fueran especialmente invitadas por su Presidente o que hubieran de participar en los debates por su experiencia o conocimiento de los asuntos a tratar (artículo 25.5 LPC).
7. Reglamentariamente se establecerá el funcionamiento y régimen de adopción de los acuerdos del Consejo de Administración, sin perjuicio de la aplicación inmediata de la legislación básica, así como las funciones de Secretario del Consejo y su régimen económico (artículo 25.6 LPC).
A estos efectos, para que el Consejo de Administración pueda constituirse válidamente será necesario que concurran a sus sesiones la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y, en todo caso, el Presidente y el Secretario o la persona que lo sustituya legalmente, y al menos cinco de los vocales designados por el Gobierno de Canarias. La representación de los vocales sólo podrá conferirse a otros miembros del Consejo, por escrito y para cada sesión.
Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, salvo para el ejercicio de las funciones previstas en los apartados a), b), e), f) y g) del número 2 del presente artículo, que requerirán la mayo-

ría absoluta de los miembros del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración dirimirá los empates con su voto de calidad.

Artículo 27. Del Presidente. Corresponde al Presidente:

- a) Representar a la entidad.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo de Administración, fijar el orden del día, dirigir las deliberaciones y dirimir, con su voto de calidad, los empates.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- d) Dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad.
- e) Decidir todas las cuestiones no reservadas expresamente al Consejo de Administración u otro órgano de la entidad, dando cuenta posteriormente al Consejo de Administración. Quedan al margen de la atribución de las facultades previstas en este apartado las reservadas al Consejo de Administración por el artículo 26.2.o) en relación con el artículo 24 del presente Reglamento.
- f) Ejercer las facultades que el Consejo de Administración delegue expresamente en él (artículo 26 LPC).

Artículo 28. Del Vicepresidente y del Secretario.

1. El Vicepresidente, que será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros, sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, llevando a cabo todas las gestiones y funciones que en él deleguen el Presidente o el Consejo de Administración (artículo 27.1 LPC).
El cargo de Vicepresidente no podrá recaer ni en el Director Gerente ni en el Secretario, en el supuesto de que éste tuviera la condición de consejero.
2. El Secretario del Consejo de Administración levantará las correspondientes actas de las sesiones y extenderá las certificaciones de los acuerdos adoptados, autorizando ambas con su firma (artículo 27.2 LPC).
El cargo de Secretario deberá recaer en persona con la condición de jurista con experiencia en tareas, actividades o funciones vinculadas con los fines y actividades atribuidas a la entidad Puertos Canarios o en la Administración Pública.

Artículo 29. Del Director Gerente.

1. El Director Gerente será nombrado y separado por el Consejero competente en materia de puertos, a propuesta del Consejo de Administración, entre personas con titulación universitaria superior y reconocida experiencia en técnicas y gestión de infraestructuras o servicios.
La propuesta del Consejo de Administración se formulará a iniciativa de su Presidente.
2. Corresponden al Director Gerente las siguientes funciones:
 - a) La gestión ordinaria de la entidad y de sus servicios, así como la dirección técnica de los puertos e instalaciones portuarias. Se incluye en esta facultad la adopción de las

medidas necesarias que exija la buena marcha de la explotación portuaria.

- b) Ostentar la dirección de las distintas operaciones a efectuar en la zona de servicio por los órganos de la Administración pública autonómica competentes.
 - c) La coordinación y adopción de las medidas para combatir las situaciones de emergencia, dentro de la zona de servicio, producidas por los riesgos establecidos en la legislación de protección civil, en colaboración con el resto de órganos competentes del Estado y de la Comunidad Autónoma.
 - d) Informar preceptivamente las autorizaciones y concesiones elaborando los estudios e informes técnicos sobre los proyectos y propuestas de actividades que sirvan de base a las mismas.
 - e) La aprobación técnica de los proyectos de obras a ejecutar por la entidad Puertos Canarios.
 - f) Dirigir los diferentes servicios para lograr un mejor funcionamiento y eficiencia de los mismos.
 - g) El informe previo de los asuntos que deban ser sometidos al Consejo de Administración.
 - h) La incoación y tramitación de los expedientes administrativos cuando no esté atribuida esta facultad expresamente a otro órgano.
 - i) Disponer los gastos que estén legalmente autorizados por el Consejo de Administración y ordenar, mancomunadamente con el Presidente o Vicepresidente, los pagos o movimientos de fondos (artículo 28.2 LPC).
 - j) Proponer al Consejo de Administración la delimitación de la zona de servicio de los puertos e instalaciones marítimas.
 - k) Decidir, en caso de reversión, sobre la retirada o mantenimiento de las obras, equipos y materiales.
 - l) Conceder la autorización previa a la constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre las concesiones.
3. Sin perjuicio de las órdenes e instrucciones que pudiera impartir el Presidente de la entidad Puertos Canarios, la jefatura inmediata y directa de todos los servicios de vigilancia y policía en la zona de servicio de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias será ejercida por el Director Gerente de la entidad Puertos Canarios (artículo 28.3 LPC).
 4. Para el desarrollo de las funciones técnicas atribuidas a la entidad Puertos Canarios y dependiendo del Director Gerente, la relación de puestos de trabajo incluirá la plaza de Director Técnico que deberá recaer entre titulados universitarios superiores con formación técnica en materia de puertos e infraestructuras. El Director Técnico tendrá las atribuciones que la relación de puestos de trabajo establezca y, en todo caso, la elaboración de los informes técnicos sobre proyectos o propuestas de construcción y gestión de puertos e instalaciones marítimas, la realización y control de los estudios técnicos y, en

su caso, la propuesta de aprobación técnica de los proyectos de obras a ejecutar directamente por la entidad Puertos Canarios.

Artículo 30. De los Directores insulares.

1. En las islas donde existan puertos con tráfico interinsular de pasajeros y mercancías, podrá existir un Director insular que realizará la dirección más inmediata, bajo la superior autoridad del Director Gerente y Presidente de la entidad Puertos Canarios (artículo 29.1 LPC).
A estos efectos, se entiende por tráfico portuario interinsular el que se efectúe directamente entre dos puertos situados en las islas del Archipiélago Canario, siendo uno de ellos, al menos, de titularidad de la Comunidad Autónoma.
2. Los Directores insulares serán nombrados y separados por el Consejero competente en materia de puertos, oído el Consejo de Administración (artículo 29.2 LPC).
El nombramiento deberá recaer entre personas con titulación universitaria y acreditada experiencia en la gestión de infraestructuras o de servicios insulares.
3. Corresponde a los Directores insulares las siguientes funciones:
 - a) La adopción de las medidas necesarias que exija la gestión ordinaria del puerto o instalación marítima, con sujeción a las órdenes e instrucciones del Director Gerente de la entidad Puertos Canarios.
 - b) La dirección del personal y servicios, con estricta dependencia jerárquica del Director Gerente.
 - c) La emisión de un informe previo sobre la solicitud de autorizaciones y concesiones en el dominio público portuario.
 - d) La emisión de los informes previos sobre proyectos de ejecución de obras en el dominio público portuario.
 - e) La propuesta de la realización de las obras necesarias para el desarrollo y ejecución de las actividades portuarias.
 - f) El control y supervisión de los diferentes servicios e instalaciones portuarias y de las solicitudes de ejecución de obras.

Artículo 31. Consejo Asesor.

1. Se constituirá un Consejo Asesor de la entidad Puertos Canarios, como órgano de cooperación en la consecución de los objetivos que le son propios. Podrá tener secciones insulares (artículo 30.1 LPC).
2. El Consejo Asesor estará integrado por el Presidente y el Director Gerente, y el número de vocales que se establecen a continuación:
 - Un miembro por cada municipio en los que se encuentre emplazado algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - Un miembro en representación de la Federación de Cofradías de Pescadores.
 - Un miembro en representación de cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Un miembro en representación de las asociaciones de puertos deportivos.
 - Un miembro en representación de los clubes náutico-deportivos de Canarias.
 - Un miembro en representación de las organizaciones empresariales relevantes en el ámbito portuario.
 - Un miembro en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector portuario (artículo 30.2 LPC).
3. Las funciones del Consejo Asesor serán:
- a) Informar sobre el anteproyecto de presupuesto de explotación y de capital de la entidad Puertos Canarias.
 - b) Proponer al Consejo de Administración la aprobación de las normas generales relativas a los servicios portuarios.
 - c) Informar sobre el programa de actuación, de inversión y de financiación de la entidad Puertos Canarias.
 - d) Informar sobre el balance y la memoria anual de la entidad Puertos Canarias.
 - e) Informar sobre la fijación de las tarifas y los cánones que aplicará la entidad Puertos Canarias.
 - f) Informar sobre la constitución de consorcios.
 - g) Informar sobre las operaciones de crédito concertadas por la entidad.
 - h) Asesorar al ente en todas las cuestiones relacionadas con las actividades de la entidad Puertos Canarias y emitir informe sobre cualquier asunto sobre el cual sea consultado en el ámbito de sus competencias.
 - i) Proponer la aprobación de las tarifas de los servicios que se presten y del canon que aplicará la entidad Puertos Canarias.
 - j) Informar sobre el asunto previsto en el artículo 26.2 de los apartados a), b) y c).
 - k) Informar sobre cuantas otras cuestiones le someta el propio Consejo o el Presidente de la entidad Puertos Canarias.
 - l) Cualquier otra que le pueda ser conferida de acuerdo con la legislación vigente (artículo 30.3 LPC).
4. A los efectos previstos en las letras e) e i) del número 3 anterior, el Consejo Asesor de la entidad Puertos Canarias emitirá informe previo sobre la propuesta elaborada por el Director Gerente de fijación de tarifas por servicios y cánones a aplicar por la entidad Puertos Canarias, antes de su debate y aprobación, si procediera, por el Consejo de Administración.
5. Los informes a evacuar por el Consejo Asesor deberán emitirse en el plazo de un mes desde que se solicite por la entidad Puertos Canarias a dicho órgano. El plazo se reducirá a quince días para los supuestos previstos en las letras f), g), h) y j) del número 2 del artículo 26.
- Transcurridos los plazos previstos para la emisión del informe sin que éste hubiere sido evacuado expresamente, se proseguirá la tramitación del expediente entendiéndose que resulta favorable.
6. Para que el Consejo Asesor pueda constituirse, deliberar y adoptar acuerdos válidamente será necesario que en primera convocatoria concurren a la sesión del órgano colegiado la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y, en todo caso, el Presidente, el Director Gerente o quienes les sustituyan. No existiendo el número de miembros señalado en el párrafo anterior, el Consejo Asesor se reunirá en segunda convocatoria, media hora después de la fijada para la primera convocatoria, pudiendo constituirse, deliberar y adoptar acuerdos válidamente con la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, del Presidente, el Director Gerente o quienes les sustituyan⁽¹⁸⁾.
7. Las sesiones del Consejo Asesor serán presenciales, si bien podrán celebrarse mediante videoconferencia cuando exista imposibilidad física o material de la asistencia de alguno de sus miembros o cuando la sesión no tenga carácter decisivo, y siempre que los miembros presentes reúnan el quórum de constitución exigido según se trate de primera o segunda convocatoria. Asimismo, se deberán asegurar las garantías materiales y formales exigibles a la presencia real de los miembros, tales como simultaneidad, contradicción, identidad y otras⁽¹⁸⁾.
8. El voto de los miembros del Consejo Asesor podrá delegarse en otro miembro del Consejo Asesor por escrito y para cada sesión, siempre que sea autorizado por la organización representada⁽¹⁸⁾.
9. El Consejo Asesor designará un secretario de entre sus vocales, que tendrá voz y voto⁽¹⁸⁾.
10. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que impida su asistencia a la sesión del Consejo Asesor:
- a) El Presidente será sustituido por el Vicepresidente.
 - b) El secretario será sustituido por el vocal que designe el Consejo Asesor.
 - c) Los vocales titulares miembros del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiere⁽¹⁸⁾.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN FINANCIERO, PRESUPUESTARIO Y PATRIMONIAL

Artículo 32. Recursos económicos.

1. Constituyen los recursos económicos de la entidad Puertos Canarias:
- a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos fijos.
 - b) Los productos procedentes de los ingresos públicos y cánones por la utilización de los bienes de dominio público y por el otorgamiento de autorizaciones en el ámbito portuario, así como los productos de las tarifas por servicios que preste directamente.

⁽¹⁸⁾ Los apartados 6, 7, 8, 9 10 del artículo 31 han sido añadidos por Decreto 99/2013, de 26 de septiembre (BOC 195, de 9.10.2013).

- c) Las dotaciones o subvenciones que se consignent en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las provenientes de los fondos de la Unión Europea y el resto de subvenciones o auxilios de cualquier otro tipo que pudieran recibir de otras entidades públicas.
 - d) Los procedentes de los créditos, préstamos y otras operaciones financieras que puedan concertarse y que estén reflejadas en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - e) El producto de la aplicación del régimen sancionador.
 - f) El resto de ingresos que se le autoricen o se le atribuyan (artículo 31.1 LPC).
 - g) Donaciones, legados y cualquier otra aportación de las privadas y particulares.
2. Los recursos e ingresos percibidos por la entidad Puertos Canarios como consecuencia de la explotación portuaria y de las tarifas por servicios, se gestionarán por los propios órganos de la entidad jurídico-pública y tienen carácter finalista, estando afectados al cumplimiento de su actividad (artículo 31.2 LPC).

Artículo 33. Normas de recaudación.

1. La entidad Puertos Canarios podrá utilizar, para garantizar la efectividad de sus débitos que tengan naturaleza de ingresos de Derecho Público, el procedimiento administrativo de apremio, a través de sus propios servicios. Asimismo, podrá convenir con los órganos estatales y autonómicos de recaudación, la gestión recaudatoria de dichos ingresos (artículo 32.1 LPC).

2. El impago reiterado de los ingresos públicos y tarifas devengadas por la utilización, gestión y explotación de bienes o servicios portuarios, faculta a la entidad Puertos Canarios para suspender temporalmente la prestación del servicio a las entidades deudoras, previo requerimiento con apercibimiento, y audiencia de las entidades deudoras.

De igual modo, la entidad Puertos Canarios podrá impedir la utilización del espacio portuario por las empresas deudoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley de Puertos de Canarias.

En los casos en que concurriera la situación de abandono de un barco en un puerto cuya gestión corresponda a la entidad Puertos Canarios, el Consejo de Administración podrá permitir su traslado, fondeo o varada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley de Puertos de Canarias.

La suspensión temporal del servicio no será aplicable a los supuestos en que los particulares hubieran recurrido las tarifas y las prestaciones patrimoniales públicas y hubieran obtenido la suspensión de su efectividad por el órgano competente, en la forma legalmente establecida (artículo 32.2 LPC).

Artículo 34. Patrimonio de la entidad Puertos Canarios.

1. El patrimonio de la entidad Puertos Canarios estará constituido por el conjunto de bienes y derechos que la Comunidad Autónoma de Canarias le atribuya como propios, los que adquiera en el futuro por cualquier título o le sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad, así como por aquellos que se le adscriban por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias y los procedentes de la reversión de las concesiones o cesiones (artículo 33.1 LPC).

2. Dicho patrimonio se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con las singularidades establecidas en la Ley de Puertos de Canarias.

En todo caso, resultarán de aplicación las disposiciones declaradas básicas de la legislación reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. El Consejo de Administración podrá acordar el desguace y, en su caso, proponer la enajenación del material inservible e instalaciones no fijas inútiles para el servicio portuario, que se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los rendimientos obtenidos en la enajenación se reintegrarán a la entidad Puertos Canarios mediante el reconocimiento presupuestario de la correspondiente partida en los ingresos de la entidad (artículo 33.3 LPC).

Artículo 35. Régimen presupuestario y de control.

1. La entidad Puertos Canarios elaborará anualmente un anteproyecto de presupuestos de explotación y capital y del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, que se ajustará a los objetivos anuales que establezca la Consejería competente en materia de puertos del Gobierno de Canarias, con el contenido y documentos establecidos en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será remitido a la Consejería competente en materia presupuestaria y de gasto público, a los efectos de su elevación al Gobierno de Canarias, para su incorporación al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 34.1 LPC).

2. Igualmente elaborará un Plan de Empresa de vigencia cuatrienal, adaptado al Plan de Puertos de Canarias, que fijará los objetivos que la entidad se proponga alcanzar en cumplimiento de las directrices de la Consejería competente en materia de puertos. A estos efectos, deberá remitir a dicha Consejería el Plan de Empresa para su ratificación o subsanación, en su caso (artículo 34.2 LPC).

3. La entidad Puertos Canarios ajustará su contabilidad a las disposiciones del Código de Comercio, a las del Plan General de Contabilidad y a las demás que resulten de aplicación, sin perjuicio de las obligaciones a que se refiere la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (artículo 34.3 LPC).

4. El régimen de control de las actividades económicas y financieras de la entidad Puertos Canarios se ejercerá de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 34.4 LPC).
5. El ejercicio social se computará por períodos anuales, comenzando el día 1 del mes de enero de cada año (artículo 34.5 LPC).
6. La cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación de resultados, el balance y la memoria justificativa de cada ejercicio económico habrán de ser aprobados por el Consejo de Administración antes de finalizar el primer semestre del siguiente año (artículo 34.6 LPC).
7. Las modificaciones internas de los presupuestos que no incrementen la cuantía total del mismo y sean consecuencia de las necesidades acaecidas durante el ejercicio, serán aprobadas por el Consejo de Administración (artículo 34.7 LPC).
8. Las modificaciones internas de los presupuestos de la entidad Puertos Canarios que afecten a las aportaciones finalistas realizadas por la Comunidad Autónoma de Canarias o las administraciones públicas de ella dependientes deberán ser autorizadas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias, en los términos previstos en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de Canarias (artículo 34.8 LPC).

Artículo 36. Régimen tributario.

La entidad Puertos Canarios está sometida al mismo régimen tributario que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, gozando de idénticas exenciones y beneficios fiscales (artículo 35 LPC).

Artículo 37. Recursos contra sus actos.

1. Los actos dictados por el Consejo de Administración o el Presidente de la entidad Puertos Canarios sujetos al Derecho administrativo agotan la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante los órganos de esta jurisdicción, en las condiciones y plazos establecidos en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 36.1 LPC).
2. Las impugnaciones y reclamaciones sobre la efectividad y aplicación de los cánones y demás ingresos de Derecho público se ajustarán a lo establecido en la legislación reguladora de las reclamaciones económico-administrativas (artículo 36.2 LPC).
3. Los actos dictados por el Director Gerente sujetos al Derecho administrativo serán recurribles, en su caso, ante el Presidente de la entidad Puertos Canarios (artículo 36.3 LPC).
4. Los actos sujetos al Derecho privado se dilucidarán ante la jurisdicción civil o laboral que proceda, previa reclamación ante el Consejo de Administración, en los términos establecidos en la legislación básica del procedimiento administrativo común (artículo 36.4 LPC).

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 38. Del personal de la entidad Puertos Canarios.

1. El personal de la entidad Puertos Canarios estará vinculado a la entidad por una relación sometida a las normas de Derecho Laboral, salvo las plazas que en atención a la naturaleza de sus funciones o contenido queden reservadas al personal funcionario (artículo 37.1 LPC).
2. La selección se realizará atendiendo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad (artículo 37.2 LPC).
3. Su régimen de retribuciones se ajustará al establecido con carácter general para el personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 37.3 LPC).
4. El personal directivo y de confianza se regirá por su legislación específica, y su nombramiento tendrá en cuenta los criterios de competencia profesional y experiencia (artículo 37.4 LPC).
5. A todo el personal de la entidad Puertos Canarios le será de aplicación, según los casos, el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos o el régimen general de incompatibilidades del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 37.5 LPC).

TÍTULO III DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Artículo 39. Utilización del dominio público portuario.

1. La utilización del dominio público portuario de titularidad o gestionado por la Comunidad Autónoma de Canarias se regirá por lo establecido en la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias⁽¹⁹⁾, en el presente Reglamento y en las normas de carácter reglamentario que se aprueben por los órganos competentes. Supletoriamente, se regirán por la legislación reguladora de los bienes y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La utilización de espacios y zonas del dominio público portuario destinadas al uso común dentro de cada puerto, se establecerán en el Reglamento de Policía y Gestión de los puertos de Canarias, que será aprobado por Decreto del Gobierno de Canarias. En defecto de determinaciones en el referido Reglamento, esta delimitación de espacios y zonas de uso público se podrá realizar a través del planeamiento general o mediante el Plan Especial de Ordenación al que se refiere el artículo 14.2 de este Reglamento.

⁽¹⁹⁾ La Ley 14/2003 figura como L14/2003.

3. Los usos y actividades que se pretendan realizar en el dominio público portuario canario, que presenten circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad para sus promotores, deberán contar con la correspondiente autorización o concesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Puertos de Canarias.
4. Cuando los referidos usos o actividades se pretendan desarrollar por los órganos o entidades y organismos vinculados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la autorización o concesión que permitirá la ocupación y utilización de los bienes de dominio público portuario se instrumentará con un Convenio de colaboración, siempre que sea compatible con la normal explotación del puerto y durante el tiempo que sea preciso.
5. Asimismo, este mismo procedimiento señalado en el apartado anterior, podrá extenderse, si así lo considera conveniente el Consejero competente en materia de puertos a propuesta de la entidad Puertos Canarias, a las ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que se realicen por los distintos órganos y entidades de la Administración General del Estado. En estos casos, el Convenio deberá contener:
 - a) La identificación de los órganos o entidades a quienes se autoriza la ocupación del dominio público portuario.
 - b) El uso y finalidad que se pretende realizar.
 - c) El abono de los cánones o cantidades que se prevean por el uso de los bienes de dominio público portuario.
 - d) Las obligaciones y deberes de conservación y mantenimiento de los bienes ocupados.
 - e) La superficie que se permite ocupar.
 - f) La duración del título que legitima la ocupación.

Artículo 40. Fines de la gestión del dominio público portuario.

1. La gestión del dominio público portuario se realizará con criterios de rentabilidad y eficacia, primando los usos y actividades de mayor utilidad e interés público.
2. Sólo se permitirá la ocupación o uso del dominio público portuario amparado por autorizaciones o concesiones, con carácter gratuito, en los casos previstos en norma de rango legal.
3. De igual modo, la entidad Puertos Canarias procurará la participación de la iniciativa privada en la construcción y explotación de infraestructuras e instalaciones portuarias, mediante cualquiera de los títulos previstos en la legislación básica del Estado, en la Ley de Puertos de Canarias y en el presente Reglamento.

Artículo 41. Competencias.

1. Corresponde a la entidad Puertos Canarias la gestión del dominio público portuario que se le adscriba y el que pudiera afectar a la Comunidad Autónoma de Canarias [artículo 22.d) LPC].
2. Asimismo, le corresponde la optimización de la gestión económica y la rentabilización del patrimonio y de los recursos que tenga asignados [artículo 22.g) LPC].

3. Corresponde al Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarias otorgar los títulos jurídicos, concesiones y autorizaciones para la ocupación del dominio público portuario, con derecho a la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos [artículo 25.2.c) LPC].
4. Corresponde al Director Gerente de la entidad Puertos Canarias informar preceptivamente las autorizaciones y concesiones elaborando los estudios e informes técnicos sobre los proyectos y propuestas de actividades que sirvan de base a las mismas [artículo 28.2.b) LPC].

CAPÍTULO II

CONCESIONES

Sección 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Concesiones de dominio público portuario.

1. La ocupación de bienes de dominio público portuario que requiera la ejecución de obras o instalaciones fijas, o que constituyan una utilización privativa o presente circunstancias de exclusividad cuya duración exceda de tres años estará sometida a la previa concesión otorgada por la entidad Puertos Canarias (artículo 43.1 LPC).
2. En cualquier caso, toda utilización del dominio público portuario será compatible con el planeamiento portuario y congruente con los usos y las finalidades propias de este dominio público. La Administración portuaria conserva en todo momento las facultades de control y de policía a fin de garantizar el uso adecuado del dominio. A estos efectos, el titular de la utilización o de la actividad queda obligado a informarla de las incidencias que se produzcan con relación al dominio público y a cumplir las instrucciones que le dicte la Administración (artículo 43.2 LPC).

Artículo 43. Régimen jurídico de las concesiones.

1. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros y salvando los derechos preexistentes (artículo 46.2 LPC).
2. Las concesiones de dominio público portuario podrán transmitirse por actos inter vivos, previa autorización reglada de la entidad Puertos Canarias que podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto, en el plazo legalmente establecido desde la fecha de notificación de la escritura pública de transmisión o desde la fecha en que hubiera llegado a conocimiento de la Administración, fehacientemente y por cualquier medio, la celebración del negocio jurídico de transmisión. En los supuestos en que se produzca grave daño a la explotación portuaria o se consoliden situaciones de monopolio habrá de justificarse el otorgamiento de la autorización.
3. A estos efectos, tendrán la consideración de transmisión de la concesión, las operaciones societarias que impliquen la altera-

ción de la posición mayoritaria en el capital social, las fusiones o absorciones y las adjudicaciones por impago, incluyendo los supuestos de remate judicial.

4. El procedimiento de autorización de la transmisión se ajustará a los siguientes trámites:
 - a) Solicitud del interesado.
 - b) Autorización previa, otorgada por el Consejo de Administración de Puertos Canarios, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad o de grave perjuicio para el interés general.
 - c) Formalización de la transmisión en documento público, con notificación de los elementos esenciales del negocio jurídico efectuado.
 - d) Expedición del nuevo título concesional que recoja el nuevo titular.
5. La constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser autorizada previamente por el Director General de la entidad Puertos Canarios, que no podrá denegarla salvo motivos de interés general expresamente justificados.

Artículo 44. Duración de las concesiones.

1. El título de otorgamiento determinará la duración de la concesión y sus posibles prórrogas, sin que en ningún caso el plazo de ocupación exceda de 30 años.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de las concesiones demaniales para la construcción y/o explotación de los puertos deportivos e instalaciones náutico-recreativas se regirá además por lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Puertos de Canarias⁽²⁰⁾.

Sección 2ª

PROCEDIMIENTO

Artículo 45. Procedimiento de otorgamiento de las concesiones.

1. El procedimiento para su otorgamiento deberá ajustarse a los siguientes principios y trámites:
 - A) El procedimiento se iniciará a instancia de persona interesada, o de oficio, mediante la convocatoria de concurso público, conforme a la legislación general que resulte aplicable a las concesiones.
 - B) En todo caso, existirá publicidad e información pública por plazo mínimo de quince días antes de su resolución.
 - C) En el supuesto de que se inicie a solicitud de persona interesada y existan varios peticionarios, la adjudicación se efectuará mediante el procedimiento de proyectos en competencia, debiéndose aprobar previamente por la entidad Puertos Canarios los criterios y baremo que habrán de regir la adjudicación. A estos efectos se entiende por proyectos en competencia aquellos que, presentados por cualquier persona física o jurídica, versen sobre un mismo

objeto, con las mismas o distintas soluciones, y concurren entre sí en igualdad de condiciones para su adjudicación.

- D) El plazo máximo para resolver el expediente será de seis meses.
- E) A los peticionarios se les exigirá una fianza con carácter provisional, no inferior al 2% del presupuesto de las obras e instalaciones.
- F) El título administrativo habrá de fijar las condiciones de la autorización o de la concesión, que, como mínimo, son las siguientes:
 - a) El objeto y la extensión de la utilización o de la ocupación.
 - b) Las obras o las instalaciones que, si procede, debe hacer el adjudicatario, con referencia al proyecto constructivo, y también los plazos de inicio y de finalización.
 - c) El plazo del otorgamiento.
 - d) Las fianzas que debe constituir el adjudicatario.
 - e) Los cánones de ocupación y, si procede, de actividad, y las tasas a satisfacer por el adjudicatario.
 - f) El régimen de utilización de los espacios portuarios, con la obligación del adjudicatario de establecer y de mantener los accesos adecuados para el uso público del dominio.
 - g) Las tarifas o los precios máximos a percibir del público, si procede, con el detalle de los factores constitutivos como base de futuras revisiones.
 - h) Las facultades de policía que se delegan al adjudicatario.
 - i) La obligación de mantener en buen estado el dominio público, las obras y las instalaciones, y de hacer a su cargo las reparaciones que sean necesarias.
 - j) La adopción de medidas específicas, según los casos, para no perjudicar el medio ambiente, y las medidas indispensables que garanticen la calidad de las aguas marítimas en el interior del recinto portuario y sus alrededores.
 - k) La obligación del adjudicatario, si procede, de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o de levantamiento y retirada, parcial o total de las obras y de las instalaciones fijas o desmontables a su cargo, en el momento de la extinción del título correspondiente, salvo una decisión contraria del órgano competente de la Administración portuaria.
 - l) Las causas generales y específicas de resolución, si se prevén, y los efectos que producen.
 - m) Las prescripciones técnicas del proyecto, si procede.
- G) El concesionario habrá de prestar fianza definitiva, por un importe no inferior al 5% del presupuesto aprobado, la cual será devuelta: en caso de ejecución de obras, al año de aprobación del reconocimiento de las obras; y en otro caso, al vencimiento de la concesión, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concep-

⁽²⁰⁾ La Ley 14/2003 figura como L14/2003.

to de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario (artículo 43.3 LPC).

2. Antes del otorgamiento de las concesiones administrativas correspondientes se pedirá informe preceptivo al municipio afectado, a emitir en el plazo de un mes (artículo 46.4 LPC).

Artículo 46. Iniciación del procedimiento.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo anterior, el procedimiento de otorgamiento de una concesión de dominio público portuario se iniciará a solicitud del interesado, o de oficio mediante la convocatoria del oportuno concurso por la entidad Puertos Canarios.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, éste deberá formular una solicitud a la entidad Puertos Canarios a la que se acompañará los siguientes documentos:
 - a) Documentación justificativa de la personalidad del peticionario y del compareciente, así como la representación con que éste actúa.
 - b) Estudio técnico y económico de las obras e instalaciones previstas.
 - c) Compromiso de constituir la fianza o garantía provisional.

Artículo 47. Tramitación de los procedimientos iniciados a instancia del interesado.

1. La Dirección técnica de la entidad Puertos Canarios examinará el Estudio presentado, previo abono de las tasas que procedan, para comprobar si su contenido es conforme con lo dispuesto en la Ley de Puertos de Canarias, en este Reglamento y, en su caso, en el Reglamento de Policía y Gestión de los Puertos de Canarias, requiriendo al peticionario para que subsane los defectos observados.
2. La Dirección técnica requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes, aporte la siguiente documentación:
 - a) Seis ejemplares del proyecto básico o, en su caso, de ejecución, que deberá justificar suficientemente que las obras e instalaciones previstas se adaptan al planeamiento portuario, y que es congruente con las finalidades y usos propios del dominio público portuario.
 - b) El proyecto deberá incluir, en todo caso, una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar, las características de las obras a ejecutar o de las instalaciones, los efectos medioambientales y, en su caso, el documento medioambiental que permita su evaluación conforme a lo establecido en la legislación de prevención ambiental, el presupuesto estimado de las obras y la superficie a ocupar.
 - c) Memoria económico-financiera de la actividad o uso a desarrollar.
 - d) Constitución de una fianza provisional del 2% del presupuesto estimado de las obras o instalaciones a realizar, a favor de la entidad Puertos Canarios, que será irrevocable y de ejecución automática por resolución del Director

Gerente, quien ordenará asimismo su devolución si se deniega la solicitud presentada.

4. Examinado el Proyecto, se procederá a la confrontación del Proyecto sobre el terreno a fin de verificar su viabilidad. Si el contenido del Proyecto se opone de manera notoria a lo establecido en el Ordenamiento vigente, se archivará la solicitud en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.
5. Si se tratara de deficiencias susceptibles de subsanación, se procederá en la forma prevista en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
6. Para continuar la tramitación, el Director Gerente de la entidad Puertos Canarios requerirá el informe previo de los siguientes órganos y entidades:
 - a) Municipios en cuyo término se pretenda desarrollar la actividad u objeto de la concesión.
 - b) Consejo Asesor de la entidad Puertos Canarios.
 - c) Las Consejerías, departamentos y organismos competentes por razón de la materia.
Los informes se constreñirán a desarrollar y ejercer las competencias que cada entidad, organismo u órgano, respectivamente, tengan materialmente atribuidas por el Ordenamiento jurídico.
7. Los referidos informes tendrán carácter preceptivo y no vinculante, y deberán ser evacuados en el plazo de un mes desde la entrada en el correspondiente registro de la solicitud de su emisión. Transcurrido el plazo señalado, se podrá proseguir las actuaciones hasta la resolución del expediente, salvo que por resolución motivada y en los supuestos previstos en la legislación básica del Estado se hubiera interrumpido o suspendido el plazo para la resolución del procedimiento.
8. Igualmente, el proyecto presentado y la documentación obrante en el expediente se someterán a publicidad e información pública por un plazo de un mes, previo anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias⁽²¹⁾, a fin de que se presenten observaciones o alegaciones sobre la petición de concesión. Asimismo, podrán presentarse peticiones alternativas a la solicitud, en cuyo caso se tramitará mediante el procedimiento de proyectos en competencia establecido en el artículo 48. La fase de información pública se llevará a cabo simultáneamente con la petición de los informes previstos en el apartado anterior, sirviendo además para cumplimentar el trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos en que resultare preceptivo.
9. Practicada la fase de información pública, y recaída la resolución, en su caso, del órgano con competencia ambiental sobre el proyecto presentado, el Director Gerente de la entidad Puertos Canarios evacuará un informe sobre la

⁽²¹⁾ Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

procedencia o no de la solicitud de concesión. A estos efectos deberá justificar y motivar adecuadamente, con sucinta explicación e invocación de los preceptos legales afectados, su decisión y propuesta. En el supuesto de que el informe fuera desfavorable, se elevará por el Presidente al Consejo de Administración, a fin de que previa audiencia del interesado se resuelva lo que proceda.

Si el informe fuera favorable a la solicitud de concesión, el Director Gerente fijará las condiciones en que podría otorgarse y las notificará al peticionario para que manifieste, en el plazo de diez días, si las acepta de forma expresa. Si no hubiere manifestación alguna en el plazo establecido o no aceptara las condiciones ofertadas, se declarará concluido el expediente por desistimiento del peticionario, con pérdida de la fianza constituida.

10. En el caso de que el solicitante aceptara las condiciones dentro del plazo previsto, el Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios resolverá sobre el otorgamiento de la concesión. Si se produce el otorgamiento, la resolución se publicará en el Boletín Oficial de Canarias⁽²¹⁾, en cuyo anuncio deberá constar al menos la información relativa al objeto, plazo, cánones, superficie otorgada en concesión y el titular de la misma.
11. El plazo máximo para notificar la resolución del expediente de concesión será de seis meses a contar desde la resolución de la entidad Puertos Canarios por la que se determinó que no procedía la convocatoria de licitación pública, transcurrido el cual sin que hubiere recaído resolución expresa o ésta no se hubiera notificado al peticionario, se entenderá desestimada la solicitud de concesión.

Artículo 48. Proyectos en competencia.

1. Si se presentaran peticiones alternativas según lo previsto en el artículo 47.8, deberán aprobarse previamente los criterios y el baremo que deberán regir el otorgamiento de la concesión.
2. A estos efectos cuantos deseen presentar proyectos en competencia se dirigirán a la entidad Puertos Canarios mediante instancia o solicitud en la que se concrete su petición, acompañándose los documentos y justificantes establecidos en el artículo 46.2 de este Reglamento.
3. El Director Gerente de la entidad Puertos Canarios elevará al Consejo de Administración los informes correspondientes sobre cada una de las peticiones, dándose audiencia a los interesados en la forma que determina la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
4. El Consejo de Administración, a la vista del informe del Director Gerente, que deberá ser razonado con referencia a los criterios y baremo previamente establecidos, seleccionará el proyecto que estime más beneficioso para el interés general, el cual se someterá a la tramitación prevista en el artículo 47 de

este Reglamento para, en su caso, proceder al otorgamiento de la correspondiente concesión.

Artículo 49. Concursos.

1. La entidad Puertos Canarios podrá convocar, de oficio, concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario.
2. La convocatoria de concurso suspenderá la tramitación de los expedientes de concesión que resulten afectados, procediéndose a su archivo, y sin perjuicio del derecho del solicitante al cobro de los gastos del proyecto si no resultase adjudicatario del concurso.
3. Los gastos del proyecto se determinarán en las bases del concurso, según las tarifas u honorarios oficiales u orientativos. Si no existieren dichas tarifas u honorarios se valorarán según estimación que efectúe la entidad Puertos Canarios, previa audiencia y contradicción con los solicitantes. Los gastos así determinados serán satisfechos por el adjudicatario del concurso, constituyendo un requisito previo para el inicio de la actividad o uso concesional.
4. El Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios aprobará el Pliego de Bases del concurso, y en su caso, el Pliego de Condiciones de la concesión. A estos efectos, el Pliego de Bases contendrá al menos los siguientes extremos:
 - a) Objeto y requisitos para participar en el concurso.
 - b) Criterios para la resolución del concurso, con ponderación y baremación de los elementos determinantes del otorgamiento.
 - c) Régimen de utilización de las obras e instalaciones.
 - d) Plazo de iniciación y terminación de las obras.
 - e) Duración de la concesión.
 - f) Garantía provisional.
5. La convocatoria del concurso se publicará en el Boletín Oficial de Canarias⁽²¹⁾, mediante inserción del anuncio correspondiente, fijándose un plazo de presentación de ofertas no inferior a veinte días. Las ofertas serán abiertas en acto público e informadas por los órganos técnicos de la entidad Puertos Canarios.
6. El Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios resolverá discrecionalmente el concurso, sin perjuicio de la necesaria motivación de su decisión, pudiendo asimismo declarar desierto el concurso por no reunir ninguna de las ofertas los criterios o exigencias de calidad o no resultar ventajosa para el interés general.
7. El proyecto seleccionado por el Consejo de Administración en la fase de resolución del concurso, se someterá a la tramitación prevista en el artículo 47 de este Reglamento para, en su caso, el otorgamiento de la correspondiente concesión.

(21) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

Artículo 50. Procedimiento para su otorgamiento.

1. Cuando el objeto de la concesión sea la ejecución de una obra y la posterior explotación pública de una instalación o terminal portuaria, el procedimiento de otorgamiento de la concesión se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) La solicitud de concesión habrá de someterse a información pública, al menos por plazo de un mes, y publicarse su anuncio en el Boletín Oficial de Canarias⁽²²⁾ y al menos en dos periódicos de general difusión en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - b) Cuando exista una pluralidad de peticiones o algún particular hubiera manifestado su intención de concurrir o realizar la obra y la explotación de la instalación, habrá de convocarse el correspondiente concurso público para su adjudicación.
 - c) En caso de no resultar adjudicatario, se abonarán al primer peticionario los gastos que se le hubieren ocasionado y los derivados del proyecto, si éste sirviera de base para la adjudicación del concurso.
 - d) La Administración pública seleccionará, de forma motivada y justificada, la oferta más ventajosa para el interés general, teniendo en cuenta los servicios a prestar, la calidad de la actividad y el menor coste respecto de los usuarios (artículo 49.1 LPC).
2. Las reglas del concurso así como los criterios y procedimiento de resolución se regirán por lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento.
En el supuesto de que no existieran pluralidad de peticiones, la tramitación y resolución del procedimiento seguirá los cauces previstos en el artículo 47 de este Reglamento.
3. Una vez expire el plazo de la concesión o extinguida ésta por las razones legalmente establecidas, las obras e instalaciones revertirán a la entidad Puertos Canarios, quien podrá explotarlas directamente o convocar el correspondiente concurso para el otorgamiento de la concesión (artículo 49.2LPC).

Artículo 51. Régimen jurídico de las concesiones de puertos deportivos e instalaciones náutico-recreativas.

1. Las concesiones se podrán otorgar, previa licitación, cuando existan al menos dos peticiones incompatibles entre sí sobre

un mismo objeto. Para ello, toda solicitud de concesión se publicará en el Boletín Oficial de Canarias⁽²²⁾, abriéndose un plazo de, al menos, treinta días para que otros interesados puedan formular peticiones alternativas.

A la petición deberá acompañarse un estudio técnico y económico de las obras e instalaciones proyectadas, y compromiso de constituir la correspondiente fianza provisional.

2. El régimen de las concesiones se ajustará, en cuanto a su localización y características generales a lo previsto en el planeamiento territorial insular, así como al presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de los bienes y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. Las concesiones administrativas tendrán carácter indivisible (artículo 55 LPC).
4. En los casos previstos en el apartado 1 de este artículo, el procedimiento de otorgamiento de la concesión seguirá los cauces establecidos en el artículo 49 del presente Reglamento. Cuando no existiera pluralidad de solicitudes y no se hubieran formulado peticiones o manifestado el propósito de otros interesados de concurrir al otorgamiento de una concesión de dominio público para la construcción y/o explotación de un puerto deportivo o una instalación náutico-recreativa, el procedimiento de otorgamiento de la concesión se ajustará a lo establecido en el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 52. Otorgamiento de la concesión.

1. Una vez resuelta la licitación, la entidad Puertos Canarios requerirá al particular para que en el plazo de un mes aporte el proyecto de obras e instalaciones, suscrito por técnico competente, documentación complementaria, así como el documento acreditativo de haber constituido fianza provisional, por cuantía del dos por ciento del presupuesto total de las obras e instalaciones cuya concesión se pretende.
2. El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por la entidad Puertos Canarios, se remitirá al Ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objetos de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 del presente Reglamento.
3. Instruido el expediente, y cumplido el trámite de audiencia previsto en la legislación aplicable, el Director Gerente de la entidad Puertos Canarios propondrá la resolución pertinente, con las condiciones que se estimen convenientes.
4. Para el otorgamiento de la concesión deberán incluirse, en todo caso, las siguientes cláusulas y prescripciones:
 - a) Servicios de existencia obligatoria y opcional.
 - b) Limitaciones y usos incompatibles en la zona de servicio.
 - c) Plazos para el comienzo y terminación de las obras.
 - d) Terrenos, obras e instalaciones sujetos a reversión.
 - e) Plazo de la concesión, que en ningún caso será superior a treinta años.

(22) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

- f) Obligación del titular de la concesión de ejecución de obras de reparación de los daños que pudieran causarse en la costa o playas.
 - g) Prohibición de usos exclusivos de amarre sobre los puestos de atraque y plazas de estancia en tierra de las embarcaciones.
 - h) Obligación del concesionario de mantener la apertura al uso público de las zonas de dominio público, estableciéndose a dicho efecto los accesos adecuados.
 - i) Canon anual.
 - j) Fianzas.
 - k) Tarifas que el concesionario podrá cobrar en contraprestación a los servicios prestados.
 - l) Facultades de policía y control que se deleguen en el concesionario.
 - m) Remisión a la entidad Puertos Canarios de las cuentas auditadas del concesionario y compromiso de éste de suministrar la información restante que solicite el ente sobre los resultados económicos de la concesión.
 - n) La identificación de accionistas, caso de sociedades mercantiles y la de socios promotores en el resto de entidades, debiendo comunicarse también cualquier cambio en el accionariado.
5. El otorgamiento o denegación de la concesión se llevará a cabo de conformidad con criterios objetivos que, como mínimo, deberán contemplar:
- a) Condiciones del acceso marítimo.
 - b) Accesos terrestres.
 - c) Superficie de agua abrigada.
 - d) Superficie y ordenación de la zona de servicio.
 - e) Servicios en los atraques.
 - f) Servicios obligatorios.
 - g) Usos obligatorios y posibles en la zona de servicio.
 - h) Volúmenes, alturas y tipología de la edificación.
 - i) Equipos de ayuda a la navegación.
 - j) Los aspectos ambientales de clima marítimo, de dinámica del litoral y otros relevantes con la técnica portuaria (artículo 56 LPC).
6. El Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios resolverá discrecionalmente sobre el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de la necesaria motivación de su decisión denegatoria, por no reunir el proyecto las exigencias de calidad requeridas o no resultar ventajoso para el interés general.

Artículo 53. Inscripción.

1. Una vez otorgada la concesión, el titular de la misma queda obligado a practicar la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, especificando con el debido detalle los bienes sujetos a reversión. En caso de que con posterioridad se aprueben modificaciones del proyecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56.2 de la Ley de Puertos de Canarias, le

alcanzará idéntica obligación en relación con las nuevas unidades de obra, edificios o instalaciones que resulten de aquéllas.

2. Terminada la construcción y previamente a la aprobación del acta de reconocimiento de las obras, el concesionario deberá aportar certificación registral de las citadas inscripciones. En ningún caso se autorizará la apertura de las instalaciones, ni aun con carácter provisional, en tanto no se presente dicha certificación (artículo 57 LPC).

Artículo 54. Fianza definitiva.

En el plazo de tres meses a contar del otorgamiento de la concesión, el titular de ésta deberá presentar el proyecto de construcción de las obras e instalaciones con las prescripciones, en su caso, incluidas en la concesión administrativa, y deberá constituir asimismo la fianza definitiva por una cuantía igual al seis por ciento del presupuesto total.

Dicha fianza se devolverá en el plazo de tres meses a partir del acta de reconocimiento y aprobación definitiva de las obras (artículo 58 LPC).

Artículo 55. Explotación y gestión.

1. La explotación, gestión y mantenimiento del puerto deportivo estarán a cargo del concesionario, pudiendo llevar a cabo estas actividades mediante cualquiera de las formas establecidas por la legislación vigente.
2. Los contratos entre el concesionario y otra persona natural o jurídica para la gestión o explotación total o parcial de la concesión, estarán sometidos a la previa aprobación de la entidad Puertos Canarios, que deberá denegarla si del perfeccionamiento del contrato pudiera derivarse la división real de la concesión, suponer menoscabo para la explotación o implicar deterioro del servicio o del dominio portuario.
3. Los gestores y usuarios por cualquier título de la concesión están obligados a cumplir las prescripciones que rigen para la misma (artículo 60 LPC).

Artículo 56. Prolongación de la explotación.

1. El titular de una concesión que desee prolongar la explotación del puerto deportivo más allá del plazo de la concesión, una vez que hubieran transcurrido las dos terceras partes del plazo de la concesión, podrá solicitar a la entidad Puertos Canarios la adjudicación de una nueva concesión, sin necesidad de aportar fianza provisional con la solicitud.
2. A tales efectos, se tramitará la solicitud por la entidad Puertos Canarios, publicándose en el Boletín Oficial de Canarias⁽²³⁾, abriéndose un plazo de tres meses para que puedan presentarse otras solicitudes por personas interesadas en la gestión. Transcurrido este plazo, se convocará un concurso entre quienes hubieren presentado solicitud para la adjudicación de la concesión.

⁽²³⁾ Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

3. En el pliego que regule el concurso deberá incluirse necesariamente un derecho de tanteo al antiguo concesionario, siempre que no hubiere incurrido en el incumplimiento de las cláusulas de la concesión y hubiera gestionado las instalaciones del puerto a satisfacción de la entidad Puertos Canarios.
4. En el caso de que el antiguo concesionario no resultare adjudicatario del concurso, no mantendrá ningún derecho sobre la concesión y a su vencimiento revertirán los bienes e instalaciones a favor de la entidad Puertos Canarios.
5. Si una vez que se ofrecieran por la entidad Puertos Canarios las condiciones en las que podría otorgarse la concesión, el ganador del concurso no las aceptara, la entidad Puertos Canarios podrá adjudicar el concurso al siguiente licitador en la fase de calificación del concurso, pudiendo ejercer nuevamente el antiguo concesionario su derecho de tanteo (artículo 61 LPC).
6. A los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo, el término de la prolongación de la explotación de la concesión comenzará a computarse desde la finalización o extinción del plazo previsto en el originario título concesional.
7. Las inversiones efectivamente realizadas a lo largo de la vida de la concesión, que cuenten con la preceptiva autorización de la entidad Puertos Canarios, y no hubieran sido amortizadas al término de la vigencia del título concesional de conformidad con el estudio económico-financiero que debe incluirse en el proyecto, o con las normas que al efecto apruebe el Gobierno de Canarias, serán reintegradas o abonadas por el nuevo concesionario al anterior titular, de acuerdo con su plan de amortización (artículo 62.6 LPC).

Sección 5ª

MODIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 57. Modificación de las concesiones.

1. Sin perjuicio de las especialidades señaladas en la Ley, las concesiones se modifican, se extinguen y se revocan por las causas establecidas en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.
2. El Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios podrá modificar, de oficio o a instancia del concesionario, las cláusulas o condiciones de la concesión, siempre que medien las siguientes causas:
 - a) Cuando se hubieran alterado los supuestos que hubieran determinado su otorgamiento.
 - b) En casos de fuerza mayor, a solicitud del interesado.
 - c) Cuando dicha modificación viniera exigida por la adecuación de la concesión al planeamiento portuario, territorial o urbanístico.
En este último caso, el concesionario tendrá derecho a indemnización que se calculará conforme a las reglas de valoración del rescate de concesiones y, en su defecto, por la legislación de expropiación forzosa. A estos efectos, la indemnización podrá consistir también en la ampliación

del plazo concesional, en la mejora de las condiciones de la explotación o, si fuera posible, en la reducción del canon o tarifas a devengar por el concesionario.

Si la modificación de la concesión exigiera el traslado de su ubicación, deberán abonarse los gastos que origine dicho traslado. Si la modificación implicara reducción del espacio otorgado en concesión, deberá indemnizarse como si de un rescate parcial se tratara.

3. Si la modificación de la concesión tuviera el carácter de sustancial deberá someterse al procedimiento establecido para el otorgamiento de concesiones. Si la modificación no tuviera el carácter de sustancial, su adopción requerirá informe favorable del Director Gerente y acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios.
A estos efectos tendrán la consideración de modificaciones sustanciales:

- a) La variación del objeto concesional.
- b) La ampliación del plazo concesional en más de un 20% del inicialmente previsto, siempre que dicha ampliación exceda de tres años.
- c) La ampliación de la superficie otorgada en concesión en más de un 20% del inicialmente otorgado o del fijado en el acta de reconocimiento.

Sección 6ª

EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 58. Causas de extinción.

1. Las concesiones de dominio público portuario se extinguen por:
 - a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
 - b) Revisión de oficio en los supuestos establecidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo común.
 - c) Renuncia del titular, previa aceptación por el Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios, siempre que no cause perjuicios al interés general o a terceros.
 - d) Mutuo acuerdo entre la entidad Puertos Canarios y el concesionario.
 - e) Revocación cuando se hubiera alterado la morfología del dominio portuario o hubieran cambiado ostensiblemente los supuestos físicos existentes en el momento de la concesión, y no hubiera sido posible la modificación del título concesional.
 - f) En los casos en que el titular fuera una persona jurídica, la extinción o disolución de ésta, salvo los supuestos de fusión o absorción.
 - g) Rescate.
 - h) Caducidad.
2. La extinción de la concesión por vencimiento de su plazo de otorgamiento no requiere acuerdo o expediente alguno por parte de la entidad Puertos Canarios.

3. La extinción anticipada o por incumplimiento de las condiciones de la concesión requieren el correspondiente procedimiento, cuya resolución compete al Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios, debiendo en todo caso darse el trámite de audiencia a los interesados. Si existiera oposición del concesionario, deberá evacuarse dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias, de conformidad con su legislación reguladora.

El plazo para resolver y notificar el acuerdo de extinción anticipada o por incumplimiento será de seis meses desde la notificación de su incoación.

Artículo 59. Efectos de la extinción.

1. Una vez extinguido el derecho a la utilización del dominio público portuario, la Administración portuaria no asume ninguna obligación laboral o económica del titular (artículo 44.2 LPC).
2. Tampoco asumirá la entidad Puertos Canarios ninguna obligación económica del concesionario, vinculada o no a la actividad desarrollada en el ámbito portuario o en el espacio otorgado en concesión.
3. A la extinción de la concesión y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 del presente Reglamento, la entidad Puertos Canarios tomará posesión, sin más trámites, de las instalaciones realizadas y espacios otorgados en la concesión extinguida, pudiendo exigir de las compañías suministradoras de los servicios de agua, gas, energía eléctrica, carburantes y de telefonía y telecomunicaciones la suspensión del suministro, mediante acuerdo del Consejo de Administración, que deberá ser notificado fehacientemente.

Artículo 60. Caducidad de las concesiones.

Son causas de caducidad de la concesión las siguientes:

- a) Cuando no se inicien las obras, se paralicen o no se terminen de forma injustificada, con incumplimiento de los plazos establecidos en el título concesional.
- b) Desarrollo de actividades no previstas en el título concesional.
- c) Falta de utilización o actividad durante un año sin que exista causa justificada.
- d) Impago reiterado de liquidaciones por cánones, tasas o tarifas giradas por la entidad Puertos Canarios. Se entiende que existe reiteración cuando se hubieren impagado tres liquidaciones en el plazo de un año.
- e) Ocupación de espacios portuarios no previstos en la concesión.
- f) Transferencia de la concesión o cesión a un tercero de su uso total o parcial, sin autorización de la entidad Puertos Canarios.
- g) Constitución de hipotecas o derechos de garantía sin autorización de la entidad Puertos Canarios.
- h) La no constitución de las fianzas o garantías, o insuficiencia de éstas, previo requerimiento de la entidad Puertos Canarios.
- i) Incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia esté expresamente prevista, en el título concesional, como causa de caducidad.

Artículo 61. Procedimiento para declarar la caducidad.

1. Para la declaración de la caducidad de la concesión, la entidad Puertos Canarios deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Constatada la existencia de alguno de los supuestos de caducidad, el Director Gerente iniciará el expediente de caducidad, que se pondrá en conocimiento del concesionario al que se otorgará un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime conveniente y aporte la documentación y justificaciones en que fundamente su posición.
- b) Con el acuerdo de iniciación del expediente de caducidad podrá el Director Gerente adoptar las medidas cautelares de carácter provisional que estime convenientes, a fin de garantizar la integridad del dominio público portuario y el buen funcionamiento del puerto, sin necesidad de dar audiencia previa al interesado. Para lograr la efectividad de estas medidas, el Director Gerente podrá interesar, de los órganos competentes, la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- c) Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hubieran llevado a cabo, el Director Gerente teniendo en cuenta la trascendencia, gravedad y el principio de proporcionalidad entre la causa de caducidad realizada y los efectos de la caducidad, elaborará propuesta de resolución que se notificará al interesado y, tras sus alegaciones, se elevará al Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios, a través de su Presidente, previo estudio y, en su caso, refutación de su argumentación para la adopción de la resolución que proceda.

En el caso de que se constatare que el incumplimiento no reviste la especial gravedad o trascendencia para que se declare la caducidad de la concesión, el Director Gerente incoará el correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley de Puertos de Canarias.

- d) Cuando se hubiera formulado oposición a la caducidad por parte del concesionario, será necesario recabar el informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, antes de la resolución del expediente.
2. El plazo para resolver y notificar el acuerdo adoptado será de seis meses desde la notificación de la incoación del expediente de caducidad.
 3. La declaración de caducidad supondrá en todo caso la pérdida de la fianza constituida por el concesionario.

Artículo 62. Rescate de las concesiones.

1. En los supuestos en que existieran fundadas razones de utilidad pública, previamente constatadas mediante Orden del Consejero competente en materia de puertos, o hubieren de adecuarse los usos portuarios a la nueva ordenación del puerto o de la instalación, la entidad Puertos Canarios podrá proceder a rescatar la concesión (artículo 45.3 LPC).

2. Cuando el rescate implique la ocupación de sólo una parte de la concesión, el titular podrá solicitar de la entidad Puertos Canarios el rescate total de la concesión cuando resultare antieconómico para el concesionario continuar con la explotación de la parte no rescatada.
3. Una vez acordado el rescate de la concesión se iniciará el procedimiento de valoración, pago y ocupación. Los terrenos otorgados en concesión y las instalaciones ejecutadas no podrán ser ocupados hasta que se hubiera satisfecho la indemnización o consignado su importe, de conformidad con las reglas para la expropiación forzosa, salvo que se hubiera declarado la urgente ocupación de los bienes y derechos.
4. En cualquier momento la entidad Puertos Canarios y el concesionario podrán convenir de mutuo acuerdo el valor del rescate. En el caso de que no existiera acuerdo, el valor se fijará por el Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios con arreglo a los criterios de valoración establecidos en el apartado siguiente. La valoración así determinada se notificará al concesionario para que, en el plazo de quince días, pueda formular las alegaciones que considere convenientes y aportar los documentos y justificaciones en que fundamente sus derechos.
A la vista de las alegaciones efectuadas, el Director Gerente elevará propuesta de resolución al Consejo de Administración, a través de su Presidente, para que adopte la resolución que proceda. Cuando se hubiera manifestado oposición expresa por el concesionario deberá solicitarse, antes de la resolución definitiva, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que se registrará por su legislación específica.
5. La valoración de las concesiones, en caso de rescate total o parcial, se efectuará con arreglo a los criterios establecidos en la legislación estatal de puertos para los supuestos de rescate de concesiones; en su defecto, por la legislación reguladora del dominio público marítimo terrestre; finalmente, por la legislación de expropiación forzosa.
6. El pago del rescate se podrá realizar, por acuerdo libremente adoptado por el Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios, en dinero, mediante el otorgamiento de otra concesión o, para los supuestos de rescate parcial, mediante la modificación de las condiciones de la concesión. En este último caso, no resultará necesario seguir el procedimiento de otorgamiento de concesiones aunque la modificación tuviera el carácter de sustancial. El pago mediante otorgamiento de la concesión o su modificación exigirá siempre la conformidad del concesionario.

Sección 7ª

REVERSIÓN

Artículo 63. Reversión de terrenos e instalaciones.

1. Una vez extinguida la concesión, revierten a la Administración los terrenos, las obras y las instalaciones señalados en el título

de otorgamiento, que serán entregados sin cargas y en estado de conservación y de funcionamiento adecuados.

2. Al extinguirse la concesión, la Administración portuaria puede acordar el mantenimiento o la retirada de otras obras o instalaciones autorizadas, no expresadas en el título de otorgamiento, que en el primer supuesto revierten en las mismas condiciones que las establecidas por el apartado 1. No obstante, el concesionario puede retirar las instalaciones que no figuren en el título de otorgamiento y que no estén unidas al inmueble.
3. La retirada de las obras y las instalaciones, y también la de los materiales y los equipos, se hace por cuenta del concesionario. Si éste no la efectúa en el plazo y en las condiciones establecidas, lo hará la Administración con cargo de aquél (apartados 1, 2 y 3 del artículo 48 LPC).
4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, corresponde al Director Gerente de la entidad Puertos Canarios decidir sobre la retirada o mantenimiento de las obras, equipos y materiales. A fin de materializar estas obligaciones, el Director Gerente comunicará al titular el vencimiento o extinción de la concesión y le citará en el lugar de la instalación u obra para suscribir el acta de reversión. En ella se formalizará la recepción por la entidad Puertos Canarios según la decisión adoptada en orden al levantamiento o mantenimiento de las obras e instalaciones. Si se observaren deficiencias o deterioros en las obras e instalaciones o en las condiciones de entrega de los bienes, el Director Gerente señalará un plazo para que se subsanen los defectos observados en el acta, y en el caso de que no se ejecutaran en el término establecido procederá a la ejecución sustitutoria a costa del interesado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES

Artículo 64. Autorizaciones de dominio público portuario.

1. Las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de la entidad Puertos Canarios, sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en la normativa sectorial vigente.
2. El plazo máximo por el que podrán otorgarse estas autorizaciones no podrá superar los tres años, sin que puedan ser prorrogadas salvo concurso público.
Asimismo, vencido el plazo de la autorización, no podrá otorgarse una concesión sobre el mismo espacio portuario y con la misma finalidad al titular de aquélla, salvo que se convoque el correspondiente concurso público (artículo 50.1 y 2 LPC).
3. A los efectos de este precepto, se entiende por instalaciones desmontables aquellas que:

- a) Precisen como máximo de obras puntuales de cimentación.
 - b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.
 - c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, produciéndose su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.
4. Se entiende, a los efectos de este artículo, por ocupación del dominio público portuario con bienes muebles la producida por su colocación, almacenamiento o depósito en el dominio portuario por plazo superior a un día.

Artículo 65. Procedimiento.

1. El procedimiento de otorgamiento de una autorización de dominio público portuario se iniciará a solicitud del interesado, o de oficio mediante la convocatoria del oportuno concurso por la entidad Puertos Canarios.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, éste deberá formular una solicitud a la entidad Puertos Canarios a la que se acompañará una Memoria descriptiva de las actividades a desarrollar y los documentos gráficos en los que se especifique la superficie de dominio público portuario a ocupar.
3. Si el contenido de la solicitud se opone de manera notoria a lo establecido en el Ordenamiento vigente, se archivará la solicitud en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.
4. La Dirección Técnica de la entidad Puertos Canarios examinará la solicitud y documentación presentada, para comprobar si su contenido reúne los requisitos para su admisión, requiriendo al peticionario para que subsane los defectos observados.
5. Si se tratara de deficiencias susceptibles de subsanación, se procederá en la forma prevista en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
6. Corresponde al Consejo de Administración, previo informe del Director Gerente, el otorgamiento o denegación de las autorizaciones. El acuerdo de otorgamiento o denegación tiene carácter discrecional, sin perjuicio de la obligación de motivar la resolución administrativa.

Artículo 66. Concursos.

1. La entidad Puertos Canarios podrá convocar concursos públicos para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación del dominio público portuario.
2. El Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios aprobará el Pliego de Bases del concurso, y en su caso, el Pliego de Condiciones de la autorización. A estos efectos, el Pliego de Bases contendrá al menos los siguientes extremos:
 - a) Criterios para la resolución del concurso, con ponderación y baremación de los elementos determinantes del otorgamiento.

- b) Régimen de utilización de las obras o instalaciones.
- c) Plazo de iniciación y terminación de las obras o actividades a desarrollar.
- d) Duración de la autorización.
- e) Garantía.

3. La convocatoria del concurso se publicará en el Boletín Oficial de Canarias⁽²⁴⁾, mediante inserción del anuncio correspondiente, fijándose un plazo de presentación de ofertas no inferior a veinte días. Las ofertas serán abiertas en acto público e informadas por los órganos técnicos de la entidad Puertos Canarios.
4. El Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios resolverá discrecionalmente el concurso, sin perjuicio de la necesaria motivación de su decisión, pudiendo asimismo declarar desierto el concurso por no reunir ninguna de las ofertas los criterios o exigencias de calidad o no resultar ventajosa para el interés general.
5. La oferta seleccionada por el Consejo de Administración, según los casos, en la fase de resolución del concurso, se someterá a la tramitación prevista en el artículo 63 de este Reglamento para, en su caso, el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Artículo 67. Cláusulas de las autorizaciones.

La autorización deberá incluir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Objeto de la autorización.
- b) Plazo de la autorización.
- c) Obras e instalaciones autorizadas.
- d) Superficie de dominio público a ocupar.
- e) Canon o tasa por ocupación del dominio público.
- f) Causas de caducidad.
- g) Fianzas y garantías a constituir.
- h) Cualesquiera otras que se consideren convenientes.

Artículo 68. Extinción de las autorizaciones.

Las autorizaciones de ocupación del dominio público portuario se extinguen por las mismas causas y con idéntico procedimiento y efectos que los establecidos en los artículos 58 y 59 de este Reglamento para las concesiones.

Artículo 69. Revocación de las autorizaciones.

1. La Administración portuaria puede revocar unilateralmente las autorizaciones mediante resolución motivada y audiencia del titular, cuando son incompatibles con obras, planes o normativas aprobados posteriormente, cuando obstaculicen la explotación portuaria o cuando impiden la utilización del espacio portuario en actividades de mayor interés. La revocación, en estas circunstancias, no da derecho a indemnización.

⁽²⁴⁾ Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

2. Una vez extinguida o revocada la autorización, el titular tiene derecho a retirar los materiales, los equipos y las instalaciones de su propiedad, y tiene la obligación de hacerlo cuando lo determine la Administración portuaria. En este último caso, si la retirada no se lleva a cabo en el plazo y en las condiciones señaladas, se hará con cargo al titular. En todo caso, el titular tiene la obligación de restaurar la realidad física alterada y de dejar el dominio público en su estado anterior (artículo 51.1 y 2 LPC).
3. Antes de resolver sobre la revocación, habrá de darse audiencia al titular, por plazo de 15 días, pudiendo aportar cuantos documentos y justificantes considere conveniente para la defensa de sus derechos e intereses.
4. El acuerdo de revocación se adoptará por el Consejo de Administración, a propuesta del Director Gerente.
5. Una vez iniciado el expediente de revocación, la Administración portuaria puede disponer, con la audiencia previa del titular y según los casos, la paralización de las obras o la suspensión de los usos o de la explotación de las instalaciones (artículo 44.4 LPC).

La adopción de estas medidas cautelares deberá ser motivada y se adoptará con ponderación de los intereses en juego y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

6. La suspensión de la ejecución de la revocación requiere del titular la presentación de un depósito previo en la cuantía que resulte aplicable según los siguientes criterios:
 - a) Presentación de aval o depósito en metálico que garantice suficientemente la ejecución sustitutoria por la Administración, en el caso de que el titular de la autorización no proceda a levantar las instalaciones y retirar los materiales del dominio público portuario.
 - b) Presentación de aval o depósito en metálico que cubra los posibles perjuicios y daños al dominio público y a la explotación portuaria.

CAPÍTULO IV URBANIZACIONES MARÍTIMAS

Artículo 70. Definición y régimen jurídico.

1. Constituyen las urbanizaciones marítimas, a los efectos de la Ley de Puertos de Canarias, el conjunto de infraestructuras, obras e instalaciones que permiten comunicar de forma permanente los terrenos de propiedad privada con el mar territorial, aguas interiores o lámina de agua de los puertos e instalaciones portuarias, mediante una red de canales que permita la navegación de las embarcaciones deportivas o recreativas al pie de las parcelas o edificaciones de propiedad privada (artículo 64 LPC).
2. La construcción, gestión y explotación de una urbanización marítima requiere la correspondiente concesión de utilización del dominio público, en los términos establecidos en la Ley de

Puertos de Canarias para las concesiones de puertos deportivos o instalaciones náutico recreativas y previo informe de la Consejería competente en materia de pesca.

3. Previamente a la concesión, el solicitante deberá presentar el proyecto ajustado al planeamiento urbanístico y el correspondiente informe municipal de que dicho proyecto se adecua al planeamiento vigente.
4. Los terrenos de propiedad privada colindantes con las aguas interiores, canales y demás pertenencias del dominio público marítimo terrestre o portuario estarán sometidos a la servidumbre de servicio náutico, que recaerá sobre una franja de seis metros de anchura a contar desde el borde del canal o desde el límite de las aguas interiores, medidos hacia el interior. En esta zona no se podrá ejecutar construcción de ningún tipo que impida o menoscabe su finalidad, salvo las directamente vinculadas al uso o servicio portuario, en cuyo caso requerirá autorización de la entidad Puertos Canarias o del Cabildo Insular en su caso.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Artículo 71. Cánones por aprovechamiento del dominio público portuario.

1. La concesión o autorización, así como el derecho de utilización de instalaciones portuarias de titularidad de las Administraciones Públicas canarias que las hubieren otorgado, devengará el correspondiente canon o prestación patrimonial pública en favor de las mismas (artículo 65.1 LPC).
2. Serán sujetos pasivos del canon el titular de la concesión o de la autorización (artículo 65.2 LPC).
En los supuestos en que el título que legitima la ocupación o utilización de dominio público fuera una autorización o concesión instrumentada a través de un convenio de los previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 39 de este Reglamento, el obligado al pago del canon será la Administración General del Estado, o en su caso, las entidades u organismos vinculados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que suscriban el correspondiente convenio.
3. El devengo del canon se producirá a partir de la fecha de la notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión o de la autorización.

Artículo 72. Determinación de la cuantía.

1. El canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público se determinará de acuerdo con el valor del suelo e instalaciones, utilidad que represente para el puerto y a la naturaleza y beneficio de la actividad desarrollada por el concesionario o persona autorizada (artículo 66.1 LPC).
2. La base imponible de este canon será el valor de los terrenos fijado sobre la base de criterios de mercado y según las distintas

áreas funcionales de usos globales portuarios en que se divide la zona de servicio, de conformidad con la legislación estatal reguladora del régimen del suelo y valoraciones. Corresponde al Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios la aprobación de la valoración del suelo de cada puerto o instalación marítima de titularidad de la Comunidad Autónoma, debiendo publicarse el anuncio de aprobación en el Boletín Oficial de Canarias⁽²⁵⁾.

3. El tipo de gravamen anual aplicable a la base imponible será el 6%.

Artículo 73. Determinación de la cuantía de los cánones por utilización de instalaciones portuarias.

1. La base imponible de este canon incluirá el valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones afectadas, incluida la urbanización interna y la pavimentación de la parcela en concesión, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual o anualidad contable de amortización. Dichos valores se aprobarán por el Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios, sin que puedan ser revisados o actualizados durante el período concesional.
2. El tipo de gravamen anual aplicable a la base imponible será el 6%.
3. El canon se devengará en los supuestos de utilización de instalaciones portuarias, con independencia del canon por ocupación del dominio público a que se refiere el artículo 71, en su caso.

Artículo 74. Determinación de la cuantía de los cánones por ocupación de las aguas del puerto.

1. En los supuestos de ocupación de las aguas del puerto, la base imponible se determinará por referencia a los terrenos contiguos o las áreas funcionales de la zona de servicio con similar finalidad o uso, descontando el valor del relleno. En la valoración se tomarán en consideración las condiciones de abrigo, la profundidad y el emplazamiento.
2. El tipo de gravamen anual aplicable a la base imponible será el 6%.

Artículo 75. Determinación de la cuantía de los cánones por aprovechamiento especial del dominio público portuario.

1. Para los supuestos de autorizaciones por aprovechamiento especial del dominio público portuario sin ocupación de suelo o de las instalaciones, la cuantía del canon se fijará por la entidad Puertos Canarios o por cualquier otra Administración Pública que la haya autorizado (artículo 66.3 LPC).
2. El devengo del canon se producirá a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la autorización.
3. La cuantía del canon se calculará por la entidad Puertos Canarios con arreglo a los siguientes criterios:

⁽²⁵⁾ Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

- a) Si la actividad se realiza sin ocupación privativa del dominio público, un 5% del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen previsto en la Memoria o Estudio económico-financiero que sirvió de base para la autorización.

A estos efectos, la entidad Puertos Canarios podrá elaborar un Estudio económico-financiero alternativo, cuando las bases del presentado por el titular de la autorización sean notoriamente incorrectas o se aparten manifiestamente de los resultados obtenidos en los ejercicios económicos anteriores, en cuyo caso el coste de dicho Estudio será abonado por el titular de la autorización o concesión.

- b) Si la actividad a desarrollar no estuviera directamente vinculada a la explotación portuaria, la cuantía del canon anual será del 10% del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen previsto en la memoria o estudio económico financiero que sirvió de base para la autorización.

- c) En defecto de lo anterior, la cuota será del 20% sobre los beneficios estimados en el estudio económico-financiero para la obtención de la autorización.

A estos efectos, la entidad Puertos Canarios podrá elaborar un Estudio económico-financiero alternativo, cuando las bases del presentado por el titular de la autorización sean notoriamente incorrectas o se aparten manifiestamente de los resultados obtenidos en los ejercicios económicos anteriores, en cuyo caso el coste de dicho Estudio será abonado por el titular de la autorización o concesión.

Artículo 76. Régimen de impugnación de las liquidaciones de los cánones.

Las liquidaciones de los cánones por ocupación del dominio público portuario, por utilización de instalaciones portuarias, por ocupación de las aguas del puerto y por aprovechamiento especial del dominio público portuario tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo a los órganos autonómicos competentes su conocimiento y resolución, de acuerdo con la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO IV DE LA GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS PUERTOS E INSTALACIONES MARÍTIMAS Y PORTUARIAS

CAPÍTULO I

DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LOS PUERTOS

Artículo 77. Atribuciones de la entidad Puertos Canarios.

1. Corresponde a la entidad Puertos Canarios gestionar y explotar los puertos e instalaciones marítimas y portuarias de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, direc-

tamente o a través de la celebración de convenios o consorcios con otras Administraciones y entidades de Derecho público, en cualquiera de las formas previstas en la Ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la construcción de las obras de su competencia y la explotación de los puertos e instalaciones portuarias, o la simple gestión de las instalaciones y dársenas ya construidas abiertas al uso o utilización por terceros, podrán ser realizadas por particulares, mediante el oportuno título de concesión de obra pública, a otorgar por la entidad Puertos Canarios.

Sección 1ª

DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 78. Servicios portuarios.

1. Son servicios portuarios las actividades de prestación que se desarrollan en los puertos e instalaciones marítimas y portuarias de Canarias para satisfacer las necesidades y operaciones portuarias, en condiciones de seguridad, regularidad, eficiencia y no discriminación.
2. En todo caso, en los puertos de interés general tendrán el carácter de servicios portuarios las siguientes actividades:
 - a) Servicios necesarios para el funcionamiento de las infraestructuras.
 - b) Actividades de ordenación y control del tráfico marítimo o terrestre y de las operaciones portuarias.
 - c) Servicios de vigilancia, policía, alumbrado y limpieza.
 - d) Servicios contra incendios, protección del medio ambiente y protección civil.
 - e) Servicios náuticos de seguridad marítima.
 - f) Servicios de manipulación y carga y descarga de mercancías, cuando existieren.
 - g) Servicios de embarque y desembarque de pasajeros, vehículos y equipajes, ventas de billetes y zonas de espera.
 - h) Actividades de reparación y conservación de embarcaciones.
 - i) Servicios de descarga, transporte y manipulación de la pesca fresca.
 - j) Suministros de energía eléctrica, abastecimiento de agua y combustible, hielo y cuantos resulten necesarios para las operaciones portuarias y marítimas.

Artículo 79. Formas de prestación de los servicios portuarios.

La prestación de los servicios portuarios se realizará directamente por la entidad Puertos Canarios, con medios propios o ajenos, o bien por gestión indirecta mediante cualquier procedimiento establecido en la legislación vigente, siempre que no implique el ejercicio de autoridad.

Artículo 80. Gestión indirecta de servicios portuarios.

1. Los contratos que celebren las empresas y particulares con la entidad Puertos Canarios para la prestación de servicios por-

tuarios se regirá por lo establecido en la Ley de Puertos de Canarias, por el Ordenamiento privado y, en lo que resulte de aplicación, por lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. En el Pliego de Cláusulas particulares y, en su caso, en el Pliego de prescripciones técnicas deberá figurar la productividad mínima exigible para cada tipo de operación y garantizarse el libre acceso a la prestación del servicio en condiciones de igualdad y no discriminación.
3. La entidad Puertos Canarios deberá fomentar, en cuanto sea posible, la competencia en los distintos servicios portuarios, quedando en todo caso prohibido el otorgamiento de contratos en exclusiva o en régimen de monopolio de la actividad o servicio a prestar.
4. El desarrollo y prestación de los servicios portuarios estarán sujetos a las obligaciones de servicio público que se establezcan en sus respectivos pliegos o títulos concesionales, entre las que deberán figurar la continuidad y regularidad de los servicios, libre acceso en condiciones de igualdad y no discriminación, colaboración con la entidad Puertos Canarios y sometimiento a la potestad tarifaria de la entidad Puertos Canarios.
5. Corresponde al Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios determinar la prestación conjunta de servicios portuarios, mediante la aprobación del correspondiente pliego. En este caso, deberá justificarse la necesidad o conveniencia de la prestación conjunta de dichos servicios, bien por razones económicas o por motivos de eficiencia en su desarrollo y ejecución.
6. Si la prestación de los servicios portuarios exigiera la ocupación del dominio público portuario, la adjudicación del contrato de gestión del servicio portuario implicará también la concesión demanial correspondiente. A estos efectos, deberá figurar expresamente en el pliego la parcela o instalaciones que serán objeto de ocupación exclusiva por el adjudicatario.

Sección 2ª

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 81. Tarifas portuarias.

En contraprestación de los servicios portuarios prestados directamente y establecidos en el artículo 78 de este Reglamento, la entidad Puertos Canarios exigirá el pago de las correspondientes tarifas, que se actualizarán con periodicidad anual, de acuerdo con la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios y con los criterios de política portuaria que se establezcan. Sus elementos esenciales, características y naturaleza se establecerán por la legislación en materia de tasas de Canarias.

Artículo 82. Rentabilidad.

1. Las tarifas por servicios portuarios deberán cubrir como mínimo los siguientes gastos:

- a) Explotación, conservación y gastos generales que se produzcan como consecuencia de la gestión ordinaria de los puertos e instalaciones marítimas y portuarias de Canarias.
 - b) Las cargas fiscales, económicas y financieras, incluyendo el reembolso de los préstamos derivados de la explotación y el pago de los intereses correspondientes.
 - c) La depreciación de los bienes, instalaciones y material portuario.
 - d) Un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos para el conjunto de los puertos de Canarias.
 - e) Los dirigidos a eliminar o minimizar los impactos medioambientales y, en su caso, a mejorar las condiciones del medio físico o marino.
2. Corresponde a la entidad Puertos Canarias fijar el nivel de rentabilidad de cada uno de los puertos e instalaciones marítimas y portuarias de acuerdo con sus características y condicionamientos, teniendo en cuenta el objetivo de rentabilidad global fijado por el Gobierno.

Artículo 83. Tarifas de servicios portuarios en gestión indirecta.

1. La Consejería competente en materia de puertos fijará las tarifas máximas de obligado cumplimiento para los concesionarios, para aquellos servicios portuarios que se presten en régimen de gestión indirecta.
2. Estas tarifas máximas podrán recogerse asimismo en las cláusulas del título contractual que se celebre, en el Pliego de Cláusulas Particulares o aprobarse con posterioridad, siempre que se justifiquen su necesidad y conveniencia.
3. Las tarifas máximas se actualizarán periódicamente de acuerdo con los criterios de rentabilidad y de eficiencia para el conjunto de los puertos e instalaciones marítimas y portuarias de Canarias.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN INDIRECTA, LA CONCESIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS

Artículo 84. Infraestructuras portuarias susceptibles de construcción y explotación por la iniciativa privada.

A los efectos de su construcción y explotación por la iniciativa privada tienen la consideración de infraestructuras portuarias las obras de abrigo, defensa, relleno, acondicionamiento para muelles, y las instalaciones portuarias de nueva planta que permitan efectuar las operaciones marítimas y portuarias en condiciones de seguridad y eficiencia.

En todo caso tendrán este carácter los diques, espigones y escolleras de protección, muelles de atraque, carga y descarga, campos de fondeo, pantalanés flotantes, áreas de almacenamiento, aparcamientos superficiales, aparcamientos subterráneos, pavimentaciones, áreas de servicio, rampas y carros-varadero, naves para

servicios portuarios, edificios, tinglados, bodegas, grúas y medios mecánicos de elevación, instalaciones de combustible, instalaciones de recogida de residuos (convenio MARPOL), instalaciones industriales en general, instalaciones de señalización marítima y balizamiento, torres de enfilación, lonjas, fábricas de hielo, excavaciones y dragados, y cualquier otro tipo de infraestructura portuaria, marítima e instalación náutica.

Artículo 85. Gestión indirecta.

1. La Consejería competente en materia de puertos y la entidad Puertos Canarias podrán otorgar en régimen de concesión de obra pública la construcción y/o explotación de puertos, instalaciones marítimas y portuarias o infraestructuras portuarias de su competencia, siempre que estén abiertas al uso general o utilización de terceros, con sujeción a lo establecido en la legislación básica del Estado, en la Ley de Puertos de Canarias y a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. La construcción y explotación de las obras objeto de la concesión se realizará a riesgo y ventura del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación, con el alcance y términos fijados en la legislación, siendo compatible con los distintos sistemas de financiación y con las aportaciones que pudiera efectuar la Administración autonómica o estatal.
El sistema de financiación de la obra y retribución del concesionario se determinará por la Consejería competente en materia de puertos o por la entidad Puertos Canarias atendiendo a los criterios de racionalización en la inversión de los recursos económicos, a la naturaleza de las obras y al significado de éstas para el interés público.
3. La iniciativa para construir y explotar puertos, instalaciones e infraestructuras portuarias por los particulares corresponderá a la Consejería competente en materia de puertos o a la entidad Puertos Canarias, a través de la convocatoria del oportuno concurso o a los particulares, mediante solicitud a la que deberá acompañarse el preceptivo Estudio de Viabilidad.
4. La concesión para construir y explotar puertos, instalaciones marítimas y portuarias o infraestructuras portuarias podrá incluir en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas particulares la obligación de gestionar determinadas dársenas o infraestructuras, o la prestación de algunos servicios portuarios, aunque tengan carácter deficitario.

Artículo 86. Estudio previo de viabilidad.

1. Con carácter previo a la decisión de construir y explotar un puerto, instalación marítima o infraestructura portuaria de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias será necesario realizar un estudio de rentabilidad social y viabilidad técnica y económica.
2. El estudio de viabilidad deberá contener, al menos, los datos, análisis, informes o estudios que procedan sobre los siguientes extremos:

- a) Finalidad y justificación de la obra y definición de sus características esenciales.
 - b) Previsiones sobre la demanda de uso e incidencia económica y social de la obra en su área de influencia y sobre la rentabilidad de la concesión.
 - c) Valoración de los datos e informes existentes referidos al planeamiento sectorial, territorial o urbanístico.
 - d) Estudio de impacto ambiental cuando éste sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. En otro caso, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.
 - e) Justificación de la solución elegida, indicando las distintas alternativas consideradas.
 - f) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de la obra.
 - g) Coste de la inversión a realizar, así como el sistema de financiación propuesto.
 - h) Necesidades sociales a satisfacer y factores de vertebración territorial.
3. El estudio de viabilidad elaborado por los particulares se someterá a información pública por plazo de un mes, mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de Canarias⁽²⁶⁾ y, simultáneamente, se dará traslado del mismo para informe, por idéntico plazo, a los órganos de la Administración General del Estado, cabildos insulares y ayuntamientos afectados. Corresponderá a la Consejería competente en materia de puertos o a la entidad Puertos Canarios la decisión de tramitar o rechazar dicho estudio, en el término de tres meses desde su presentación.

Artículo 87. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico de estas concesiones será el previsto en la legislación básica estatal para el contrato de concesión de obra pública con las especialidades previstas en la Ley de Puertos de Canarias y en el presente Reglamento.
2. El plazo de explotación de la obra será el previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin que pueda exceder en ningún caso de 40 años. Este plazo podrá ser prorrogado potestativamente hasta los 60 años, debiéndose justificar en su caso el mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico del contrato con las prórrogas fijadas en su caso. No obstante lo anterior, las inversiones efectivamente realizadas a lo largo de la vida de la concesión que cuenten con la preceptiva autorización y no hubieran sido amortizadas al término de la vigencia del título concesional de conformidad con el Estudio económico-financiero que debe incluirse en el proyecto o con las normas que al efecto apruebe la Consejería competente en materia de puertos o la entidad Puertos Canarios, serán reintegradas o abonadas por el nuevo concesionario al anterior titular de acuerdo con su plan de amortización.

⁽²⁶⁾ Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

3. El plazo de la concesión otorgada únicamente para la explotación de la obra pública portuaria ya construida no podrá exceder de 10 años, si bien podrá prorrogarse hasta los 25 años, por periodos de cinco años, siempre que resulte justificada la prórroga por el mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico del contrato. A los efectos de explicitar los motivos de la prórroga deberá acudirse a criterios objetivos de carácter económico, tales como la reinversión en infraestructuras portuarias, la optimización de los sistemas operativos, la rentabilidad para el interés general de la inversión proyectada, y otros similares.
En el supuesto de que se acordara la prórroga, podrán incluirse las modificaciones de la concesión o de algunas de sus cláusulas, que resultaran necesarias para la satisfacción del interés general, que deberán ser expresamente aceptadas por el contratista. En caso contrario, se denegará la prórroga sin más trámite ni justificación.
4. En el contrato de concesión de obra pública de infraestructura portuaria se podrá imponer al concesionario que ceda a terceros un porcentaje de la ejecución de las obras que represente, al menos, un treinta por ciento del valor total de la misma, debiendo expresar razonadamente, en el pliego de cláusulas particulares, los motivos que aconsejan dicha concesión.
5. También deberá preverse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que los licitadores puedan incrementar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, haciendo constar su cifra en el contrato, o bien señalando en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a ceder a terceros.

Artículo 88. Régimen económico-financiero.

1. Las tarifas a percibir de los usuarios por los titulares de la concesión de obra portuaria deberán prever:
 - a) Los costes totales de construcción y explotación, incluidos los gastos financieros.
 - b) El porcentaje contable de amortización de los activos.
 - c) El beneficio empresarial.
2. Se deberá mantener en todo momento el equilibrio financiero de la concesión en los términos en que fueron considerados para su adjudicación y de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.
3. Se podrán otorgar al concesionario, a fin de garantizar la viabilidad económica de la explotación de la obra, subvenciones al precio, anticipos reintegrables, préstamos participativos, subordinados o de otra naturaleza, aprobados por el órgano de contratación desde el inicio de la explotación de la obra, o en el transcurso de la misma, cuando se prevea que vayan a resultar necesarios para garantizar la viabilidad económico-financiera de la concesión.
También podrá aportar ayudas directas en los casos excepcionales en los que, por razones de interés público, resulte aconsejable la promoción de la utilización de la obra pública antes de que su explotación alcance el umbral mínimo de rentabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sede de la entidad Puertos Canarios.

La entidad Puertos Canarios tendrá su sede en el lugar que lo tenga la Consejería competente en materia de puertos.

La ubicación en una u otra capital de los Departamentos y Oficinas de despacho se efectuará de conformidad con los criterios de eficacia, cercanía a los usuarios y coherencia con las actividades desplegadas por la entidad Puertos Canarios, evitando duplicidades que no respondan a necesidades objetivas.

Segunda. Competencias de los cabildos insulares sobre puertos deportivos y de refugio.

1. Es competencia de los cabildos insulares la gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren por el Gobierno de Canarias de interés regional (artículo 2.2 LPC).

También corresponderá a los cabildos insulares, en su caso, la gestión de las instalaciones portuarias en el Grupo III del Anexo de la Ley de Puertos de Canarias.

La competencia de gestión por los cabildos insulares es unitaria. Dicha gestión se extenderá a todos los puertos e instalaciones a que se refiere este apartado 1 situados en el litoral de la correspondiente isla, que se excluirán de las competencias y facultades de la entidad Puertos Canarios, sin que pueda en ningún caso reducirse la gestión portuaria por el Cabildo Insular a uno o varios puertos del litoral de su isla.

2. El procedimiento y otorgamiento de la concesión, en los supuestos de que los cabildos insulares hubieran asumido la gestión de los puertos deportivos y de refugio, se ajustará en lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo II del Título III de este Reglamento, correspondiendo a los Órganos competentes de los cabildos insulares su otorgamiento o resolución. En todo caso, corresponderá a la Consejería competente en materia de puertos la remisión de los proyectos de obras e instalaciones de los puertos deportivos al Ministerio con competencia y materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción.

3. Las facultades atribuidas a la entidad Puertos Canarios sobre tutela y control de la explotación, mantenimiento y gestión de los puertos deportivos corresponderá al Cabildo Insular en los supuestos en que se hubiera asumido por éste su gestión. Asimismo, corresponden al Cabildo Insular las facultades de policía y control sobre las urbanizaciones marítimas, en los supuestos en que el Cabildo Insular hubiera asumido la gestión del puerto deportivo o de la instalación marítima.

4. Los cabildos insulares podrán utilizar para construcción y gestión de puertos deportivos y de refugio y, en general, de las infraestructuras portuarias por ellos gestionados, los instrumentos jurídicos de gestión indirecta previstos en el Capítulo II del Título IV de este Reglamento.

Tercera. Gestión de puertos e instalaciones marítimas de carácter pesquero.

El Gobierno podrá asignar a la Consejería competente en materia de pesca la gestión de las instalaciones portuarias de carácter pesquero, recogidas en el Grupo III del Anexo de la Ley de Puertos de Canarias, que, no siendo de interés general, no fueran gestionados por los cabildos insulares, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda. A estos efectos, la Consejería competente en materia de pesca deberá suscribir el correspondiente convenio de gestión con la entidad Puertos Canarios en el que se recoja el plazo de duración, los compromisos económicos de inversión y conservación, así como los medios técnicos, recursos humanos y económicos con que se cuenta para su gestión y explotación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los puertos e instalaciones marítimas existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán contar para el desarrollo de su actividad y funcionamiento, al menos, con los siguientes servicios e instalaciones portuarias: balizamiento, suministro general de agua, electricidad y carburante, sistemas higiénico-sanitarios y de depuración o recogida de residuos y vertidos, y servicios de comunicaciones.

A estos efectos, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los titulares de concesiones demaniales o de obra pública deberán acreditar ante la entidad Puertos Canarios, por cualquiera de los medios admitidos, la disponibilidad y pleno funcionamiento de las instalaciones y servicios previstos en el párrafo anterior.

Segunda. Los puertos e instalaciones marítimas otorgados en concesión podrán extender la duración de su concesión, según estuviera previsto en el título concesional si bien con el límite máximo previsto legalmente y siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el uso o utilización de las infraestructuras sea general o esté abierto a terceros.
- b) Que no se hubieran amortizado todavía los costes de la inversión o, en otro caso, que se garanticen nuevas inversiones en infraestructuras o sistemas operativos portuarios.
- c) Que se acepten las modificaciones de las cláusulas de la concesión que proponga la entidad Puertos Canarios.
- d) Que se abonen los cánones que correspondieren por ocupación del dominio público portuario, por la utilización de instalaciones portuarias y por el aprovechamiento especial del dominio público portuario, de acuerdo con la nueva regulación.
- e) Facultativamente, la entidad Puertos Canarios podrá fijar obligaciones de servicio general, tales como la gestión de algún servicio portuario de su titularidad, o la explotación de dársenas e infraestructuras deficitarias.

Tercera. Mientras no se proceda a delimitar la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, se considerará zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias el conjunto de espacios y superficies de agua, incluidos en la zona de servicio existente a la entrada en vigor del presente Reglamento, delimitadas en las actas de traspaso correspondientes.

La delimitación de la zona de aguas de los puertos integrados en la entidad Puertos Canarios hasta su aprobación por la Consejería competente en materia de puertos, continuará siendo la establecida en la Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de 25 de febrero de 1967, para los puertos incluidos en la Comisión Administrativa de grupos de puertos para las “provincias de Gran Canaria y Tenerife”.

